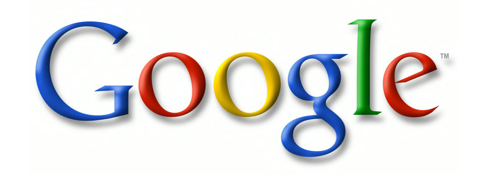
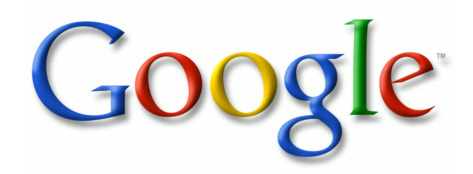

Google




3 2044 103 256 939


SIGILLUM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

GUÍA

DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

SEGUNDA EDICION OFICIAL

1902



MÉXICO

IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON

Cinco de Mayo y Callejón de Santa Clara.

1902

I

LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES

Y DEMAS DISPOSICIONES RELATIVAS

A LOS

CUERPOS DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

a.

CUERPO DIPLOMÁTICO

LEY ORGÁNICA

DEL

CUERPO DIPLOMÁTICO MEXICANO

(VIGENTE)

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, *Junio 3 de 1896.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY ORGÁNICA DEL CUERPO DIPLOMÁTICO MEXICANO.

CAPÍTULO I.

DEL PERSONAL.

Art. 1° El Cuerpo diplomático mexicano comprende los grados siguientes:[1]

I. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
II. Ministro Residente.
III. Encargado de Negocios.
IV. Primer Secretario.
V. Segundo Secretario.
VI. Tercer Secretario.
VII. Agregado.

1 Por decreto de 13 de Diciembre de 1898 se promovió á la categoría de Embajador al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México en Washington; quedando así establecido aquel grado en el Escalafón del Cuerpo Diplomático Mexicano.

Art. 2° Para el desempeño de misiones especiales se nombrarán Ministros ó Encargados de Negocios *ad hoc.*

Los primeros Secretarios suplirán las faltas ó ausencias de sus jefes, con el carácter de Encargados de Negocios *ad interim.*

Art. 3° Los agentes y empleados diplomáticos serán nombrados por el Presidente de la República, con arreglo al art. 85 de la Constitución federal y á las disposiciones de esta ley.

Art. 4° Para ser nombrado Jefe de misión se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y

II. Tener treinta años cumplidos, y la aptitud necesaria á juicio del Gobierno.

Art. 5° Para ser Secretario de Legación se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en el goce de sus derechos.

II. Mayor de veintiún años.

III. Tener buena educación y costumbres, á juicio del Secretario de Relaciones Exteriores.

IV. Hablar y escribir correctamente el francés á más del español, y traducir á lo menos el inglés, el alemán ú otra lengua útil en la carrera, á juicio del Secretario de Relaciones Exteriores.

V. Ser instruído, además, en las materias siguientes:

A. Las que constituyen los estudios preparatorios para la carrera de abogado.

B. Principios generales del Derecho patrio.

C. Nociones de Derecho Internacional público y privado, y de su historia.

D. Elementos de Economía política.

Art. 6° Los conocimientos exigidos en el artículo anterior se comprobarán con exámenes sustentados por los candidatos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, ó con la exhibición de certificados de exámenes que deban admitirse conforme á las leyes.

Los diplomas y certificados procedentes de Universidades ó Escuelas extranjeras, serán admitidos ó rechazados, á juicio del Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 7° Para ser Agregado sólo se requiere la edad de diez y ocho años, á lo menos; tener buena educación y costumbres; hablar y escribir el francés y contar con medios propios de subsistencia.

Art. 8° Los Oficiales del Ejército ó de la Armada que desempeñen en las Legaciones los cargos de Agregados militares ó navales, sólo accidentalmente formarán parte del Cuerpo diplomático.

Art. 9° Para los ascensos se tomarán en consideración los puestos de mayor categoría que se hayan desempeñado interinamente, la inteligencia de que se haya dado muestra y la importancia de los servicios prestados. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia á la antigüedad.

Art. 10. Al principio de cada año económico se publicará en el *Boletín Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores* el Escalafón del Cuerpo diplomático.

CAPÍTULO II.

DEL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DIPLOMÁTICAS.

Art. 11. Los funcionarios diplomáticos deberán prestar la protesta de ley, en México, ante el Secretario de Relaciones Exteriores, ó ante el Jefe ó el primer Secretario de la Legación á que van destinados, si no parten de la República. En este caso, se remitirá á la Secretaría de Relaciones Exteriores, por duplicado, el acta respectiva, dejando, además, una copia legalizada en el archivo de la Legación.

Art. 12. Los agentes y empleados diplomáticos serán considerados como tales desde la fecha de su nombramiento, y empezarán á ejercer sus funciones el día en que tomen posesión de sus cargos, cesando en ellos desde que presenten sus cartas de retiro, ó desde la fecha que señale la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 13. Todo funcionario diplomático que á los dos meses de haber recibido los gastos de viaje no haya tomado posesión de su puesto, se considerará como dimisionario y devolverá los viáticos recibidos. Dentro de igual término deberá presentarse en la Secretaría de Relaciones Exteriores, si debe regresar á la República. En caso de impedimento justificado, el Ministro de Relaciones Exteriores podrá prorrogar este plazo.

Art. 14. Sólo al Secretario de Relaciones Exteriores corresponde dar ó transmitir á los funcionarios diplomáticos, órdenes ó instrucciones en asuntos oficiales.

Art. 15. Ningún funcionario diplomático podrá comunicarse, en asuntos del servicio, con ninguna autoridad de la República, sino por conducto de sus jefes inmediatos. Tampoco podrán los Secretarios y Agregados de una Legación tratar asuntos oficiales con gobiernos ó diplomáticos extranjeros, sin estar expresamente autorizados al efecto.

Art. 16. Las horas, distribución del trabajo y todo lo relativo al orden interior, se fijará en el reglamento que, para cada Legación, propondrá el Jefe de la misma á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 17. Los Jefes de misión podrán ordenar, cuando lo crean conveniente, que los Consulados sujetos á su jurisdicción sean visitados por algún Secretario de la Legación ó por el Cónsul general, dando cuenta del resultado á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 18. Ningún funcionario diplomático podrá hacer publicación alguna, sin estar autorizado para ello por el Secretario de Relaciones Exteriores ó el Jefe de la Legación.

Art. 19. Los documentos oficiales son propiedad del Estado y, por consiguiente, no pueden comunicarse á nadie, sin la expresa autorización del Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 20. Los funcionarios diplomáticos no podrán aceptar obsequios valiosos de Soberanos ó Gobiernos extranjeros, sin previo permiso del Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 21. Los Agentes diplomáticos expedirán ó visarán pasaportes á los mexicanos que lo soliciten; protegerán, según las leyes y usos, á los que residan ó transiten en los países en que están acreditados dichos agentes y, en caso de urgente necesidad, los socorrerán ó repatriarán, si para ello tienen los fondos necesarios y si el estado de indigencia no ha sido provocado por vicios ó temeridad manifiesta.

Art. 22. En cuanto á las reclamaciones ó quejas de mexicanos en asuntos del orden civil, criminal ó administrativo, sólo intervendrán los agentes diplomáticos con arreglo al Derecho de gentes, ó acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 23. En casos urgentes que no permitan ocurrir á México, los Jefes de misión suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que puedan dispensarse, para la celebración de matrimonios entre mexicanos, con arreglo al art. 176 del Código Civil del Distrito Federal.

Art. 24. Los Secretarios de Legación podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los mexicanos, conforme á lo dispuesto en el art. 3,566 del Código Civil del Distrito Federal y con sujeción á dicho Código.

Art. 25. Ningún agente ni empleado diplomático podrá aceptar, sin permiso del Gobierno, procuración ó mandato escrito ó verbal, de ninguna persona ó corporación para gestionar asuntos de interés privado. Las gestiones se limitarán á las de los intereses generales que les están confiados, y á los particulares determinados por la ley, los reglamentos ó las instrucciones especiales que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 26. Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio de cualquiera profesión, industria ó comercio.

Art. 27. Para adquirir bienes raíces en el país en que está acreditada la Legación, los miembros de ella necesitan licencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO III.

VIÁTICOS, SUELDOS Y GASTOS.

Art. 28. Los gastos de viaje de los agentes y empleados diplomáticos se abonarán en la forma siguiente:

30 centavos, por kilómetro, á los Ministros;

25 á los Encargados de Negocios;

20 á los Primeros Secretarios;

15 á los Segundos, y

10 á los Terceros.

Como mínimum, se pagará siempre el valor de ochocientos kilómetros, sea cual fuere la distancia menor que deba recorrerse, y como máximum sólo se abonará la suma correspondiente á doce mil kilómetros.

Art. 29. La mitad de la suma asignada por la ley á cada Ministro se considerará como sueldo personal, destinándose la otra mitad á gastos de representación.

Art. 30. A los Jefes de misión cuya casa no esté amueblada por cuenta del Gobierno, se les darán cinco mil pesos para su instalación.

Art. 31. Para gastos de representación, los Encargados de Negocios *ad interim* recibirán una suma igual á la del sueldo que disfruten como Primeros Secretarios, y, además, tendrán derecho á que se les abone cuando durante seis meses no interrumpidos desempeñen ese cargo, mil pesos para instalación de casa.

Art. 32. El sueldo personal de los funcionarios diplomáticos comenzará á correr desde la fecha en que se pongan en camino, y los gastos de representación desde que comiencen á ejercer sus cargos. Uno y otro cesarán el día en que terminen sus funciones.

Art. 33. En caso de fallecimiento de un agente ó empleado diplomático, el Gobierno costeará sus funerales, si los herederos del finado no pueden sufragar ese gasto cómodamente. Su familia recibirá un auxilio equivalente á dos meses de sueldo, contados desde el día del fallecimiento, y, además, tendrá derecho, si se halla en el extranjero, á los viáticos que correspondieren al difunto, con arreglo al art. 28 y á las franquicias que concede el art. 48.

Art. 34. Se consideran gastos de oficio:

I. Los de escritorio y correspondencia;

II. La compra y reparación de banderas, escudos y sellos;

III. El costo de los libros, guías, mapas y periódicos necesarios, y el de conservación del archivo;

IV. El sueldo de un mozo de oficios, los gastos de alumbrado y los de combustible para la cancillería, en los lugares en que el clima lo requiera, y

V. Todos los demás gastos que se causen ordinariamente por razón del servicio.

Art. 35. Comprenden los gastos extraordinarios de las Legaciones:

I. Los auxilios acordados á mexicanos desvalidos, y

II. La reparación de muebles y objetos pertenecientes á la Legación y, en general, todos los gastos oficiales que tengan carácter de imprevistos.

Art. 36. Los viáticos, sueldos y gastos deberán pagarse á los agentes y empleados diplomáticos, en el lugar en que residan, en oro y sin descuento alguno. Los sueldos que devenguen en la República les serán pagados en plata.

Los sueldos de dichos funcionarios y los gastos de representación

y de oficio serán remitidos por tercios adelantados. Los gastos extraordinarios se abonarán tan pronto como, previa justificación, hayan sido aprobados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 37. Los Jefes de misión remitirán, al fin de cada tercio, á la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuentas parciales y comprobadas de los gastos de oficio y extraordinarios, y un corte de caja que comprenda todo el movimiento de fondos habido durante el tercio. De dichas cuentas remitirán también los ejemplares que previniere la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO IV.

LICENCIAS.

Art. 38. El Secretario de Relaciones Exteriores, en atención á los motivos que se aleguen, podrá conceder á los funcionarios diplomáticos hasta seis meses de licencia con sueldo, parte de él, ó bien sin remuneración alguna. Durante las licencias con sueldo, los Jefes de misión sólo tendrán derecho á percibir su sueldo personal.

Art. 39. Por motivos graves cuya urgencia no permita ocurrir al Secretario de Relaciones Exteriores, los Jefes de misión podrán conceder á los empleados diplomáticos y consulares que les estén subordinados, hasta un mes de licencia con sueldo, dando cuenta inmediatamente á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 40. Durante el verano podrán ausentarse sucesivamente, hasta un mes no interrumpido, el jefe y los empleados de cada Legación.

Art. 41. En todo caso de ausencia, deberá indicarse el lugar en que el agente ó empleado va á residir.

Toda licencia puede interrumpirse por necesidades del servicio.

CAPÍTULO V.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS.

Art. 42. Los agentes y empleados diplomáticos serán juzgados por los delitos del orden común que cometieren, por los tribunales competentes del Distrito Federal. Son, además, responsables de los delitos oficiales, conforme á las leyes.

Art. 43. El Secretario de Relaciones Exteriores podrá imponer á los funcionarios diplomáticos las penas disciplinarias siguientes:

I. Censura por escrito, y

II. Suspensión, con pérdida de todo ó parte del sueldo, no excediendo de quinientos pesos.

Art. 44. En casos excepcionales, en que la gravedad de la falta exija un correctivo inmediato, los Jefes de misión podrán suspender en sus funciones á los empleados diplomáticos ó consulares que les estén subordinados, mientras resuelva en el caso el Secretario de Relaciones Exteriores, á quien sin retardo darán cuenta justificada.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 45. Los funcionarios diplomáticos no podrán ser nombrados para un cargo de categoría inferior á la que tengan en el Escalafón, á menos que así lo soliciten.

Art. 46. Al Secretario de Relaciones Exteriores corresponden la categoría y privilegios que el Derecho de gentes acuerda á los Embajadores; y al Subsecretario, los de Ministro Plenipotenciario.

Art. 47. La equivalencia de grados entre los cargos diplomáticos, los empleos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y los consulares, es la siguiente:

I. Primeros Secretarios, Jefes de Sección y Cónsules generales.

II. Segundos Secretarios, Oficiales primeros y Cónsules particulares.

III. Terceros Secretarios, Oficiales segundos y Vicecónsules.

IV. Agregados, Oficiales terceros, Agentes comerciales y Cancilleres.

Para desempeñar cargos equivalentes en la carrera diplomática y figurar en el Escalafón, los Jefes de Sección, Oficiales primeros y segundos, los Cónsules generales, Cónsules particulares y Vicecónsules, deberán sujetarse á las condiciones exigidas por los arts. 5° y 6°, contándoseles, en este caso, sus servicios en el Ministerio ó en los Consulados, como si hubieran sido prestados en la carrera diplomática. Los Oficiales terceros, Agentes comerciales y Cancilleres deberán reunir las condiciones requeridas en el art. 7°.

Art. 48. Los equipajes y muebles de uso y propiedad de los funcionarios diplomáticos y de sus familias, entrarán libres de derechos en la República, siempre que se solicite dentro de los tres meses posteriores al día en que cesaron sus cargos, y que la introducción se verifique antes de otros tres meses, contados desde la fecha de la orden que conceda la franquicia. Los equipajes que los acompañen, estarán libres de todo registro en las Aduanas de la República.

Art. 49. Los funcionarios diplomáticos, en los países que exijan el uso de uniforme, usarán el prescrito por el Reglamento de 23 de Octubre de 1835 y ulteriores modificaciones. Los Agregados militares y navales vestirán el de su clase.

Trinidad García, Diputado Presidente.—*Rafael Dondé*, Senador Presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.—*José Peón y Contreras*, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal.*

LEY REGLAMENTARIA

DEL

CUERPO DIPLOMÁTICO MEXICANO[1]

(ANTERIOR.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

MÉXICO, *7 de Mayo de 1888.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

MISIONES DIPLOMÁTICAS.

Art. 1º Las relaciones de la República con los Gobiernos extranjeros estarán confiadas, según la importancia que tengan á juicio del Ejecutivo y con la aprobación que en cuanto á los nombramientos respectivos incumbe á la Cámara de Senadores, á las diversas clases de Misiones que en seguida se expresan por orden de categorías:

Misiones Especiales y Plenipotenciarias.

Legaciones Extraordinarias y Plenipotenciarias ó simplemente Plenipotenciarias.

Legaciones de Ministro residente.

Legaciones de Encargado de Negocios.

Art. 2º El Presidente de la República dirige las negociaciones diplomáticas por medio de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, á la que están sujetas todas las Misiones diplomáticas y á la que corresponde darles las instrucciones conducentes y aprobar ó desaprobar sus actos.

Art. 3º El Presidente de la República nombra los Agentes y empleados diplomáticos. El nombramiento de los jefes de Misión deberá ser ratificado por la Cámara de Senadores.

1 Esta ley se reproduce, por aquellas de sus disposiciones que la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano del 3 de Junio de 1896 precedente no ha derogado.

Art. 4º El número de empleados de cada Misión y su categoría, se determinará por el Ejecutivo en la iniciativa que dirija al Congreso cuando se trate de establecer una nueva Misión, y se fijará por la ley de Presupuestos en las ya existentes.

Art. 5º Cuando el Gobierno nombre una Misión Especial y Plenipotenciaria en un país donde ya exista una residente, los empleados de esta última podrán ser agregados interinamente á la primera.

CAPÍTULO II.

PERSONAL DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS.

Art. 6º El Escalafón del Cuerpo Diplomático Mexicano se compone de funcionarios y empleados de las siguientes categorías:

1ª Enviados especiales y Ministros plenipotenciarios, Enviados extraordinarios y Ministros plenipotenciarios.

2ª Ministros residentes.

3ª Encargados de negocios.

4ª Encargados de negocios *ad ínterim.*

5ª Primeros Secretarios.

6ª Segundos y terceros Secretarios.

7ª Agregados.

Art. 7º Los Secretarios que funcionen en reemplazo de un Jefe de Misión por motivo de ausencia ó de enfermedad, serán los Encargados de negocios *ad ínterim* y no necesitan para revestir este carácter, de la aprobación del Senado. En este caso las funciones del primer Secretario serán desempeñadas por el segundo, y así sucesivamente; pero todas ellas tendrán el carácter de accidentales é interinas, y sin que impliquen un ascenso.

Art. 8º Para ser Jefe de Misión se necesita ser mexicano en el goce de los derechos de ciudadano y mayor de treinta años.

Art. 9º Para ser Secretario de Legación se necesita ser ciudadano mexicano en el goce de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber gramática castellana, hablar el francés, traducir el inglés, conocer la lengua del país donde se va empleado y tener conocimientos del latín, raíces griegas, historia patria, derecho internacional, diplomacia, historia y geografía generales.

Art. 10. Estos conocimientos se comprobarán por medio de actas de examen en las escuelas públicas, por un título profesional, por obras ó trabajos literarios publicados sobre estas materias, ó por examen especial que al efecto ordene la Secretaría de Relaciones.

Art. 11. Podrá haber en cada Misión un Agregado sin sueldo; pero para obtener este nombramiento se necesita hablar el francés, conocer la lengua del país adonde se va, acreditar que se tienen recursos propios para vivir, y contraer el compromiso de seguir la carrera diplomática.

Art. 12. El Gobierno podrá nombrar Agregados militares ó navales en las Misiones donde lo juzgue oportuno. Estos Agregados serán oficiales del Ejército permanente ó de la Armada, y se ocuparán tan sólo de estudios militares ó navales y de las atenciones de etiqueta. Todos sus trabajos los transmitirán al Gobierno por conducto del Jefe de Misión, á quien estarán enteramente sujetos durante el tiempo que asuman el carácter de Agregados.

Art. 13. Los Agregados militares ó navales no tendrán derecho á figurar en el Escalafón diplomático; su encargo reviste solamente el carácter de una comisión del servicio militar ó naval.

Art. 14. Se procurará que los ascensos desde Agregado hasta Encargado de negocios exclusive, sean por rigurosa escala de antigüedad.

Art. 15. La traslación de un empleado de una Misión á otra de categoría superior, aun con el mismo carácter que tenía en la primera, constituye un ascenso.

Art. 16. El uniforme que use en todos los actos públicos el Cuerpo Diplomático, será el señalado por el Reglamento de 23 de Octubre de 1835, con las modificaciones que circulará la Secretaría de Relaciones Exteriores; los militares usarán el de su clase. La expresada Secretaría de Relaciones podrá dispensar del uso de uniforme, según las costumbres y prácticas que sobre el particular existan en los países donde residan las Legaciones.

CAPÍTULO III.

DEL PRINCIPIO, DESEMPEÑO Y FIN DE LAS MISIONES Y DE LOS ENCARGOS DIPLOMÁTICOS.

Art. 17. Los Jefes de Misión serán considerados con tal carácter, desde el momento en que haya aprobado su nombramiento la Cámara de Senadores. No estarán, sin embargo, autorizados para el desempeño de su misión, hasta que tomen posesión de su destino. Los Secretarios y demás empleados se considerarán con tal carácter, desde el día en que se pongan en marcha para ocupar su puesto.

Art. 18. Los Ministros y Encargados de negocios, Secretarios y Agregados dejarán de pertenecer á una Misión, los primeros desde el día en que presenten sus cartas de retiro, y los demás desde el momento en que reciban la orden de volver á la República, ó en la fecha que en dicha orden se fije por la Secretaría de Relaciones.

Art. 19. Los agentes y empleados diplomáticos deberán emprender su viaje tan luego como hayan recibido sus viáticos y las instrucciones que la Secretaría de Relaciones tenga á bien darles. Al ponerse en camino lo participarán de oficio al Secretario del ramo, con objeto de que se libren las órdenes por el conducto debido para que desde esa fecha se les abonen sus sueldos respectivos.

Art. 20. Los empleados diplomáticos que emprendan su viaje desde la República, harán la protesta de ley ante el Secretario de Relaciones; los que sean trasladados de una Misión á otra, la harán ante el Jefe de aquella á que van destinados, y los Ministros que sean trasladados de un punto á otro, ante el primer Secretario. En los dos últimos casos se remitirá á la Secretaría de Relaciones, por duplicado, el acta respectiva, dejándose una copia en los archivos de la Legación.

Art. 21. Los agentes diplomáticos se sujetarán en todos sus actos al tenor de las instrucciones que les dé la Secretaría de Relaciones Exteriores, y cualquiera modificación que juzguen necesaria á dichas instrucciones, la consultarán antes de proceder.

Art. 22. Los equipajes personales de los agentes y empleados diplomáticos que salgan de la República, regresen á ella ó viajen en comisión del servicio, estarán libres del registro aduanal.

Art. 23. Los Ministros y agentes diplomáticos mexicanos cuando regresen definitivamente á la República, gozarán de la franquicia de introducir libres de derechos

los muebles y equipajes de su casa y familia, en los términos que marca el art. 3° del Supremo Decreto de 22 de Mayo de 1885.

Art. 24. Todo empleado diplomático que cese en su encargo, deberá ponerse en marcha para la República después de que reciba sus viáticos, y presentarse á la Secretaría de Relaciones, en un plazo de tiempo que no puede ser mayor nunca de cuatro meses después del día mencionado. El empleado que no lo haga así, devolverá los viáticos que haya recibido y no tendrá derecho para que se le considere en el Escalafón con los años de servicio prestados, salvo los casos en que la Secretaría de Relaciones le haya dado instrucciones en otro sentido.

CAPÍTULO IV.

EMOLUMENTOS, VIÁTICOS Y GASTOS DE LAS LEGACIONES.

Art. 25. Los sueldos de los Jefes de Misión y empleados diplomáticos, y los gastos de oficio y extraordinarios de cada Legación, se fijarán por la ley que establezca cada Misión diplomática al principio, y después por la ley de Presupuestos.

Art. 26. Para gastos de viaje y casa recibirán los Ministros diplomáticos enviados á Europa ó á los Estados Unidos, diez mil pesos, y los destinados á la América antes española, ocho mil pesos, entendiéndose que esta suma se aplica por partes iguales á dichos objetos.

Art. 27. Cuando un Ministro sea trasladado de una Legación á otra, solamente le abonarán para viaje, la cantidad que el Gobierno estime suficiente; pero si hubiere residido más de cuatro años en el lugar de donde salga, se le abonarán también gastos de instalación con arreglo al artículo anterior.

Art. 28. Los primeros, segundos y terceros Secretarios de las Legaciones, recibirán para gastos de viaje á su destino, cuando lo emprendan de la República, la mitad de sus respectivos sueldos anuales y una tercera parte de ellos en caso de ser trasladados de una Legación á otra.

Art. 29. Para gastos de viaje de regreso á la República se abonará á los agentes diplomáticos la cantidad señalada para viáticos en el art. 26. A los Secretarios, sean de primera, segunda ó tercera clase, la mitad de sus respectivos sueldos anuales.

Art. 30. Si un ciudadano residente en el extranjero fuese nombrado para un empleo diplomático en el lugar de su residencia, el Ejecutivo fijará la cantidad que crea oportuna para su instalación, siempre que no exceda de la cuota señalada en el art. 29. Si debe trasladarse á otro punto, podrá recibir como viáticos hasta tres mil pesos.

Art. 31. Cuando se juzgue conveniente acreditar una Legación ante dos ó más gobiernos, se abonarán á los empleados los gastos que eroguen en su traslación de una capital á la otra en actos del servicio, previa la justificación de dichos gastos.

Art. 32. Los Secretarios encargados de negocios *ad interim* disfrutarán mientras tengan este carácter, la mitad del sueldo anual señalado á los Ministros á quienes substituyan.

Cuando un primer Secretario de Legación sirviere más de seis meses como Encargado de negocios interino, se le abonará la suma que el Gobierno estimare conveniente para establecimiento de casa.

Los segundos Secretarios que reemplacen á un primer Secretario por el anterior

motivo y conforme al art. 7º, capítulo segundo de esta ley, ó por causa de enfermedad, ausencia ó vacante, disfrutarán mientras ejerzan interinamente las funciones del primero, el sueldo que á éste corresponda.

Art. 33. Los gastos extraordinarios que por viajes eroguen los Ministros y empleados diplomáticos en servicios públicos, les serán abonados tan luego como la Secretaría de Relaciones apruebe la cuenta justificada de dichos gastos.

Art. 34. El sueldo de los funcionarios y empleados diplomáticos de cualquiera categoría, será cubierto por tercios adelantados, debiendo recibirlo íntegro en el lugar de su destino, para lo cual la Tesorería general de la Federación les abonará la diferencia de cambio correspondiente, valuando la moneda mexicana al precio que corra en el mercado.

Lo mismo se hará con las demás cantidades que se les remitan al lugar de su destino. Se exceptúan las sumas que reciban en México por cualquier concepto, como viáticos y licencias con sueldo.

Art. 35. Cuando el Gobierno por razones de interés público prevenga á uno de sus agentes ó empleados diplomáticos cuyo encargo ó misión haya concluído, que no regrese á la República, se le abonará la mitad de su sueldo anual durante el tiempo que permanezca en virtud de esta orden en el exterior, y al prevenírselo que emprenda su regreso, se le remitirán los viáticos de que habla el art. 29.

Art. 36. Cuando los agentes ó empleados diplomáticos vengan á la República en comisión del servicio ó por llamamiento temporal del Gobierno, se les abonarán los gastos de viaje, previa la cuenta aprobada por la Secretaría de Relaciones. En el caso de que un agente ó empleado fuese exonerado durante su permanencia en la República y estando en comisión, se le abonarán los viáticos de que habla el art. 29, y los agentes gozarán, para el regreso de sus familias, de las franquicias que marca el art. 23 de esta ley.

Art. 37. Los gastos de oficio serán remitidos á cada Legación por tercios adelantados en los términos que marca el art. 34.

Art. 38. Son gastos de oficio:

1º Los de escritorio, porte de correspondencia oficial y personal del Jefe de Misión.

2º Los de compra, reparación y conservación de banderas, escudos, sellos y muebles de cancillería.

3º La adquisición de colecciones de leyes y documentos oficiales más importantes en el país en que resida la Legación.

4º Los de encuadernación de archivos y colecciones de impresos.

5º El sueldo de un mozo de oficios, los gastos de limpieza, aseo y combustible para la cancillería, y los de conservación de los archivos y útiles.

Art. 39. Las Legaciones rendirán mensualmente cuenta especificada de los gastos de oficio, y si en ella resultare un déficit, será cargado en la del mes siguiente. En el caso en que la cantidad señalada para gastos de oficio no fuese bastante, las Legaciones lo avisarán á la Secretaría de Relaciones con objeto de que se haga la iniciativa correspondiente para el próximo año fiscal, y entretanto el déficit de un tercio se cargará á la partida de gastos extraordinarios si las cuentas parciales hubiesen sido aprobadas.

Art. 40. Los gastos extraordinarios que se eroguen por un Jefe de Misión, serán pagados por semestres corridos, y previa la cuenta justificada que apruebe la Secretaría de Relaciones.

Art. 41. Los gastos de oficio ó extraordinarios que no fuesen aprobados, serán de la responsabilidad de los Jefes de Misión que los eroguen ó autoricen.

CAPÍTULO V.

DISTRIBUCIÓN DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y LICENCIAS.

Art. 42. Los Jefes de Misión se entenderán en todos los asuntos del servicio público con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ó por su conducto en aquellos que fueren del resorte de las demás Secretarías de Estado. No podrán recibir órdenes ó instrucciones por ningún otro conducto.

Art. 43. El Reglamento interior de cada Legación, que será aprobado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, estará en lo posible acorde con el de dicha Secretaría.

Art. 44. Son atribuciones de los Jefes de Misión:

Acordar en todos los asuntos del resorte de la Legación de su cargo; todos estos acuerdos deberán ir rubricados.

Dar cuenta periódicamente del estado de dichos asuntos á la Secretaría de Relaciones.

Cumplir estrictamente las órdenes é instrucciones que reciban de la misma y consultarle todo caso que ofrezca duda.

Indicar cuáles de sus comunicaciones, notas ó asuntos que inicien son del ramo secreto y cuáles deben tratarse por medio de clave y por la vía telegráfica.

Promover é iniciar ante la Secretaría de Relaciones todo lo que crean conveniente al servicio público y al desarrollo de las relaciones diplomáticas que les están encomendadas.

Informar periódicamente ó cada vez que sea necesario, de la marcha política y de los asuntos públicos en el país de su residencia, y de las conversaciones y conferencias que tengan sobre los mismos y sobre el objeto de su Misión con los funcionarios y Cuerpo diplomático.

Desmentir de una manera directa ó indirecta según las circunstancias, y hasta donde les sea posible, las noticias ó apreciaciones que la prensa propale en contra de la República y de su Gobierno.

Pedir al Gobierno ante el cual están acreditados y según las prácticas usadas, el exequátur de los Cónsules mexicanos en el país de su residencia.

Ordenar cuando lo estime conveniente que los Consulados de la República sean visitados por uno de los empleados de la Legación, ó por algún agente consular, y dar cuenta del resultado al Gobierno.

Fijar las horas de trabajo y las ceremonias ó actos públicos á que deben concurrir los empleados que están á sus órdenes, lo mismo que indicarles los actos de cortesía que deben efectuar y corresponder, y las reglas de etiqueta que deben observar.

Autorizar ó impedir, según sea conveniente, á los empleados que están á sus órdenes, que publiquen trabajos ó artículos en los periódicos.

Art. 45. Son atribuciones y deberes del primer Secretario:

Cifrar y descifrar los partes ó notas en clave, preparándolos para el acuerdo.

Recabar el acuerdo del Jefe de Misión.

Escribir las notas y partes de carácter reservado ó en cifra.

Numerar la correspondencia para la formación de los índices que deberá firmar.

Redactar las minutas que el Jefe de la Misión le encargare.

Guardar con toda seguridad las claves y sellos y los expedientes de carácter reservado.

Vigilar de la conservación y aseo, tanto de los archivos y biblioteca, como de los útiles de cancillería.

Llevar cuenta de los gastos de escritorio y otros de oficio, según las disposiciones del Ministro.

Art. 46. Los segundos y terceros Secretarios, como también los Agregados, ejecutarán los trabajos que se les encomienden y cumplirán las órdenes que les transmita el primer Secretario.

Art. 47. Si no existiese un Consulado General en el país en que reside una Legación y las labores de cancillería lo permiten, uno de los Secretarios se encargará del despacho de los asuntos de carácter comercial.

Art. 48. El primer Secretario puede conceder á los demás empleados hasta ocho días de licencia con sueldo.

Art. 49. El Jefe de Misión puede conceder á todos los empleados que están á sus órdenes, hasta un mes de licencia con sueldo.

Art. 50. Durante el verano se pueden ausentar sucesivamente cada uno de los empleados hasta un mes, del lugar de la residencia de la Legación. En este último caso y en los casos marcados en los arts. 48 y 49, el primer Secretario y demás empleados no tienen derecho á percibir los sobresueldos de que habla el art. 32 de esta ley.

Art. 51. El Secretario de Relaciones puede conceder hasta dos meses de licencia con ó sin sueldo á los empleados diplomáticos de cualquiera categoría, si no tienen que venir á la República, y hasta cuatro meses si la piden con este objeto.

CAPÍTULO VI.

AUXILIOS.

Art. 52. En caso de enfermedad se abonará á los empleados diplomáticos en servicio activo el total de su sueldo durante cuatro meses y la mitad hasta completar seis meses. Pasado este término, se les enviarán sus viáticos de regreso, y si no pueden volver á la República, el Gobierno acordará qué clase de auxilio pecuniario se les puede dar y por qué tiempo, pero nunca este auxilio podrá exceder del tercio del sueldo anual que gozaba el enfermo.

Art. 53. En caso de fallecimiento de un agente ó empleado diplomático, su entierro con el mayor decoro posible será costeado por el Gobierno con cargo á gastos extraordinarios de Relaciones, á no ser que los herederos del finado puedan sufragar ese gasto cómodamente.

Art. 54. En el mismo caso el Gobierno acordará una suma suficiente á la familia para que regrese á la República si es que ésta desea hacerlo antes de cinco meses. Esta suma se podrá exceder de la que tendría el difunto por virtud de regreso.

Art. 55. Las familias de los Jefes de Misión, Secretarios y Agregados fallecidos en servicio, gozarán de las franquicias consignadas en el art. 23.

Art. 56. En materias de recompensas se observará lo dispuesto en la Legislación vigente.

CAPÍTULO VII.

REGLAS GENERALES EN CUANTO Á LOS ACTOS DE JURISDICCIÓN DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS SOBRE LOS NACIONALES MEXICANOS EN EL PAÍS DE SU RESIDENCIA.

Art. 57. Incumbe á los Jefes de Misión proteger á los mexicanos que residan en el país en que están acreditados, socorrerlos hasta donde lo permitan los fondos de que dispongan, en caso de indigencia momentánea, de siniestro ó naufragio; repatriar á los menores de edad huérfanos; aconsejarlos en la forma privada, siempre que por la falta de consulados fuese necesario, ó recomendar á los Cónsules ó agentes consulares que lo hagan en los términos prevenidos por las leyes y reglamentos de la República.

Art. 58. En cuanto á las reclamaciones ó quejas de individuos particulares en asuntos del orden civil, criminal ó administrativo, no intervendrán los agentes diplomáticos de la República, sino de acuerdo con la Secretaría de Relaciones, á la que consultarán en cada caso particular.

Art. 59. Los Jefes de Misión expedirán pasaportes gratis á los mexicanos que lo soliciten.

Art. 60. En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, los Jefes de Misión suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, para la celebración de un matrimonio entre mexicanos residentes en el país en el cual se hallen acreditados como representantes de la Nación Mexicana.

Art. 61. Los Secretarios de Legación podrán hacer las veces de Notarios en el otorgamiento de testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos respectivos del Código Civil del Distrito Federal, según lo ordenado en el art. 3,566 del mismo Código.

CAPÍTULO VIII.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES Y EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS.

Art. 62. Los agentes diplomáticos son responsables por los delitos que cometan, ya sean del orden común contra la Federación, ú oficiales que enumeran y castigan los arts. del 1º al 6º inclusive, de la ley de 3 de Noviembre de 1870.

Art. 63. Los agentes diplomáticos serán juzgados en la forma y por los tribunales que determine el Código de Procedimientos Federales, y cuando se trate de delitos cometidos en el desempeño de su misión, conocerá en 1ª instancia el Tribunal de Circuito de la Capital, y en las demás las correspondientes Salas de la Suprema Corte de Justicia Federal.

Art. 64. Para incoar el procedimiento de responsabilidad en contra de agentes ó empleados diplomáticos, es indispensable como requisito previo la consignación que por oficio haga la Secretaría de Relaciones después de haber instruído el expediente respectivo.

Art. 65. Los empleados diplomáticos son responsables por los delitos del orden común y contra la Federación que cometieren.

Art. 66. Si algún empleado observare mala conducta ó cometiese una falta grave en el servicio, el Jefe de la Misión á que pertenece lo podrá suspender, dando en el acto cuenta justificada de su determinación á la Secretaría de Relaciones, que resolverá en definitiva si el empleado queda ó no destituído. En caso de delito común ó federal, será además consignado al Juez competente de la ciudad de México.

Art. 67. La violación del sigilo en negocios oficiales, aunque no sean especialmente reservados, se considerará como falta grave.

Art. 68. No se llevará á efecto la destitución de un empleado antes de que pueda explicar su conducta y hacer su defensa.

Art. 69. Las averiguaciones sobre faltas de agentes y empleados diplomáticos serán rigurosamente secretas, hasta que recaiga el acuerdo respectivo de la Secretaría de Relaciones.

Art. 70. La destitución por simples faltas no inhabilita para obtener otro empleo en el Cuerpo diplomático.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 71. La Secretaría de Relaciones procederá á formar desde luego el Escalafón del Cuerpo Diplomático Mexicano. En dicho Escalafón figurarán todas las personas que han desempeñado cargos diplomáticos de la República, con expresión de cuáles han sido estos cargos y de los años de servicios que han prestado.

Art. 72. En lo de adelante y en igualdad de circunstancias, se cubrirán los puestos diplomáticos de preferencia, con los empleados que figuren en el Escalafón, y según el espíritu de esta ley.

Art. 73. A los empleados que figuren en el Escalafón del Cuerpo Diplomático Mexicano, no se les podrá conferir un cargo de inferior categoría al que sirvieron en propiedad últimamente, á menos de que así lo soliciten.

Art. 74. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prevenido en esta ley.

(Firmado) *Luis C. Curiel,* Diputado Presidente.—(Firmado) *Miguel Castellanos Sánchez,* Senador Presidente.—(Firmado) *A. Riba y Echeverría,* Diputado Secretario.—(Firmado) *Pedro Sánchez Castro,* Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los siete días del mes de Mayo del año de mil ochocientos ochenta y ocho.—(Firmado) *Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*

REGLAMENTO

DE LA

LEY ORGÁNICA DEL CUERPO DIPLOMÁTICO MEXICANO

(VIGENTE.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, *Junio 19 de 1896.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« ***PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:***

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la fracción I del artículo 85 de la Constitución federal, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL CUERPO DIPLOMÁTICO MEXICANO.

CAPÍTULO I.

DE LA ADMISIÓN.

Art. 1° Para ingresar en la carrera diplomática, como Secretarios de Legación, los candidatos deberán justificar, con arreglo al artículo 6° de la Ley Orgánica, que reunen las condiciones exigidas por el artículo 5° de la misma ley.

Art. 2° La solicitud de admisión deberá hacerse por escrito, enumerando las materias en que el solicitante desee ser examinado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, los conocimientos que posea á más de los requeridos por la ley, y los cargos que haya desempeñado. A dicha solicitud deberán unirse los documentos siguientes:

I. El acta de nacimiento, y

II. Los diplomas ó certificados de exámenes, legalizados conforme á la ley si no procedieren de escuelas oficiales del Distrito Federal.

A estos documentos se acompañarán copias simples, para que se agreguen al expediente y se devuelvan los originales al interesado.

Art. 3° En vista de los hechos alegados, de los documentos que se acompañen y del conocimiento personal del candidato, el Ministro de Relaciones Exteriores acordará si es de accederse ó no á lo solicitado, sin que en ningún caso tenga que expresar los fundamentos de la resolución.

Art. 4° Para la admisión de los Agregados, el Secretario de Relaciones Exteriores, si lo creyere necesario, determinará en cada caso la manera de justificar los requisitos exigidos por el art. 7° de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO II.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 5° Cuando la admisión á examen sea acordada, y el candidato deba examinarse de algunas ó de todas las materias requeridas por el art. 5° de la Ley Orgánica, el Ministro de Relaciones Exteriores designará el Jurado para los exámenes, que siempre serán públicos.

Art. 6° Formarán dicho Jurado: el Secretario ó Subsecretario de Relaciones Exteriores, como Presidente; dos funcionarios que tengan, por lo menos, la categoría de Primer Secretario de Legación, y, en caso necesario, un profesor de idiomas. Los candidatos podrán recusar, sin causa, hasta dos examinadores. El Secretario y el Subsecretario de Relaciones Exteriores no son recusables.

Art. 7° Al Presidente del Jurado corresponde señalar las fechas y horas en que deban verificarse los exámenes.

Art. 8° Inmediatamente después de cada examen, el Jurado decidirá, por votación secreta, si el candidato debe ser aprobado ó aplazado para nuevo examen, extendiéndose una acta que firmarán todos los examinadores. De dicha acta se darán al interesado los testimonios que pidiere.

Los empates serán decididos por el Presidente.

Art. 9° El plazo para nuevo examen no bajará de cuatro meses, des-

pués de verificado el anterior, y no podrán acordarse más de dos exámenes en cada materia.

CAPÍTULO III.

DE LAS MATERIAS DE LOS EXÁMENES.

Art. 10. Los principios generales del Derecho patrio, á que se refiere la fracción *B*, art. 5° de la Ley, comprenden:

A. Organización política, judicial y administrativa de la República.

B. Elementos de Derecho civil, y con especialidad:

a. Nacionales y extranjeros. Domicilio. Personas morales.

b. Matrimonio. Paternidad y filiación. Patria potestad.

c. Tutela y curatela. Emancipación y mayoría de edad.

d. Ausentes é ignorados.

e. De los bienes y de la propiedad. Propiedad literaria y artística.

f. Ideas generales de los contratos y obligaciones.

g. Sucesiones y testamentos.

C. Elementos de procedimientos civiles, y especialmente:

a. Competencia de los tribunales.

b. Jurisdicción voluntaria.

D. Nociones de Derecho penal, y especialmente:

a. Delitos cometidos en el extranjero, por mexicanos ó extranjeros, justiciables en México.

b. Delitos cometidos por extranjeros en México, ó á bordo de buques mexicanos.

c. Delitos en barcos extranjeros dentro de las aguas mexicanas.

d. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

e. Delitos contra la seguridad exterior ó interior de la Nación.

f. Delitos contra el Derecho de gentes.

E. Nociones de Derecho mercantil, y especialmente de comercio marítimo.

II. Las nociones de Derecho Internacional público y privado y de su historia, comprenden con especialidad:

a. Derecho de representación. Diplomacia. Agentes diplomáticos.

b. De la exterritorialidad.

c. Cónsules.

d. Tratados. Convenciones. Concordatos. Negociaciones.

e. Extradición.

f. Del estado de guerra. Causas, objetos y efectos de la guerra. Estados neutrales. Neutralidad armada. Alianzas.

g. Presas marítimas. Patentes de corso. Bloqueo. Convención de Ginebra de 1864.

h. Derecho de visita. Contrabando de guerra.

i. Interrupción y fin de las hostilidades.

j. Diferencias entre el Derecho Internacional público y el privado.

k. Nacionalidad. Condición jurídica de los extranjeros. Competencia de los tribunales respecto de los extranjeros. Ley mexicana de extranjería y naturalización.

l. Tratados de Westfalia. Sus disposiciones principales y su importancia política.

ll. Paz de Utrecht. Su influencia en el Derecho marítimo.

m. Consecuencias de la Revolución francesa de 1789 respecto al Derecho de gentes.

n. Principios establecidos por el Congreso de Viena de 1815.

ñ. Congreso y Tratado de Paris de 1856.

o. Tratado de Paz de Francfort de 1871. Formación del Imperio alemán. Unidad italiana.

p. Congreso de Berlin de 1878. Cuestión de Oriente.

q. Plan de Iguala y Tratados de Córdoba de 1821. Independencia de México. Tratado de paz de Guadalupe Hidalgo de 1848. Tratado de alianza firmado en Londres en 1861 para intervenir en México. Sus consecuencias.

CAPÍTULO IV.

DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS.

Art. 11. Los candidatos admitidos en la carrera diplomática con las condiciones que la ley exige, serán preferidos. en igualdad de circunstancias, á los que se presentaren después con los requisitos necesarios, para los empleos y cargos enumerados en el art. 1° de la Ley Orgánica.

Art. 12. Para los efectos del art. 9° de la Ley Orgánica, y de con-

formidad con el 2° de la ley de 6 de Enero de 1856 y circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, fecha 5 de Marzo de 1857, á los Ministros, lo mismo que á los Secretarios de Legación, se les abonará el tiempo de servicios que hubieren prestado como Agregados.

Art. 13. En el Escalafón serán inscritos, por orden alfabético, los miembros del Cuerpo Diplomático, en servicio activo ó en disponibilidad, expresándose:

I. La fecha del nacimiento;

II. Los títulos profesionales, ó los exámenes sustentados con arreglo á la ley, y

III. Los puestos de la misma Secretaría y demás cargos públicos de importancia que hayan desempeñado, con expresión de sus fechas.

Art. 14. De hoy en adelante sólo se considerarán en disponibilidad los funcionarios diplomáticos que al cesar en las funciones de su cargo ó empleo, queden agregados á la Secretaría de Relaciones Exteriores ú obtengan de ella la promesa de un futuro nombramiento en la carrera.

Art. 15. Los Agregados, aunque sin retribución alguna, desempeñarán las labores que les encomiende el Jefe de la Misión directamente ó por conducto del Primer Secretario.

Art. 16. Los Agregados militares y navales se hallan subordinados á los Jefes de Misión, por cuyo conducto remitirán á los Ministerios de Guerra ó Marina sus trabajos especiales. A las ceremonias y actos públicos concurrirán siguiendo al personal de la Legación, cualquiera que sea su categoría.

Art. 17. Estando declarado en los arts. 46 y 47 de la Ley Orgánica la equivalencia de los puestos de Secretario, Subsecretario, Jefe de Sección y Oficial de este Ministerio, respectivamente con los de Embajador, Ministro Plenipotenciario, Secretario y Agregado de Legación, siempre que aquellos funcionarios concurrieren con el Cuerpo Diplomático tendrán el lugar y consideraciones que se deducen de esa equivalencia, precediendo, en cada categoría, los individuos que figuran en el Escalafón.

El Secretario y Subsecretario de Relaciones Exteriores tienen la precedencia, respecto á los diplomáticos á que se hallan asimilados según el art. 46 de la Ley Orgánica.

Art. 18. Nadie podrá ser empleado en la Cancillería de una Lega-

ción sin nombramiento ó autorización expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 19. Los Agentes diplomáticos exigirán de sus subordinados que observen, tanto en los actos oficiales como en los de la vida social, la más escrupulosa exactitud y circunspección, y les impedirán que asistan á cualquiera lugar en que pueda amenguarse el prestigio ó la dignidad de su carácter diplomático.

CAPÍTULO V.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 20. Para el recibo y la entrega de una Legación se formará un inventario, por triplicado, en que será enumerado detalladamente cuanto constituya el archivo y la biblioteca, así como los muebles y demás útiles. En igual número de ejemplares se extenderá una acta que, como el inventario, será sellada y firmada por el Agente que reciba la Legación y por el que la entregue.

De los tres ejemplares de esos documentos, se remitirá uno á la Secretaría de Relaciones Exteriores, otro lo conservará, como comprobante, el Agente diplomático que entregue y el tercero se archivará en la Legación.

Art. 21. Ningún documento oficial será remitido á su destino por conducto de la persona interesada.

Art. 22. Serán considerados festivos, tanto los días designados como tales por las leyes mexicanas, como los señalados por las del país en que se halle acreditada la Legación.

Art. 23. Durante la ausencia de un Ministro, el Primer Secretario continuará desempeñando las funciones de tal, aun cuando quede como Encargado de Negocios *ad interim*.

Art. 24. El papel de oficio que empleen las Legaciones tendrá 33 centímetros de largo por 22 de ancho, con un margen de 6 centímetros á la izquierda del anverso y derecha del reverso y otro de 2 en el lado opuesto, debiendo contener cada página diez y nueve renglones. La letra, del tamaño de tres milímetros, será igual, en lo posible, á la que usó la Secretaría de Relaciones Exteriores en su circular del 13 de Junio de 1888. Cada pliego llevará el membrete: ***Legación de***

los Estados Unidos Mexicanos, sin armas, é impreso ó litografiado con tinta negra.

Art. 25. No deberán emplearse tintas que, como las de anilina y otras, son de corta duración, sino las más negras é inalterables.

Art. 26. En los telegramas sólo se emplearán las palabras indispensables para expresar la idea que deba transmitirse. Del costo de las palabras inútiles será responsable el Agente que las haya empleado.

Art. 27. En los pliegos que contengan la correspondencia oficial, no podrán incluirse cartas ni papeles particulares de ninguna clase.

Art. 28. Mensualmente remitirá cada Legación un índice de la correspondencia cambiada con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 29. Las distancias y viáticos de que trata el art. 28 de la Ley Orgánica, se calcularán con arreglo á las tablas adjuntas á este Reglamento, las cuales podrán modificarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que así lo requieran los cambios que se operen en las vías de comunicación.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. El pabellón y el escudo de armas nacionales que empleen las Legaciones, serán, sin que pueda introducirse modificación alguna, los que previene el decreto de 14 de Abril de 1823.

Art. 31. Las armas nacionales sólo podrán usarse en las banderas, escudos y sellos.

Art. 32. El pabellón deberá enarbolarse los días de fiesta nacional, á menos que la conmemoración de una fecha gloriosa para la República lastime el sentimiento patrio del país en que esté acreditada la Legación. En los demás casos se observará, para el uso de la bandera, lo dispuesto en la circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 2 de Mayo de 1888.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal.*

TABLAS PARA LOS VIÁTICOS DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS

CON ARREGLO AL ART. 28 DE LA LEY ORGÁNICA, Y 29 DE SU REGLAMENTO.

A

		Número de kilómetros	Viáticos del Ministro		Viáticos del Encargado de Negocios		Viáticos del Primer Secretario		Viáticos del Segundo Secretario		Viáticos del Tercer Secretario	
Berlín á.....	Bruselas (*vía Holzminden y Aquisgran*)	801	$ 240	30	$ 200	25	$ 160	20	$ 120	15	$ 80	10
	Guatemala (*vía Paris*)	12.636	3,600	00	3,000	00	2,400	00	1,800	00	1,200	00
	Londres (*vía Bruselas*)	1,142	342	60	285	50	228	40	171	30	114	20
	Madrid (*vía Paris*)	2,519	755	70	629	75	503	80	377	85	251	90
	México (*vía Paris y Veracruz*)	11,355	3,406	50	2,838	75	2,271	00	1,703	25	1,135	50
	Paris (*vía Hanóver, Colonia y Verviers*)	1,067	320	10	266	75	213	40	160	05	106	70
	Roma (*vía Munich, Innsbruck y Módena*)	1,748	524	40	137	00	349	60	262	20	174	80
	San Petersburgo (*vía Kœnigsberg y Dunabourg*)	1,580	474	00	395	00	316	00	237	00	158	00
	Washington (*vía Londres*)	7,531	2,259	30	1,882	75	1,506	20	1,129	65	753	10
	Yokohama (*vía Londres*)	18,996	3,600	00	3,000	00	2,400	00	1,800	00	1,200	00

B

		Número de kilómetros	Viáticos del Ministro		Viáticos del Encargado de Negocios		Viáticos del Primer Secretario		Viáticos del Segundo Secretario		Viáticos del Tercer Secretario	
Bruselas á..	Guatemala (*vía Paris*).......	11,913	$ 3,573	90	$ 2,978	25	$ 2,382	60	$ 1,786	95	$ 1,191	30
	Londres (*vía Ostende y Dover*)..	341	240	00	200	00	160	00	120	00	80	00
	Madrid (*vía Paris*)..........	1,796	538	80	449	00	359	20	269	40	179	60
	México (*vía Paris*)..........	10,632	3,189	60	2,658	00	2,126	40	1,594	80	1,063	20
	Paris (*vía Valenciennes*)......	344	240	00	200	00	160	00	120	00	80	00
	Roma (*vía Paris*)...........	1,796	538	80	449	00	359	20	269	40	179	60
	San Petersburgo (*vía Berlin*) ..	2,381	714	30	595	25	476	20	357	15	238	10
	Washington (*vía Londres*)....	6,730	2,019	00	1,682	50	1,346	00	1,009	50	673	50
	Yokohama (*vía Londres*).....	18,195	3,600	00	3,000	00	2,400	00	1,800	00	1,200	00

C

		Número de kilómetros	Viáticos del Ministro		Viáticos del Encargado de Negocios		Viáticos del Primer Secretario		Viáticos del Segundo Secretario		Viáticos del Tercer Secretario	
GUATEMALA á.	Londres *(vía Paris)*.........	12,022	$ 3,600	00	$ 3,000	00	$ 2,400	00	$ 1,800	00	$ 1,200	00
	Madrid *(vía Panamá y Santander)*..................	10,912	3,273	60	2,728	00	2,182	40	1,636	80	1,091	20
	México *(vía Guaymas, Benson y El Paso)*...............	5,841	1,752	30	1,460	25	1,168	20	876	15	584	10
	Paris *(vía Panamá y Saint Nazaire)*.................	11,569	3,470	70	2,892	25	2,313	80	1,735	35	1,156	90
	Roma *(vía Paris)*..........	13,021	3,600	00	3,000	00	2,400	00	1,800	00	1,200	00
	San Petersburgo *(vía Paris)*...	14,216	3,600	00	3,000	00	2,400	00	1,800	00	1,200	00
	Washington *(vía San Francisco)*.	9,501	2,851	80	2,376	50	1,901	20	1,425	90	950	60
	Yokohama *(vía San Francisco)*.	11,229	3,371	70	2,809	75	2,247	80	1,685	85	1,123	90

D

		Número de kilómetros	Viáticos del Ministro		Viáticos del Encargado de Negocios		Viáticos del Primer Secretario		Viáticos del Segundo Secretario		Viáticos del Tercer Secretario	
Londres á...	Madrid (*vía Paris*)..........	1,905	$ 571	50	$ 476	25	$ 381	00	$ 285	75	$ 190	50
	México (*vía New-York*).......	12,060	3,600	00	3,000	00	2,400	00	1,800	00	1,200	00
	Paris (*vía Dover y Calais*)	453	240	00	200	00	160	00	120	00	80	00
	Roma (*vía Paris*)...........	1,905	571	50	476	25	381	00	285	75	190	50
	San Petersburgo (*vía Bruselas*).	2,722	716	60	680	50	544	40	480	30	272	20
	Washington (*vía New-York*)...	6,389	1,916	70	1,597	25	1,277	80	958	35	638	90
	Yokohama (*vía New-York y San Francisco*)..............	17,854	3,600	00	3,000	00	2,400	00	1,800	00	1,200	00

E

		Número de kilómetros	Viáticos del Ministro		Viáticos del Encargado de Negocios		Viáticos del Primer Secretario		Viáticos del Segundo Secretario		Viáticos del Tercer Secretario	
MADRID á...	México (*vía Santander y Veracruz*)...................	8,474	$ 2,542	20	$ 2,118	50	$ 1,694	80	$ 1,271	10	$ 847	40
	Paris (*vía Irún y Burdeos*)....	1,452	435	60	363	00	290	40	217	80	145	20
	Roma (*vía Marsella y Ventimille*)...................	2,123	636	90	530	75	424	60	318	45	212	30
	San Petersburgo (*vía Paris*)...	4,099	1,229	70	1,024	75	819	80	614	85	409	90
	Washington (*vía Londres*).....	8,294	2,488	20	2,073	50	1,658	80	1,244	10	829	40
	Yokohama (*vía Londres*)......	19,759	3,600	00	3,000	00	2,400	00	1,800	00	1,200	00

F

		Número de kilómetros	Viáticos del Ministro		Viáticos del Encargado de Negocios		Viáticos del Primer Secretario		Viáticos del Segundo Secretario		Viáticos del Tercer Secretario	
MÉXICO á...	Paris (*vía Veracruz y Saint Nazaire*)..................	10,288	$ 3,086	40	$ 2,572	00	$ 2,057	60	$ 1,543	20	$ 1,028	80
	Roma (*vía Paris*)..........	11,740	3,522	00	2,935	00	2,348	00	1 761	00	1,174	00
	San Petersburgo (*vía Paris*)...	12,935	3,600	00	3,000	00	2,400	00	1,800	00	1,200	00
	Washington (*vía Piedras Negras*)	5,107	1,532	10	1,276	75	1,021	40	766	05	510	70
	Yokohama (*vía San Francisco*).	10,685	3,205	50	2,671	25	2,137	00	1,602	75	1,068	50

G

	Número de kilómetros	Viáticos del Ministro		Viáticos del Encargado de Negocios		Viáticos del Primer Secretario		Viáticos del Segundo Secretario		Viáticos del Tercer Secretario	
PARIS á..... Roma *(vía Modane)*..........	1,452	$ 435	60	$ 363	00	$ 290	40	$ 217	80	$ 145	20
San Petersburgo *(vía Berlin)*...	2,647	794	10	661	75	529	40	397	05	264	70
Washington *(vía New-York)*...	6,840	2,052	00	1,710	00	1,368	00	1,026	00	684	00
Yokohama *(vía New-York y San Francisco)*..............	18,305	3:600	00	3,000	00	2,400	00	1,800	00	1,200	00

H

	Número de kilómetros	Viáticos del Ministro		Viáticos del Encargado de Negocios		Viáticos del Primer Secretario		Viáticos del Segundo Secretario		Viáticos del Tercer Secretario	
ROMA á..... San Petersburgo *(vía Berlin)*...	3,328	$ 998	40	$ 832	00	$ 665	60	$ 499	20	$ 332	80
Washington *(vía Paris)*.......	8,292	2,487	60	2,073	00	1.658	40	1,243	80	829	20
Yokohama *(vía Paris)*........	19,757	3,600	00	3,000	00	2,400	00	1,800	00	1,200	00

I

	Número de kilómetros	Viáticos del Ministro		Viáticos del Encargado de Negocios		Viáticos del Primer Secretario		Viáticos del Segundo Secretario		Viáticos del Tercer Secretario	
San Petersburgo á Washington (*vía Londres*).....	9,111	$ 2,733	30	$ 2,277	75	$ 1,822	20	$ 1,366	65	$ 911	10
San Petersburgo á Yokohama (*vía Londres*)......	20,576	3,600	00	3,000	00	2,400	00	1,800	00	1,200	00

J

	Número de kilómetros	Viáticos del Ministro		Viáticos del Encargado de Negocios		Viáticos del Primer Secretario		Viáticos del Segundo Secretario		Viáticos del Tercer Secretario	
Washington á Yokohama (*vía San Francisco*).	11,465	$ 3,439	50	$ 2,866	25	$ 2,293	00	$ 1,719	75	$ 1,146	50

CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES

RELATIVAS AL

CUERPO DIPLOMÁTICO MEXICANO

LOS EXAMENES EN EL EXTRANJERO PARA INGRESAR EN LA CARRERA DIPLOMATICA PUEDEN HACERSE ANTE LOS JEFES DE MISION.

(Aclaración al Art. 6° de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano.)

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, *Enero 20 de 1900.*

Con la nota de usted número 91, de 22 de Diciembre último, se recibió en esta Secretaría la solicitud de D. Rafael de Arrillaga y Muñoz, en que pide se le someta á examen para ingresar al Cuerpo Diplomático mexicano y se le nombre Agregado á esa Legación.

Recomiendo á usted que informe si el Sr. de Arrillaga habla y escribe el francés, á fin de enviarle, en caso afirmativo, el nombramiento de Agregado que solicita; pues esta Secretaría, con fundamento del artículo 7° de la ley de 3 de Junio de 1896, y del 4° de su Reglamento, de 19 de dichos mes y año, resuelve que el interesado reune los demás requisitos legales.

Para que se pueda admitir al solicitante como candidato apto para ingresar en la carrera diplomática, en calidad de tercer Secretario, esa Legación procederá á examinarlo con arreglo á las citadas disposiciones legales, de las materias no incluídas en los exámenes que haya sufrido con buen éxito en escuelas nacionales, dando cuenta del resultado á esta Secretaría.

Reitero á usted mi atenta consideración.—(Firmado) Mariscal.—Señor Ministro de México.—Bruselas.

MATRIMONIOS EN EL EXTRANJERO.

(Artículo 176 del Código Civil, citado en el 23 de la Ley Orgánica.)

« En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el Ministro ó Cónsul residente donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el Ministro al Cónsul. »

TESTAMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.

(Artículo 3,566 del Código Civil, citado en el 24 de la Ley Orgánica.)

« Los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código. »

SUELDOS DE LOS SECRETARIOS DE LEGACION
EN CASO DE LICENCIA A LOS JEFES DE MISION RESPECTIVOS

(Aclaración al Artículo 40 de la Ley Orgánica.)

CIRCULAR.

México, *1º de Diciembre de 1897.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, los Representantes de México en el Exterior pueden ausentarse de sus respectivas Legaciones un mes en el verano; y no sería conveniente descontarles la cuota que tienen señalada para sus gastos de representación durante ese período de vacaciones, en que las exigencias sociales suelen causarles gastos extraordinarios, no inferiores quizá á los comunes que demanda su carácter público.

Tampoco hay razón para que en ese tiempo, en que se suspenden generalmente los negocios diplomáticos y son menos dispendiosos los deberes sociales en los puntos de establecimiento de las Misiones, se abone á los Primeros Secretarios un sobresueldo para gastos de representación, como debe hacerse cuando por otra emergencia quedan acreditados como Encargados de Negocios *ad interim.*

Por lo tanto, sólo es aplicable lo prevenido en los arts. 31, 32 y 38 de la citada ley, en cuanto al abono de dichos gastos á los Primeros Secretarios de Legación y descuento de la asignación hecha con el mismo objeto á sus jefes, cuando éstos cesan definitivamente en sus funciones ó las suspendan en cualquier caso diferente del especificado en el art. 40 citado arriba.

Por acuerdo del Sr. Presidente lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.—(Firmado) MARISCAL.—Señor....

UNIFORMES DEL CUERPO DIPLOMATICO.

REGLAMENTO DE UNIFORMES del Cuerpo Diplomático, expedido en 23 de Octubre de 1835, y reformado en 27 de Febrero de 1896 por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

(CITADO EN EL ART. 49 DE LA LEY ORGÁNICA).

Uniforme de gala de los Ministros.

Casaca de paño azul obscuro, corte derecho y forrada de seda blanca.

Bordados: dos en los puños y uno en el cuello, pecho, carteras y punto de la espalda.

Botones de metal amarillo, con las Armas de la Nación y abajo de éstas las letras R. M.

Pantalón blanco con franja de oro, ó bien calzón corto blanco, donde se exija.

Chaleco blanco con botones chicos, pero iguales á los de la casaca.

Espadín dorado con las armas nacionales en el puño y vericú blanco.

Sombrero montado con presilla bordada y cabos de oro, cucarda tricolor, y guarnecido de pluma blanca.

Uniforme común de los Ministros.

Casaca, chaleco y sombrero iguales á los del uniforme de gala.

Pantalón azul obscuro con franja de oro.

Uniformes de los Encargados de Negocios.

Iguales á los de los Ministros, con la diferencia de que los puños sólo llevan un bordado.

Uniformes de los Primeros Secretarios.

Como los de los Encargados de Negocios, omitiéndose en el sombrero los cabos de oro y pluma blanca, que se substituirá con negra.

Uniformes de los Segundos Secretarios.

Los mismos de los Primeros Secretarios, pero sin bordados en el pecho de la casaca, que sólo llevará un vivo, ni en el punto de la espalda, y con diferente dibujo en los bordados del cuello y de los puños, según el diseño respectivo.

En el pantalón se substituirá la franja con un vivo, y en el sombrero se cambiará la presilla bordada por un cordón de oro.

Uniformes de los Terceros Secretarios.

Iguales á los de los Segundos, pero sin bordados en los puños, que llevarán tres vivos.

Uniformes de los Agregados.

Como los de los Terceros Secretarios, pero con dos vivos en los puños, y sin pluma en el sombrero.

Uniformes de los Embajadores.

ADICION al Reglamento de uniformes del Cuerpo Diplomático, expedido en 23 de Octubre de 1835, y reformado en 27 Febrero de 1886. (Aprobado en 1º de Enero de 1901.)

Los uniformes de gala y común de Embajador serán los detallados para los Ministros, con la adición de charreteras de canelones de oro, gruesos, sujetos en sus extremos. Las palas serán del mismo metal con realces análogos á los bordados del punto de la casaca; y, siempre que el Embajador pertenezca al Ejército, los escudos de las palas tendrán el distintivo de la categoría militar de su portador. Las presillas para asegurar las charreteras sobre los hombros, serán de paño azul con bordados de oro, semejantes á los del cuello de la casaca.

PENSIONES DIPLOMATICAS.

(Circular citada en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley Orgánica.)

Ministerio de Relaciones Exteriores.

El art. 2° de la ley de 6 de Enero de 1856, reformó el 29 y 31 de la de 25 de Agosto de 1853 relativa al Cuerpo Diplomático de la República, previniendo que las pensiones que han de disfrutar los empleados en las Legaciones mexicanas, se arreglen á los períodos que designa el art. 2° de la ley de 18 de Abril de 1837; y con el fin de facilitar su aplicación en los casos ocurrentes, se ha acordado la formación de la tarifa que sigue, determinando la pensión que respectivamente corresponde á cada uno de los diversos períodos de tiempo que se requieren en el servicio, según dicha ley, á saber:

MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS Ó RESIDENTES.

PERIODOS.	Pensiones anuales.
De 10 á 15 años de servicio............	$ 1,333 33
„ 15 á 20 „ „	2,000 00
„ 20 á 25 „ „	2,666 66
„ 25 á 30 „ „	3,000 00
„ 30 años cumplidos.................	4,000 00

ENCARGADOS DE NEGOCIOS.

De 10 á 15 años de servicio............	$ 666 66
„ 15 á 20 „ „	1,000 00
„ 20 á 25 „ „	1,333 33
„ 25 á 30 „ „	1,500 00
„ 30 años cumplidos.................	2,000 00

SECRETARIOS (PRIMEROS.)

De 10 á 15 años de servicio............	$ 666 66
„ 15 á 20 „ „	1,000 00
„ 20 á 25 „ „	1,333 33
„ 25 á 30 „ „	1,500 00
„ 30 años cumplidos.................	2,000 00

OFICIALES (SEGUNDOS Y TERCEROS SECRETARIOS.)

PERIODOS		Pensiones anuales
De 10 á 15 años de servicio............	$	500 00
„ 15 á 20 „ „		750 00
„ 20 á 25 „ „		1,000 00
„ 25 á 30 „ „		1,125 00
„ 30 años cumplidos.................		1,500 00

El Excelentísimo Señor Presidente substituto de la República dispone que la anterior tarifa se tenga como parte reglamentaria de las leyes de 25 de Agosto de 1853 y de 6 de Enero de 1856, pues basada en sus disposiciones, es la que rige en la materia desde que se expidió la última citada.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 5 de Marzo de 1857.

(Firmado) MONTES.

USO DE LAS ARMAS NACIONALES.

(ACLARACIÓN AL ART. 31 DEL REGLAMENTO.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular número 3.

MÉXICO, *Julio 24 de 1896.*

Los escudos mencionados en el art. 31 del Reglamento de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano, son únicamente los que suelen fijarse dentro ó fuera de la casa en que se halla la cancillería. En consecuencia, no se usarán las armas de la Nación en escudos de carruajes, papel de correspondencia epistolar, tarjetas de visita, etc.

Tampoco se usarán las armas nacionalos en sellos de uso particular de los funcionarios diplomáticos.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.—MARISCAL.

USO DE BANDERAS.

(Circular citada en el Art. 32 del Reglamento.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular.

México, *Mayo 2 de 1888.*

Señor........

La costumbre observada en esta ciudad por los Representantes de las Naciones amigas, de izar sus banderas los días en que se enarbola el pabellón nacional en los edificios públicos, y la de hacer esto último en ciertos días de solemnidad cívica para los respectivos países representados en México, si bien constituye una agradable demostración de simpatía internacional, está sujeta á serios inconvenientes, por la facilidad con que una omisión, involuntaria en ese punto, puede interpretarse como intencional descortesía ó muestra de desagrado.

En tal virtud, no estando apoyada la costumbre á que me refiero en ninguna ley mexicana, ni aun en el uso general de otros países, y sabiéndose que la opinión del Cuerpo Diplomático, en su mayoría, favorece la abolición de semejante práctica, el Señor Presidente ha acordado comunique yo á Ud...... como tengo la honra de verificarlo, que, desde hoy en adelante, ya no se espera que las Legaciones establecidas en esta capital enarbolen la bandera de su país en los días de fiesta nacional de la República, y que á su vez el pabellón mexicano dejará de izarse en los aniversarios festivos ó de luto de otras naciones, reservándose esa demostración para los casos extraordinarios de regocijo ó de duelo que ocurran en países amigos, siempre que, además, estuviere justificado por las circunstancias.

Me es grato, con este motivo, reiterar á Ud...... las sinceras protestas de mi muy distinguida consideración.—(Firmado.) Ignacio Mariscal.—Señor........

LEGALIZACION DE FIRMAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 3.

MÉXICO, *23 de Enero de 1883.*

Habiéndose notado que en algunos instrumentos públicos otorgados en el extranjero con objeto de que hagan fe en la República, aparecen hechas las legalizaciones de firmas por los Secretarios de las Legaciones y no por los jefes de ellas, como está mandado por las leyes, el Señor Presidente ha dispuesto se recuerde á los jefes de Misión el cumplimiento del art. 6º del decreto de 28 de Octubre de 1853 y del 618 del Codigo de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de Septiembre de 1880, los cuales dicen literalmente:

Art. 6º del decreto de 28 de Octubre de 1853.—«Los documentos fuera de la República tendrán en ésta la fe que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que las autoricen serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó Distrito de su otorgamiento, quien dará fe de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresión de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse expedita en el ejercicio de sus funciones. La firma del Ministro ó agente consular de la República que haya hecho la comprobación, será legalizada en México por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.»

Art. 618 del Código citado. [1] —«Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en el Distrito y en la Baja California, estar legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República, residente en el territorio del otorgamiento, y si no los hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.»

Comunícolo á Ud. para su conocimiento y fines correspondientes.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.—(Firmado) MARISCAL.

1 Corresponde al art. 455 del reformado en 15 de Mayo de 1884.

COBRO DE DERECHOS DE LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 1.

MÉXICO, *Octubre 30 de 1900.*

La práctica seguida hasta hoy por las Legaciones de la República en el extranjero, motivada por la circular de esta Secretaría, número 29, del 8 de Julio de 1879, de no exigir el pago de los derechos correspondientes á la legalización de firmas, sino hacer sólo una anotación en el documento respectivo, á fin de que en su oportunidad esos derechos se cobren en esta misma Secretaría, está sujeta á los inconvenientes que siguen, según ha demostrado la experiencia:

I. La Hacienda Pública pierde toda la diferencia entre el valor de la plata y el del oro en los países donde el segundo es el tipo legal de la moneda, puesto que en ellos deben pagarse los derechos de una legalización en la moneda corriente, como se pagan en las oficinas consulares, mientras que el mismo acto, ejecutado en las cancillerías diplomáticas, causa derechos que se pagan aquí en moneda de plata; y

II. No parece equitativo que á los causantes de esos derechos, que ocurran á las oficinas consulares para dichos actos, se les cobre al contado en oro y sin condición alguna, y á los que reciben igual servicio de las cancillerías diplomáticas, se les conceda pagar en plata en un plazo más ó menos largo y bajo la condición de que hagan valer los documentos en esta República, quedando á su discreción presentarlos ó no en esta Secretaría para que en ella se legalicen.

Por lo expuesto, el Señor Presidente ha tenido á bien disponer que se derogue la circular del 8 de Junio de 1879, y que en lo futuro las cancillerías diplomáticas de México en el exterior cobren los derechos que importen las legalizaciones y certificaciones que hagan, efectuando tal cobro conforme á lo prevenido en la circular vigente núm. 7 de 26 de Junio de 1894, é incluyendo el importe de esos derechos en sus cortes de caja mensuales.

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento y le reitero mi atenta consideración.—MARISCAL.—Señor......

MISIONES DIPLOMÁTICAS

DE MÉXICO EN EL EXTERIOR, Y SU PERSONAL

(En Julio de 1902.)

EMBAJADA.

Estados Unidos de América.

Washington.—*1,413, I, Street.*

Sr. Lic. D. Manuel de *Azpíroz*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
„ „ „ José F. *Godoy*, Primer Secretario.
„ „ „ José *Romero*, Segundo Secretario.
„ D. Alfredo *Barrón*, Segundo Secretario.
„ „ Rodrigo de *Azpíroz*, Segundo Secretario interino.
„ Lic. D. Luis G. *Labastida* (jr.), Tercer Secretario.
„ „ „ Manuel *Torres y Sagaseta*, Agregado.

LEGACIONES.

Alemania.

Berlin.—*Friedrich-Willhelm Str. 3.*

Sr. Gral. D. Pedro *Rincón Gallardo*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
„ D. Miguel *Covarrubias*, Primer Secretario.
„ „ Mario *Alemán y Chavero*, Tercer Secretario.

Austria-Hungría.

Viena.—*I Gisela Str. núm. 6.*

Sr. Lic. D. Jesús *Zenil*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Sr. D. Manuel de *Lizardi*, Primer Secretario.

Bélgica.

BRUSELAS.—*19, Rue de l'Activité.*

Sr Lic. D. Emilio *Pardo*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
Sr. Lic. D. Luis G. *Pardo*, Primer Secretario.
,, D. Luis S. *Carmona*, Tercer Secretario.

Cuba (Isla de).

HABANA.—. . . . .

Sr. Ingeniero D. Gilberto *Crespo y Martínez*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

España y Portugal.

MADRID.—*Claudio Coello, 17.*

Sr. D. Manuel *Iturbe*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
,, ,, Francisco A. de *Icaza*, Primer Secretario.
,, ,, Eduardo A. *Esteva*, Segundo Secretario.
,, ,, Felipe *Iturbe*, Agregado.
,, ,, Francisco *Llamosa*, Agregado interino.
,, ,, Delfín *Sánchez Juárez*, Agregado interino.

Francia.

PARIS.—*13, Rue Lamennais.*

Sr. D. Sebastián B. de *Mier*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
,, ,, Gustavo *Baz*, Primer Secretario.
,, ,, Luis *Ricoy*, Segundo Secretario.
,, ,, Ramón *Fernández* (hijo), Tercer Secretario interino.
,, ,, Eustaquio *Escandón*, Agregado.
,, ,, Juan Antonio de *Béistegui*, Agregado interino.
,, Coronel D. Manuel *Mondragón*, Agregado militar.

Gran Bretaña.

LONDRES.—*87, Cromwell Road.*

Sr. Lic. D. Afonso *Lancaster Jones*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
,, D. Miguel de *Béistegui*, Primer Secretario.
,, Lic. D. Crisóforo *Canseco*, Segundo Secretario interino.
,, D. Valentín *Gómez Farías*, Agregado.
,, ,, Miguel *Iturbe y Atristáin*, Agregado interino.

Italia.

ROMA.—*287, Corzo Vittorio Emmanuele.*

Sr. D. Gonzalo A. *Esteva*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
,, ,, José Gonzalo *Aburto*, Agregado.

Japón.

TOKIO.—*Nagata-cho-Nichome, 21.*

Sr. Lic. D. Carlos A. *Lera*, Ministro Residente.
,, D. Ramón G. *Pacheco*, Primer Secretario.
,, Teniente Coronel de Ingenieros D. Ignacio *Altamira*, Agregado militar.
,, D. Ramón *Lera*, Agregado.

Países Bajos.

Sr. Lic. D. Emilio *Pardo*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
Sr. Lic. D. Luis G. *Pardo*, Primer Secretario.
,, D. Luis S. *Carmona*, Tercer Secretario.

Repúblicas de Centro-América.

GUATEMALA.—*6ª Avenida Sur, núm. 12.*

Sr. D. Cayetano *Romero*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
,, Lic. D. Efrén *Rebolledo*, Segundo Secretario.

Rusia.

San Petersburgo.—*Boulevard de la Garde à cheval, núm. 11.*

Sr. Gral. D. Pedro *Rincón Gallardo*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
„ D. Enrique *Olarte*, Primer Secretario.
„ „ Pedro *Rincón Gallardo* (hijo), Agregado.

Sud-América.—(Lado del Atlántico).

Buenos Aires.—. . . . .

Sr. Lic. D. Francisco L. *de la Barra*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
„ „ „ Bartolomé *Carbajal y Rosas*, Segundo Secretario.

Sud-América.—(Lado del Pacífico).

Santiago de Chile.—. . . . .

Sr. Lic. D. José M. *Gamboa*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
„ Dr. D. Manuel *Barreiro*, Primer Secretario.

PERSONAL

DEL

CUERPO DIPLOMATICO MEXICANO

EN JULIO DE 1902.

(ORDEN CRONOLÓGICO Y DE PRECEDENCIAS).

EMBAJADORES.

Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones.
Lic. D. Manuel de Azpíroz.

ENVIADOS EXTRAORDINARIOS Y MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS.

Lic. D. José Algara, Subsecretario de Relaciones.
D. Julio Zárate, (en disponibilidad).
Gral. D. Pedro Rincón Gallardo.
D. Manuel Iturbe.
D. Gonzalo A. Esteva.
Lic. D. Jesús Zenil.
Lic. D. José M. Gamboa.
D. Sebastián B. de Mier.
Lic. D. Alfonso Lascaster Jones.
D. Cayetano Romero.
Lic. D. Francisco L. de la Barra.
Lic. D. Emilio Pardo.
Ing. D. Gilberto Crespo y Martínez.

MINISTROS RESIDENTES.

D. Mauricio Wollheim, (en disponibilidad).
Lic. D. Carlos Américo Lera.

PRIMEROS SECRETARIOS.

Lic. D. José F. Godoy, (de Embajada).
D. Benito Juárez, (en disponibilidad).
D. Platón Roa, (en comisión).
D. Gustavo Baz.
D. Federico Gamboa, (en comisión).
D. Miguel Covarrubias.
D. Manuel J. de Lizardi.
D. Miguel de Béistegui.
Dr. D. Manuel Barreiro.
Lic. D. Enrique Olarte.
D. Luis Torres y Rivas, (en comisión).
D. Vicente Morales, (en comisión).
D. Ramón G. Pacheco.
D. Anselmo de la Portilla, (en comisión).
Lic. D. Luis G. Pardo.

SEGUNDOS SECRETARIOS.

Lic. D. José Romero, (de Embajada).
Cap. D. Alfredo Barron, (de Embajada).
D. Rodrigo de Azpíroz, (de Embajada).
D. Fernando Prado, (en comisión).
D. Gilberto Magaña, (en comisión).
D. Adolfo Mugica y Sáyago, (en comisión).
D. Eduardo A. Esteva.
D. Luis Ricoy.
D. Bartolomé Carbajal y Rosas.

TERCEROS SECRETARIOS.

Lic. D. Efrén Rebolledo, (2° Secretario interino).
Lic. D. Crisóforo Canseco, (2° Secretario interino).
Lic. D. Luis G. Labastida, (de Embajada).
D. Francisco de P. Pasalagua, (en comisión).
D. Luis U. Galván, (en disponibilidad).
D. Antonio León Grajeda, (en comisión).
D. Mario Alemán.
D. Luis S. Carmona.
D. Ramón Fernández, (hijo), (interino).

AGREGADOS.

Valentín Gómez Farías.
Pedro Rincón Gallardo (hijo).
Felipe Iturbe.
Eustaquio Escandón.
José Gonzalo Aburto.
Ramón Lera.
Miguel Iturbe y Atristáin, (interino).
Juan Antonio de Béistegui, (interino).
Francisco Llamosa, (interino).
Delfín Sánchez Juárez, (interino).

ESCALAFON

DEL CUERPO DIPLOMATICO MEXICANO

(EN JULIO DE 1902.)

Embajadores.

AZPÍROZ MANUEL DE.—Nacido el 9 de Junio de 1836; Licenciado en leyes; Coronel de infantería; Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado tres veces del Despacho, 10 de Agosto de 1867; Agente y Abogado del Gobierno ante la Comisión Mixta de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos, Abril de 1872; Cónsul en San Francisco, 13 de Abril de 1873; Senador suplente en el 8° Congreso, llamado al Senado, de Abril á Noviembre de 1876; Miembro de una Comisión nombrada para proponer bases para la renovación de tratados internacionales, 10 de Septiembre de 1881; para reformas de la legislación civil del Distrito Federal, 29 de Octubre de 1881; Plenipotenciario para negociar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con Italia, 17 de Junio de 1882; Profesor de Derecho patrio en el Colegio del Estado de Puebla, de 1883 á 1890; Secretario de Hacienda del mismo Estado, 19 de Julio de 1883; Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado cuatro veces del Despacho, 6 de Mayo de 1890; Comendador de la Orden militar de Nuestro Señor Jesucristo, de Portugal, 13 de Septiembre de 1894; Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en los Estados Unidos de América, 30 de Enero de 1899; Plenipotenciario para la negociación de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con China, 25 de Febrero de 1899; Miembro de la Corte permanente de Arbitraje de El Haya, 1900; Plenipotenciario para negociar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con Persia, 1901.

MARISCAL IGNACIO.—Nacido el 5 de Julio de 1829; Licenciado en leyes, 1849; Diputado al Congreso Constituyente, 1856; Magistra-

do de la Suprema Corte del Estado de Oaxaca, 1859; Juez de Circuito de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca, 1860; Diputado al Congreso de la Unión y Asesor del Gobierno para la ejecución de las leyes de desamortización, 1861; Magistrado de la Suprema Corte de Justicia Federal, 1862; Subsecretario de Relaciones Exteriores, 1863: Primer Secretario de la Legación en Washington, 23 de Agosto de 1863; Encargado de Negocios, 25 de Octubre de 1867; Presidente del Tribunal Superior del Distrito Federal y Diputado al Congreso de la Unión, Abril de 1868; Secretario de Justicia é Instrucción pública, Octubre de 1868; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, 1° de Junio de 1869; Secretario de Relaciones Exteriores, 10 de Marzo de 1871; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, 14 de Junio de 1872; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Julio de 1877; Secretario de Justicia é Instrucción pública, Diciembre de 1879; Secretario de Relaciones Exteriores, 22 de Noviembre de 1880; Enviado especial en la Gran Bretaña, 29 de Mayo de 1883; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, 4 de Octubre de 1884; Secretario de Relaciones Exteriores, 19 de Enero de 1885; Condecorado con el Busto del Libertador, de segunda clase, de Venezuela, 1886; Gran Oficial de la Legión de Honor, 1888; Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, 1889; Miembro correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua, 1890; Gran Cruz de la Orden Imperial del Sol Naciente, del Japón, 1892; Caballero Gran Cruz de la Orden de la Corona de Italia, 1893; Gran Cruz de la Orden de la Corona Real Prusiana, 1896; Gran Oficial de la Orden de Leopoldo, de Bélgica, 1897; Gran Cruz de la Orden Imperial de Austria, 1902.

Ministros Plenipotenciarios.

ALGARA José.—Nacido el 23 de Abril de 1849; Licenciado en leyes; Subsecretario de Relaciones Exteriores, 4 de Octubre de 1901; miembro de la Junta Directiva del Colegio de Abogados; Académico de número de la correspondiente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid, y vocal de su Junta Directiva; Promotor

Fiscal de la Federación; Síndico, Regidor y Presidente interino del Ayuntamiento de la Ciudad de México, 1901; Profesor de Derecho Internacional privado y de Legislación comparada en la Escuela de Jurisprudencia de México; Miembro de varias Sociedades científicas y literarias.

BARRA FRANCISCO L. DE LA.—Nacido el 16 de Junio de 1863; Licenciado en leyes; Plenipotenciario por México para negociar y firmar el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con los Países Bajos, y el de Extradición con Italia; Abogado consultor de la Secretaría, 30 de Agosto de 1898; Diputado al Congreso de la Unión de 1891 á 1896; Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de España; Comendador de la Orden de la Corona de Italia; Miembro de número de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, y su Delegado en el Congreso Jurídico Ibero-Americano, reunido en Madrid en 1892; Académico honorario de la Real de Madrid; Delegado de México al Congreso Internacional Americano convocado por la República del Ecuador, y Secretario de la Junta de Delegados al mismo, 1896; Delegado á la Segunda Conferencia Internacional Americana, 1901; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas de Sud-América (lado del Atlántico), 13 de Mayo de 1902.

CRESPO Y MARTÍNEZ GILBERTO.—Nacido .... Ingeniero; Cónsul en la Habana, 1884; Diputado á varias Legislaturas del Congreso de la Unión; Subsecretario de Fomento; Cónsul general en la Isla de Cuba, 31 de Diciembre de 1901; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la misma, 16 de Junio de 1902.

ESTEVA GONZALO A.—Nacido el 18 de Febrero de 1843; Diputado á varias Legislaturas del Congreso de la Unión; Ministro Residente en Italia, 17 de Diciembre de 1891; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, 8 de Agosto de 1898.

GAMBOA JOSÉ M.—Nacido el 22 de Marzo de 1856; Licenciado en leyes, 27 de Diciembre de 1876; Subsecretario de Relaciones Exteriores, del 4 de Febrero de 1899 al 15 de Agosto de 1901; encargado del Despacho, del 30 de Septiembre al 13 de Noviembre de 1899; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas de Sud-América, Junio 3 de 1901; Diputado al Congreso de la Unión

de la XIII á la XIX Legislaturas; Plenipotenciario para negociar con Bélgica el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, 1895. Delegado al Congreso Higiénico Internacional de Moscow, 1897; Caballero de la Legión de Honor, 1900. Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje en El Haya, 1901.

ITURBE MANUEL.—Nacido el 8 de Septiembre de 1844; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Alemania y en la Gran Bretaña (cargo aceptado sin retribución), 29 de Septiembre de 1894; Enviado especial en Rusia para la coronación de los Soberanos, 2 de Marzo de 1896; Condecorado con la Gran Cruz de San Estanislao, de Rusia, 1896; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en España, 28 de Abril de 1899.

LANCASTER JONES ALFONSO.—Nacido..................... Licenciado en Leyes; Diputado y Senador á varias Legislaturas del Congreso de la Unión; Delegado á la Segunda Conferencia Internacional Americana, 1901; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Gran Bretaña, Febrero 11 de 1902.

MIER SEBASTIÁN B. DE.—Nacido en 1849; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Gran Bretaña, 18 de Octubre de 1899; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Francia, 18 de Octubre de 1901. Comisario general de México en la Exposición Universal de Paris de 1900; Comendador de la Legión de Honor, 1900; Enviado especial para la Jura del Rey Alfonso XIII de España, 1902.

PARDO (Jr.) EMILIO.—Nacido el 27 de Septiembre de 1850; Licenciado en Leyes; Diputado á varias Legislaturas del Congreso de la Unión; Miembro de la Comisión Liquidataria de la Deuda Pública; Profesor de Derecho Comercial, Consular y Marítimo, en la Escuela Superior de Comercio; Vocal de la Junta Directiva de la Beneficencia Privada; Delegado á la Segunda Conferencia Internacional Americana; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bélgica y los Países Bajos, 5 de Junio de 1902.

RINCÓN GALLARDO PEDRO.—Nacido el 8 de Junio de 1834; General de Brigada; Diputado varias veces al Congreso de la Unión; Presidente de la Junta Directiva del Desagüe del Valle de México; Presidente del Ayuntamiento de la Ciudad de México y Gobernador del Distrito

Federal; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Rusia, 3 de Marzo de 1891, y en Alemania, 18 de Octubre de 1899.

ROMERO CAYETANO.—Nacido el 7 de Agosto de 1843; Agregado á la Legación en los Estados Unidos de América, 29 de Enero de 1866; Oficial interino, 8 de Diciembre de 1866; en propiedad, 23 de Diciembre de 1867; Segundo Secretario de la misma Legación, 21 de Marzo de 1871; Traductor de la Comisión Mixta de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos, 1° de Abril de 1874; Oficial de la Legación, 29 de Abril de 1875; Primer Secretario interino, 1° de Mayo de 1882; en propiedad, 10 de Agosto de 1883; Encargado de Negocios *ad interim*, de 12 de Octubre á 21 de Diciembre de 1882; de 9 de Mayo á 14 de Diciembre de 1883; de 13 de Noviembre de 1884 á 6 de Febrero de 1885; de 9 de Julio á 4 de Octubre de 1887; de 15 de Agosto á 1° de Octubre de 1888; de 27 de Junio á 22 de Septiembre de 1889; de 23 de Julio á 24 de Septiembre, y de 27 del mismo mes al 9 de Noviembre de 1890; de 9 de Julio á 12 de Octubre de 1891; de 17 de Mayo de 1892 á 28 de Febrero de 1893; Cónsul general en Francia, 2 de Marzo de 1893; en la Gran Bretaña, 19 de Junio de 1893; Primer Secretario en la Gran Bretaña, 6 de Julio de 1893; Encargado de Negocios *ad interim*, del 18 de Agosto de 1893 al 20 de Noviembre de 1894; del 8 de Diciembre del mismo año al 2 de Abril de 1895; del 30 de Julio de 1895 al 29 de Junio de 1896, y posteriormente, durante todas las ausencias del Ministro; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Centro-América, 30 de Abril de 1902.

ZÁRATE JULIO.—Nacido el 12 de Abril de 1844; Jefe de Sección interino de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del 16 de Mayo al 25 de Septiembre de 1879; Subsecretario interino, del 26 de Septiembre de 1879 al 15 de Septiembre de 1880; encargado del Despacho, del 12 de Diciembre de 1879 al 12 de Febrero de 1880; Diputado al Congreso de la Unión, de la IV á la VIII y de la X á la XVII Legislaturas; Secretario general del Gobierno del Estado de Veracruz, del 1° de Diciembre de 1884 al 15 de Octubre de 1886; Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996.

ZENIL JESÚS.—Nacido el 21 de Junio de 1848; Licenciado en Leyes; Diputado á la II y III Legislaturas del Estado de Hidalgo; Diputado al VII, VIII y IX Congresos de la Unión; Primer Secretario en

Italia, 6 de Diciembre de 1879; en España, 16 de Mayo de 1881; Encargado de Negocios *ad interim*, del 19 de Diciembre de 1881 al 13 de Febrero de 1882; Primer Secretario en Portugal, 24 de Marzo de 1884; Encargado de Negocios *ad interim* en España, del 15 de Marzo de 1885 al 18 de Octubre de 1886; en Portugal, del 15 de Marzo de 1885 al 12 de Abril de 1890; en España, del 10 de Julio de 1889 al 3 de Febrero de 1890; Primer Secretario, en comisión, en Bélgica, 4 de Octubre de 1890; Encargado de Negocios *ad interim*, 31 de Enero de 1891; Ministro Residente, 6 de Junio de 1896; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bélgica y los Países Bajos, 5 de Septiembre de 1899; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Austria-Hungría, 5 de Junio de 1902.

Ministros Residentes.

LERA CARLOS AMÉRICO.—Nacido el 4 de Noviembre de 1855; Licenciado en Leyes; Cónsul en Saint-Nazaire, 4 de Febrero de 1881; Primer Secretario en Centro-América, 6 de Noviembre de 1890; Encargado de Negocios *ad interim*, 6 de Septiembre de 1891; Primer Secretario en Italia, 31 de Diciembre de 1892; Encargado de Negocios *ad interim*, 12 de Agosto de 1893; en disponibilidad, 14 de Noviembre de 1894; Diputado al Congreso de la Unión, 14 de Diciembre de 1894; Secretario particular del Ministro de Relaciones Exteriores, 18 de Febrero de 1895; Director del *Boletín Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores*. 27 de Septiembre de 1895; Encargado de Negocios en Centro-América, 16 de Septiembre de 1896; Ministro Residente, 24 de Diciembre de 1897; Ministro Residente en el Japón, 1º de Febrero de 1899.

WOLLHEIM MAURICIO.—Nacido el 19 de Noviembre de 1828; Jefe de Sección en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 11 de Junio de 1883; Primer Secretario en el Japón, 24 de Agosto de 1891; Encargado de Negocios *ad interim*, 10 de Enero de 1893; Encargado de Negocios y Cónsul general, 19 de Junio de 1893; Ministro Residente, 11 de Junio de 1897; en disponibilidad, 10 de Febrero de 1889; condecorado con la Orden Imperial del Tesoro Sagrado, del Japón, 1892.

Primeros Secretarios.

BARREIRO MANUEL.—Nacido el 5 de Julio de 1862; Doctor en Medicina; Primer Secretario de la Legación en Sud-América, 13 de Junio de 1901.

BAZ GUSTAVO A.—Nacido el 3 de Septiembre de 1852; Escribiente auxiliar de la Agencia Confidencial en Francia, 19 de Noviembre de 1880; Agregado á la Legación en Francia, 20 de Enero de 1881; Segundo Secretario en España, 30 de Noviembre de 1881; en Portugal, 27 de Marzo de 1884; en comisión en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 10 de Noviembre de 1885; Oficial 1°, 1° de Julio de 1886; Diputado al Congreso de la Unión, de 1886 á 1890; Primer Secretario en Francia, 8 de Octubre de 1888; Encargado de Negocios *ad interim* durante once ocasiones, por ausencias temporales ó absolutas del Ministro; Delegado al X Congreso Internacional de Americanistas, reunido en Stockholmo en Agosto de 1894; y al Congreso Literario y Artístico Internacional reunido en Dresde, en Septiembre de 1895; Delegado á la Conferencia Internacional reunida en Paris, en el Ministerio de Negocios Extranjero, para la protección de la Propiedad Literaria y Artística, 1896; Delegado al XI Congreso de orientalistas, reunido en Paris, 1897; Representante de México en los Congresos de la propiedad Literaria y Artística y en el de la Historia de las religiones, reunidos en Paris durante la Exposición Universal de 1900; Representante del Estado de Oaxaca en la misma; Vicepresidente de la Sociedad Internacional de Literatos y Artistas, de Paris, 1902; Oficial de la Legión de Honor, 1900.

BEISTEGUI MIGUEL DE.—Nacido el 16 de Diciembre de 1861; Ingeniero civil; Escribiente del Consulado general en Francia, Enero de 1884; Canciller, 24 de Noviembre de 1884; Segundo Secretario en Bélgica, 17 de Noviembre de 1885; Tercer Secretario en Francia, sin perjuicio de su categoría de Segundo, y continuando en la Legación en Bélgica, 10 de Junio de 1896; Segundo Secretario en Bélgica, 25 de Junio de 1898; Primer Secretario en Bélgica y los Países Bajos, 1° de Noviembre de 1899; Primer Secretario en la Gran Bretaña 15 de Febrero de 1902.

COVARRUBIAS MIGUEL.—Nacido el 29 de Enero de 1856; Tercer Secretario en los Estados Unidos de América, 8 de Diciembre de 1880; Segundo Secretario en Italia, 24 de Marzo de 1885; en la Gran Bretaña, 22 de Septiembre de 1890; en los Estados Unidos de América, 24 de Octubre de 1891; Primer Secretario, 14 de Junio de 1893; Encargado de Negocios *ad interim*, del 5 de Junio de 1896 al 3 de Agosto del mismo; Primer Secretario en Bélgica, 10 de Septiembre de 1896; Primer Secretario interino en Alemania, Encargado de Negocios *ad interim*, del 4 al 23 de Septiembre de 1896; Primer Secretario en Alemania, 23 de Abril de 1898; Encargado de Negocios *ad interim*, durante las ausencias del Ministro.

GAMBOA FEDERICO.—Nacido el 22 de Diciembre de 1864; Segundo Secretario en Centro América, previo examen en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 9 de Octubre de 1888; Primer Secretario en las Repúblicas Argentina y del Brasil, 13 de Junio de 1890; Encargado de Negocios *ad interim* en la República Argentina, del 18 de Febrero al 31 de Octubre de 1892; en disponibilidad, 30 de Junio de 1893; Jefe de Sección interino en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 4 de Febrero de 1896; Primer Secretario, Encargado de Negocios *ad interim* en Centro América, 29 de Noviembre de 1898. En comisión en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 14 de Mayo de 1902; Miembro correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua 1889; *Officier d'Académie* de Francia 1900 y Comendador ordinario de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, 1901.

GODOY JOSÉ F.—Nacido el 9 de Agosto de 1851; Licenciado en leyes; Oficial 2º interino en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 17 de Septiembre de 1888; Vicecónsul en San Francisco, California, 19 de Noviembre de 1890; Primer Secretario en Centro América, 22 de Julio de 1893; Encargado de Negocios *ad interim*, de 10 de Noviembre de 1893 al 13 de Noviembre de 1896; Primer Secretario en los Estados Unidos de América, 13 de Septiembre de 1896; Encargado de Negocios *ad interim*, de 9 de Agosto á 4 de Diciembre, y de 30 de Diciembre de 1898 á 29 de Marzo de 1899; Secretario de la 2ª Conferencia Internacional Americana, 1901.

ICAZA FRANCISCO A. DE.—Nacido el 2 de Febrero de 1862; Segundo Secretario, en España y Portugal, 5 de Julio de 1886; Primer Se-

cretario, Agosto 3 de 1895; Encargado de Negocios *ad interim*, 22 de Noviembre de 1896 al 17 de Noviembre de 1899.

JUÁREZ Benito.—Nacido en 1853.—Oficial de la Legación en Italia, 1877, en Washington, 1879, en Francia, 1879; Segundo Secretario en Francia, 1880; Primer Secretario en Alemania, 1881, en Francia, 1881; Diputado al Congreso de la Unión, de 1888 á la fecha; Visitador de Consulados en Alemania, Bélgica y Francia, 2 de Julio de 1901 á 2 de Julio de 1902.

LIZARDI Manuel J. de.—Nacido el 21 de Octubre de 1860; Meritorio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, Diciembre de 1879; Escribiente auxiliar, 1° de Julio de 1880; Tercer Secretario en la Gran Bretaña, 31 de Mayo de 1883; Segundo Secretario en Rusia, conservando el cargo anterior, 3 de Marzo de 1891; Primer Secretario, 28 de Noviembre de 1893; Encargado de Negocios *ad interim*, 23 de Diciembre de 1893; Primer Secretario en Austria-Hungría, Encargado de Negocios *ad interim* de 12 de Enero á 5 de Junio de 1902.

MORALES Vicente.—Nacido el 22 de Enero de 1849; Cónsul en Tucson, Arisona, 10 de Enero de 1881; Segundo Secretario en Italia, 5 de Octubre de 1882; en los Estados Unidos de América, 23 de Enero de 1885; en la Gran Bretaña, 24 de Octubre de 1891; en Italia, 31 de Diciembre de 1892; en disponibilidad, 17 de Septiembre de 1894; Oficial 1° interino en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 24 de Enero de 1899; Primer Secretario en disponibilidad, 31 de Octubre de 1901.

OLARTE Enrique.—Nacido el 15 de Julio de 1859; Licenciado en leyes; Agregado á la Legación en Francia, 15 de Abril de 1882: Encargado del Consulado General en Francia, del 14 al 30 de Septiembre de 1887, del 15 de Septiembre al 14 de Octubre de 1888, y del 20 de Mayo al 16 de Septiembre de 1889; Segundo Secretario, 26 de Diciembre de 1890. Primer Secretario, Encargado de Negocios *ad interim* en Rusia, 28 de Junio de 1901.

PACHECO Ramón G.—Nacido el 10 de Febrero de 1872; Meritorio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 6 de Marzo de 1886; Escribiente interino en la Sección especial de Reclamaciones México-guatemaltecas, 1° de Agosto de 1890; Tercer Secretario en los Estados Unidos de América, 18 de Septiembre de 1890; En comisión

en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 16 de Abril de 1891; traductor suplente de inglés, 1° de Marzo de 1893; Tercer Secretario en los Estados Unidos de América, 26 de Mayo de 1893; Segundo Secretario en comisión en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 20 de Noviembre de 1895; Tercer Secretario en el Japón, sin perjuicio de su categoría de segundo, 30 de Enero de 1899. Primer Secretario en el Japón: 5 de Noviembre de 1901.

PARDO Luis G.—Nacido el 23 de Junio de 1867; Licenciado en Leyes; Tercer Secretario y Canciller de la Legación y Consulado general en el Japón, 23 de Junio de 1893; Segundo Secretario, 11 de Junio de 1894; Agente general consular, de 23 de Noviembre de 1893 á 1° de Marzo de 1895; Segundo Secretario en los Estados Unidos de América, 22 de Noviembre de 1895; en disponibilidad, 6 de Diciembre de 1898; Primer Secretario en Bélgica y los Países Bajos, 19 de Abril de 1902.

PORTILLA Anselmo de la.—Nacido el 29 de Junio de 1856; Oficial de la Comisión Mixta de Reclamaciones en Washington, 24 de Enero de 1872; Segundo Secretario de la Legación acreditada en la América del Sur, 20 de Febrero de 1878; Oficial traductor en la Secretaría de Relaciones Exteriores, del 13 de Septiembre de 1879 al 16 de Noviembre de 1881; Oficial 1°, 21 de Febrero de 1896; Cónsul en Nueva Orleans, 1° de Febrero de 1899; Intérprete de la Segunda Conferencia Internacional Americana, 1901. Primer Secretario de Legación continuando con el cargo de Cónsul, 15 de Noviembre 1901.

ROA Platón.—Nacido el 22 de Julio de 1830; Segundo Secretario en Francia, 30 de Octubre de 1880; En España, 23 de Diciembre de 1880; en los Estados Unidos de América, 17 de Noviembre de 1881; Primer Secretario en Alemania, 24 de Marzo de 1885; en Centro-América, 9 de Abril de 1886; Encargado de Negocios *ad interim*, del 16 de Marzo de 1888 al 25 de Abril de 1889, y del 6 de Abril al 13 de Septiembre de 1890; Cónsul en Saint-Nazaire, 6 de Noviembre de 1890.

TORRES RIVAS Luis.—Nacido el 21 de Agosto de 1867; Tercer Secretario Interino en la Gran Bretaña, previo examen en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 3 de Junio de 1892; Segundo Secretario interino, 31 de Diciembre de 1892; en comisión en la Secretaría de Relaciones como Introductor de Embajadores, 3 de Junio de 1901;

Primer Secretario de Legación, continuando con el cargo anterior, 19 de Octubre de 1901; Secretario de la Misión Especial en Rusia para la Coronación de los Soberanos, 2 de Marzo de 1896; Condecorado con la Cruz de Caballero de Santa Ana, de Rusia, 1896, y con la de Carlos III de España, 1900.

Segundos Secretarios.

AZPÍROZ Rodrigo.—Nacido el 23 de Febrero de 1874; Meritorio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1° de Enero de 1895; examinado en la misma Secretaría, y declarado apto para ingresar en la carrera diplomática, 30 de Diciembre de 1895; Tercer Secretario en el Japón, 4 de Junio de 1897; encargado de los negocios corrientes de la misma, y del Consulado general, 10 de Diciembre de 1898 á 24 de Abril de 1899; Tercer Secretario de la Embajada en los Estados Unidos de América, 30 de Enero de 1899; Segundo Secretario de Embajada, interino en la misma, 17 de Abril de 1902.

BARRON Alfredo.—Nacido el 1° de Diciembre de 1858; Capitán de Caballería; Canciller del Consulado en Londres, 9 de Abril de 1892; Tercer Secretario interino de la Legación en la Gran Bretaña, 31 de Diciembre de 1892; en disponibilidad, 19 de Septiembre de 1894; Tercer Secretario de la Embajada en los Estados Unidos, 7 de Febrero de 1899; Segundo Secretario en la misma, 17 de Abril de 1902.

CARBAJAL Y ROSAS Bartolomé.—Nacido el 12 de Septiembre de 1875; Licenciado en leyes. Meritorio supernumerario, 3 de Marzo de 1898; De planta, 22 de Julio de 1898; Adscrito á la redacción del *Boletín Oficial;* Oficial cuarto, Bibliotecario, por oposición, 28 de Julio de 1900; Segundo Secretario de la Legación en las Repúblicas de Sud-América (lado del Atlántico), 13 de Mayo de 1902.

ESTEVA Eduardo A.—Nacido el 31 de Marzo de 1873; Tercer Secretario interino en Francia, previo examen en la Secretaria de Relaciones Exteriores, 21 de Agosto de 1894; en disponibilidad, 30 de Junio de 1895; Segundo Secretario en España, 2 de Febrero de 1897; en comisión en Italia, 20 de Junio de 1898.

MAGAÑA Gilberto.—Nacido el 27 de Octubre de 1859; Meritorio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1° de Diciembre de 1879; Escribiente 3°, 3 de Febrero de 1880; Escribiente 2°, 1° de Junio de

1880; Escribiente 1°, 1° de Julio de 1883; Escribiente auxiliar de la Comisión de Reclamaciones inglesas, 8 de Octubre de 1889; Segundo Secretario interino en Centro-América, 21 de Julio de 1890; Oficial 2° en la Secretaría de Relaciones, 26 de Octubre de 1894.

MUGICA Y SÁGAYO ADOLFO.—Nacido el 2 de Agosto de 1860; Meritorio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 5 de Noviembre de 1881; Escribiente 3°, 19 de Abril de 1882; Escribiente 2°, 11 de Junio de 1883; Tercer Secretario en Centro-América, 18 de Julio de 1884; Segundo Secretario supernumerario en los Estados Unidos de América, 20 de Marzo de 1889; Segundo Secretario en las Repúblicas Argentina y del Brasil, 13 de Junio de 1890; en disponibilidad, 30 de Junio de 1893; Tercer Secretario en los Estados Unidos de América, sin perjuicio de su categoría de Segundo, en comisión en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 22 de Agosto de 1893; Segundo Secretario, con la misma comisión, 20 de Noviembre de 1895; Tercer Secretario en Francia, sin perjuicio de su categoría de Segundo, 25 de Junio de 1898; en comisión en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 31 de Agosto de 1899; Introductor de Ministros interino, 24 de Julio de 1899; Consul general en España, 9 de Agosto de 1900.

PRADO FERNANDO.—Nacido el 19 de Mayo de 1860; Tercer Secretario en Centro-América, 11 de Diciembre de 1877; en Francia, 2 de Agosto de 1881; Segundo Secretario, 22 de Septiembre de 1884; Bibliotecario de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 26 de Diciembre de 1890; Tercer Secretario interino en la Gran Bretaña, sin perjuicio de su categoría de Segundo, 25 de Junio de 1891; Cónsul en Liverpool, 1° de Diciembre de 1891; en Burdeos, 1° de Julio de 1895; Cónsul en el Havre, Junio de 1902.

RICOY LUIS.—Nacido el 22 de Abril de 1866; Meritorio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1° de Agosto de 1890; Escribiente interino, 28 de Agosto de 1890; Oficial traductor de inglés, interino, 1° de Julio de 1891; Segundo Secretario en Centro-América; encargado del Consulado de México en Guatemala, 22 de Julio de 1893; Primer Secretario interino, por ausencia del Ministro, 1894 á 1896; Delegado de México en la Exposición Centro-Americana de Guatemala, 1896; Segundo Secretario en Francia, 28 de Junio de 1901. Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III de España, 1900.

ROMERO José.—Nacido el 26 de Febrero de 1871; Licenciado en leyes; Bachiller de Artes y Maestro de Artes de la Universidad de Princeton, Estados Unidos. Agregado á la Legación en los Estados Unidos de América, 1° de Febrero de 1889; en comisión en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 30 de Diciembre de 1893; Tercer Secretario en la Embajada en los Estados Unidos de América, 12 de Mayo de 1899; Segundo Secretario en la misma, 24 de Febrero de 1900; Miembro de varias sociedades científicas nacionales y extranjeras.

Terceros Secretarios.

ALEMAN Y CHAVERO Mario.—Nacido el 11 de Octubre de 1871; Escribiente de la Legación en Alemania, 7 de Febrero de 1894; examinado en la Legación en Bélgica para ingresar en la carrera diplomática, por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1° de Mayo de 1896; Tercer Secretario de la Legación en Alemania, 9 de Junio de 1897.

CANSECO Crisóforo.—Nacido el 16 de Agosto de 1869; Licenciado en leyes. Declarado apto para ingresar en la carrera diplomática, quedando en disponibilidad, 24 de Junio de 1899; Tercer Secretario en Francia, 3 de Agosto de 1900; Segundo Secretario interino en la Gran Bretaña, 21 de Diciembre de 1901.

CARMONA Luis S.—Nacido................; candidato declarado apto para ingresar en la carrera, previo examen en la Secretaría de Relaciones; Tercer Secretario en Bélgica y los Países Bajos, 2 de Septiembre de 1901.

FERNÁNDEZ Ramón (hijo.)—Nacido................Ingeniero; Tercer Secretario interino de la Legación en Francia, 21 de Diciembre de 1901.

GALVÁN Luis U.—Nacido el 10 de Mayo de 1863; Tercer Secrecretario en los Estados Unidos de América, 9 de Marzo de 1888; en Francia, 5 de Junio de 1889; en disponibilidad, 20 de Agosto de 1894; Diputado al Congreso de la Unión, de 1894 á 1900.

LABASTIDA (Jr.) Luis G.—Nacido..............; Licenciado en leyes; Tercer Secretario en la Embajada en Washington, 17 de Mayo de 1902.

LEÓN GRAJEDA Antonio.—Nacido el 6 de Febrero de 1861; Meritorio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1° de Septiembre de 1884; Meritorio gratificado, 28 de Junio de 1886; Escribiente, 15 de Noviembre de 1886; Oficial bibliotecario, 1° de Julio de 1889; Tercer Secretario supernumerario en la Legación en Washington, 29 de Agosto de 1890; Tercer Secretario de planta, 1° de Julio de 1891 á 17 de Enero de 1893; Canciller del Consulado general en Nueva York, 9 de Abril de 1895; Vicecónsul, 10 de Enero de 1901.

PASALAGUA Francisco de P.—Nacido el 29 de Diciembre de 1895; Meritorio en la Secretaria de Relaciones Exteriores, 11 de Marzo de 1882; Escribiente, 11 de Junio de 1883; Tercer Secretario en la Legación en Washington, 13 de Agosto de 1884; Canciller del Consulado general de Francia, 10 de Marzo de 1888; Vicecónsul en Paris, 19 de Julio de 1892.

REBOLLEDO EFRÉN.—Nacido ....; Licenciado en leyes; Tercer Secretario de Legación, Segundo interino en Centro-América, 28 de Junio de 1901.

b.

CUERPO CONSULAR

LEY

SOBRE ESTABLECIMIENTO DE AGENCIAS CONSULARES

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Exterior.

El Excmo. señor Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:*

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

I.

Se establecerán los Consulados generales, Consulados particulares y Viceconsulados que el Gobierno juzgue conveniente para proteger el comercio nacional, dando cuenta al Congreso general para sus disposiciones.

II.

En donde sólo haya Cónsul general, porque así convenga á la clase de relaciones puramente mercantiles que existan en la Nación para que se nombre, y los Estados Unidos Mexicanos, este empleado desempeñará los negocios diplomáticos que el Gobierno tenga á bien encargarle.

III.

Los Cónsules generales disfrutarán el sueldo anual de tres mil pesos.[1] Para gastos de viaje, el Gobierno les señalará en calidad de viáticos, la cantidad que juzgue indispensable con proporción, y atendida la mayor ó menor distancia del punto de su residencia al de su destino.

IV.

Los Cónsules particulares disfrutarán el sueldo de dos mil pesos, sin perjuicio de que el Gobierno pueda aumentarlo por las circunstancias de los países en que han de residir, y la calidad de los negocios que deban despachar, con tal de que el aumento no exceda al sueldo designado á las personas de que habla el artículo anterior.[1] Estos quedarán sujetos en cuanto á gastos de viaje, á lo prevenido para los Cónsules generales.

V.

Los Viceconsulados pueden ser servidos por mexicanos ó extranjeros, según lo crea conveniente el Gobierno, pero por su desempeño no gozarán sueldo alguno.

VI.[2]

Los Cónsules generales, los Cónsules particulares y los Vicecónsules cobrarán los emolumentos siguientes:

1° Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.

2° Dos pesos por cada pasaporte que expidieren, y uno por cada uno de los que visaren. A ningún ciudadano mexicano se cobrará este derecho.

3° Dos pesos por cada protesta, certificado, declaración ó documento, que autoricen con su firma y el sello consular, no siendo de oficio.

1 Las partes de los arts. 3 y 4 relativas á sueldo quedaron sin efecto, á consecuencia de las modificaciones hechas por presupuestos posteriores.

2 Modificado por el art. 108 del Reglamento de 16 de Septiembre de 1871.

4º Ocho por ciento de los bienes muebles ó inmuebles, de que en uso de sus facultades generalmente reconocidas, tomen posesión y hagan venta pública.

5º Cuatro por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que sólo tomen posesión sin llevarlos á liquidación final.

VII.[1]

Los Cónsules generales, los Cónsules particulares y los Vicecónsules se apropiarán el producto de estos emolumentos; pero de ellos cubrirán los gastos de oficio del Consulado. Si alguna vez no alcanzare aquel producto para cubrir dichos gastos, se abonará el déficit por el Gobierno, previa cuenta justificada que se pasará á la Secretaría de Relaciones.

1 Modificado por las leyes de ingresos y presupuestos de egresos posteriores, y por el decreto de Junio 1º de 1899 en los siguientes términos:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*México.—Sección Consular.*

MÉXICO, *Junio 1º de 1899*

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Quedan reformados en los siguientes términos, los arts. 3º, 4º y 7º del decreto de 12 de Febrero de 1834.

Art. 3º El Presupuesto determinará el sueldo anual que en razón de la importancia de sus cargos, disfrutarán los cónsules generales, cónsules y vicecónsules; y cuando ninguno fijare, los interesados tendrán derecho de apropiarse los emolumentos legales que recaudaren, hasta la suma de un mil doscientos pesos en cada año fiscal; debiendo quedar el excedente, si lo hubiere, á disposición de la Tesorería General, á la cual remitirán mensualmente las cuentas del consulado, para cumplir con el art. XI de la ley de 31 de Mayo de 1881.

Art. 4º La Secretaría de Relaciones Exteriores fijará los gastos de oficio de cada oficina consular, excepto en el caso de que el nombramiento expedido al jefe de ella exprese que los citados gastos serán de su cuenta.

Art. 7º Para gastos de viaje el Gobierno señalará á los agentes consulares la cantidad que juzgue indispensable, atendida la mayor ó menor distancia del punto de su residencia al de su destino.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, sena-

VIII.

El Gobierno abonará, por cuenta justificada, el costo que haya tenido por primera vez el establecimiento de la oficina de los Consulados. Los muebles que con ella se adquieran, se considerarán como propiedad nacional, y pasarán de un Cónsul á otro. Su demérito se repondrá por la Hacienda pública, previa cuenta justificada, al relevo de cada Cónsul, y cada cuatro años si no hubiere habido variación en la persona de éste; pero nunca el costo de una reposición excederá de la suma destinada por primera vez, ni ésta pasará de mil pesos.

IX.

Todos los Cónsules, ya generales, ya particulares, residentes dentro ó fuera de la República, comenzarán á disfrutar su sueldo desde el día que tomaren posesión de su destino, y cesarán de percibirlo desde el momento que se separen de él en cumplimiento de orden del Gobierno, quien cuidará de que inmediatamente reciban sus viáticos para el regreso. Los sueldos de los Cónsules serán libres de toda clase de descuentos, y recibirán íntegro su equivalente en moneda del país donde residan considerando el cambio al par, á uso del comercio. En el mismo día en que los Cónsules comiencen á disfrutar sus respectivos sueldos, cesará el de su anterior empleo si lo obtenían.

X.

Los Consulados no dan derecho á pensión, retiro ó jubilación de ninguna clase; pero cuando un Cónsul haya prestado muy importantes servicios en esta carrera ó inutilizádose por el ejercicio de sus funciones, queda el Gobierno autorizado para concederle una pensión anual

dor presidente.—*Carlos Flores*, diputado secretario.—*Francisco D. Barroso*, senador secretario.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz*. —Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor. . . . .

que nunca excederá de la mitad del sueldo mayor que haya disfrutado y que gozará desde el día de su concesión, cesando desde luego si el Congreso no la ratifica.

XI.

Entre tanto que por tratados especiales se establecen las atribuciones de los Cónsules mexicanos en las naciones extranjeras, el Gobierno formará un reglamento á que se sujetarán para el desempeño de sus funciones, y éste será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general.

XII.

Los Cónsules son amovibles á voluntad del Gobierno: los que tengan empleo en propiedad y fuesen nombrados para desempeñar Consulados, conservarán los destinos que obtenían al tiempo del nombramiento.

XIII.

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á Consulados, que hasta la fecha se hayan expedido, y los ya establecidos se arreglarán al tenor de la presente ley.— *Casimiro Liceaga*, diputado presidente.— *Vicente Manero Embides*, senador presidente.—*José María Berriel*, diputado secretario.—*Manuel Aguilera*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 12 de Febrero de 1834.—*Valentín Gómez Farías.*—A Don Francisco María Lombardo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1834.—*Lombardo.*

REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR

(Expedido de acuerdo con el art. 11 de la precedente Ley.)

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

Con el objeto de que los agentes consulares de la República tengan reunidas en un solo escrito las disposiciones vigentes acerca de ellos, y el conjunto de instrucciones generales que esta Secretaría desea comunicarles sobre el modo con que deben ejercer sus funciones, conformándose con el derecho internacional y los usos universalmente recibidos, no menos que con algunas reglas á propósito para facilitar el ejercicio de sus atribuciones en provecho de la Nación, cuyos intereses están encargados de promover, el C. Presidente, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 12 de Febrero de 1834, ha acordado se sujeten al siguiente

REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR MEXICANO.

TÍTULO I.

CATEGORIA Y SUBORDINACION.

Art. 1º El Cuerpo Consular se compone de los agentes y empleados que siguen:

Cónsules generales.
Cónsules particulares.
Vicecónsules.
Agentes comerciales, públicos y privados.
Cancilleres.

Art. 2° El Cuerpo Consular en un país donde hubiere legación mexicana establecida se subordinará á ella, sin perjuicio de reconocer como inmediato jefe al cónsul general donde lo hubiere, los agentes y empleados de los grados inferiores.

Art. 3° Si dentro de un distrito en que haya cónsul particular, se establecieren además agentes de grados inferiores, quedarán subordinados inmediatamente al cónsul.

Art. 4° Los vicecónsules y los agentes comerciales no están obligados á subordinarse, en el ejercicio de sus funciones, á ningún cónsul particular cuyo distrito esté separado del de aquéllos.

Art. 5° Los agentes ó empleados consulares, investidos interinamente de funciones superiores á su grado, volverán á su anterior posición luego que concluya su servicio interino.

TÍTULO II.

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS.

Art. 6° Los agentes consulares serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión, de conformidad con lo que previenen la Constitución Federal en su art. 85, fracciones II y III, y la ley de 12 de Febrero de 1834 en su art. 1°, y, en casos de necesidad urgente, por los funcionarios y en los términos prevenidos en los artículos siguientes.

Art. 7° En caso de necesidad urgente, á falta ó por impedimento de un agente consular, el jefe de la legación mexicana, ó en su ausencia el cónsul general de la República en el país donde haya ocurrido dicho caso, nombrará, con el carácter de provisional, un agente ó empleado del grado que corresponda, para el lugar que requiera los servicios del mismo, dando cuenta del nombramiento con el informe de sus motivos, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la primera oportunidad, para que el Gobierno provea lo conveniente.

Art. 8° En el mismo caso de urgente necesidad, en país donde no haya legación ni cónsul general de la República, el cónsul particular ó vicecónsul impedido, ó que tenga que ausentarse sin serle posible esperar la licencia del Gobierno, se nombrará provisionalmente un susbtituto con calidad de agente comercial privado, y dará inmediata-

mente cuenta del nombramiento, informando con justificación sobre los motivos de él y circunstancias del substituto, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se provea lo conveniente.

Art. 9° Los nombramientos de cónsules generales ó particulares y los de vicecónsules serán firmados por el Presidente de la República y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y los de agentes comerciales ó cancilleres, firmados solamente por el Ministro. Los nombramientos expedidos por los otros funcionarios que se indican en los dos artículos anteriores, serán meramente provisionales.

Art. 10. Toda persona que solicite empleo consular deberá dirigir su ocurso al Ministerio de Relaciones Exteriores, probando que conoce el derecho internacional relativo á cónsules, el mercantil marítimo, las leyes generales de la República en cuanto concierne al oficio consular, y el idioma del país en que hubieren de ejercerse las funciones del empleo pretendido, además del idioma castellano.

Art. 11. Para nombrar agentes ó empleados consulares y para conceder ascensos á los nombrados, se atenderá ante todo á la mayor probidad y aptitud, después á los servicios extraordinarios y, en igualdad de circunstancias, á la antigüedad del nombramiento anterior.

Art. 12. Serán servicios meritorios que se tendrán presentes para la provisión de empleos y ascensos en el Cuerpo Consular, los que prestaren los agentes privados de que trata el art. 8°, si su nombramiento hubiere merecido la aprobación del Gobierno.

TÍTULO III.

ATRIBUCIONES.

Art. 13. Todos los agentes ó empleados del Cuerpo Consular procurarán, con el mayor empeño, favorecer el comercio entre la República y los respectivos países de su establecimiento; dar protección á los mexicanos traseuntes ó residentes en ellos; defender el buen nombre de la República; instruir al Gobierno de cuanto juzguen de interés en estos particulares, y merecer la consideración de las autoridades y habitantes, principalmente de los que se dedican al comercio, de sus respectivos distritos.

Art. 14 Para conseguir estos fines, obedecerán escrupulosamente las leyes, decretos, reglamentos, órdenes é instrucciones del gobierno mexicano, y las del gobierno extranjero á que deban someterse en su calidad de agentes ó empleados mexicanos.

Les está absolutamente prohibido mezclarse en la política del país en que residen.

Deben conservar cuidadosamente buenas relaciones con las autoridades y particulares con quienes tengan que tratar por razón de su oficio. y no dar motivo de queja por su conducta privada.

CAPÍTULO I.

ATRIBUCIONES DE LOS CONSULES GENERALES.

Art. 15. El oficio inmediato de estos agentes se extenderá á todos, ó á varios distritos consulares, ó bien á uno sólo, según se determine en la patente de su nombramiento.

Art. 16. Cualquiera que sea la extensión de su oficio inmediato, tendrán á su cargo la dirección del Cuerpo Consular, á no ser que expresamente sean excluídos de ella algunos distritos por resolución del Gobierno.

Art. 17. Podrán nombrar cónsules y demás agentes y empleados de los órdenes inferiores, cuando los autorice para ello su nombramiento, ó en casos urgentes, según se previene en el art. 7°

Art. 18. Cuando tengan motivo de queja contra las autoridades ú oficinas públicas, faltando la legación mexicana, podrán elevar su representación ú ocurso directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores del país de su residencia, si las leyes y costumbres de este lo permitieren.

Art. 19. Informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de cuanto juzguen digno de atenderse acerca de la organización y servicio del Cuerpo Consular, y de la conducta y demás circunstancias de sus miembros, para que se provea oportunamente al ensanche, mejora ó modificación del primero, y se puedan premiar los méritos y remediar las faltas de los segundos.

Art. 20. Estudiarán especialmente los tratados, leyes, reglamentos

y usos consulares extranjeros, para proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en el derecho consular mexicano.

Art. 21. Si hay legación mexicana en el país de su residencia, le participarán mensualmente cuantas noticias y observaciones consideren útiles para el mayor acierto de la representación diplomática de aquélla.

Art. 22. Ejercerán además las funciones especificadas en el capítulo siguiente, en el distrito ó distritos de que estén inmediatamente encargados.

CAPÍTULO II.

ATRIBUCIONES DE LOS CÓNSULES PARTICULARES Y VICECÓNSULES.

Art. 23. Es el principal deber de estos agentes, procurar el desarrollo y prosperidad del comercio entre la República y el país de su residencia. Tienen secundariamente el de velar por los intereses generales de la República y el de proteger á los ciudadanos mexicanos.

Para cumplir dichos deberes, observarán lo prevenido en los artículos 13 y 14 de este reglamento y tendrán las atribuciones siguientes, que procurarán ejercer hasta donde lo permitan los tratados internacionales y las leyes y usos del país de su residencia, cuya observancia les obligue.

Art. 24. Vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de los tratados entre México y el país en que residen, y de las dèmás leyes y reglamentos sobre comercio y navegación.

Art. 25. Instruirán al gobierno mexicano del progreso ó decadencia del comercio y le indicarán la dirección que deba darse á las especulaciones nacionales.

Art. 26. Tendrán obligación de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á puertos mexicanos, aunque no salgan de aquél en que estén establecidos, para dar cuenta al gobierno mexicano con toda oportunidad, de los pormenores y circunstancias de aquéllas.

Art. 27. Cuando sepan que algún comerciante; ó capitán de buque. trata de emprender negocios con México, tendrán obligación de instruirlo de las reglas y prevenciones que deberá observar, haciéndolo

por escrito si la expedición se organizare fuera del lugar de su residencia, para proporcionar al comercio las mayores facilidades y evitar faltas ó errores involuntarios.

Art. 28. Cuando llegue á su noticia, ó con fundamento sospechen, que se trata de introducir contrabando en la República, sin pérdida de tiempo informarán al Gobierno y al administrador ó administradores de las aduanas mexicanas adonde probablemente se dirija, de los preparativos que se hagan con tal intento y de todas las circunstancias del caso, á efecto de que pueda impedirse el fraude.

Art. 29. Tendrán obligación de exigir á los capitanes y remitentes de mercancías á puertos mexicanos, siempre que ellos ocurran al consulado, las copias del manifiesto general y de las facturas que á la salida del buque deben presentarles, conforme á lo prevenido en la Ordenanza general de aduanas y sus aclaraciones posteriores.

Art. 30. Con arreglo á estas disposiciones, dichos documentos deberán llenar los siguientes requisitos:

A. El manifiesto comprenderá, conforme al modelo núm. 2 de la Ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de éstos y en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos (si son de algodón, lino, lana ó seda), ó si es ferretería, mercería, loza, cristal, vino, aguardiente etc., sin ninguna ambigüedad por la cual se dé lugar á que pueda presentarse un artículo por otro.

B. Cada remitente deberá formar una sola factura para cada consignatario.

En las facturas, además de lo que se exige en los manifiestos generales de los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

a. El nombre de la mercancía según la nomenclatura de la Ordenanza general de aduanas, de manera que se exprese *paño*, *casimir*, *alfombra*, *tápalos*, *cintas*, *pañuelos*, etc., etc., de conformidad con lo que cada bulto contenga; y no se usará de los términos generales *tejidos ó géneros de lana*, *algodón*. etc. Si es mercería, cada cosa por su nombre, como *tijeras*, *cuchillos*, *candeleros*, etc., y así de todo lo demás.

b. La materia de que sean los efectos, como *algodón*, *lino*, *lana*, *seda*, y en general la de cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, como *latón*, *hierro*, *cobre*, etc.

c. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto y que deben pagar los derechos por peso neto.

d. La longitud y el ancho de aquellos efectos que sean susceptibles de estas dimensiones, aun cuando la segunda no llegue á una vara.

e. El valor de los artículos que deben pagar un tanto por ciento sobre el de factura.

f. La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que se venden por número de piezas, aunque paguen los derechos por peso.

g. La clase ó calidad superior ó inferior de la mercancía, cuando de ella dependa el derecho que haya de cobrársele según la referida nomenclatura de la Ordenanza.

C. Los pesos, medidas y monedas que se expresen en dichos documentos serán precisamente del país de donde proceda el buque, á menos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

Art. 31. Aun cuando los manifiestos ó facturas se compongan de una ó más hojas, que serán siempre del tamaño común, sólo se cobrarán por el consulado los derechos debidos por cada manifiesto ó factura sencilla.

Art. 32. En este caso el consulado cuidará de que las hojas estén perfectamente unidas, debiendo además asegurarlas como le parezca mejor, v. g.: por medio de una cinta que atraviese todas las hojas y venga á enlazarse por sus extremidades bajo el sello del consulado.

Art. 33. No recibirán los manifiestos ó facturas que no reúnan todas las condiciones que quedan señaladas.

Art. 34. Inmediatamente después de haber recibido á su satisfacción las copias de los referidos documentos, otorgarán recibo de ellas á cada uno de los interesados.

Art. 35. Copiarán el manifiesto en un libro, que se conservará en el archivo de la oficina consular, y remitirán la copia original al Ministerio de Hacienda por el primer buque de vapor, ó correo que se dirija á México

De las facturas sólo formarán un extracto que sentarán también en el libro referido, y remitirán las copias originales en unión del manifiesto.

Cuando las mercancías vengan en buque de vapor, remitirán por el mismo buque dichas copias en pliego cerrado y sellado.

Al mismo tiempo remitirán directamente á las aduanas para donde hicieren el despacho, listas de los precios corrientes en la plaza donde residen.

Art. 36. Cada mes precisamente remitirán una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores, otra al de Hacienda y otra al cónsul general inmediato, ó al jefe de la legación mexicana, á falta del primero, de los buques salidos para puertos de México, con expresión de los nombres de los mismos, de los capitanes y pasajeros y de la nacionalidad de unos y otros, y en general de la carga que los buques conduzcan; y también de los buques procedentes de México y entrados en los respectivos puertos extranjeros, expresando los objetos y caudales que lleven, los nombres y nacionalidades de los capitanes y pasajeros; puertos de su procedencia, días de navegación etc.

Art. 37. También remitirán cada mes al Ministerio de Relaciones Exteriores reseñas á la vez políticas, comerciales é industriales, en las que indicarán sucintamente las novedades que sobre estas materias hayan ocurrido durante el mes en el país de su residencia.

En la parte política de las reseñas darán á conocer especialmente el estado de la opinión pública respecto á México, y las alteraciones ó cambios de la política exterior en cuanto pueda influir sobre la mexicana.

En las partes mercantil é industrial, informarán del aumento ó diminución del comercio con la República, de las causas de uno ú otra, de los medios que juzguen convenientes para fomentarlo, principalmente el que se haga con frutos de México, y de las invenciones ó nuevos procedimientos en todos los ramos de la industria, hasta donde lleguen á su noticia.

Art. 38. Al fin de cada año dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores informes generales sobre política, comercio y navegación, además de los que envíen con su correspondencia mensual y como un resumen de los puntos principales contenidos en ella.

Art. 39. Darán las demás noticias relativas al comercio, navegación é industria, que les pidan directamente los Ministerios de Hacienda, Fomento y Marina, á cuyas instrucciones deberán entonces arreglarse.

Art. 40. Deberán desmentir ó rectificar, cuando prudentemente se juzge necesario, las noticias falsas ó inexactas que se publiquen en el país de su residencia en perjuicio de México, dando conocimiento de ellas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 41. Remitirán al propio Ministerio ejemplares ó copias íntegras de las leyes y providencias que en el país de su residencia se dictaren arreglando, modificando ó gravando la condición de los extranjeros.

Art. 42. Con conocimiento de los derechos, libertades y franquicias que las leyes y prácticas de la República conceden á los extranjeros, observarán si los mismos beneficios se otorgan á los mexicanos por las leyes y prácticas del país de su residencia, y darán cuenta en cada caso de las diferencias que notaren.

Para los efectos del art. 3,437 del Código Civil del Distrito Federal y la Baja California, se les recomienda especialmente informen si los mexicanos tienen capacidad de heredar á los nacionales del mismo país, ó lo que sobre este particular prevengan las leyes y usos del mismo.

Art. 43. Reclamarán para sí y para los mexicanos, respectivamente, los derechos, privilegios, exenciones é inmunidades que tengan en el país de su residencia los agentes consulares y los extranjeros en general, y aún los de la nación más favorecida, siempre que este último tratamiento pueda exigirse á nombre de México en virtud de un pacto internacional.

Art. 44. En caso de perturbación de la paz pública en su distrito, solicitarán de las autoridades civiles y militares del lugar una protección especial, para que ni ellos, ni sus bienes, ni lo concerniente á su oficio sufran agravio ni perjuicio alguno.

Cuando conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo en la población conmovida, pedirán á las mismas autoridades que favorezcan su salida, así como su regreso cuando la tranquilidad se restablezca. Entre tanto dejarán bien asegurados los archivos y demás cosas del despacho consular, cerrando y sellando las cajas, estantes y puertas de las piezas que las contengan, y dejando exteriormente la inscripción que dé á conocer la oficina; de todo lo cual darán aviso á las autoridades que corresponda é informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores y al cónsul general, ó al enviado diplomático mexicano á falta del segundo.

Art. 45. Según las circunstancias del caso previsto en el artículo anterior, y dando los avisos en él prevenidos, podrán, para mayor seguridad, dejar encargada la oficina á un agente consular de nación amiga de la República.

Art. 46. En todos los casos urgentes en que deban tomar providencias, ó pedir facultades, que correspondan al gobierno mexicano, sin poder disponer del tiempo necesario para aguardarlas de él, se dirigirán, solicitándolas, al cónsul general ó á la legación, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores en primera oportunidad.

Art. 47. Las funciones consulares sólo podrán ejercerse dentro del respectivo distrito y con relación á intereses mexicanos, excepto lo que especialmente dispongan los tratados con la República y los buenos oficios, cuyo empleo se extenderá hasta donde lo permitan las leyes y autoridades del país de su residencia.

Art. 48. No podrán ejecutar, ni aún dentro del distrito consular, ningún acto propio de su carácter público en defensa de sus negocios mercantiles, ú otros de su particular interés ó incumbencia. Cuando respecto de éstos necesitaren protección, podrán ocurrir al cónsul general, á la legación mexicana ó al Ministerio de Relaciones Exteriores, por su orden.

Art. 49. Tampoco podrán ejecutar ningún acto oficial por medio de apoderados.

Art. 50. Dispensarán protección á los mexicanos residentes y transeuntes en los lugares de su distrito consular, prestándoles sus buenos oficios para con las autoridades locales.

Art. 51. Matricularán en un libro, que deben llevar al efecto, á las personas que se les presenten como mexicanos con este objeto, siempre que en ellas concurra alguna de las siguientes cualidades:

A. Que hayan nacido dentro del territorio mexicano y sean mayores de edad.

B. Que sean hijos de padre mexicano, ó de madre mexicana si el padre fuere desconocido, cualquiera que haya sido el lugar del nacimiento.

C. Que tengan certificado de naturaleza ó carta de naturalización mexicana expedida conforme á las leyes de la República.

D. Que hayan servido ó estén sirviendo en el ejército, en la guardia nacional, en la marina ó en la administración política, civil ó judicial, con nombramiento expedido en debida forma por autoridad de la República.

E. Que tengan domicilio mexicano conforme á las leyes de la Nación y protesten formalmente que son ciudadanos de ella.

Art. 52. Para la aplicación de estas reglas, se considerarán los buques nacionales, sin distinción, como parte del territorio mexicano.

Art. 53. Las pruebas que exhiban los solicitantes para acreditar que tienen las calidades referidas en el art. 51, siempre que en él no se determinen, ó que falten las allí especificadas, podrán ser documentos públicos, ó el testimonio de personas fidedignas; y el valor que se les dé, lo mismo que sus formalidades exteriores, deberán sujetarse á la legislación extranjera que rige en el distrito consular en que haya de hacerse la matrícula.

Art. 54. Si el agente consular tuviere razón suficiente para creer que el solicitante no es ciudadano mexicano al tiempo de su presentación, se abstendrá de inscribirlo en el libro de matrículas.

Art. 55. Si descubriere el agente que la prueba en cuya virtud se hizo el registro era falsa, por haber otra en contrario que la destruya, anotará esta circunstancia en dicho registro, y así quedará nulificada la matrícula. El agente procurará recoger las constancias que de ella hubiere expedido; y si no lo consiguiere, publicará la ocurrencia por los periódicos, para conocimiento de aquéllos á quienes interese el aviso.

Art. 56. De toda matrícula darán á los interesados certificación autorizada con su firma y con el sello consular.

Art. 57. Mensualmente y al fin de cada año, remitirá el cónsul general á la legación, los demás agentes al cónsul general ó en su defecto á la legación, y unos y otros, además, al Ministerio de Relaciones Exteriores, listas de los mexicanos que hubiesen matriculado durante el mes ó año transcurridos, con todas las indicaciones que consten en el libro de matrículas.

Art. 58. Legalizarán lo documentos otorgados dentro de los límites de sus distritos, ó fuera, si les consta oficialmente su autenticidad: librarán pasaportes, patentes de sanidad y certificados de superviven-

cia; y recibirán y expedirán todos los documentos autorizados por las leyes, usos y convenciones diplomáticas.

Art. 59. Recibirán, en los casos de avería y de otros cualesquiera accidentes de mar, las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los capitanes y patrones de buques mexicanos.

Art. 60. Darán licencia para las ventas ó cambios de embarcaciones mexicanas, que sus dueños, capitanes, patrones ú otras personas con autorización bastante, se vean obligadas á hacer, en puerto del distrito consular, cuando las embarcaciones se hallen en tan mal estado que no puedan repararse para regresar á puerto de la República, y sea indispensable su venta ó permuta.

Fuera de este caso, no autorizarán ni consentirán que dichas embarcaciones sean enajenadas.

Art. 61. Para que puedan serlo, se observarán las siguientes instrucciones:

A. El capitán, patrón, ó quien tenga facultad ó autorización legítima, recurrirá con instancia escrita al agente consular á cuyo distrito pertenezca el puerto, en solicitud del permiso, exponiendo los motivos que le fuerzan á tomar tal determinación.

B. El agente consular examinará si estos motivos se hallan bien justificados, y si no lo estuvieren, podrá recibir la prueba necesaria y mandar que se reconozca la embarcación por uno ó dos peritos que merezcan su confianza.

C. Asegurándose bien de que el buque se halla imposibilitado para volver á las aguas de la República, concederá la licencia por escrito para la enajenación, mencionando las causales de ella.

D. En seguida recogerá del solicitante la patente de navegación y los demás papeles que no deban pasar al nuevo dueño, y en primera oportunidad los remitirá al Ministerio de Marina, dándole cuenta de todo con justificación.

Art. 62. Podrán expedir patentes provisionales de navegación á buques comprados por ciudadanos mexicanos en puertos extranjeros, las cuales servirán solamente para el viaje directo al departamento de marina respectivo de la República, donde habrán de ser revalidadas; bien entendido que el abanderamiento formal y definitivo de los bu-

ques deberá hacerse exclusivamente por los comandantes de dichos departamentos, y en ningún caso por los agentes consulares.

Art. 63. Podrán, en caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, hacer cuantas diligencias les fueren permitidas y que estimen convenientes para salvarlas, lo mismo que á las tripulaciones y á los pasajeros, y los efectos que aquéllas condujeren. Procurarán, si las embarcaciones fueren mexicanas, que los efectos se depositen en lugar seguro hasta que se reembarquen, vendan ó entreguen á los interesados. Si éstos se hallaren fuera del distrito consular, y los efectos se vendieren, solicitarán que se deposite el producto y que se remita á los interesados, ó entregue á quien presente su poder bastante.

Art. 64. Proveerán á los mexicanos náufragos, desvalidos ó huérfanos, de los medios más indispensables que estén en su poder para que regresen á la República.

Art. 65. Representarán en términos comedidos, por escrito y acompañando prueba suficiente, cuando algunos efectos comerciales pertenecientes á mexicanos, sean gravados en más de lo que corresponda conforme á los tratados de comercio y á los aranceles extranjeros.

Art. 66. Requerirán la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de la marina mexicana, dirigiéndose para este fin á los tribunales, jueces ú oficiales competentes, formulando por escrito la demanda y probando con la exhibición de los registros de los buques, rol de las tripulaciones, ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacían parte de las tripulaciones.

Art. 67. Los desertores aprehendidos en esta conformidad serán mantenidos en prisión y remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron ó á otros de la República, á expensas de los reclamantes, ó de los agentes consulares con cargo á los mismos, á quienes presentarán los agentes la cuenta justificada de los gastos, sin poder incluir en ellos ningunos honorarios ó estipendio por sus oficios, que son anexos á su carácter público.

Art. 68. Serán árbitros arbitradores de los comerciantes mexicanos residentes en sus respectivos distritos consulares y que les confieran este encargo. Para que el compromiso haga fe respecto á quie-

nes lo hubieren ajustado, deberá sujetarse á las leyes del país en que se celebre.

Los compromisarios pueden apelar del laudo que consideren injusto, ante los tribunales competentes.

Art. 69. Arreglarán, en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueren interesados mexicanos y consientan en darles tal encargo

Art. 70. Serán árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de buques mexicanos, tanto sobre enganche y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito; pudiendo en tales casos solicitar la intervención de las autoridades locales para que se lleven á efecto sus providencias.

Este arbitramento no priva á las partes interesadas del derecho de recurrir á los tribunales competentes.

Art. 71. En caso de celebrarse en el extranjero un matrimonio entre mexicanos, ó siendo mexicano uno de los contrayentes, si hubiere urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, y faltare en el país ministro diplomático de la misma, el agente consular residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó si allí no lo hubiere, el inmediato, suplirá el consentimiento de los ascendientes y dispensará los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, ejerciendo esta atribución sólo respecto al contrayente mexicano, á fin de que el matrimonio surta sus efectos civiles en la República.

Art. 72. Podrán ser nombrados tutores de los pupilos hijos de mexicanos, para proteger sus personas é intereses, cuando la tutela no corresponda á otra persona por ley ó testamento; teniéndose presente que el Código Civil del Distrito Federal y la Baja California declara inhábiles para recibir este encargo, á los extranjeros que no estén domiciliados en dichas demarcaciones.

Art. 73. Informarán en términos comedidos y por escrito al juez local de una causa criminal en que algún mexicano fuere reo, sobre cuanto les pareciere conveniente para la inquisición de la verdad; más no se convertirán en apoderados ni en defensores de los reos, sino por

expresa voluntad de éstos y conforme á las leyes del país en que residen.

Art. 74. Representarán del mismo modo, y acompañando pruebas suficientes, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policía de su distrito consular, ó por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause á los mexicanos algún agravio contra las estipulaciones de los tratados, leyes y usos que los protejan.

Art. 75. Publicarán de la manera que crean más conveniente, las copias de los edictos oficiales que se les remitan para inquirir el paradero de los ausentes de la República, ó bien para emplazarlos.

De la misma suerte publicarán las demandas de declaración y las declaraciones de ausencia que reciban, emanadas de autoridades de la República.

Art. 76. Cuando algún mexicano fallezca:

A. Solicitarán, á pedimento de parte interesada ó de oficio cuando ésta falte, de la autoridad que haya intervenido los efectos, muebles y papeles del difunto, que les permita cruzar los sellos puestos por dicha autoridad sobre las mismas cosas, ó asegurarlas de otra manera regular, á fin de que no se disponga de ellas sino de común acuerdo.

B. Procurarán intervenir en la formación del inventario y obtener copia legalizada de éste y del testamento ó de la declaración del intestado.

C. Propondrán depositario que, dando garantías de su manejo, se encargue de guardar y administrar los bienes mortuorios, siempre que la administración no corresponda á otra persona por testamento, ley ó decreto judicial.

D. Continuarán sus oficios hasta la liquidación del caudal mortuorio, y

E. Finalmente, harán cuanto les sea permitido para que entren en posesión de la herencia los sucesores testamentarios ó legítimos.

Art. 77. Recibirán y remitirán á la República los bienes hereditarios, si para recibirlos y disponer su translación hubieren tenido poder legal y bastante de las partes interesadas, y la autorización correspondiente del tribunal que conozca de la sucesión.

Art. 78. Ejercerán todas las funciones que les cometan las leyes mexicanas y se les encomienden por jueces y tribunales de la Repú-

blica, y las demás que les encargue el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 79.ª Serán los agentes ordinarios de colonización de la República; y como tales recibirán y obedecerán las instrucciones que les dé el Ministerio de Fomento.

Art. 80. Finalmente, ejercerán todas las funciones que les permitan las leyes extranjeras respectivas, siempre que tengan por objeto favorecer los intereses generales de la República, ó los particulares de sus ciudadanos.

CAPÍTULO III.

ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES COMERCIALES.

Art. 81. Los Agentes públicos comerciales tienen las atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules, consignadas en el capítulo 2°, artículos del 23 al 59, del 68 al 69, del 73 al 75 y del 78 al 80.

Art. 82. En los casos urgentes en que necesiten tomar alguna providencia, ó ejercer funciones que sólo competen á los agentes superiores á ellos, procederán con arreglo al art. 46, con la sola diferencia de que ocurrirán primero al cónsul particular ó vicecónsul, si lo hubiere en el mismo distrito de su agencia, y en su defecto al cónsul general.

Art. 83. Los agentes comerciales privados tendrán las atribuciones siguientes:

A. Guardar los archivos y demás objetos pertenecientes á la oficina consular de su cargo y proveer á su seguridad con arreglo al art. 44, hasta donde lo permita su carácter privado, que les impide dirigirse oficialmente á las autoridades del país en que residen.

B. Dirigirse al Cónsul general, ó si no lo hubiere, al jefe de la legación respectiva, ó faltando ambos, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para comunicarle lo que importe á la seguridad y servicio de la oficina y á sus intereses personales como agentes privados de la República, y para pedirle las instrucciones correspondientes.

C. Desempeñar oficios de agente público en casos determinados, previa autorización del Gobierno, del jefe de la legación ó del Cónsul general.

D. Ocurrir á los mismos, en los términos que previene el art. 46.

E. Ejercer buenos oficios en favor de los intereses y de los ciudadanos de la República.

F. Ejercer los oficios consignados en los arts. 26, 28, 36, 37 y del 39 al 42.

CAPÍTULO IV.

DE LOS CANCILLERES Y DEMÁS EMPLEADOS PARA SERVICIO DE LAS OFICINAS CONSULARES.

Art. 84. Los cancilleres serán los secretarios particulares de los cónsules que deban tenerlos por disposición y nombramiento del Gobierno.

Art. 85. Sus atribuciones ordinarias les serán marcadas por los cónsules á quienes asistan, sin que puedan extenderse á la autorización de documentos, ni al desempeño de otras funciones que requieran el carácter de agente público.

Art. 86. En ausencia de los cónsules á quienes asistan, tendrán además las atribuciones concedidas á los agentes privados según el artículo 83.

Art. 87. Podrá haber también otros oficiales agregados á las cancillerías para el servicio consular, nombrados por el Gobierno.

Art. 88. El jefe de la cancillería y los demás oficiales agregados al servicio consular serán dados á reconocer á las autoridades locales, para que les concedan los derechos y exenciones que por leyes, usos ó convenciones diplomáticas les sean debidos.

TÍTULO IV.

De los archivos, libros y oficinas consulares.

Art. 89. Los agentes consulares recibirán al tomar posesión de su encargo, y entregarán al separarse de él, los archivos, libros y demás cosas de su oficio y de la oficina consular, por inventario formal de que harán tres ejemplares, para que uno de ellos quede en la oficina, otro en poder de la persona que entregue, y el tercero sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Además, se levantará una acta de recibo y entrega, que firmarán por triplicado el que reciba y el que entregue, en la cual protestará éste que no conserva ninguno de los libros y papeles de la oficina consular,

y ni aun copia de los documentos reservados, y que no publicará ni permitirá que se publiquen, sin permiso del Gobierno, noticias contenidas en dichos libros y papeles.

Art. 90. Lo organización de los libros y papeles del archivo y del despacho se hará por secciones, bajo las denominaciones siguientes:

A. *Inventarios.*

B. *Oficina*, con las siguientes divisiones:

a. *Organización.* (Nombramiento de agentes y empleados, arreglo del despacho, etc., etc.)

b. *Contabilidad*, con las siguientes subdivisiones:

Cuentas de sueldos de Agentes y empleados.

Cuentas de derechos y honorarios del Consulado.

Cuentas de comisiones.

Cuentas de compra, conservación y reparación del material de la oficina.

Cuentas de gastos de oficio.

Cuentas de gastos extraordinarios, etc.

C. *Comercio y navegación.* Esta sección tendrá tres divisiones.

a. *Comercio y navegación mexicanos*, con el país en que resida el Cónsul.

b. *Comercio y navegación del país* en que resida el cónsul, *con la República Mexicana.*

c. *Comercio y navegación en general.*

D. *Correspondencia*, con las siguientes divisiones:

a. *Correspondencia con el Gobierno de la República*, y las subdivisiones siguientes:

Con el *Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Con el *Ministerio de Hacienda, etc.*

Con la aduana marítima de (tal parte), *etc.*

b. *Correspondencia con los agentes de la República* (en el país del distrito consular), con las subdivisiones siguientes:

Con el *jefe de la legación mexicana.*

Con el *cónsul general, etc.*

c. *Correspondencia con las autoridades del país* (del distrito consular), con las subdivisiones necesarias y análogas á las de las divisiones precedentes.

d. *Correspondencia con particulares*, subdividida en estos términos:

Con *mexicanos.*

Con *extranjeros.*

E. *Registros de documentos consulares*, con estas divisiones:

a. *Matrículas de mexicanos.*

b. *Legalización de firmas.*

c. *Manifiestos y facturas:*

d. *Pasaportes etc.*

F. *Legislación*, con las divisiones siguientes:

a. *Legislación Mexicana.*

Colección de leyes, decretos, órdenes y disposiciones generales.

Colección del Diario Oficial de la República.

b. *Legislación del país* del distrito consular.

c. *Legislación de otros países.*

G. *Biblioteca.* Tratados de derecho diplomático, consular, de comercio y navegación etc.

H. *Indices y manuales ó prontuarios.*

Art. 91. Cada subdivisión ó división comprenderá expedientes de los distintos asuntos que la formen.

Atr. 92. Todo expediente, luego que conste de dos ó más piezas, será cosido y foliado y se le irán añadiendo, con estos mismos requisitos, las demás piezas que sobrevengan.

Se le pondrá una carpeta que indique sucintamente el asunto, la fecha de su comienzo y el número del expediente: se coleccionarán las piezas de que conste por orden rigurosamente cronológico, y cada foja será rubricada por el agente.

Entre la carpeta y la primera foja del expediente, se colocarán una ó más hojas de papel en blanco, para registrar en ellas cada una de dichas piezas por su orden y con indicación del número de la foja en que se halla, para que, al mismo tiempo que el expediente, se forme un índice que facilite su manejo.

Cualquiera diligencia que haya de practicarse, ú observación ó nota que contribuya á la mayor claridad del asunto, se consignará por escrito con la autorización consular en el mismo expediente, del cual formará parte, como una de tantas piezas y con su foliatura correspondiente.

Art. 93. Toda nota del consulado á cualquiera oficina pública mexicana ó extranjera será numerada y contendrá al margen en extracto, el asunto de que trate. Así es que deberán establecerse tantos órdenes de numeración progresiva (que se renovará anualmente) cuantas sean las oficinas con quienes se comunique la agencia consular.

Art. 94. Las notas ú otras piezas que sean únicas y por lo mismo no deban formar expedientes, se coleccionarán para formar legajos, clasificándolas de manera que cada legajo corresponda á una de las secciones, divisiones ó subdivisiones expresadas en el art. 90.

Por lo demás, cada uno de estos legajos tendrá su carpeta, índice y las otras formalidades de los expedientes, indicadas en el art. 92.

Art. 95. Los registros de los documentos serán también numerados progresivamente en tantos ordenes distintos de numeración (que también se renovará á principio de año), cuantos sean los registros diferentes.

Art. 96. Los libros que debe llevar cada oficina para su despacho serán en mayor ó menor número, según lo requieran la extensión é importancia de los asuntos que deban comprender. En ellos se harán las clasificaciones siguientes:

A. Cuentas: para llevar las que se refieren en el art. 90, sección *B.*

B. Matrículas de mexicanos, donde se harán los registros á que se refiere el art. 51.

Este libro estará dividido en columnas, para escribir en ellas con distinción:

a. El número de orden del registro.

b. La fecha del mismo.

c. Los nombres de los matriculados.

d. El lugar de su nacimiento.

e. El de su domicilio

f. Su edad.

g. Su estado.

h. Su profesión ó industria.

i. Las anotaciones que deban hacerse en cada caso.

Deberán asentarse los registros uno á continuación de otro, conforme vayan ocurriendo, y de manera que sigan el orden cronológico.

C. Manifiestos y facturas: para las copias y extractos prevenidos en el art. 35.

D. Correspondencia: para escribir, bajo el número de orden respectivo, las minutas de las notas oficiales y cartas particulares relativas á asuntos del consulado, de entera conformidad con lo dispuesto en el art. 90, sección D. anotándose el número del expediente, legajo ó libro en que se hallen los motivos de la correspondencia, las respuestas ú otras noticias relacionadas con las cartas ó notas.

E. Registros de documentos: para los especificados en el art. 90, sección E.

F. Inventarios, en donde se asentarán los originales de recibo y entrega de los archivos, libros, menaje y demás cosas del consulado, y las actas de recibo y entrega, con arreglo al art. 89, así como el alta y baja de todos los útiles de la oficina, con referencia á los justificantes de una y otra, ó al expediente relativo, que deberá formarse siempre que el caso lo requiera.

Es de advertirse, que de todos los objetos que sean susceptibles de valor pecuniario que se registren en el libro de inventarios, deberá expresarse en el asiento la estimación que tengan por costo ó avalúo.

G. Indices y catálogos, arreglados por orden alfabético.

a. Los índices tienen por objeto servir de auxiliares á todos y cada uno de los libros principales ya referidos, de manera que á cada uno de éstos corresponda un índice, en que se escribirán: primero, los apellidos de los interesados, en seguida sus nombres, y después la foja del libro principal en que se halle el asiento del Registro, acta ó minuta correspondiente y el número de orden de los mismos.

b. Al libro ó libros principales de correspondencia, se asignará además un índice de asuntos, para registrar en él los contenidos en las minutas de las notas oficiales y cartas particulares del consulado, en extracto, y también por orden alfabético, de manera que pueda hallarse fácilmente cada asunto, registrando la letra que sirva de inicial al nombre que lo caracterice.

c. De la misma manera se abrirán dos índices, uno para registrar los apellidos y nombres de las personas, y otro para los asuntos comprendidos en los expedientes y legajos del archivo y despacho que formen las secciones, divisiones ó subdivisiones del mismo no com-

prendidas en los libros principales, y con referencia al expediente ó legajo relativo.

d. En los catálogos se registrarán separadamente: las leyes, decretos, reglamentos, etc., que constituyen la sección F. explicada en el art. 90 y los libros de la biblioteca, que forman la sección G. conforme al mismo artículo.

e. Si se llevan en un solo libro todas las cuentas, todos los registros ó toda la correspondencia, se harán en él tantas secciones divisiones y subdivisiones, cuantas se requieran conforme al art. 90. Los índices y catálogos podrán también llevarse en un libro solo, con la distinción conveniente.

Art. 97. El Gobierno abonará, por cuenta justificada, el costo que haya tenido por primera vez el establecimiento de la oficina consular.

Los muebles que así se adquieran se considerarán como propiedad nacional y pasarán de un cónsul á otro.

Su demérito se repondrá por la Hacienda Pública, previa cuenta justificada, al relevo de cada agente consular, si fuere necesario, ó de cuatro en cuatro años, si no hubiere habido cambio de agentes en el intermedio; pero nunca el costo de una reposición excederá de la suma destinada por primera vez, ni ésta pasará de mil pesos.

Art. 98. La oficina consular se establecerá precisamente en una ó más piezas especiales excluídas de otros usos, y se pondrá sobre la puerta de entrada una inscripción que exprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles, archivo, sellos y demás cosas pertenecientes al oficio consular, para que sea mejor asegurada su inviolabilidad.

Art. 99. En la parte exterior de la casa donde tuvieren su oficina. colocarán los agentes un rótulo que exprese el carácter y nacionalidad de su oficio.

Art. 100. El uso del pabellón mexicano sobre las casas y oficinas de los agentes consulares se sujetará á lo que prescriban ó permitan los reglamentos y usos del país del distrito consular.

TÍTULO V.

Licencias.

Art. 101. Cuando los agentes necesiten licencia temporal para separarse de su oficio, la pedirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, y sólo en casos muy urgentes que no den lugar para ocurrir á él, se dirigirán al jefe de la legación, y en su ausencia al cónsul general. En todo caso, expresarán los motivos de la solicitud, y si durante su separación han de permanecer en el mismo distrito consular ó en otra parte.

Art. 102. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en vista de las circunstancias, acordará si se concede la licencia. Sólo en casos urgentes, según se previene en el artículo anterior, podrán dar licencia el jefe de la legación, y en su defecto el cónsul general, participándolo desde luego al Ministerio de Relaciones Exteriores.

TÍTULO VI.

Sueldos, emolumentos y gastos.

Art. 103. Los cónsules generales disfrutarán del sueldo anual de tres mil pesos. (*)

Art. 104. Los cónsules particulares, cuando se les conceda sueldo en su nombramiento, disfrutarán el sueldo de dos mil pesos, sin perjuicio de que pueda aumentárseles por las circunstancias de los países en que hayan de residir y la calidad de los negocios que deban despachar, con tal que su dotación no exceda del sueldo designado á los cónsules generales. (*)

Art. 105. Los vicecónsules y agentes comerciales no gozarán sueldo alguno. (*)

Art. 106. A los cancilleres, el Gobierno les señalará, al expedirles su nombramiento, el sueldo ó parte de los emolumentos consulares que deban disfrutar.

Art. 107. Para gastos de viaje, el Gobierno abonará á los agentes y empleados consulares en general, la cantidad que juzgue indispen-

(*) Modificados por las leyes de presupuestos.

sable con proporción á la mayor ó menor distancia del punto de su residencia al de su destino.

Art. 108. Los agentes consulares cobrarán los emolumentos siguientes:

A. Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.

B. Diez pesos por cada recibo de manifiesto general que den con arreglo al art. 34.

C. Cuatro pesos por cada recibo de factura, conforme al mismo artículo.[1]

D. Dos pesos por cada pasaporte que expidieren y uno por cada pasaporte que visaren.

A ningún ciudadano mexicano se cobrará este derecho.

E. Dos pesos por cada protesta, certificado, declaración ó documento que autoricen con su firma y el sello consular, á petición de algún particular interesado, ó no siendo de oficio.[2]

F. El ocho por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que tomen posesión y hagan liquidación final ó venta pública.

G. El cuatro por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que tomen posesión sin llevarlos á liquidación final.

H. Por las patentes de navegación provisionales que expidan con arreglo al art. 62, cobrarán como únicos derechos los que les asignan las fracciones A. y E. de este artículo.

Art. 109. De estos emolumentos se cubrirán los gastos de oficio de la oficina consular.

Si alguna vez no alcanzare su producto para cubrir dichos gastos, se abonará el déficit por el Gobierno, previa cuenta justificada que se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 110. Los agentes y empleados consulares comenzarán á disfrutar sus sueldos desde el día que tomaren posesión de su destino, y cesarán de percibirlo desde el momento que se separen de él, en cum-

1 Modificado por decretos de 11 de Noviembre de 1893, y de 7 de Julio de 1894 (Véase en las «circulares y demás disposiciones» concernientes al Cuerpo Consular, que constan más adelante, lo relativo á despachos de manifiestos y facturas).

2 No se comprende aquí la legalización de firmas, cuyos derechos son cuatro pesos.

plimiento de orden del Gobierno, quien cuidará de que, conforme á la ley, reciban sus viáticos para el regreso.

Art. 111. En el mismo día en que los cónsules y cancilleres comiencen á disfrutar sus respectivos sueldos, cesará el de su anterior empleo.

Art. 112. Serán libres de toda clase de descuentos, por situación ú otro motivo, los sueldos de los agentes y empleados consulares, quienes recibirán íntegro su equivalente en moneda del país donde residan.

Art. 113. El ejercicio del cargo consular nunca ha dado derecho en la República á pensión, retiro ó jubilación de ninguna clase; pero cuando un agente haya prestado muy importantes servicios en la carrera consular, ó inutilizádose por el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar alguna recompensa extraordinaria, y el Ejecutivo, si no cupiere en sus facultades concedérsela, pasará su solicitud con recomendación al Congreso.

Art. 114. Tendrán derecho á que el Gobierno les abone los gastos de que trata el art. 97 en los términos allí prevenidos, los extraordinarios y los que tengan que erogar en desempeño de funciones superiores al grado de su empleo, ó que hayan de ejecutarse fuera de su distrito consular.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia, recomendándole su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 16 de 1871.

MARISCAL.

CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES

RELATIVAS AL

CUERPO CONSULAR MEXICANO.

RAMO DE RELACIONES

HORAS DE DESPACHO EN LAS OFICINAS CONSULARES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.—Circular núm. 2.

México, *Septiembre 2 de 1901.*

Deseosa esta Secretaría de conciliar los intereses del comercio exterior con la observancia de las reglas que fundadas en la experiencia se han dado á los cónsules y agentes comerciales de la República para el mejor desempeño de su encargo, y atendidas las representaciones que se han dirigido al Gobierno á efecto de que las horas de despacho en los Consulados se harmonicen con las usuales en cada plaza para la gestión de los negocios de comercio, y se den instrucciones á los referidos agentes á fin de que apliquen con la justificación debida las reglas sobre cobro de derechos, el Señor Presidente de la República se ha servido acordar que se circulen á los cónsules y agentes comerciales de México las prevenciones siguientes:

1ª Las horas de despacho en las oficinas consulares y agencias comerciales de México en el exterior, serán seis cuando menos, en cada día útil, y se fijarán por cada cónsul ó agente, de conformidad con los usos del lugar de su residencia, de manera que correspondan á las de mayor actividad en las operaciones mercantiles.

2ª Los cónsules y agentes comerciales publicarán las horas señaladas con arreglo á la prevención anterior, y durante ellas tendrán abiertas al público sus oficinas.

3ª Las personas que ocurran antes ó después de las horas señaladas, ó en días feriados, exigiendo el despacho de negocios consulares, serán servidas; mas los cónsules y agentes comerciales podrán, en tales casos, cobrar dobles derechos á los interesados, cualquiera que sea su nacionalidad. Si alguna persona demandare servicios oficiales después de las ocho de la noche, estará obligada á pagar triples derechos.

4ª Los dobles ó triples derechos que deben cobrarse, según la fracción anterior, no son aplicables á las facturas consulares cuyo valor exceda de cien pesos; pues por éstas, cualquiera que sea su importe, sólo deberán cobrarse, como derecho extraordinario, cuatro pesos si la certificación se hiciere antes ó después de las horas de oficina, ó en días feriados, y ocho pesos cuando se verifique después de las ocho de la noche.

5ª Por días feriados se entienden, tanto los designados por las leyes mexicanas (*) cuanto los declarados de descanso por las del país en que el agente consular resida.

6ª A las personas que se presentaren dentro de las horas de despacho ó antes de las ocho de la noche, respectivamente, no se les podrán cobrar dobles ó triples derechos, aunque para servirlas hubiere necesidad de prolongar el trabajo de la oficina más allá del tiempo ordinario.

7ª El recargo de los derechos consulares se lo aplicarán los agentes que los cobren, correspondiendo al Erario solamente los derechos sencillos.

En los términos expresados quedan modificadas y refundidas, para su más fácil cumplimiento, las disposiciones circuladas por esta Secretaría en 16 de Abril de 1879, 3 de Mayo de 1882, 9 de Febrero de 1883 y 15 de Mayo de 1891.

Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración.—***Mariscal.***

(*) Son días feriados en México, además de los Domingos:

El 5 de Febrero, aniversario de la Constitución de 1857;

El 5 de Mayo, aniversario del triunfo obtenido por el ejército mexicano el 5 de Mayo de 1862;

El 18 de Julio, aniversario de la muerte del Presidente D. Benito Juárez;

El 16 de Septiembre, aniversario de la proclamación de la Independencia.

REMISION DE INFORMES CONSULARES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

México, *Febrero 9 de 1898.*

El Reglamento vigente del Cuerpo Consular Mexicano previene en su art. 37, que los agentes consulares deberán remitir mensualmente á este Ministerio una reseña en que «informen del aumento ó diminución del comercio con la República, de las causas de una ú otra, de los medios que juzguen convenientes para fomentarlo, principalmente el que se haga con frutos de México, y de las invenciones ó nuevos procedimientos en todos los ramos de la industria, hasta donde lleguen á su noticia.» Y como se ha observado que muchos agentes consulares han omitido el cumplimiento de esta prevención, cuya importancia y trascendencia para el comercio, la agricultura y la industria de la República son manifiestas, se hace necesario recomendar á los individuos del Cuerpo Consular de la República la puntual remisión de dicha reseña para que sea publicada oportunamente en el *Boletín* de este Ministerio, y llegue, por tal conducto, á conocimiento de los interesados en aquellos ramos de la riqueza pública.

Comunícolo á Ud. para su cumplimiento. reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*

PUBLICACIONES DE DATOS Y NOTICIAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.—Circular núm.10.

México, *Abril 19 de 1897.*

Habiendo dispuesto el Presidente de la República que se haga extensiva al Cuerpo Consular la prevención contenida en el art. 18 de la ley orgánica del Cuerpo Diplomático, de 3 de Junio de 1896, esa oficina consular se abstendrá en lo sucesivo de hacer publicación alguna sin la previa autorización de esta Secretaría ó del Jefe de la Legación Mexicana establecida en ese país, si la hubiere, en casos urgentes que no permitan recurrir con oportunidad á este Ministerio.

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento, reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*

MÉXICO, *Diciembre 15 de 1897.*

Con referencia á la circular de esta Secretaría, fechada el 19 de Abril del presente año, por la que se hizo extensiva al Cuerpo Consular la prevención contenida en el art. 18 de la ley orgánica del Cuerpo Diplomático, de 3 de Junio de 1896, y á fin de fomentar las relaciones comerciales y la inmigración en nuestro país, el Señor Presidente ha tenido á bien acordar que los Agentes consulares de México en el exterior sean autorizados para publicar en el país donde ejercen sus funciones, noticias de carácter meramente mercantil, y las que den á conocer el progreso industrial y moral de la República, sus producciones y demás datos geográficos y estadísticos; cuidando de que tales noticias y datos sean fidedignos, y de preferencia oficiales, siempre que los hubiere.

Para los efectos expresados lo comunico á Ud., renovándole mi consideración.—*Mariscal.*

(Al Cuerpo Consular de México en el exterior.)

PETICIONES DE PARTICULARES.

(Nota dirigida á un agente consular de México en el exterior.)

MÉXICO, *Mayo 1º de 1899.*

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á Ud. como lo hago, que se abstenga de constituirse en lo sucesivo, infringiendo los arts. 48 y concordantes del Reglamento de 16 de Septiembre de 1871, en conducto de peticiones ferrocarrileras ni de otras de interés particular; y que haga entender á los interesados en tales peticiones la necesidad que tienen de constituir aquí representante que haga ante las oficinas las gestiones que se ofrezcan, pues las resoluciones que en cada caso recaigan se comunicarán á los interesados por conducto del representante aquí, y no de los Consulados mexicanos en el extranjero.

Reitero á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*

SOCORROS A MEXICANOS.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, *Febrero 15 de 1897.*

Algunos agentes consulares de la República en el exterior se han dirigido á esta Secretaría en solicitud de instrucciones acerca de lo que deberán hacer en casos de auxilio pecuniario á mexicanos desvalidos, cuando la situación de éstos se halle debidamente comprobada y por la urgencia del caso no sea posible consultar la previa autorización; y á efecto de uniformar la práctica en esta materia, manifiesto á Ud. que, para lo futuro, se hace extensiva á los agentes consulares la prevención contenida en el art. 21 de la Ley orgánica del Cuerpo Diplomático, que dice: «y en caso de urgente necesidad los socorrerán ó repatriarán, si para ello tienen los fondos necesarios y si el estado de indigencia no ha sido provocado por vicios ó temeridad manifiesta.»

Al comunicarlo á Ud. para sus efectos, le renuevo mi consideración. —*Mariscal.*

(Circular al Cuerpo Consular Mexicano.)

Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.—Circular núm. 3.—Falsos Mexicanos.

México, *Febrero 6 de 1901.*

Teniendo conocimiento esta Secretaría de que con frecuencia se presentan á las oficinas consulares de México en el extranjero, pretendiendo hacerse pasar como mexicanos, individuos que no poseen documento ni testimonio alguno que justifique su nacionalidad, y que, por lo general, son simples aventureros que no hacen sino explotar y causar molestias á dichas oficinas; el Señor Presidente de la República ha tenido á bien acordar que, para los efectos de la protección y ayuda á mexicanos, de que hablan los artículos respectivos del Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano, se recomiende á Ud. la estricta observancia de las prescripciones vigentes en orden á nacionalidad, á que se refieren los arts. 51 á 55 del mismo Reglamento, y que á nin-

guna persona considere como mexicana mientras no exhiba las pruebas exigidas por el art. 53 de los ya expresados.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y le reitero mi consideración.—*Mariscal.*

PASAPORTES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 1.—Expedición de pasaportes.

MÉXICO, *15 de Marzo de 1888.*

Pudiendo suceder que algún extranjero ó natural de ese país pretenda sacar pasaporte de la oficina del cargo de Ud, huyendo de la justicia ó por escapar del deber anexo al servicio militar, toda vez que algunas compañías de vapores dan pasaje á cualquiera que se presenta provisto de pasaporte consular, el Sr. Presidente se ha servido acordar que sólo dé Ud, pasaporte á los ciudadanos mexicanos y á los extranjeros en esa nación que no tengan representante consular, pues los que sí lo tuvieren, deberán acudir á sus propios cónsules, y los nacionales á sus propias autoridades.

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento, protestándole mi consideración.—*Mariscal.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 3.—Pasaportes.

MÉXICO, *Abril 30 de 1891.*

La frecuencia con que individuos de nacionalidad extranjera ocurren á esta Secretaría, á los cónsules de México en el extranjero y á otros funcionarios civiles y militares del país, solicitando pasaporte como mexicanos sin justificar su naturalización, no obstante lo cual han logrado á veces obtenerlo, hace indispensable prevenir á los funcionarios autorizados para expedir pasaportes, que se abstengan de darlos á tales extranjeros, si no les presentan el documento que acre-

dite su calidad de mexicanos con arreglo á las leyes de naturalización de la República; pues además de constituir una falsedad punible la atribución de la ciudadanía mexicana, en documento oficial, á persona que no la tiene, puede ocasionar al Gobierno dificultades que pondrían de manifiesto, cuando menos, una ligereza indisculpable en el ejercicio de dicha facultad.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal.*

PASAVANTES DE NAVEGACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. México.—Departamento Comercial.—Circular núm. 5.

MÉXICO, *9 de Abril de 1884.*

El Señor Secretario de Guerra y Marina me dice lo que sigue:

«Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de Ud., fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado, en que se sirve transcribir el que le dirigió el Cónsul en Burdeos, participando que expidió pasavante para Campeche á la goleta «Rosa María,» y manifestando á la vez la dificultad de cumplir en el extranjero el art. 1° del decreto de 27 de Octubre de 1853; á lo que tengo la honra de contestar á Ud. que, á fin de subsanar la dificultad expuesta por el Cónsul citado, debe prevenirse que en casos semejantes al ocurrido con la «Rosa María,» para no perjudicar á los armadores, se levante una acta ante el cónsul respectivo, en la que se hará constar que los individuos nombrados como tripulantes renuncian á todo derecho de extranjería y que se someten en un todo á las leyes del país, considerándose, mientras estén embarcados, como ciudadanos mexicanos.»

Y lo inserto á Ud. para su inteligencia y efectos correspondientes, manifestándole que el art. 1° del decreto que se cita, dice lo siguiente:

«Art. 1° Con total arreglo á lo prevenido en la circular de 28 de Enero de 1826, los capitanes de cualquier buque mercante nacional, y los contramaestres, serán precisamente mexicanos de nacimiento ó naturalizados competentemente, comprendiéndose ambos en las dos

terceras partes de la tripulación que deben tener estas forzosas circunstancias, según los tratados canjeados con las naciones amigas.»

Renuevo á Ud. mi consideración.—*Fernández.*

LICENCIAS A LOS AGENTES CONSULARES.

Cómo debe pagárseles sus sueldos cuando hagan uso de ella en el territorio de la República.

México, *Noviembre 9 de 1899.*

Impuesto de la consulta de la Tesorería General que se sirve usted transcribirme en su atenta nota de 18 de Septiembre próximo pasado, sobre si es de aplicarse á los empleados del Cuerpo Consular, cuando hagan uso de sus licencias en el territorio de la República, el art. 36 de la ley orgánica del Cuerpo Diplomático, en que se previene que los sueldos, en el caso indicado, se pagarán en plata, tengo la honra de manifestar á Ud. para que se sirva darlo á conocer á la Tesorería, que. como son radicalmente distintos los Cuerpos Diplomático y Consular. no cabe aplicar á éste leyes especiales de aquél; pero en casos análogos al que se consulta, son de aplicarse principios que llevan al mismo resultado á que los miembros del Cuerpo Diplomático llegan con el artículo 36 de la ley orgánica respectiva.

En efecto, en el caso concreto de que se trata, siendo la moneda mexicana la única legal en la República, sería preciso, para pagar á sus servidores dentro del país en moneda extranjera ó su equivalente en pesos mexicanos, un precepto legal expreso que así lo ordenara: bastando la no existencia de tal precepto para que el pago de un sueldo. sea el que fuere, dentro de la nación, se haga en la moneda nacional.

A esto se agregan los claros términos del art. 8° del Presupuesto de Egresos vigente; juzgando á *contrario censu* por lo que dicen aquéllos, resulta enteramente ilícito pagar. dentro del territorio mexicano. más de la asignación fijada en moneda nacional.

Tal es. en tesis general, el criterio de esta Secretaría en el asunto que se consulta; debiendo agregar que, en casos especiales, donde militen razones de verdadera equidad, la propia Secretaría sabrá atenderlas cargando la diferencia que hubiere á la partida de gastos extraordinarios de su ramo.

Lo que por acuerdo del Señor Presidente me honro en comunicar á Ud., reiterándole mi atenta consideración.—Por el Señor Secretario. *J. M. Gamboa.*

Señor Oficial Mayor 1°, encargado de la Secretaría de Hacienda.

CONDUCTO PARA SOLICITAR LAS LICENCIAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección consular.—Circular núm. 4.

México, *15 de Febrero de 1901.*

Con objeto de uniformar los procedimientos á que se contrae el título V del Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano, el Señor Presidente se ha servido disponer que, cuando los agentes consulares de la República soliciten licencia para separarse de sus puestos, lo hagan por conducto del Consulado general de que dependan, y á falta de éste por el de la respectiva Legación, á fin de que una y otro eleven la solicitud á esta Secretaría con el informe correspondiente sobre si procede ó no la concesión de la licencia; en el concepto de que dicho informe se hará extensivo á la persona propuesta para substituto durante la licencia, si es que se indica.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Reitero á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*

RAMO DE HACIENDA

LOS AGENTES CONSULARES DEPENDEN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA
en lo relativo á manejo de fondos federales, y al desempeño de sus funciones prescriptas en la Ordenanza de Aduanas.

Secretaría de Estado y del Déspacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 2.

México, *Abril 17 de 1891.*

El Secretario de Hácienda y Crédito Público me dice en nota fechada el 8 del mes en curso:

"Aun cuando el personal del Cuerpo Consular Mexicano en el extranjero depende por su organización, del Departamento que está al digno cargo de Ud., es indudable que en el desempeño de las funciones que le designa la sección IV del capítulo II de la Ordenanza General de Aduanas, como asimismo en todo lo que se relaciona con la recaudación y aplicación de fondos del Erario, debe depender directamente de este Ministerio, que es el único encargado por la ley, de la Dirección del Ramo de Hacienda; y como ya ha acontecido que algún Cónsul en el extranjero deje de cumplir inmediatamente las órdenes directas de esta Secretaría ó de la Tesorería General de la Federación, alegando que debía consultar previamente la autorización de Ud., el Señor Presidente, deseando alejar toda especie de dificultades y hacer más eficaz el despacho de los negocios públicos, se ha servido acordar que por el Departamento de su merecido cargo, se expida una circular á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de la República en el extranjero, en los términos que quedan indicados, para su más exacto cumplimiento."

Y lo transcribo á Ud. para sus efectos, renovándole mi consideración.—*Mariscal.*

ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS VIGENTE.

(JUNIO 12 DE 1891.)

SECCIÓN IV.

Funciones de los cónsules mexicanos en el extranjero.

Art. 68. Las obligaciones de los cónsules ó agentes consulares de la República en el extranjero, en lo que se refiere al cumplimiento de esta Ordenanza, son las siguientes:

I. Recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que les presenten para su certificación, examinando si la suma total de bultos está bien hecha y es igual en los cuatro ejemplares, si tienen salvadas al final alguna ó algunas enmiendas, entrerrenglonaduras ó raspaduras, y si la firma es igual en los cuatro ejemplares.

II. Certificar en cada uno de los cuatro ejemplares, sobre el mismo papel de la factura, é inmediatamente después del último renglón escrito, el hecho de habérseles presentado, expresando el nombre del capitán que subscriba el manifiesto, el número de bultos que en él se indiquen, los folios de que consten, la fecha de la presentación, y si tienen al final algunas anotaciones y en qué número, sellando, fechando y firmando al calce. (Modelo núm. 9.)

III. De los cuatro ejemplares del manifiesto devolverán uno al interesado, con un recibo talonario adherido en la forma que indica el modelo núm. 1 que se encuentra agregado á esta ley; debiendo contener dicho recibo, el número de orden correspondiente al manifiesto, la fecha de su entrega y el sello del consulado.

IV. Recibir y certificar los cuatro ejemplares de manifestación de algún dato erróneo ú omitido en las facturas, que conforme á lo dispuesto en los arts. 62 y 63 de esta Ordenanza, presenten los remitentes. En la certificación se hará constar la fecha de la presentación y si fuere anterior ó posterior á la salida del buque conductor de las mercancías.

De estos cuatro ejemplares devolverán uno al interesado, y con los tres restantes procederán como se dispone para con las facturas consulares.

Art. 69. Todo lo dispuesto en el artículo anterior acerca de los manifiestos de los buques, es aplicable á las facturas que los remitentes ó cargadores deben presentar á los cónsules para su certificación.

Art. 70. Con los tres manifiestos y las facturas que en cumplimiento de esta ley deben dejar los capitanes y los remitentes en poder de los cónsules, procederán éstos del modo que se expresa en seguida:

I. Formarán dos colecciones subdivididas en grupos, comprendiendo cada uno el manifiesto y facturas relativas á un mismo buque y á mercancías destinadas á un mismo puerto. Estos grupos de manifiestos y facturas, los dirigirán respectivamente bajo pliegos cerrados y sellados, y por conducto del buque si éste fuere de vapor, á la Secretaría de Hacienda y al administrador ó administradores de las aduanas para las cuales conduzca mercancías la embarcación: si el buque conductor de los efectos no fuere de vapor, aprovecharán los cónsules el primer correo directo para hacer la remisión correspondiente de los documentos.

II. Con el tercer ejemplar del manifiesto y la tercera serie de facturas, procederán á formar dos expedientes, en los cuales constarán por separado esos documentos en la misma disposición de orden seguido en los libros talonarios. (*)

Art. 71. Si fuere presentado á los cónsules para su certificación algún manifiesto ó factura amparando efectos que ya hubieren salido del puerto de partida, pero que no fuere posible que hubieren llegado al puerto mexicano á que estuvieren destinados, certificarán los expresados documentos conforme á lo dispuesto en el art. 68, haciendo constar la fecha de salida del buque conductor de los efectos, y las razones que los intereresados expongan en justificación de su retardo; pero la admisión de estos documentos por las aduanas respectivas sólo podrá tener lugar cuando la Secretaría de Hacienda así lo determine, en vista de los motivos que justifiquen el retardo.

Art. 72. Los cónsules residentes en las poblaciones extranjeras situadas frente á las aduanas mexicanas fronterizas, certificarán los cuatro ejemplares de cada *Permiso de importación* expedido por la aduana, cuando les sean presentados. Devolverán al interesado el duplicado del permiso, con la correspondiente certificación, reservándose el original y los dos ejemplares restantes.

Art. 73. Al fin de cada mes, los cónsules formarán una relación en que conste el número, fecha, cantidad de bultos, clase genérica de las mercancías, origen, valor y consignatarios de cada uno de los permisos que han certificado.

Enviarán un ejemplar de esta relación con el original de los permisos correspondientes, á la aduana respectiva, y otro ejemplar con el triplicado, á la Secretaría de Hacienda. El cuadruplicado servirá para el archivo del Consulado.

Art. 74. Los cónsules y agentes consulares de México tienen el deber de explicar todo lo relativo á esta Ordenanza á quien lo solicite. y de dar á los capitanes de buque y remitentes, todos los datos é in-

(*) Por circular de 22 de Julio de 1892 se autorizó á los agentes consulares cuyas oficinas no fuesen suficientemente amplias para conservar en su archivo todos los documentos aduaneros que quedan en su poder, para destruir los ejemplares de los manifiestos y facturas que existan en ellas, siempre que sean de más de cinco años atrás; computándose los años desde el 30 de Junio inmediato anterior.

formes posibles acerca de las leyes del país y de los requisitos que exige la nación en su comercio internacional.

Art. 75. Se autoriza á los cónsules para usar en las certificaciones de los manifiestos y facturas, de sellos con claros para escribir, siempre que cuiden de avisarlo así á la Secretaría de Hacienda, mandando un ejemplar impreso con el que hayan adoptado.

Estos sellos se estamparán precisamente sobre el papel de la factura.

Art. 76. Los cónsules sólo podrán expedir copia certificada de los documentos que obren en su archivo, á solicitud de parte interesada; pero estos documentos no serán admitidos por las aduanas sino previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Sólo en las mismas condiciones de solicitud de parte interesada, expedirán los cónsules los demás certificados que tengan por objeto atestiguar hechos que les consten y manifestaciones que se les hagan con referencia á los documentos que ya hubieren visado.

Art. 77. Para los efectos de la fracción II del art. 68, y para otros usos análogos, emplearán los cónsules un sello con las armas nacionales y al rededor la inscripción siguiente: «CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN..............»

Art. 78. Por las certificaciones en los documentos que deberán presentar los capitanes de buque y remitentes de mercancías, cobrarán los cónsules:

I. Por la certificación de un manifiesto referente á buque que conduzca mercancías para la República..............	$ 10 00
II. Por la certificación del manifiesto de un buque despachado en lastre.........	4 00
III. Por la certificación de cada juego de facturas aduanales (*)................	4 00
IV. Por un certificado que con cualquier objeto extiendan á los capitanes y remitentes.	2 00
V. Cuando los certificados á que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., cobrarán por cada ejemplar excedente..............	1 00

(*) Modificado por el decreto de 7 de Julio de 1894. Véase adelante.

VI. Por la certificación de cada juego de manifestaciones á que se refieren los artículos 62 y 63.................... $ 2 00

VII. Por la certificación de cada juego de permisos de importación por las aduanas fronterizas..................... 0 25

El importe de las certificaciones que por cualquier concepto cobren los cónsules ó agentes consulares, deberá pagarse al contado y en moneda del país en que éstos residan, con arreglo á la tabla que se acompaña al final de esta ley, la cual establece la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relación con el peso mexicano, que es la unidad monetaria de nuestra República.

Art. 79. Los cónsules deberán poner exactamente la misma certificación en los cuatro ejemplares de cada manifiesto ó factura, sin exigir por esto más emolumentos de los que fija el artículo anterior.

Art. 80. Son además obligaciones de los cónsules mexicanos:

I. Inquirir todos los datos que tuvieren importancia con respecto á las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir á la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mexicanos, con el número relativo del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos, según lo expresado en el modelo núm. 10.

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben á los puertos de su residencia, procedentes de la República, con todos los pormenores indicados en el modelo núm. 11, y los demás que juzguen de interés.

IV. Remitir á la Secretaría de Hacienda, en los primeros días de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de las mercancías en el lugar de su residencia, é informes acerca de las nuevas materias y productos industriales que se vayan presentando en el mercado.

V. Informar á la Secretaría de Hacienda de todos los datos que logren adquirir respecto de los efectos nacionales que se retornen á la República y cuyas facturas visen.

VI. Designar un perito veterinario para el reconocimiento de ganados y carnes frescas que del punto de su residencia se envíen para la República, y visar los correspondientes certificados.

MANIFIESTOS.

Despacho de buques "en lastre."

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Núm. 22,726.

Es en poder de esta Secretaría la atenta nota de la del digno cargo de Ud. núm. 1,341 del 14 de Enero pasado, en la que se sirve transcribir la del Cónsul de México en Valencia, exponiendo la duda que tiene sobre si cuando un buque lleve mercancías de otros puertos que no sea el de Valencia, para los mexicanos, no tomando carga en dicho punto, debe cobrarle los derechos consulares por el manifiesto, como en lastre, aunque esto no sea exacto, puesto que lleva carga, ó debe exigirle el pago de $10 (diez pesos), como si hubiese tomado carga en ese puerto.

En contestación tengo la honra de manifestar á Ud. que la ley, al decir que se cobre determinada cuota por los manifiestos en lastre que certifiquen los agentes consulares mexicanos, no quiere significar con la palabra «en lastre» que el buque verdaderamente esté en esas condiciones, sino que esa palabra significa que un buque no haya tomado carga en el puerto de donde se dirige directamente á nuestros puertos; en consecuencia, cualquier buque que salga de un puerto extranjero con destino directo á uno ó más puertos mexicanos, debe sacar en él un manifiesto para cada uno de ellos, cobrándose en el Consulado, por cada uno de esos documentos, á razón de $10 (diez pesos) si hubiere tomado carga en ese lugar para los puertos de destino, ó solamente $4 (cuatro pesos) si no hubiere tomado en dicho puerto mercancías para el ó los puertos de destino; no importando, en este caso, que el buque lleve á bordo mercancías para esos mismos puertos tomadas en puntos distintos del punto de salida.

Renuevo á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

México, Febrero 28 de 1899.—P. O. del S., el O. M. 1º.—*R. Núñez.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Despachos de manifiestos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*México.—Sección 1ª—Núm. 7,660.*

En contestación á la atenta nota de Ud. núm. 1,035 de 7 del actual, en la que sirve insertar la exposición que hace el Cónsul de México en Port-au-Prince, referente á que el vapor alemán «Cheruskia,» salido de dicho puerto el 16 de Octubre último, para los de Veracruz, Tampico y Progreso, fué despachado por el referido Cónsul, á pedimento del agente respectivo, y que, como esos vapores han sido siempre despachados en lastre para cada uno de los puertos que tocarán en México, pide instrucciones para despachos análogos venideros, tengo la honra de manifestar á la Secretaría de su digno cargo que: de conformidad con la Ordenanza general de Aduanas vigente, el Capitán de cualquier buque que se dirija con carga tomada en uno ó más puertos extranjeros, con destino á uno ó varios de la República Mexicana, tiene la obligación de formar un manifiesto en cada puerto extranjero que toque, y presentarlo al Cónsul de México para su certificación.

Los buques de itinerario fijo, que toquen varios puertos extranjeros, desde el de su partida tienen obligación de formar un manifiesto en cada uno de ellos por la carga que reciban, ó en lastre si no la toman, para cada puerto mexicano de su intinerario.

Cuando algún buque que no sea de itinerario fijo, se dirija de un puerto extranjero para otro mexicano, con carga ó en lastre, y en su travesía toque alguno ó algunos otros puertos extranjeros sin tomar carga en ellos, tiene la obligación de proveerse, en cada puerto que toque, de un manifiesto en lastre para presentarlo á la aduana del puerto de la República á que se destinare, desde el principio de su navegación; pero si este buque, después de haber entregado su cargamento si lo trae, y los manifiestos en lastre, ó simplemente éstos últimos, se dirigiese á algún otro puerto de la República, cumpliendo las formalidades de ley, para conducir ó tomar carga ó pasajeros, no necesita presentar á la aduana del último puerto ningún manifiesto porque la

operación que efectúa en esas condiciones no es de altura sino de cabotaje.

Reitero á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

México, Noviembre 30 de 1900.—Por orden del Secretario: el Subsecretario, (Firmado) *R. Núñez.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Manifiestos de buques que vengan á la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.—Circular núm. 4.

MÉXICO, *24 de Octubre de 1901.*

El Secretario de Hacienda me dice lo siguiente en oficio núm. 4,684, de 21 del actual:

«Con esta fecha digo al Cónsul de México en Amberes:

«En vista del contenido de la atenta nota de Ud. núm. 3, de 12 de Agosto próximo pasado, relativo á los manifiestos en lastre, de que deben proveerse los capitanes de los buques que se dirijan á la República, se ha vuelto á estudiar el asunto, y de ese nuevo estudio resulta que el art. 23 de la Ordenanza general de Aduanas vigente, impone la obligación á los capitanes de los buques que vengan con destino al país, de formar un manifiesto general de la carga que conduzcan para cada uno de los puertos mexicanos á que se dirijan, y el art. 33 de la misma Ordenanza hace extensiva esa prevención, aun en el caso de que los buques sean despachados en lastre. Por tanto, es evidente la obligación que tienen los capitanes de buque de presentar manifiesto consular en cada uno de los puertos nacionales que toquen en su viaje continuo desde el extranjero, ya sea que dicho manifiesto ampare carga, ó bien que sea solamente en lastre; pero la citada ley en ninguno de sus artículos previene que de cada puerto extranjero que toquen los buques en viaje para la República, sin tomar carga en ellos, se provean sus capitanes de manifiesto en lastre. Solo por inferencia, pues, y no por mandato expreso de la ley, podría aplicarse la prevención de los arts. 23 y 33 citados, para que de cada puerto extranjero que toquen los buques, sin tomar carga en ellos, traigan manifiesto en

lastre, pero tal exigencia no tendría objeto práctico y sí sería gravoso á los armadores, porque con presentar el del último puerto del derrotero, antes de llegar al país (para ir de acuerdo con los documentos de sanidad), es bastante para satisfacer la exigencia de la Aduana, que no puede saber cuáles otros puertos han tocado los barcos, y por tanto no está en aptitud de exigir los manifiestos respectivos.

En consecuencia, los capitanes de los buques que vengan destinados á uno ó más puertos de la República, deben proveerse en el último extranjero que toquen, antes de llegar á las aguas territoriales de México, del manifiesto que necesiten, ya sea porque en dicho puerto tomen carga ó no, es decir, que presentarán á certificación un manifiesto para cada puerto mexicano que deban tocar, el cual manifiesto será de carga si la toman los buques, ó en lastre si no la embarcan. Este manifiesto será naturalmente indepediente de los que hayan recabado en los puertos anteriores, extranjeros, para amparar la carga que de ellos hubieren embarcado. Si los capitanes de los buques descuidaren las obligaciones expresadas, el Cónsul mexicano respectivo podrá recomendarles que las cumplan, pero no exigírselos, porque las penas en que incurren dichos capitanes por esas faltas, serán aplicadas por los Administradores de Aduana, á quienes la ley da esa facultad.

Por último, las embarcaciones que después de haber terminado sus operaciones de altura en el puerto ó puertos nacionales á que hubieren venido destinadas desde el extranjero, es decir, después de haber entregado la carga que hayan conducido, ó simplemente el manifiesto en lastre, se dirigiesen á algún otro puerto de la República, previo cumplimiento de las formalidades que la ley exige, para conducir ó tomar carga ó pasajeros, no necesitan presentar en la Aduana de ese otro puerto ningún manifiesto consular, porque no proceden directamente de puerto extranjero, aunque sea continuación de tráfico de altura.»

Lo que tengo la honra de transmitir á Ud. á fin de que, si lo estima conveniente, se sirva ordenar sea publicada en el *Boletín* de la Secretaría de su digno cargo, la preinserta resolución, para norma de las oficinas consulares de la República en el extranjero.»

Lo que transcribo á Ud. para sus efectos, reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*

Los capitanes de buques deben proveerse de manifiestos para cada puerto mexicano que toquen.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Circular núm. 114.

Se ha notado que algunos capitanes de buques que conducen mercancías para diversos puertos mexicanos omiten intencionalmente, proveerse en el Consulado respectivo de los manifiestos especiales correspondientes, y comprenden todo su cargamento en el que está destinado al primer puerto que tocan, en donde solicitan de la Aduana que les expida las copias á que se refiere la circular de 17 de Abril de 1893, de esta Secretaría. Los referidos capitanes, al obrar de la manera que se indica, perjudican al Erario, puesto que la cantidad de $ 15 que expensan en timbres para legalizar cada una de las copias, es inferior, en la mayoría de los casos, al importe de los derechos consulares convertido en moneda nacional; y para evitar este perjuicio, el Presidente de la República se ha servido disponer que los términos de la referida circular queden modificados de la manera siguiente:

Cuando un capitán de buque conduzca mercancías para varios puertos, y no traiga un manifiesto especial para cada uno, sino que todas esas mercancías vengan comprendidas en el que presente á la Aduana en cuyo puerto debe hacerse el transbordo, el Administrador de esa Aduana permitirá dicho transbordo si se ha hecho mención de él en las facturas consulares, y mandará sacar copias en lo conducente del manifiesto general, la cual remitirá á los puertos respectivos al continuar la carga á su destino; cuidando de exigir en cada copia estampillas por un valor equivalente (calculado según el cambio del día sobre el país de donde proceda el buque), al de $ 10.00 que dejó de pagarse en el Consulado respectivo, y exigirá, además, en efectivo, la cantidad de $ 5.00 (moneda nacional), que se impone como pena por la infracción que cometió el capitán al no proveerse del manifiesto correspondiente.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Agosto 27 de 1902.—*Limantour.*—Al......

FACTURAS.

Cobro de derechos sobre certificación consular.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que le concede al Ejecutivo el art. 2° de la ley de ingresos para el año fiscal de 1894 á 1895, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se modifica, en los términos que á continuación se expresan, el decreto de 11 de Noviembre de 1893, (*) que reformó la fracción III del art. 78 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas expedida en 12 de Junio de 1891.

Por la certificación de cada juego de facturas consulares:

Si el valor de los efectos declarado en la factura no excede de $ 100...............................	$ 2
Si excede de $ 100 pero no de $ 1,000.............	4
Por cada $ 500 de exceso ó fracción de $ 500... ...	1

Art. 2° Los cónsules ó agentes consulares exigirán antes de expedir la certificación, la protesta ó juramento, según las leyes del país en que se otorgue, de que el valor atribuído en la factura de los efectos, es el verdadero; pero sujetando sus procedimientos á las prescripciones del Reglamento de 22 de Diciembre de 1893.

Art. 3° Este decreto comenzará á regir el día 15 de Agosto próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al Oficial Mayor 1° Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez."

(*) Por haber quedado sin efecto el decreto á que se hace referencia no se inserta en esta *Guía.*

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Julio 7 de 1894.—P. L. D. S. el Oficial Mayor 1°, *R. Núñez.*—Al . . .

Reglamento de la ley de 11 de Noviembre de 1893, sobre certificación de facturas consulares.

(CITADO EN EL ANTERIOR DECRETO.)

El Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del art. 85 de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de la ley de 11 de Noviembre de 1893.

Art. 1° La protesta ó juramento de que el valor declarado de las mercancías es el verdadero, serán subscriptos por los fabricantes ó vendedores, al calce de una copia de la factura de venta, la que será presentada á los cónsules y agentes consulares, juntamente con los ejemplares de la factura consular, cuando los fabricantes ó vendedores sean quienes remitan las mercancías directamente; pero si el remitente es un comisionista ú otro individuo que no pudiere presentar la expresada copia juramentada, subscribirá entonces él mismo, al calce de los ejemplares de la factura consular y bajo su responsabilidad, la protesta ó juramento referidos.

Art. 2° La protesta ó el juramento se prestarán en los términos prevenidos por las leyes del país en que se otorguen; y en cuanto á la forma, bastará que consten al calce de la copia de la factura de venta ó en los ejemplares de la consular; mas si dichas leyes no sancionaren el juramento hecho en esa forma, sólo se exigirá la protesta de decir verdad, subscrita por el interesado.

Art. 3° Los cónsules y agentes consulares agregarán al ejemplar de la factura consular que debe quedar en su archivo, el documento que contenga la protesta ó juramento, haciendo constar este hecho en todos los ejemplares de dicha factura, en los siguientes términos: «Queda depositada en este consulado la protesta (ó juramento) relativa al valor de los efectos.»

Art. 4° Cuando la aduana por donde se haga la importación tuviere motivos para sospechar que el valor declarado de los efectos no es el verdadero, dará parte á la Secretaría de Hacienda, para que ésta, previa la averiguación correspondiente, mande cobrar al consignatario, si resultare que en efecto hubo alteración en el precio, el importe de los derechos consulares defraudados, y le aplique, además, una multa de $10 á $100, cuyo importe ingresará á favor del fisco.

Art. 5° Cuando los cónsules sospechen que el valor declarado de los efectos no es el verdadero, procederán desde luego á hacer la averiguación respectiva, dando cuenta con el resultado á la Secretaría de Hacienda, para que ésta resuelva si es ó no de aplicarse la pena que determina el artículo anterior.

Art. 6° La multa que por la defraudación imponen los artículos anteriores, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el autor de la alteración, conforme á las leyes del lugar en que se hubiere prestado el juramento ó la protesta.

México, Diciembre 22 de 1893.—*Limantour.*—Al......

Pueden reunirse en una factura efectos de varios dueños.

Secretaría de Hacienda.

Se recibió en esta Secretaría la nota núm. 129 de esa de su digno cargo, en que se sirve Ud. insertar una consulta del Cónsul de México en Santander, sobre que se varíen las prevenciones relativas á facturas consulares en el sentido de exigir una factura por cada marca

En respuesta tengo la honra de manifestar á Ud. que las gestiones hechas por varios consulados en el mismo sentido, han sido resueltas en sentido negativo por acuerdo del Señor Presidente; y al mismo Cónsul en Santander, que hizo con anterioridad la misma iniciativa directamente á esta Secretaría, se le contestó en oficio 16,401 de 6 de Marzo de 1894, lo siguiente:

«Se ha recibido en esta Secretaría su oficio núm. 44 de fecha 19 de Enero último, en que hace Ud. diversas consultas sobre la aplicación de la ley de 11 de Noviembre último.

En respuesta debo manifestar á Ud. que todos los casos á que se refiere en su citado oficio, están perfectamente definidos en la reglamentación de la ley mencionada, expedida en 22 de Diciembre de 1893, puesto que en ella se resuelven todas las consultas que menciona; con tal motivo, debe tenerse presente *que pueden reunirse en una factura efectos de varios dueños.* * * * »

Al tener la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento, le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

México, Agosto 12 de 1897.—P. O. D. S., El Oficial Mayor 1°, *R. Núñez.*— Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Circular de la Secretaría de Hacienda relativa á la declaración de valores en las facturas consulares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular núm. 65.

La importancia indiscutible y cada día mayor que tiene para nuestro país la cuestión monetaria, ha llamado naturalmente, y de tiempo atrás, la atención del Gobierno, y es objeto, por su parte, de prolijos estudios, á fin de encontrar dentro de las condiciones y de la esfera de acción de la República, la solución local que convenga á sus intereses.

Ocioso es decir que tal estudio ofrece, por su propia índole, dificultades serias; pero aparte de esas dificultades, hay otra que consiste en la inexactitud de uno de los datos más importantes que deben tenerse en cuenta para resolver el problema; me refiero á nuestra Balanza Comercial, cuyo verdadero estado no es posible conocer con bastante aproximación, mientras en las facturas consulares de las mercancías importadas se declaren éstas, como sucede frecuentemente, no con el precio real, sino con otro más reducido.

Para corregir este mal, se ha servido disponer el Presidente de la República se recuerden por la Secretaría de mi cargo á los administradores de Aduanas marítimas y fronterizas del país, y á nuestros cónsules en el extranjero, los preceptos contenidos en el Reglamento de la ley de 11 de Noviembre de 1893, expedido en 22 de Diciembre

del mismo año, y se les recomiende el estricto cumplimiento de aquella disposición, en lo que se refiere á los requisitos y formalidades con que debe exigirse el juramento ó la protesta de que en las facturas se ha declarado el precio real de los efectos de importación, y muy especialmente en la parte que impone á dichos cónsules y administradores la obligación de emplear determinados procedimientos cuando sospechen que no se ha declarado el valor real de las mercancías.

Dispone también el Presidente que los cónsules de México en el extranjero informen á esta Secretaría, á la mayor brevedad posible, sobre las leyes que estuvieren vigentes en el país de su residencia, relativas á las formalidades que deban revestir, para surtir efectos jurídicos, los juramentos ó protestas de decir verdad, así como sobre la sanción penal de esas leyes.

Lo digo á Ud. para su cumplimiento.

México, Octubre 19 de 1897.—*Limantour.*—Al......

Despacho de facturas consulares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Núm. 6,075.

En contestación á la atenta nota de Ud., núm, 1,140, de 12 del actual, en la que sirve insertar la que le dirigió el Canciller encargado del Consulado de México en Nueva Orleans, consultando si debe admitir ó no las facturas consulares que le presenta el agente de la *Mexican American Steam Ship Co.*, en representación de los manufactureros y propietarios de fábricas del Norte y Este, llevando al calce bajo la razón social respectiva, un sello con el nombre del agente interino; tengo la honra de manifestar á Ud. que el art. 53 de la Ordenanza General de Aduanas previene que las facturas pueden ser presentadas para su certificación á cualquier cónsul ó agente comercial mexicano en el extranjero, y el art. 1º del Reglamento de 22 de Diciembre de 1893, de la ley de 11 de Noviembre anterior, determina que la protesta ó juramento de que el valor declarado de las mercan-

cías es el verdadero, deben ser subscritos por los fabricantes ó vendedores, al calce de una copia de la factura de venta, la que será presentada á los cónsules ó agentes consulares, juntamente con los ejemplares de la factura consular, cuando los fabricantes ó vendedores sean quienes remitan las mercancías directamente; pero que si el remitente es un comisionista ú otro individuo que no pudiere presentar la expresada copia juramentada, subscribirá entonces él mismo al calce de los ejemplares de la factura consular y bajo su responsabilidad, la protesta ó juramento referidos.

En consecuencia, todo cónsul ó agente comercial mexicano en el extranjero debe certificar las facturas consulares que le sean presentadas, exigiendo la protesta ó juramento de que los valores declarados son los verdaderos; si esa protesta la hacen los fabricantes ó vendedores debe constar en la factura de venta; pero si la hace cualquier comisionista ú otra persona, deberá exigirse que figure al calce de la factura consular, siempre que la responsabilidad sea del que la subscribe.

Por todo lo expuesto, si la consulta del citado Canciller se contrae á que en lugar de la firma de la persona que subscribe las facturas á que se refiere, hace uso de un facsímile, puesto en un sello, no es de admitirse la firma en esa forma, supuesto que la fracción X del art. 44 de la Ordenanza General de Aduanas previene que en las facturas debe constar el nombre del lugar en donde fueron formadas, la fecha correspondiente y la firma del cargador ó remitente; pues un sello que tenga el nombre del remitente no puede considerarse con el mismo valor de su propia firma.

Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

México, Noviembre 30 de 1901.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *R. Núñez.* —Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Despacho de mercancías por "Express." Firmas en las facturas consulares.

Secretaría de Hacienda.

Con los atentos oficios de Ud. núms. 1,599 y 1,644 de 15 y 21 de Febrero próximo pasado, respectivamente, se recibió en esta Secretaría

de mi cargo la copia de la correspondencia que se cruzó entre el Cónsul de México en Eagle Pass y la Empresa de Express de Wells Fargo, con motivo de unos derechos consulares que satisfizo la segunda por la certificación de una factura consular.

Como el punto principal discutido en esa correspondencia, es averiguar si puede la mencionada Empresa hacer importaciones de efectos sin factura consular, y en ese caso con qué taxativas, tengo la honra de manifestar á Ud. que las reglas establecidas por esta Secretaría para las importaciones por Express, pueden concretarse como sigue:

«Toda importación de efectos para un mismo consignatario, cuyos derechos no lleguen á $100 (cien pesos), no necesita factura consular; el Express puede reunir en un solo documento los encargos para varios consignatarios, de conformidad con el modelo autorizado por la concesión á Wells Fargo. Toda importación que por su cantidad ó por el valor de los derechos no se comprenda en la categoría de encargo, tiene que ser amparada con la certificación consular, aun cuando lo conduzca el Express.—Estudiando el caso de referencia, de conformidad con las reglas que anteceden, puede afirmarse que el cobro de derechos consulares que motivó el incidente, estuvo de entera conformidad con la ley, pues la factura que presentó el Agente de Wells Fargo en Eagle Pass y certificó el Cónsul, consta de tres partidas: dos de ellas causaron derechos por valor de más de cien pesos, y la tercera se componía de una caja que contenía cámaras fotográficas en cantidad que la alejaba de ser un encargo pequeño.»

Si se sirve Ud. comunicar lo que antecede al referido Cónsul de México en Eagle Pass, mucho estimaré á Ud. se sirva, si lo tiene á bien, advertirle que no debe admitir en las facturas consulares las firmas de los interesados hechas por medio de aparato reproductor, pues esos documentos, en todos sus ejemplares, deben tener la firma que los autorice, de puño y letra del remitente; y se ha observado en el ejemplar de la factura que sirvió en esta Secretaría para el estudio del asunto que motiva el presente oficio, que la firma del interesado es reproducida y no original.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.

México, Marzo 20 de 1899.—P. O. D. S., el Oficial Mayor 1°, *R. Núñez.*—Al Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Declaraciones pesas y medidas en las facturas consulares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Núm. 10,839.

En orden núm. 5,578, de 12 de Septiembre próximo pasado, dijo esta Secretaría á todas las aduanas marítimas y fronterizas lo siguiente:

"Hoy dije á Ud., por la vía telegráfica, lo siguiente: Para cumplir las prevenciones de la ley de 19 de Junio de 1895, desde el 16 del presente los pedimentos de despacho continuarán con arreglo á Ordenanza, expresando textualmente los pesos y medidas que consten en las facturas consulares, y cuando éstos no sean los del sistema métrico decimal, los consignatarios harán en los pedimentos la reducción á ellos á continuación de las declaraciones.

"Y lo repito en confirmación, manifestándole que la reducción á metros ó kilos, de las yardas, libras ú otras medidas que consten en las facturas consulares, se hará en los pedimentos, sin suprimir éstas, sino á continuación de las declaraciones textuales."

Y en cablegrama de 14 del mismo Septiembre próximo pasado, se dijo al Cónsul general de México en Nueva York lo que sigue:

"Remitentes no tienen obligación de hacer declaraciones arregladas sistema métrico decimal."

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento, refiriéndome al oficio núm. 5,598, de 14 de Septiembre, que dirigí á Ud. sobre el particular, y en respuesta á su atenta nota núm. 943, de 7 del presente, en que se sirve transcribir la consulta relativa hecha por el Cónsul de México en Nueva Orleans.

México, Noviembre 21 de 1896.—P. O. D. S., El Oficial Mayor 1º: (Firmado) *R. Núñez.*—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Constancia de los derechos cobrados en los ejemplares de la facturas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.—Circular Núm. 5.

MÉXICO, *21 de Febrero de 1901.*

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio núm 11,435 de fecha 19 del actual, dice á ésta de mi cargo lo que sigue:

«Con esta fecha dije al Tesorero General de la Federación:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de Ud. núm 692 de 11 del actual, en el que manifiesta que es impracticable la prevención de la circular de esa Tesorería, de 29 de Septiembre último, de exigir á los remitentes de mercancías en el extranjero un quinto ejemplar de las facturas consulares, y propone en su lugar, que los Cónsules deben asentar en número y letra, al calce de las certificaciones que expidan el importe de los derechos cobrados, haciéndose extensiva la misma proposición para toda clase de certificaciones y documentos que autoricen las oficinas consulares, siempre que dichos documentos deban causar algún derecho de conformidad con nuestras leyes.

«Y en contestación digo á Ud. que esta Secretaría, por acuerdo del Presidente de la República, aprueba la proposición indicada por esa Tesorería, librandose, á la vez, las órdenes correspondientes, por conducto de la Dirección General del Ramo, para que las Aduanas, en las noticias que remiten mensualmente á esa Tesorería, hagan constar el valor de cada factura consular y los derechos cobrados, anotando, además, cualquiera diferencia que observen, para que esa misma Tesorería pueda hacer la reclamación correspondiente á la oficina consular respectiva.»

Lo que tengo la honra de transcribir á Ud. para su conocimiento.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Renuevo á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*—Señor......

Aparatos reproductores en las facturas consulares.

(Circular de la Secretaría de Relaciones.)

México, *Febrero 9 de 1898.*

El Secretario de Hacienda me dice, en nota fechada el 31 de Enero próximo pasado, lo que sigue:

«Con motivo de haberse recibido en la Aduana Marítima de Veracruz una factura consular certificada por un Cónsul de México en el extranjero, formada por medio de un aparato reproductor tan defectuosamente, que en su mayor parte resultó ilegible y cuya falta pretendió subsanar el remitente llenando con lápiz común esos claros, he de merecer á Ud. se sirva recomendar á nuestros Cónsules en el extranjero, á fin de evitar algún abuso posible y ahorrar á los importadores los perjuicios que les ocasiona la mala formación de los documentos aduanales, que cuiden de que éstos se formen de acuerdo con lo que previene la Ordenanza, y muy especialmente con lo que manda en sus arts. 68 y 699.»

Lo transcribo á Ud. para su cumplimiento, y le renuevo mi consideración.—*Mariscal.*—Al Cuerpo Consular de México en el exterior.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Núm. 10,146.

«Se recibió en esta Secretaría la atenta nota de Ud., girada por la Sección Consular, con el núm. 103, del día 13 de Julio próximo pasado, y á la cual vienen adjuntas dos cartas de los Sres. J. Leotard & Sestier y Ferdinand Baume, de Manchester, en que piden al señor Cónsul de la República en Liverpool, se les admitan las firmas de sus facturas hechas con aparatos reproductores.

En debida contestación, tengo el honor de transcribir á Ud. el oficio núm. 22,034, girado por la Sección 1ª de esta Secretaría el 13 de Marzo del corriente año, al Cónsul en Texas, que resuelve el caso, y dice así:

«Ha recibido esta Secretaría la nota de Ud. núm. 62, del 6 de Febrero pasado, en la que expone que, desde hace algunos años, las fac-

turas y permisos presentados á esa Oficina para su certificación están hechas por el sistema de hectógrafo y firmados de la misma manera por los interesados, por lo que consulta si debe continuar recibiendo estos documentos en esa forma, ó si debe exigir que cada ejemplar esté firmado de puño y letra del interesado.

En contestación le manifiesto, que las firmas de los interesados reproducidas por ese sistema no pasan de ser un facsímile, y no pueden por lo mismo, reputarse como originales; por lo tanto, deberá Ud. exigir que en documentos hechos en aparatos reproductores, se fije en cada ejemplar de puño y letra del interesado la firma correspondiente, que es la que hace fe únicamente.

Advierto á Ud. que sólo debe admitir hechos en hectógrafo, y en la parte susceptible de hacerse por ese sistema, los documentos en que lo escrito esté perfectamente claro y legible.»

Protesto á Ud. mi atenta consideración.

México, Septiembre 20 de 1899.—P. L. D. S., el Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*—Rúbrica.

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Fijación de los sellos en facturas de más de una hoja.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.—Circular núm. 8.

México, *22 de Abril de 1902.*

El Secretario de Hacienda me dice lo siguiente en oficio número 10,973, de 19 del actual:

«Como la Ordenanza General de Aduanas no determina el tamaño que deben tener las facturas consulares, y, por lo mismo, algunos remitentes de mercancías, para dar mayor extensión á dichos documentos, suelen formarlos de dos ó más pliegos de papel, adheridos entre sí, he de merecer á Ud., si para ello no tiene inconveniente, se sirva recomendar á las oficinas consulares de la República en el extranjero, que cuando les sean presentadas las facturas de referencia, en

la forma indicada, fijen sus sellos respectivos en cada juntura de un pliego con otro.»

Lo que transcribo á Ud. para los efectos que se expresan, reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor. . . . .

Recibos talonarios en las facturas consulares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.—Circular núm. 1.

MÉXICO, *Septiembre 2 de 1895.*

Habiéndose hecho presente á esta Secretaría que algunos agentes consulares de la República en el extranjero adhieren el recibo talonario al cuerpo mismo de la factura, inutilizando así una parte del texto de ese documento y haciendo, por consiguiente, difícil su lectura, se encarga á dichos agentes que cuiden de evitar esta irregularidad, para lo cual deberán adherir el recibo talonario de manera que el texto de la factura quede enteramente descubierto.

Al comunicarlo á Ud. para su conocimiento, le reitero mi consideración.—*Mariscal.*—Señor. . . . .

Resoluciones á consulta sobre si es ó no necesario formar nueva factura para bultos que hubiesen quedado sin embarcarse.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Núm. 33,559.

La Dirección General de Aduanas, en oficio núm. 2,663, de 22 del actual, me dice:

«Adjunto tengo la honra de devolver á Ud. el oficio núm. 1,756, de 9 del próximo pasado, que dirigió á esa Secretaría de su digno cargo, la de Relaciones Exteriores, transcribiendo una consulta del encargado del Consulado en el Havre, acerca de si es ó no necesario formar nueva factura consular para amparar los bultos que, formando parte de otra factura, hubiesen quedado en tierra en el puerto de expedición.

«En cumplimiento del superior acuerdo de Ud., la Sección 1ª de esta Dirección ha emitido el siguiente dictamen:

«Según práctica establecida por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las prevenciones relativas de la ley, no es necesario formar nueva factura consular para amparar los bultos que, formando parte de otra factura, hubiesen quedado en tierra en el puerto de expedición, pero es requisito indispensable que tales bultos constaran en el manifiesto del buque que debía haberlos conducido, y que se declaren en el del que los transporte, de conformidad con lo prevenido por la parte primera del art. 38 de la Ordenanza de Aduanas, pues con la concurrencia de estos requisitos y formalidades, se considera el caso comprendido en el art. 177 de la misma ley.

«Si los bultos que quedaren en tierra no constaban en el manifiesto del buque que debía haberlos conducido á su destino, se requiere que los remitentes recaben certificación consular del no embarque, de acuerdo con lo que previene el art. 62 de aquella ley, á efecto de que la aduana de destino no cobre derechos de importación por dichos bultos, pues la falta de esa certificación coloca el caso entre los comprendidos en el art. 155 de la expresada Ordenanza. Como la existencia de la constancia de referencia anula la declaración de la factura, es indispensable la formación de nuevo documento de esa naturaleza, que ampare los bultos al efectuarse su embarque, porque la importación se estima enteramente independiente, por lo que no basta un certificado consular acompañado de copia de la primitiva factura, según consulta el Cónsul de la República en el Havre, y sí procede, en cambio, el pago de los respectivos derechos consulares por la certificación de la nueva factura.»

«Y estando conforme esta Dirección con la opinión precedente, tengo la honra de transcribirlo á Ud., en respuesta.»

Lo que tengo la honra de transcribir á Ud., en contestación á su atenta nota núm. 1,756, de 9 de Abril último, y á fin de que por el digno conducto de Ud. llegue á conocimiento del Cónsul de la República en el Havre, y le sirva de norma en lo futuro.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.

México, Mayo 30 de 1900.—P. O. D. S., el Oficial Mayor 1°, *R. Núñez.* —Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México—Sección 1ª—Núm. 4,154.

He de merecer á Ud. se sirva transmitir al Cónsul de México en Amberes la siguiente explicación de los arts. 62 y 63 de la Ordenanza General de Aduanas, la cual explicación se formula para norma de sus procedimientos, y para evitar que la interpretación que ha dado al tenor de esos artículos siga causando perjuicios á los remitentes de mercancías, como ha sucedido con el Sr. Franz Ubbelohde, á quien, para reparar la pérdida que sufrió con la imposición de dobles derechos á una partida de 356 cajas *Vidrios planos*, que importó en el vapor *Castilia*, de 20 de Diciembre de 1899, esta Secretaría ha mandado devolver el importe de esa pena (que al principio se redujo al 30 por 100), con cargo á los gastos generales de su Ramo, por estar ya distribuída entre los empleados de la Aduana la multa de referencia.

Cuando después de legalizada una factura por el Cónsul, se le presente manifestación de que una parte de la mercancía especificada en ella no ha podido ser embarcada, debe, de conformidad con las prevenciones de los arts. 62 y 63 de la Ordenanza General de Aduanas, admitir dicha manifestación y hacerlo constar ya sea en la misma factura (art. 62), ó bien en el documento que se le presente (art. 63), según sea el caso; quedando de uno ó de otro modo *anulada la expedición de la parte del cargamento que no haya sido embarcada*, circunstancia que se toma en cuenta para no cobrar derechos á la partida respectiva. Anulada del modo que se ha dicho, la expedición de la mercancía queda absolutamente sin efecto para ella, la factura consular, y, por lo mismo, cuando posteriormente la embarquen los remitentes, deben de proveerse de nueva factura consular porque de no hacerlo así, la Aduana de entrada les impondría multa de dobles derechos, con arreglo al art. 55 de la mencionada ley.

El art. 177 de la repetida Ordenanza General de Aduanas, que parece haber inducido en su error al Cónsul de México en Amberes, se refiere solamente al caso en que, cargada la mercancía en el puerto de procedencia y constante, por lo mismo, en el manifiesto del buque conductor, se descarga por descuido antes de llegar al puerto de destino: la falta del bulto ó bultos se anota por la Aduana, que cobra des-

de luego los derechos sencillos, basándose en la factura consular y en el *manifiesto del buque*, y al llegar posteriormente ese bulto ó bultos los admite sin nuevo cobro de derechos, como complemento del cargamento, siempre que la llegada se verifique en un plazo prudente y que consten en el manifiesto del buque que los conduzca, con la mención de que pertenecen al manifiesto del buque que los embarcó en el puerto de procedencia, y los desembarcó por error en algún otro de su carrera.

Reitero á Ud las seguridadas de mi atenta consideración.

México, Septiembre 19 de 1900. Por orden del Secretario, el Subsecretario.—(Firmado) *R. Núñez.*—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Certificados en las facturas consulares.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 2.

México, *22 de Agosto de 1899.*

Sucede con frecuencia que en las Oficinas Consulares de la República, según ha manifestado recientemente la Secretaría de Hacienda, se omite certificar los errores subsanados en tiempo y forma por los remitentes, así como la fecha de salida del buque, cuando se presentan las facturas con posterioridad á ella; y como tal omisión acarrea perjuicios y dificultades al comercio, que es necesario evitar y prevenir, recomiendo á Ud. que ponga especial cuidado al llenar los claros de los certificados de que se trata.

Sírvase Ud. acusar recibo de esta nota, y mientras tanto, le reitero mi consideración.—*Mariscal.*—Señor. . . . .

Envío oportuno de facturas consulares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. — México.—Sección Consular.—Circular núm. 6.

México, *Marzo 4 de 1896.*

Varios Administradores de Aduanas han venido quejándose á la Se-

cretaría de Hacienda, de que algunos agentes consulares de la República en el extranjero omiten ó retardan el envío de los ejemplares de facturas consulares destinadas á esas aduanas; lo que causa graves trastornos en el despacho de las mercancías amparadas con ellas, y en la remisión oportuna de las cuentas respectivas á la Tesorería General.

En tal virtud, encargo á Ud. que remita con toda puntualidad á las Oficinas Aduaneras de la República los ejemplares de las facturas que les sean destinados.

Reitero á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*—Señor... ....

(CIRCULAR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES AL CUERPO CONSULAR MEXICANO.)

MÉXICO, *Enero de 1897.*

La Secretaría de Hacienda dice á ésta de mi cargo, en nota fechada el 31 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente:

«El Visitador Carlos G. Mertens, en la parte conducente de su oficio núm. 5, de 26 de Septiembre último, que dirige de Tapachula, me dice lo que copio:

«*Facturas consulares:* vienen algunas sin la nota que se refiere á la protesta relativa al valor de un efecto, contra lo mandado.—Muchas facturas de Europa y aun de otras partes vienen por la vía de Panamá y llegan con notable atraso, porque sólo hay un vapor al mes procedente de aquel puerto. Es preferible, que tanto los consulados de Europa como los del Este de los Estados Unidos, remitan las facturas el mismo día de su certificación, por la vía de «*Nueva York, Laredo y México,*» ó bien, cuando así sea más pronto, vía «*Veracruz y México.*» En lo general es muy conveniente que la Aduana reciba tales documentos con la oportunidad debida; y salvo el mejor parecer de esa Secretaría, soy de opinión que la Secretaría de Relaciones debe dar instrucciones en este sentido á los respectivos consulados.»

Y tengo la honra de transcribirlo á Ud. á fin de que se sirva resolver lo que haya lugar.»

Habiéndose acordado de conformidad, lo transcribo á Ud. para los efectos que se expresan.—Renuevo á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*—Señor. . . . .

Cómputo de la hora de salida de un buque para la entrega de sus documentos y cobro de derechos.

(NOTA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Á LA DE RELACIONES.)

Se recibió en esta Secretaría la nota núm. 2,863 de esa de su digno cargo, referente á la consulta hecha por nuestro Cónsul en Amberes, para dictar algunas medidas coercitivas á fin de que la presentación de facturas se efectúe antes de que el Consulado entregue á los capitanes de buques los pliegos que deben conducir, proponiendo á la vez, que se repute como momento de salida de los buques el de la entrega de documentos, y que, cuando éstos se presenten después, la remisión de los que corresponden á las Aduanas, se haga por los mismos interesados, cuyas pretensiones no fueron aprobadas por nuestro Ministro en Bruselas, á quien el Cónsul se dirigió con tal motivo.

La contestación que dió nuestro representante, está perfectamente fundada, porque la idea del Consulado varía no sólo el espíritu sino la letra de la ley.

La Ordenanza dispone que á los remitentes de efectos les sea entregado un ejemplar de las facturas, y el Cónsul tiene que hacer oficialmente el envío de los demás. Y respecto á los plazos que la misma ley señala, son antes ó *después de la salida* de los buques, y esta prevención no puede legalmente substituirse por la de entrega de documentos á los capitanes, toda vez que entre este acto y la salida verdadera del buque, hay un tiempo más ó menos largo, en que las facturas pueden ser presentadas y deben admitirse sin observación.

Debe, por lo tanto, aquel Consulado, sujetarse estrictamente á las disposiciones legales, sin introducir variaciones que sólo pueden hacerse por medio de decretos generales.***

Al tener la honra de decirlo á Ud., en contestación, le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

México, Julio 15 de 1897.—P. O. D. S., el Oficial Mayor 1°, *R. Núñez.*—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección. 1ª—Núm. 6,866.

Refiriéndome á la atenta nota de Ud., núm. 1,165, de 16 de Noviembre último, en la que se sirve insertar la que le dirigió el Cónsul General de la República en Hamburgo, consultando la manera de computar el plazo de dos días para la certificación (sin aplicar dobles derechos consulares) de las facturas correspondientes, después de la salida del buque conductor de los efectos, tengo la honra de manifestar á Ud., para que se sirva comunicarlo al citado Cónsul, que, según el inciso *D* de la fracción III del art. 78 de la Ordenanza General de Aduanas vigente, el plazo de referencia termina á las cuarenta y ocho horas de que un buque haya salido del puerto en que haya hecho su embarque; y como el art. 26 de la misma Ordenanza previene que los capitanes presenten los documentos respectivos al Cónsul ó agente consular mexicano que resida en el punto donde el buque haga su carga, debe comprenderse como tal punto de residencia, la ciudad en que esté situado el puerto y todos los lugares jurisdiccionales á dicha ciudad. En consecuencia, en el caso concreto que consulta el Cónsul General de México en Hamburgo, debe computarse el plazo aludido, desde el momento en que los buques, después de haber hecho su carga, salgan de dicho puerto ó de cualquier otro lugar que les esté jurisdiccionado.

Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

México, Diciembre 24 de 1901.—P. O. D. S., el Subsecretario. (Firmado) *R. Núñez.*—Al Secretario de Relaciones.—Presente.

Derechos consulares por certificación de documentos destinados á países extranjeros.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, *Marzo 8 de 1897.*

Se ha recibido en esta Secretaría la nota de Ud. núm. 86, de 3 de Febrero último, en que participa que por falta de agente consular de los Estados Unidos de América en ese puerto, los comerciantes ocurren á Ud. para que les autorice los documentos que tiene que hacer fe en aquel país; consultando si para esos casos debe aplicar lo que dispone nuestro Arancel, ó sólo la fracción *E* del art. 108 del Reglamento Consular Mexicano.

En respuesta, manifiesto á Ud. que, como las personas que en tales casos solicitan la autorización de documentos por ese Consulado, no están obligadas á regirse por nuestra legislación aduanal, sino por la del país adonde envían sus documentos, debe Ud., en el particular, aplicar el Arancel que rija en los Estados Unidos para sus propios agentes consulares; y de no conocerlo con exactitud, la fracción *E* del art. 108 del Reglamento Consular Mexicano, que se refiere á los documentos (no especificados) que los Cónsules autoricen con su firma y sello consular á petición de algún particular interesado.

Reitero á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*—Señor Cónsul de México.—Santander.

Transbordo de mercancías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.—Circular núm. 1.

MÉXICO, *3 de Octubre de 1902.*

El Secretario de Hacienda me dice lo siguiente en oficio núm. 3,307, fechado ayer:

«Se recibió en esta Secretaría la atenta nota de Ud. núm. 685, de 8 de Septiembre último, en la que se sirve insertar la consulta que hace el Cónsul de México en Nueva Orleans, relativa á qué procedi-

miento debe recurrir respecto de la documentación que hubiere autorizado para un buque que, por cualquiera circunstancia, transborde á otro su cargamento al salir del puerto de su procedencia.

«En contestación tengo la honra de decir á Ud. que en todo caso como el de que se trata, debe procederse de la manera siguiente: si todos los ejemplares del manifiesto respectivo no han salido del poder del Cónsul, éste anotará y certificará al calce de cada uno de dichos ejemplares, el nombre de la nueva embarcación que conduce los efectos, sin cobrar ningún derecho; pero si esos ejemplares ya no existen en su poder, podrá regularizar la operación certificando un nuevo manifiesto y haciendo efectivos los derechos correspondientes, en virtud de ser otra embarcación la conductora de las mercancías.

«En cuanto á las facturas, ya tenga el Cónsul en su poder ó no todos los ejemplares relativos, hará la rectificación del nombre del nuevo vapor, en la forma que expresa el art. 62 de la Ordenanza General de Aduanas.»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos, reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor. . . .

CONTABILIDAD.

Circulares de la Tesorería General de la Federación relativas á las cuentas de las oficinas consulares de la República en el extranjero.

Habiendo declarado la Secretaría de Relaciones, por gestiones de esta Tesorería General y de conformidad con lo que previene la ley de 30 de Mayo de 1881, según circular de 8 de Abril último, que los Consulados, Viceconsulados y Agencias comerciales de la República en el extranjero, en materia de fondos dependen exclusivamente de la Secretaría de Hacienda; y habiendo dispuesto, en consecuencia, la propia Secretaría de Relaciones en la diversa circular de 5 del presente mes, que las cuentas de gastos de oficio deben remitirse directamente á esta Tesorería, el que subscribe ha creído oportuno y necesario, y de acuerdo con las citadas disposiciones, comunicar á ese Consulado las instrucciones que siguen, y á las que deberán sujetarse desde 1° de Enero próximo, para la formación de sus cuentas, las Oficinas Consulares:

1ª La cuenta mensual que deberán remitir directamente á esta Tesorería dentro de los primeros diez días del mes siguiente, se formará de un Corte de caja de segunda operación, según modelo adjunto. Los Ingresos por derechos consulares y certificación de firmas estarán comprobados con arreglo á las prevenciones de la nueva Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas expedida el 12 de Junio último.

2ª En los egresos todo pago que figure en ellos deberá estar debida y previamente autorizado con la orden de la Secretaría de Hacienda, comunicada por esta Tesorería, la cual se acompañará siempre, y comprobado con los documentos que lo justifiquen (de los que deberán exigir un duplicado para el Archivo de la Oficina), sin cuyos requisitos se cargará su importe á la personal responsabilidad del infractor. Cuando por motivo de algún gasto notoriamente urgente no sea posible conseguir la previa autorización, quedan obligados los Cónsules á solicitar desde luego de la Superioridad la aprobación correspondiente. Los pagos por sueldos corrientes y gastos de oficio no necesitan orden especial, por estar consignados en el Presupuesto; pero se entiende que deben estar comprobados.

3ª Las cuentas de gastos de oficio desde el mes de Enero próximo, deberán acompañarse con relación especial á la cuenta del mes á que correspondan. Ningún comprobante de pago se remitirá por separado, sino que formará parte indispensablemente de la cuenta que deben rendir mensualmente, excepto en los casos en que por orden de esta Tesorería deban remitirlos por separado.

4ª Los Cónsules que se aplican como emolumentos las cantidades que recaudan, siempre que éstas no excedan de $ 1,200 anuales, no están obligados á remitir ni comprobar sus gastos de oficio, que, según la citada circular de 5 del actual, *deberán ser por su cuenta*, sino que se limitarán únicamente á abonarse el ingreso que hubiesen tenido. Si dicha recaudación pasase de $ 1,200, entonces considerarán el exceso como existencia á favor del Erario.

5ª Los recibos por sueldos de los Cónsules ó Encargados, inclusive los de que habla la anterior instrucción, se otorgarán por separado, pues hasta la fecha se ha seguido la práctica de que por subscribir el Corte de Caja donde figura ese egreso, creen innecesario dichos empleados extender ese justificante.

6ª Las Oficinas Consulares que no tuvieren ninguna recaudación, lo participarán así mensualmente á esta Tesorería, á fin de que tenga conocimiento y pueda concluir oportunamente la liquidación de las cuentas de las mismas.

7ª Se sujetarán para sus gastos de oficio á la distribución hecha por la Secretaría de Relaciones y de la que tienen ya conocimiento por circular de la propia Secretaría de 5 del actual, en el concepto de que si alguna vez se excediesen de la asignación que se les señala, solicitarán de la repetida Secretaría la aprobación del exceso, quedando entre tanto su importe bajo la personal responsabilidad del Cónsul respectivo.

8ª Como es indispensable y urgente para el mejor servicio público que esta Tesorería tenga conocimiento exacto y oportuno de los fondos con que la Secretaría de Hacienda pueda contar en el extranjero, los Consulados generales en Nueva York, San Francisco California, París y Barcelona darán aviso por el cable á esta Tesorería, dentro de los primeros cinco días de cada mes, de las existencias que tengan en su poder una vez hecha la concentración de los fondos que deben situarle los Consulados designados en la orden que se les comunicó con fecha 2 de Enero último, dando aviso igualmente por la misma vía de los que no hubieren dado cumplimiento á aquella orden.

9ª Todos los demás Consulados están en la obligación ineludible de situar el día 1° de cada mes á los Consulados generales ya citados y de conformidad con lo dispuesto en la orden de 2 de Enero, las existencias que hubieren resultado el día anterior, reservándose el importe de sueldos y gastos de oficio del mes siguiente, así como el valor de las órdenes que se hubieren librado á su cargo. Los Consulados de Liverpool, Southampton y Londres situarán sus existencias en la Agencia financiera de México en Londres, como está mandado en la repetida orden de 2 de Enero último.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1891.—*Francisco Espinosa.*—Al Cónsul. . . . .

En cumplimiento de lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la de Relaciones, en su orden suprema núm. 9,091 de 4 del actual, relativa á la concentración de fondos de las Oficinas Con-

sulares de la República en el extranjero, esta Tesorería hace circular por medio de la presente las prevenciones siguientes:

1ª Todas las oficinas consulares establecidas en Europa harán la remisión de sus existencias á la Agencia financiera de México en Londres; al Consulado general en Nueva York las establecidas en los Estados Unidos de América, que dependen de él, y las residentes en Norte, Centro, Sud-América y Antillas; y al Consulado general en San Francisco California las dependientes de él establecidas en los Estados Unidos de América y en Hong-Kong, Honolulú y Yokohama.

2ª Los Cónsules que tienen asignado sueldo fijo en el Presupuesto de Egresos, harán dicha remisión precisamente el día último de cada mes, reservándose el valor de una quincena de su presupuesto del mes siguiente, y el de las órdenes libradas á su cargo por esta Tesorería; y los Cónsules que como gratificación se apropian, en concepto de honorarios, las sumas que recaudan, harán en los días últimos de los meses de Noviembre, Febrero y Junio, remisión del importe de los descuentos que sufran de sus honorarios; acompañando tanto unos como otros á las sumas que envíen, un ejemplar del corte de caja, á fin de que la oficina que recibe pueda comprobar con exactitud la verdadera remisión de sus existencias.

3ª Las oficinas generales encargadas de concentrar dichos fondos, darán cuenta á esta Tesorería inmediatamente que notaren por parte de algún Consulado morosidad en el cumplimiento de la prevención anterior, así como cuando adviertan, por la revisión que practiquen del corte de caja, que no se les remite la suma que se debiera.

4ª Los Consulados cuya recaudación no baste á cubrir su presupuesto mensual aprobado de sueldos y gastos, ocurrirán á las oficinas generales de las que dependan, el día último de cada mes, para que éstas les sitúen el déficit de las sumas estrictamente necesarias que correspondan á sus atenciones por ese mes.

5ª Desde el 28 de Febrero próximo, en que comenzarán á regir estas prevenciones, las Aduanas fronterizas de Ciudad Juárez y Nogales cesarán de situar los sueldos y gastos de los Consulados que están á su cargo; cuyo pago deberá hacerse desde 1º de Marzo por los Consulados generales de que dependen, á los cuales, como se dispone en la prevención anterior, ocurrirán para el pago de sus deficientes.

6ª La Agencia financiera en Londres, y los Consulados generales en Nueva York y San Francisco California, darán aviso á esta Tesorería, por el cable, el día 1° de cada mes, del monto de la existencia que tengan en caja; cesando de dar este aviso los demás Consulados que lo hacen en la actualidad.

7ª Dependen del Consulado general en Nueva York, los Consulados establecidos en Boston, Brownsville, Chicago, Corpus Christi, Denver, Eagle Pass, Paso Texas, Filadelfia, Galveston, Kansas City, Laredo Texas, Mobila, Nueva Orleans, Panzacola, Río Grande City, San Antonio Texas, St. Louis Missouri y Pascagoula; y del Consulado general en San Francisco California, los de Nogales, Phœnix, San Diego California y el Tucson.

8ª Las anteriores prevenciones no derogan lo dispuesto en las circulares de esta misma Oficina, núms. 1,344, 1,414, 1,421 y 1,446 sobre remisión mensualmente á esta Tesorería de las cuentas comprobadas de todas las oficinas consulares.

Sírvase acusar recibo de la presente, y aceptar las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1894.—*F. Espinosa.*

UNIFORME PARA EL CUERPO CONSULAR MEXICANO.

El uniforme de *Cónsul general* es:

Casaca de paño azul obscuro, corte derecho, bordado de plata al cuello, vuelta y punto según el diseño adjunto.

Pantalón y chaleco blancos, de casimir; el primero con galón de plata, y el segundo con botón de plata con ancla.

Espada de puño de plata con las armas de la República.

Sombrero montado, sin galón ni pluma, con presilla bordada y escarapela tricolor.

Los *Cónsules* usarán del mismo uniforme; pero el bordado será una tercia más angosto que el de los Cónsules generales.

Los *Vicecónsules* usarán del mismo uniforme que los Cónsules, aunque la casaca no llevará bordado en el punto.

México, 30 de Septiembre de 1853.—(Firmado) *Bonilla.*

LISTA

DE LOS

AGENTES CONSULARES MEXICANOS

EN EL EXTERIOR.

Alemania.

Berlín	Cónsul	Julius Samelson.
	Vicecónsul	Paul Lachmann.
Bremen	Cónsul	F. L. Michaelis.
Dantzig	Cónsul	Heinrich Brandt.
Dresde	Cónsul	Fritz Stalling.
	Vicecónsul	Ferdinand Müller.
Dusseldorff	Cónsul	Julio Albert.
	Vicecónsul	Carl Bardach.
Frankfurt-an-Main	Cónsul	Carl Herzberg.
Hamburgo	Cónsul general	Othón M. Vélez.
	Canciller	
Hannover	Cónsul	Carl Sölling.
Karlsruhe	Cónsul	Max. Diener.
Leipzig	Cónsul	Alejandro Huste.
Maguncia	Cónsul	Friedrich Feldheim.
Mannheim	Cónsul	Carl Leoni.
	Vicecónsul	Ernesto Leoni.
Munich	Cónsul	Hugo Kustermann.
Stuttgart	Cónsul	Rudolf Gross

Argentina (República).

Buenos Aires.......	Cónsul general......	Juan Güelfreire.
	Vicecónsul.........	Rodolfo Laas.
Rosario de Santa Fe..	Vicecónsul.........	Germán Wiedenbrüg.

Bélgica.

Amberes...........	Cónsul.............	Alberto Altamirano.
	Vicecónsul.........	Oscar Dhanis.
	Canciller...........	Diego Olivar Pinelo.
Brujas.............	Cónsul.............	A.F.Gillemond de Cock.
Bruselas...........	Cónsul.............	Gustave Martini.
	Vicecónsul.........	Oscar Tahon.
Charleroi..........	Cónsul.............	Henry de Nimal.
Gante.............	Cónsul.............	Astère Vercruysse Bracq.
Lieja..............	Vicecónsul.........	Gustave Ghilain.

Bolivia.

Cochabamba.......	Cónsul.............	José Guzmán Aguirre.
La Paz............	Cónsul general......	Severino Campuzano.
Oruro.............	Cónsul............	Adolfo Mier.
Potosí.............	Cónsul.............	José David Berrios.
Santa Cruz.........	Cónsul.............	Horacio Ríos.
Sucre	Cónsul.............	Luis Ipiña.
Tupiza............	Cónsul.............	Antonio Pizarro.

Brasil.

Río de Janeiro......	Cónsul general......	Felipe Simoens dos Santos.
San Luis de Maranhao............	Cónsul..............	Enrique da Costa Aives Nogueira.

Colombia.

Barranquilla........	Cónsul	Julio Siedenburg.

Bogotá............	Cónsul............	Ricardo Núñez.
	Vicecónsul.........	Luis G. Rivas.
Colón.............	Vicecónsul.........	Antonio M. Rojas.
Panamá...........	Cónsul (ausente)....	Angel González de la Torre.
	Encargado del Consulado...........	Baldomero Méndez.

Chile.

Santiago...........	Cónsul general......	Félix Díaz.

Cuba (Isla de).

Cárdenas...........	Vicecónsul.........	Miguel Lluria.
Cienfuegos........	Vicecónsul.........	José M. Alonso.
Habana............	Cónsul............	Arturo Palomino.
	Vicecónsul.......	Manuel Carranza.
Pinar del Río.......	Vicecónsul.........	Leandro González Alcorta.
Sagua la Grande....	Vicecónsul.........	Francisco Antonio de Bada.
Santiago de Cuba ..	Cónsul............	Pablo Bory de la Cruz.

Dinamarca y sus posesiones.

Copenhague........	Cónsul............	Marx Koppel.
Saint Thomas.......	Vicecónsul.........	Eduardo H. Morón.
	Canciller...........	Ignacio H. Morón.

Dominicana (República).

Santo Domingo.....	Cónsul general......	F. Goussard.

Ecuador.

Guayaquil........	Cónsul general......	Ignacio Robles.
	Vicecónsul.........	George Chambers Vivero.

España.

Alicante	Vicecónsul	Ramón Guillén.
Almería	Cónsul	Antonio Manzano.
Barcelona	Cónsul general	Adolfo Mujica y Sáyago.
	Vicecónsul Canciller	Marcos Daudén.
Bilbao	Cónsul	Valentín Barra.
	Vicecónsul	Luis Barra.
Cádiz	Cónsul	Leonardo Pietra Santa.
	Vicecónsul	Prudencio Gutiérrez.
	Canciller	Leonardo Pietra Santa (jr.).
Cartagena	Cónsul	Ramón Laimón y Moncada.
Córdoba	Cónsul	Eduardo Alvarez.
	Vicecónsul	A. Marín y Carrillo de Albornoz.
Coruña	Cónsul	R. Fernández Troncoso.
	Vicecónsul	José M. Rivera.
Ferrol	Vicecónsul	Demetrio Plá.
Gijón	Vicecónsul	Calixto de Rato y Roces.
Granada	Cónsul	José S. y Gavarre Trebueso.
	Vicecónsul	Manuel de la Chica.
Irún	Vicecónsul	Francisco Iglesias.
Jerez de la Frontera	Vicecónsul	Julián Gutiérrez.
Las Palmas (Gran Canaria)	Cónsul	José Martín Velasco.
Madrid	Encargado del Consulado	Francisco López de Anguita.
Mahón (Islas Baleares)	Vicecónsul	J. E. Segui y Oliver.
Málaga	Cónsul	Manuel Gil González.
	Vicecónsul	Francisco Maldonado Carrión.

Palma (Islas Baleares)	Vicecónsul	Pedro A. Borrás.
Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias).	Cónsul	Antonio García Beltrán.
Santa María (Puerto de)	Vicecónsul	José Ruiz de Cortazar.
San Sebastián	Encargado del Consulado	Ramón Anza.
Santander	Cónsul	Manuel Sánchez y de Antuñano.
	Canciller	Fortunato González.
Sevilla	Cónsul	Joaquín Hazañas y la Rúa.
Tarragona	Cónsul	Salvador Escofet Netto.
Valencia	Cónsul	Eduardo Salinas Romero.
	Vicecónsul	Juan Polo y Bernabé.
	Canciller	Eduardo Salinas Romero.
Valladolid	Cónsul	Casto de la Mora.
Vigo	Vicecónsul	Eudoro Pardo Labarte.

Estados Unidos de América y sus posesiones.

Baltimore	Cónsul	José V. Dosal.
	Canciller	James F. Ferguson.
Bisbee y Naco	Vicecónsul	Maximino Gavito.
Boston (Mass.)	Cónsul	Arturo P. Cushing.
	Vicecónsul	Frederick O. Houghton.
Brownsville (Texas)	Cónsul	Miguel Barragán.
Chicago	Cónsul	Felipe Berriozábal.
Cincinnati	Cónsul	Joaquín Díaz Prieto.
Denver	Cónsul	Casimiro Barela.
	Vicecónsul	Adelaido José Ortiz.

Eagle Pass (Texas)..	Cónsul	Francisco de P. Villasana.
	Canciller...........	Tristán Garza Castillón.
El Paso (Texas).....	Cónsul	Francisco Mallén.
	Vicecónsul........	Jacobo Blanco.
	Canciller...........	Manuel N. Velarde.
Filadelfia	Cónsul	Ernesto Subikurski.
	Vicecónsul.........	Caspar W. Haines.
	Canciller...........	Manuel R. García.
Gálveston (Texas)...	Cónsul	Enrique E. Llorente.
Kansas City........	Cónsul	Rafael G. Acosta.
Laredo (Texas).....	Cónsul	Juan N. Zamorano.
	Canciller...........	Francisco Alegría.
Los Angeles (California).............	Cónsul	Guillermo Andrade.
Manila (Filipinas)...	Cónsul (ausente)....	Evaristo Battle Hernández.
	Encargado del Consulado.............	P. Revenga.
Mobila...........	Vicecónsul.........	Leonardo D. Le-Baron.
	Canciller...........	Leopoldo J. Castellanos.
Nogales (Arizona). .	Cónsul	Manuel Mascareñas.
	Canciller...........	Guillermo Macalpín.
Norfolk y Newport News (Va.).	Vicecónsul.........	Arthur Cameron Humphreys.
Nueva Orleans......	Cónsul............	Anselmo de la Portilla.
	Canciller...........	Manuel G. Prieto.
Nueva York........	Cónsul general......	Juan N. Navarro.
	Vicecónsul Canciller.	Antonio León Grajeda.
Panzacola (Florida)..	Cónsul	Abraham Díaz.
Pascagoula.........	Vicecónsul.........	Vicente Ros.
Phœnix (Arizona) ..	Cónsul............	Agustín Piña.
Port-Arthur	Vicecónsul.........	E. T. Goddard.
Portland..........	Cónsul	Frank A. Spencer.

Río Grande City (Texas)...........	Cónsul............	Alberto Leal.
San Antonio (Texas).	Cónsul............	Plutarco Ornelas.
San Diego (California).	Cónsul............	Antonio V. Lomelí.
	Canciller..........	Manuel F. Trascierra.
San Francisco (California)..........	Cónsul general......	Alejandro K. Coney.
	Canciller...........	Gustavo Levy.
Saint Louis (Mo.)....	Cónsul............	Rafael P. Serrano.
	Canciller...........	Manuel Landa Berriozábal.
San Juan de Puerto Rico............	Vicecónsul.........	Manuel Paniagua y Oller.
Tucson (Arizona)...	Cónsul............	León Vargas Navarro.
Yuma (Arizona)....	Vicecónsul.........	Charles H. Brinley.

Francia y sus posesiones.

Argel..............	Cónsul....... ...	G. Hiart.
Bayona............	Cónsul............	J. M. García de Isla.
Burdeos..........	Cónsul............	Dante Costa y Narváez.
	Canciller..........	Francisco P. Peñaflores.
Havre.............	Cónsul...........	Fernando Prado.
	Canciller...........	Gonzalo de A. Fernández.
Lyon	Cónsul.......	German Bülle.
Marsella...........	Cónsul interino.....	Manuel García Torres.
Menton............	Vicecónsul.........	Charles Bossano.
Niza..............	Cónsul............	Emile Usquin.
	Canciller...........	Joseph Vigon.
París..............	Cónsul general......	José M. Vega Limón.
	Vicecónsul Canciller.	Francisco de P. Pasalagua.
Saint-Nazaire......	Cónsul............	Platón Roa.
	Canciller..........	Eduardo Caraballo.
Tolosa...........	Cónsul............	Luis Escande.

Gran Bretaña y sus posesiones.

Barrow-in-Furness.	Encargado del Viceconsulado.	James Fisher.
Belfast	Cónsul	Edmund Burke.
Belice	Canciller, encargado del Consulado	León Gómez.
Bridgetown (Barbadas)	Cónsul	Waldemar Hanschel.
Calcutta (India)	Cónsul	John Bathgate.
Cardiff	Cónsul	Miguel Barrera.
Dover	Vicecónsul	Francis William Prescott.
Falmouth	Vicecónsul	John Mc.Claymont Carne.
Gibraltar	Cónsul	Joaquim da Costa Freire
Glasgow	Cónsul	Guillermo Templeton.
Great Grimsby	Cónsul	Peter H. Haagensen.
	Agente comercial público	John Frolick.
Hong-Kong	Vicecónsul	Federico D. Barreto.
Liverpool	Cónsul general	Joaquín García Conde.
	Vicecónsul Canciller.	Alejandro L. Robertson.
Londres	Cónsul	Adolfo Bülle.
Montreal (Canadá)	Cónsul general	D. A. Ansell.
Newcastle-on-Tyne.	Cónsul	G. Jenkins.
Quebec (Canadá)	Vicecónsul	Richard Turner.
Southampton	Cónsul	Jorge Carigetti.
Toronto (Canadá)	Vicecónsul	William A. Mitchell.

Guatemala.

Ciudad Flores	Cónsul	Tranquilino Pulido.
Cobán	Cónsul	Braulio Lizama.
Guatemala	Cónsul	Fidel Rodríguez Parra.
Huehuetenango	Vicecónsul	Reinaldo D. Galindo.

Ocós	Vicecónsul	Carlos List.
Quezaltenango	Cónsul	José G. de la Cortina.
	Canciller	Manuel G. de la Cortina.
Retalhuleu	Vicecónsul	Teófilo Palacios.
San Marcos	Cónsul	Felipe Carrascosa.

Haití.

Port-au-Prince	Cónsul	Arturo Ricco.

Hawaii.

Honolulú	Cónsul	H. Renjes.

Honduras.

Puerto Cortez	Vicecónsul	Jaime Reig.
Tegucigalpa	Cónsul general	José M. Gutiérrez Zamora.

Italia.

Brindisi	Cónsul	Giuseppe Gattino.
Catania	Cónsul	Giuseppe Terranova.
Génova	Cónsul general	Carlos Wesch.
Messina	Cónsul	Luigi Sofio.
Milán	Cónsul	Eduardo Banfi.
Nápoles	Cónsul	Giuseppe Tramontano
Palermo	Cónsul	José Llambi.
Roma	Cónsul	Enrique Angelini.
Turín	Cónsul	Fausto Sacerdote.
Venecia	Cónsul	Emilio Sicher.

Japón.

Yokohama y Kobe	Cónsul	Stephan Lürman.

Mónaco.

Mónaco	Cónsul general	Emile Usquin.
	Canciller	Joseph Vigon.

Países Bajos.

Amsterdam.........	Cónsul	Wertheim Aymes.
Rotterdam	Cónsul	W. Carp.
	Vicecónsul.........	Luis Carp.

Perú.

Callao.............	Vicecónsul...	Jorge Helguero.
Lima.	Cónsul general......	Pedro A. Helguero.
Mollendo...........	Vicecónsul.........	Enrique Köster.

Portugal y sus posesiones.

Lisboa.............	Cónsul general......	Luis Bretón y Vedra.
	Vicecónsul.........	Cándido Figueiredo.
	Canciller..	Federico Doarte Coello.
Oporto	Cónsul	Constantino Rodríguez Batalha.
	Vicecónsul.........	Antonio de Silva y Souza.
San Miguel (Azores).	Vicecónsul.........	Joaquín Alvarez Cabral.

Rusia.

Moscou............	Cónsul	Carlos Bauer.
San Petersburgo	Cónsul general......	Emil Heilborn.

Salvador (El).

San Salvador.......	Cónsul.............	Tomás Ugarte.

Suecia y Noruega.

Bergen	Cónsul	Eibert Lund.
Christianía.........	Cónsul general......	Abraham Hesselberg.
Christhiansund N ...	Cónsul	Lorentz A. Lossius.
Gotenburg	Cónsul	C. E. d'Orchimont.
Grimstad..........	Cónsul	Bernt Einersen.

Stockholmo........	Cónsul general......	Otto Heilborn.
	Vicecónsul..........	C. H. Heurlin.

Suiza.

Ginebra..........	Cónsul general......	Hércules Saviotti.
	Vicecónsul........	Eugenio Delphin.
Zurich............	Cónsul............	Antonio Kunzli.

Venezuela.

Caracas............	Cónsul general......	Karl Meyer.
Carúpano..........	Vicecónsul..........	Jerónimo Cerisola.
La Guaira..........	Vicecónsul........	Evaristo Díaz Rojas.
Maracaibo........	Cónsul............	Paul Heimerdinger.
Puerto Cabello......	Cónsul............	Silvio A. Braschi.

C.

DISPOSICIONES APLICABLES

Á LOS

Cuerpos Diplomático y Consular.

CORRESPONDENCIA OFICIAL.

Instrucciones sobre el sistema que debe seguirse en la correspondencia con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En diversas disposiciones dictadas para la uniformidad y orden de la correspondencia que las Legaciones de la República, así como los Consulados, dirigen á esta Secretaría, se han dado las reglas siguientes:

1ª Que en cada oficio no se trate sino de un solo negocio.

2ª Que se lleve numeración separada entre la correspondencia ordinaria y la reservada, y que esta numeración se renueve á principios de cada año fiscal.

3ª Que al margen de cada nota se ponga una indicación muy sucinta del objeto de que ella trata, verbigracia, *Sueldos*, *Reseña política*, *Cónsules*, *Negociación con*, *Tratado*, *etc.*

4ª Que la correspondencia venga escrita en papel de un mismo tamaño en cuanto sea posible, para obtener la uniformidad de los protocolos, con cuyo objeto se procurará que los oficios tengan márgenes iguales y el mismo número de renglones cada planilla, debiendo venir escritas con suma claridad y limpieza.

5ª Que cuando se incluya algún documento en idioma extranjero, lo acompañe la versión castellana, sin dejar de remitir aquél ó su copia legalizada.

6ª Que cada paquete de correspondencia se remita con índice, el cual exprese el número de notas que contenga; la fecha de cada nota, si no fuesen del mismo día, con la numeración respectiva, el extracto sucinto de lo que cada nota contenga, y el número de hojas escritas que lo formen, incluyendo las que le sean anexas.

7ª Que la correspondencia importante venga por duplicado y por diversas vías, enviando los duplicados anteriores con los principales siguientes, y si el contenido de parte de ella es grave ó de suma importancia, y no se tiene plena seguridad de que llegue al Gobierno con prontitud, se dirija hasta por cuadruplicado.

8ª Que periódicamente se acompañe á la correspondencia una reseña ó revista política de las noticias más importantes que adquiera cada

Legación ó Consulado, sea del país en que resida, sea de los inmediatos, añadiendo las reflexiones que crea convenientes para dar una idea exacta de los sucesos, su origen y resultados probables.

9ª Que con la correspondencia, y en fajas separadas, se manden los periódicos de más reputación, procurando que sea uno de cada partido de los que puedan existir en el país, señalando los artículos que se estimen más interesantes para el Gobierno. Para no abultar la correspondencia, sólo vendrán unidos á ella aquellos periódicos, ó las tiras de ellos, que sean más importantes y cuyo recibo sea conveniente asegurar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 19.

MÉXICO, *Diciembre 28 de 1880.*

Se ha notado por esta Secretaría, con motivo de la frecuente correspondencia que mantiene con oficinas tanto del interior como del exterior, que no hay uniformidad alguna en el escudo de las armas nacionales contenido en los sellos que ellas usan; pues, mientras que en unos está debidamente dibujado, en otros se han añadido montañas, trofeos militares, un sol naciente, etc., según la fantasía del artista que las ha grabado. En esta virtud, el Presidente se ha servido ordenarme se expida esta circular, recordando á todos los señores jefes de oficina que no es indiferente ni arbitrario el agregar ó suprimir estos ó aquellos emblemas; pues el decreto del Congreso de 14 de Abril de 1823 determinó textualmente «que el escudo sea el águila mexicana parada en el pie izquierdo sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna, y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico; y que ornen este blasón dos ramas, la una de laurel y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el Gobierno de los primeros defensores de la Independencia.»(*)

De desearse sería que los Estados adoptasen cada uno su escudo de armas, dejándose exclusivamente á las oficinas federales el uso del prescripto por el decreto antes citado; pero mientras esto no sea posible,

(*) Véase el diseño adjunto, adoptado por el Gobierno como modelo.



se deberá, por lo menos, retirar del servicio los sellos cuyo escudo no esté arreglado á la ley, substituyéndolos con otros en que se encuentren, acatadas sus prescripciones.

Comunícolo á Ud. para los efectos correspondientes, reiterándole mi perfecta consideración.—*Mariscal.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 2.—Que se indique en los impresos y objetos que se remitan á esta Secretaría, el número y fecha de la nota relativa.

MÉXICO, *Octubre 15 de 1891.*

Los agentes diplomáticos y consulares de la República, siempre que remitan á esta Secretaría impresos ú otros objetos que no puedan venir unidos á las notas de envío, por ser demasiado voluminosos ó por otro motivo, cuidarán de indicar en ellos con toda claridad el número y fecha de la nota relativa, para evitar confusiones y demora en el despacho de los negocios.

Al comunicarlo á Ud., le reitero las seguridades de mi consideración. —*Mariscal.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Circular núm. 7.—Registros de correspondencia.

MÉXICO, *20 de Abril de 1892.*

A fin de uniformar el despacho de las labores de las oficinas dependientes de esta Secretaría, recomiendo á Ud. que en lo sucesivo abra los registros de la correspondencia que dirija la oficina de su cargo cada día 1º de Julio, en que da principio el año económico, y lo cierre el 30 de Junio. Esta disposición comenzará á surtir sus efectos desde el próximo año fiscal.

Renuevo á Ud. las seguridades de mi consideración.—*Mariscal.*

Instrucción relativa al uso de las Armas Nacionales y á las reglas que, además de las prescriptas hasta la fecha, deben observar en la correspondencia oficial los Consulados, Viceconsulados y Agencias Consulares.

I. Las armas nacionales sólo se emplearán en los escudos que suelen fijarse dentro ó fuera de la casa en que se halla la oficina consular, y en los sellos con que deben autorizarse los documentos oficiales. Es prohibido, en consecuencia, usarlas en escudos de carruajes, papel de correspondencia epistolar, tarjetas de visita, sellos de uso particular, etc.

II. El papel de oficio tendrá 33 centímetros de largo por 22 de ancho, con un margen de 6 centímetros á la izquierda del anverso y derecha del reverso y otro de 2 en el lado opuesto, debiendo contener cada página diez y nueve renglones. La letra, del tamaño de tres milímetros, será igual, en lo posible, á la que usó la Secretaría de Relaciones Exteriores en su circular del 13 de Junio de 1888. Cada pliego llevará el membrete: *Consulado (Viceconsulado ó Agencia Comercial) de los Estados Unidos Mexicanos*, sin armas é impreso ó litografiado con tinta negra.

III. No deberán emplearse tintas que, como las de anilina y otras, son de corta duración, sino las más negras é inalterables.

IV. En los telegramas sólo se emplearán las palabras indispensables para expresar la idea que deba transmitirse. Del costo de las palabras inútiles será responsable el agente que las haya empleado.

V. En los pliegos que contengan la correspondencia oficial, no podrán incluirse cartas ni papeles particulares de ninguna clase.

VI. Mensualmente remitirán un índice de la correspondencia cambiada con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

VII. Ningún documento oficial será remitido á su destino por conducto de la persona interesada.

Renuevo á Ud. mi consideración.—México, Julio 24 de 1896.—*Mariscal.*

Estado civil de mexicanos en el extranjero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 1.—Estado civil de mexicanos en el extranjero.

MÉXICO, *Octubre 4 de 1894.*

«Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro Civil del Distrito ó de la Baja California.» Estas disposiciones del art. 65 del Código Civil del Distrito y Territorios de la Federación, iguales, en cuanto á los requisitos exigidos á las de la mayoría de los códigos de los Estados de la República Mexicana, son las que deben regular los actos de estado civil de nuestros nacionales fuera del país. Ellos, por lo mismo, deberán presentarse á los funcionarios extranjeros competentes para autorizar los actos de estado civil, celebrarlos siempre ante ellos, registrarlos en el mismo país de su celebración y recoger las pruebas legales de su registro, en las que se inserten textualmente las actas respectivas. En seguida, presentarán dichos documentos acompañados de traducción autorizada, si no están en castellano, á los Ministros ó Cónsules que, conforme á las leyes mexicanas, deban legalizarlos.

Con este requisito, los mismos interesados por sí, ó por los conductos que estimen convenientes, los exhibirán en esta Secretaría á fin de que se legalicen las firmas de los agentes diplomaticos ó consulares, y sean presentados á los jueces del Estado Civil del Distrito Federal, Estado ó Territorio de la República que fueren competentes, por razón del último domicilio mexicano de los interesados, para que sean allí registrados con arreglo á la ley.

En todo caso, es indispensable que los interesados, personalmente ó por medio de sus agentes, hagan que se traduzcan á su costa los documentos redactados en idioma extranjero; que paguen en esta Secretaría los derechos de legalización, y hagan llegar los documentos, tam-

bién á sus expensas y bajo su responsabilidad, á los jueces mexicanos del Estado Civil que sean competentes.

Si bien, en obsequio de nuestros nacionales en el extranjero, los Ministros y Cónsules suelen impartirles sus buenos oficios prestándose á la remisión, por su conducto, de aquellos documentos, y esta Secretaría no pulsa inconveniente en que sigan haciéndolo, tal deferencia no se puede exigir, ni constituir á esos funcionarios, ó á esta Secretaría, en procuradores de los particulares.

Así se servirá Ud. manifestarlo á los interesados cuando soliciten su mediación en semejantes negocios; teniendo presente, por otra parte, que nuestras leyes no facultan á los Ministros ó Cónsules de la República, en materia de Estado Civil, más que para suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos, susceptibles de dispensa, para la celebración del matrimonio ante los funcionarios extranjeros autorizados por las leyes locales, todo ello en los términos precisos de los arts. 175 y 176 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios.

Renuevo á Ud. las seguridades de mi consideración.—*Mariscal.*—Señor.................. de.... México, en....

Certificados á sociedades extranjeras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 6.—Certificados á sociedades extranjeras.

México, *Abril 16 de 1894.*

En nota de esta Secretaría núm. 251 de 23 de Septiembre de 1890, se resolvió la consulta que hizo la Legación en Londres referente al certificado que debe expedirse conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente, para los efectos del registro, cuando alguna sociedad comercial extranjera quiera establecerse ó crear Sucursales en la República, de que tal Sociedad está constituída y autorizada con arreglo á las leyes del país respectivo.

Por esa resolución quedó claramente establecido que el Ministro, y en su defecto, el Cónsul, son los únicos funcionarios que deben dar

la prueba expresada. asesorándose en caso necesario con abogado. Es por tanto, irregular el procedimiento seguido algunas veces, de hacer expedir á los notarios certificados de esa naturaleza.

Debo también agregar que, conforme á la fracción XII de la ley de ingresos vigente, el certificado causa un derecho de cinco pesos, sin perjuicio de la retribución que la sociedad interesada tiene que pagar cuando los agentes diplomáticos ó consulares necesiten de asesorarse con abogado.

Para la recaudación de este impuesto de cinco pesos habrá que poner en el certificado la anotación «derechos por cobrar,» á fin de que aquí se exijan los que corresponden cuando á su vez la Cancillería legalice el documento.(*)

El cumplimiento de estas instrucciones evitará que algunas personas atribuyan á los funcionarios mexicanos en el extranjero los perjuicios que ellas pudieran sufrir, si, por cualquier motivo, alguna vez se les rehusa la expedición de un certificado exigido por la ley.

Como las dudas y consultas que han ocurrido en algunas Legaciones y Consulados, á este respecto, hacen indispensables las anteriores aclaraciones, se las comunico á Ud. para que le sirvan de norma en los casos que se le llegaren á presentar.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor ...

Legalizaciones de firmas.

(CIRCULARES RELATIVAS.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 8.

MÉXICO, *19 de Febrero de 1879.*

Ha llamado la atención de esta Secretaría que algunos de los agentes consulares certifican firmas de autoridades subalternas, de escribanos ó de particulares, de que no pueden fácilmente tener conocimiento; y como uno de los objetos de la legalización es comprobar que el documento en que se hace, está extendido con arreglo á las leyes del país, recomiendo á Ud. que en lo sucesivo no certifique más

(*) Modificado por la Circular de Octubre 30 de 1900, insertada en la pág. 47 de la presente *Guía.*

firmas que las de la autoridad política superior del lugar de su residencia ó las firmas de autoridades, notarios ó personas que sean perfectamente conocidas de Ud.; pues la práctica contraria podría causar perjuicios á los interesados.

Renuevo á Ud. las seguridades de mi consideración.—*Ruelas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Cancillería.—Circular núm. 16.—Firma de estampilla.

MÉXICO, *6 de Octubre de 1885.*

Habiéndose recibido en esta Secretaría varios documentos autorizados por algunos agentes consulares de la República, con firma de estampilla en lugar de manuscrita (práctica contraria á las prescripciones legales, pues para seguirla se requiere decreto especial del Congreso de la Unión), el Señor Presidente se ha servido acordar se prevenga, como lo verifico á todos los agentes consulares de México en el exterior, que se abstengan de esa práctica; en la inteligencia de que se considerarán nulos y como no recibidos, los despachos y documentos que vengan firmados con estampilla, sin perjuicio de que se tome alguna providencia contra los agentes que faltaren á esta prevención.

Protesto á Ud. mi consideración.— *Mariscal.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Cancillería.—Circular núm. 17.—Legalización de firmas.

MÉXICO, *6 de Octubre de 1885.*

Ha notado esta Secretaría, en algunos documentos que le han sido presentados para la legalización de las firmas de los agentes consulares, que éstos certifican la autenticidad de las firmas de los notarios públicos ó escribanos que expiden dichos documentos, y no la de la autoridad política que las legaliza.

Como los Cónsules de México no tienen obligación de dar fe de si los notarios ó escribanos están debidamente autorizados para ejercer

sus funciones ni de conocer sus firmas, el Señor Presidente ha tenido á bien acordar se recomiende á Ud., como lo hago, que en aquellos documentos que se le presenten, expedidos por notarios cuyas firmas estén certificadas por la autoridad política respectiva, se limite Ud. á legalizar las de ésta última.

Protesto á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm, 7.—Derechos por certificación de firmas.

México, *Junio 26 de 1894.*

Desde el 1° de Julio próximo se cobrarán sólo cuàtro pesos por cada certificàción de firma, conforme al art. 1° de la ley de 12 de Octubre de 1830, debiéndose pagar ese impuesto, cuando se cobre en el extranjero, en la moneda del país donde se ejecute el acto.

Lo que digo á Ud. para su cumplimiento, reiterándole mi atención. —*Mariscal.*

Testamentos hechos á bordo ó en país extranjero.

(Prevenciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Baja California, relativas á testamentos hechos en país extranjero.)

CÓDIGO CIVIL.

LIBRO IV, TÍTULO III, CAPÍTULO VI,

Del testamento marítimo.

Art. 3,555. Los que se encuentren en alta mar á bordo de navíos de la Marina Nacional sea de guerra ó mercante, pueden también testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LIBRO IV. TÍTULO II, CAPÍTULO XI.

Del testamento marítimo.

CÓDIGO CIVIL.

Art. 3.556. El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el Comandante del navío; y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 3,499 á 3,504; pero en todo caso deberán firmar el Comandante y los dos testigos.

Art. 3,557. Si el Comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Art. 3.558. El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcación y mencionado en su diario.

Art. 3,559. Si el buque arribare á un puerto en que haya Cónsul ó Vicecónsul mexicano, el Comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el libro diario de la embarcación.

Art. 3,560. Arribando ésta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior.

Art. 3.561. En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el Comandante de la embarcación exigirá

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Art. 1,939. El Cónsul, Vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al Comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

CÓDIGO CIVIL.

recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

Art. 3,562. Los Cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, á la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Art. 3,563. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algún lugar donde, conforme á la ley mexicana ó á la extranjera, haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposición.

Art. 3,564. Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título XIII, del libro I.

CAPÍTULO VII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 3,565. Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito y en la California, cuando hayan sido formulados auténticamente confor-

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Art. 2,152. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el art. 3,562 del Código Civil, podrán los interesados ocurrir, solicitando la remisión del testimonio al juez competente.

Art. 2,153. La remisión se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 2,154. Para el examen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el art. 1,939, se observará lo dispuesto en los artículos 1,927 á 1,935.

CAPÍTULO XII.

Del testamento hecho en país extranjero.

CÓDIGO CIVIL.

me á las leyes del país en que se otorgaron.

Art. 3,566. Los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.

Art. 3,567. Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el artículo 3,562.

Art. 3,568. Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice, remitirá copia del acta de otorgamiento.

Art. 3,569. Si el testamento fuere confiado á la guarda del Secretario de Legación, Cónsul ó Vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Art. 3,570. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la Legación ó Consulado respectivos.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Art. 1,943. Siempre que los Secretarios de Legación, Cónsules ó Vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 1,944. Llenado este requisito y hecha la remisión en la forma y por los conductos que previene el Código Civil, se procederá á su protocolización en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los arts. 1,933 á 1,935.

Art. 1,945. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente después del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 1,946. Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones según lo previene el artículo 3,562 del Código Civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolización como á la del testamento común.

Art. 1,947. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó, estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento común.

FECHAS EN QUE SE IZA EN LA REPUBLICA
EL PABELLON NACIONAL.

Febrero 5....	Aniversario de la Constitución de 1857.
Marzo 21....	Nacimiento de D. Benito Juárez.
Abril 1.º.....	Apertura de sesiones del Congreso de la Unión.
,, *2*......	Toma de Puebla en 1867.
Mayo 5......	Aniversario del triunfo en Puebla en 1862.
,, *8*.....	Natalicio de D. Miguel Hidalgo.
,, *15*......	Toma de Querétaro en 1867.
,, *31*......	Clausura de sesiones del Congreso de la Unión.
Junio 21.....	Ocupación de la ciudad de México en 1867.
Julio 18.....	Muerte de D. Benito Juárez (1872).
,, *30*.....	Muerte de D. Miguel Hidalgo (1811).
Septiembre 15.	Natalicio del General D. Porfirio Díaz, Presidente de la República.
,, *16.*	Aniversario de la Independencia de México (1810).
,, *30.*	Nacimiento de D. José María Morelos.
Diciembre 15..	Clausura de sesiones del Congreso de la Unión.
,, *22..*	Muerte de D. José María Morelos.

HONORES Y SALUDOS A JEFES DE MISION
y agentes consulares mexicanos por barcos de guerra nacionales.

ORDENANZA GENERAL DE LA ARMACA

(PUESTA EN VIGOR EN 1897.)

TÍTULO VI.

Insignias.

....

Art. 1101. En el extranjero, los Ministros Plenipotenciarios y Enviados Extraordinarios tendrán derecho de que se arbole, en el buque que los conduzca ó que visiten, la insignia del Comandante en Jefe de Escuadra.

Los Ministros Residentes, la del Jefe de Escuadra.

Los Encargados de Negocios, la del Jefe de División.

Los Cónsules Generales, la del Capitán de Navío con mando de División.

Los Cónsules, la del Capitán de Fragata con mando de División.*

Los Vicecónsules ó Agentes, ninguna.

....

Honores y saludos.

Art. 1132. SECRETARIOS DE ESTADO, ENVIADOS EXTRAORDINARIOS, MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS Y GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.—En puertos nacionales, los funcionarios públicos de esta categoría recibirán los honores militares que quedan prevenidos para el Comandante en Jefe de la Escuadra y el saludo al cañón solamente al arriar la insignia.

* Las insignias á que se hace arriba referencia, están detalladas en los siguientes artículos:

Art. 1087. OFICIAL GENERAL COMANDANTE EN JEFE DE ESCUADRA.—La insignia que arbolará al tope mayor ó de preferencia, será una bandera cuadra de guerra con tres estrellas blancas en la faja verde, colocadas vertical y simétricamente.

En botes, la insignia mencionada se colocará á proa con una asta, sin llevar ninguna otra bandera, á no ser en puerto extranjero.

De noche, la insignia será substituída por dos faroles blancos en el tope mayor ó de preferencia.

Art. 1088. OFICIAL GENERAL, JEFE DE ESCUADRA.—El que mande una Escuadra tendrá derecho á arbolar una bandera de guerra con dos estrellas blancas en la faja verde y al tope del trinquete.

En botes, dicha insignia irá colocada en iguales términos que la anterior.

De noche, irá substituída por un farol blanco izado en el tope trinquete.

Art. 1089. OFICIAL GENERAL COMANDANTE DE ESCUADRILLA ó DIVISIÓN.—La insignia que arbolará en el tope mesana, será una corneta de guerra con una sola estrella en la faja verde. En los buques de dos palos se izará al tope trinquete.

En botes, la insignia irá colocada en una asta á proa, en igual forma que en los artículos anteriores.

De noche, la insignia será un farol blanco izado en el tope de mesana, ó en el de trinquete en buques de dos palos.

Art. 1090. CAPITÁN DE NAVÍO CON MANDO DE ESCUADRILLA ó DIVISIÓN.—La insignia de este Jefe será un gallardetón de guerra, de iguales lados, con una estrella blanca, izado al tope trinquete.

En botes, dicha insignia será colocada en una asta á proa, sin llevarse larga á popa ninguna, á menos de estar en puerto extranjero.

De noche, la insignia será un farol verde izado en el trinquete.

Art. 1091. CAPITÁN DE FRAGATA CON MANDO DE DIVISIÓN.—La insignia de este Jefe será un gallardetón nacional de guerra, izado en el palo trinquete.

En botes, el gallardetón irá colocado en una asta á proa, en los mismos términos que señala el artículo anterior.

En los buques de guerra, á cuyo bordo se hallen estos personajes, se izará la insignia que les corresponda.

En puertos extranjeros, los Enviados Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios Mexicanos, que visiten buques de laArmada Nacional, recibirán, al entrar y salir, los mismos honores militares que el Comandante en Jefe de Escuadra, disparando al arriarse su insignia el saludo que les corresponda.

Art. 1133. Ministros Residentes.—Tendrán los honores que quedan prevenidos para los Jefes de Escuadra. El saludo al cañón se hará sólo al arriarse la insignia.

Art. 1134. Encargado de Negocios.—Serán recibidos y despedidos en el portalón por el Oficial de guardia y Comandante del buque; la guardia formará en grupos sin armas y los centinelas terciarán la suya. Al desembarcar, se les hará un saludo de siete disparos de cañón, arriándose la insignia.

Art. 1135. Cónsules Generales.—Recibirán los mismos honores militares que los Capitanes de Navío con mando de División, haciéndose al arriar la insignia un saludo de cinco disparos.

Art. 1136. Cónsules.—Serán recibidos y despedidos en el portalón por el Oficial de guardia y por el segundo Comandante en buques de primera ó segunda, ó por el Comandante en los demás; la guardia formará en ala sin armas y los centinelas terciarán las suyas.

Al arriarse la insignia, serán despedidos con una salva de tres cañonazos.

Art. 1137. Vicecónsules y Agentes Consulares.—Tendrán los mismos honores que los Comandantes de buque, pero la guardia no formará.

Al desembarcar, no se les hará saludo al cañón.

Art. 1138. Los honores y saludos especificados en los artículos anteriores para el Cuerpo Diplomático y Consular, se harán al llegar al puerto de su destino en país extranjero, cuando hagan visita oficial en dichos puertos á algún buque de la Armada, y cuando embarquen en ellos para regresar á México. Los saludos mencionados no se harán en el puerto de su embarco ó desembarco en aguas nacionales; y en ningún caso, si no llevan uniforme, ó si hubiese presente insignia superior.

Art. 1139. Por regla general, ningún honor al cañón se hará cuando esté á flote insignia superior sin el permiso del Jefe superior que la arbole, ni honores al mando militar, en presencia de superiores con mando, á menos que el saludo al cañón y los honores sean al dicho superior.*

....

* Los honores á que se refieren los preinsertos artículos, se hallan especificados como sigue:

Art. 1112. COMANDANTE EN JEFE DE ESCUADRA.—Los Oficiales generales, al tomar este mando, recibirán al verificarse este acto, y á su entrada y salida en el buque escogido para Capitanía, los siguientes honores militares:

I. La guardia armada formará en ala; ella y los centinelas presentarán sus armas, y la banda ó corneta tocará tres veces llamada de honor.

II. El Comandante del buque y el Oficial de guardia los recibirán y despedirán en el portalón, acompañándolos, además, durante la visita.

III. En entradas y salidas ordinarias, cuando permanezca á bordo algunos días, la guardia, sin armas, formará en ala.

IV. Al entrar á bordo, se izará la insignia respectiva.

Art. 1113. Los saludos á la voz y al cañón se harán en la forma siguiente:

I. Al avistarse la embarcación que arbole su insignia, se mandará á la Marinería cubrir; y al estar ya próximo á la Escuadra, División Naval ó buque suelto, se le saludará con tres voces de «Viva México,» mandándose después á la gente venir abajo.

II. Al izar la insignia, se efectuará por los buques presentes bajo su mando, una salva de once cañonazos; lo mismo se practicará en el buque insignia, al arriarse.

Al paso del buque que arbole su insignia por las cercanías de otro, y al paso de cualquiera por su costado ó popa, se le saludará con el mismo número de voces.

Art. 1114. COMANDANTE DE ESCUADRA.—Los honores militares que recibirá el Oficial general que tome este mando, serán los mismos que quedan prevenidos en el artículo anterior para el Comandante en Jefe de Escuadra, con la diferencia de que la guardia y los centinelas terciarán, y la banda y corneta tocará dos llamadas de honor.

Respecto á los saludos, sólo serán nueve cañonazos y dos voces de «Viva México.»

Art. 1115. COMANDANTE DE ESCUADRILLA, DIVISIÓN Ó DEPARTAMENTO.—Los Oficiales generales, al tomar el mando de Escuadra ó Division Naval ó Departamento. recibirán los honores siguientes:

I. Al entrar y salir de á bordo, la guardia formará en ala á la banda opuesta por donde se presente; ella y los centinelas terciarán las armas, y la banda ó clarín tocará una llamada de honor.

II. El Comandante y Oficial de guardia lo recibirán, y después de acompañarlo durante su visita, lo despedirán en el portalón.

III. En entradas y salidas ordinarias, cuando su permanencia sea de varios días. la guardia sólo formará en ala una vez al día.

IV. A la entrada á bordo, se izará su insignia.

Art. 1055. En puertos extranjeros, las visitas á las autoridades locales no se harán nunca sin consultar antes con el funcionario diplomático ó consular mexicano residente en el puerto.

....

Art. 1059. No se harán honores militares á ningún Jefe, Oficial ni funcionario diplomático ó consular, extranjero ó mexicano, que no llevare el uniforme de su empleo ó no se diere á reconocer por la insignia que le corresponda.

Art. 1060. Tampoco se harán honores antes de las 8 a. m. ni después de la puesta del sol, y aun en horas hábiles, la guardia militar no se formará cuando la tripulación se halle comiendo, ó en ejercicios, maniobras ó limpiezas extraordinarias, ó en faenas de carbón.

Art. 1116. Los saludos á la voz y al cañón se harán en la forma siguiente:

I. Al estar próxima la embarcación que arbole su insignia, se mandará repartir la Marinería á las vergas, y al atracar á bordo será saludado por sólo el buque que visite, con la voz de «Viva México.»

II. Al izar la insignia, se hará una salva de siete cañonazos, por los buques á sus órdenes que estuvieren presentes; y al arriarse la insignia, una salva igual por el buque de su insignia. Cuando el buque que arbole su insignia pase por las cercanías de otro, y al paso de cualquiera por su costado ó popa, se le saludará con igual número de voces solamente.

Art. 1117. Los Jefes de Escuadra, División ó Escuadrilla subordinados al tomar el mando, recibirán respectivamente los mismos honores y saludos que quedan prevenidos en los artículos anteriores, con la sola diferencia del número de cañonazos, que serán dos menos de los indicados en los mismos artículos, y que los saludos sólo serán hechos por los buques á su mando.

Si el buque que visiten arbola insignia superior á la suya, no se les hará saludo alguno.

Art. 1118. Capitán de navío con mando de División ó Escuadra.—Cuando un Jefe de esta categoría tenga mando de División, de Escuadrilla ó Departamento, recibirá los mismos honores que quedan prevenidos en el art. 1,117, siendo de cinco disparos el saludo al cañón. La guardia formará en ala con sus armas descansadas, y la banda ó corneta tocará una llamada de honor.

Art. 1119. Capitán de Fragata con mando.—Todo Jefe de este rango, al tomar el mando en Jefe de los expresados en el artículo anterior al Capitán de Navío, recibirá los mismos honores que quedan prevenidos para este empleo, siendo la salva de tres cañonazos.

Art. 1120. Comandantes de buque.—Los Jefes y Oficiales de la Armada á quienes se confiera el mando de un buque de guerra nacional, recibirán á bordo de cualquiera de éstos los honores siguientes:

I. La guardia formará en ala sin armas.

II. El segundo Comandante y Oficial de guardia lo recibirán y despedirán en el portalón.

Art. 1061. Cuando en un puerto se reunieren dos ó más personas á quien correspondan honores militares, se harán solamente á la de mayor categoría.

Art. 1053. En puertos extranjeros, la visita á la autoridad naval, militar y política, se hará después de la que corresponda á los funcionarios diplomáticos ó consulares mexicanos residentes en el puerto.

En caso de conducir á bordo algún funcionario diplomático ó consular de categoría superior á la que tenga el que resida en el puerto, se esperará la visita de este último, para cuyo objeto se mandará un bote para ponerse á sus órdenes.

TÍTULO VII.

Honores fúnebres.

Art. 1182. En el extranjero, los funerales que correspondan á los Jefes, Oficiales é individuos de mar de una Escuadra, División Naval ó buque suelto, que fallezcan á bordo, se arreglarán con las autoridades del lugar por medio del Cónsul Mexicano respectivo. En estos casos siempre se pedirá permiso expreso para desembarcar gente armada.

II

TRATADOS.

TRATADOS ENTRE MÉXICO Y VARIAS NACIONES.

CLAUSULAS RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES DIPLOMATICA Y CONSULAR.

ALEMANIA.

(Tratado de Amistad, Comercio y Navegación del 5 de Diciembre de 1882.)

Artículo XVIII.

Las Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente á los Enviados, Ministros y Agentes públicos, los mismos privilegios, exenciones é inmunidades de que gozan ó gozaren en lo sucesivo los de la nación más favorecida.

Igualmente convienen ambas Partes Contratantes, animadas del deseo de evitar discusiones que pudiesen alterar sus relaciones amistosas en que, respecto de las reclamaciones ó quejas de individuos particulares en asuntos del orden civil, criminal ó administrativo, no intervendrán sus Agentes diplomáticos sino por denegación ó retardo extraordinario ó ilegal de justicia; por falta de ejecución de una sentencia definitiva; ó, agotados los recursos legales, por violación expresa de los Tratados existentes entre las Partes Contratantes, ó de las reglas del Derecho Internacional, tanto público como privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

Queda también estipulado entre las dos Partes Contratantes que el Gobierno alemán no pretenderá hacer responsable al Gobierno de México, á menos que hubiese culpa ó falta de la debida diligencia por parte de las autoridades mexicanas, ó de sus agentes, de los perjuicios, vejámenes ó exacciones ocasionados en tiempo de insurrección ó de guerra civil, á los súbditos alemanes en el territorio de México por parte de los sublevados, ó causados por las tribus salvajes substraídas á la obediencia del Gobierno.

ARTÍCULO XIX.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la facultad de establecer en el territorio de la otra, Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, reservándose cada una de ellas el derecho de exceptuar los lugares donde no le parezca conveniente admitirlos; siempre que esta excepción se extienda á los funcionarios consulares de todas las demás naciones.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares no podrán entrar en ejercicio de sus funciones, antes de presentar en debida forma sus patentes ó despachos de nombramiento y de obtener su *exequatur*. Gozarán de los derechos, privilegios y exenciones que estén otorgados ó en adelante se otorgaren en su residencia, á los funcionarios consulares del mismo rango de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XX.

Los archivos y papeles oficiales de los funcionarios consulares serán respetados como inviolables, sin que por ningún motivo puedan las autoridades del país embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares y sus cancilleres, siempre que no sean ciudadanos de la Parte Contratante en cuyo territorio residan, estarán exentos del servicio público compulsivo y de toda contribución ó impuesto puramente personal. Pero si dichos funcionarios poseyesen en el territorio donde residen, bienes raíces, ó ejerciesen algún comercio ó industria, estarán para esos bienes, industria ó comercio, sujetos á las mismas cargas é impuestos que los nacionales, en tanto que no se trate de las excepciones especificadas en el artículo XIV de este Tratado. En todo lo demás estarán sujetos á las leyes del país de su residencia.

ARTÍCULO XXI.

Los funcionarios consulares de ambas Partes Contratantes, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales para hacer cumplir las determinaciones que dictaren en ejercicio de sus atribuciones, con objeto de restablecer el orden á bordo de los buques mercantes; co-

mo igualmente para buscar, aprehender y arrestar en caso de deserción, á las personas pertenecientes á la tripulación ó guarnición de los buques de guerra ó mercantes del país que representa. Con tal fin, tendrán que dirigirse por escrito á la autoridad competente y probarán con la exhibición de los registros de los buques, rol de la tripulación ú otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacían parte de dicha tripulación ó guarnición. Justificada así la demanda, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos se pondrán á disposición del funcionario que los hubiere reclamado y podrán ser detenidos en las prisiones públicas á petición y á expensas de quien lo reclama, para ser remitidos á bordo de los buques de cuyo servicio desertaron ó á otro buque de la misma Nación. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de tres meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser aprehendidos por la misma causa. Y siempre que el desertor hubiere cometido alguna acción punible en el territorio de la Parte Contratante de quien se reclama, se diferirá su entrega hasta que termine el juicio del tribunal competente y la sentencia final quede ejecutada en todas sus partes.

Queda entendido que si el desertor es ciudadano ó súbdito de la Parte Contratante en cuyo territorio se reclama su arresto, no se aplicarán las estipulaciones del presente artículo.

Artículo XXII.

Las dos Partes Contratantes convienen en concederse mutuamente en todo lo que se refiere á comercio, navegación, ejercicio de funcionarios consulares y tratamiento de sus respectivos ciudadanos ó súbditos, los mismos derechos y favores que se concedan ó en adelante se concedieren por la parte respectiva, á la nación más favorecida.

AUSTRIA-HUNGRIA.

(Convenio Comercial de 17 de Septiembre de 1901.)

El tratamiento sobre la base de la nación más favorecida queda igualmente garantizado de una y otra parte en cuanto á la admisión de funcionarios consulares y á las prerrogativas é inmunidades que

les competen, lo mismo que á los derechos que se relacionan con el ejercicio de sus funciones en general, y en particular en materia de sucesiones.

BÉLGICA.

(Tratado de Amistad, Comercio y Navegación del 7 de Junio de 1895.)

Artículo XV.

Las Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan ó gozaren en lo futuro los Enviados, Ministros ó Agentes públicos de la nación más favorecida.

Queda además estipulado entre las dos Partes Contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en que hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de las autoridades del país ó de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de los daños, vejámenes ó exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra, por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó guerra civil, ó de las tribus ú hordas salvajes, substraídas á la obediencia del Gobierno.

Artículo XVI.

Mientras llega á celebrarse una convención consular, las dos Altas Partes Contratantes convienen en que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido ó fueren concedidos á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nación más favorecida.

CHINA.

(Tratado de Amistad, Comercio y Navegación del 14 de Diciembre de 1899.)

Artículo II.

A fin de facilitar las amistosas relaciones entre los dos países, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrá nombrar un Agen-

te diplomático cerca de la Corte de Pekín, y Su Majestad el Emperador de China podrá nombrar también un Agente diplomático cerca del Gobierno mexicano

Los agentes diplomáticos de cada una de las Altas Partes Contratantes podrán residir permanente ó temporalmente en la capital de la otra, con sus familias y miembros de su séquito, y gozarán en los países de su respectiva residencia, de las mismas prerrogativas, exenciones, inmunidades y privilegios que se concedan á los agentes de la misma clase de la nación más favorecida.

Artículo III.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá nombrar en los puertos ó ciudades de la otra, abiertos al comercio extranjero, Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y agentes consulares. Los nombrados no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino después de haber recibido el *exequatur* del Gobierno del país donde hayan de residir. El *exequatur* será otorgado gratuitamente. En los puertos ó ciudades donde no se hubiere nombrado Cónsul, podrá ejercer sus funciones el Cónsul de una nación amiga. Donde no hubiere Cónsul alguno, las autoridades locales cuidarán de que los ciudadanos ó súbditos de la otra Parte Contratante disfruten de los beneficios del presente Tratado.

Los empleados consulares de las Altas Partes Contratantes desempeñarán sus funciones y gozarán de todas las inmunidades y privilegios que en cada uno de los dos países se concedan á los empleados consulares de la nación más favorecida.

Los empleados consulares no apoyarán las demandas de sus ciudadanos ó súbditos cuando fueren provocativas ú ofensivas para las autoridades ó habitantes del lugar de su residencia.

Si un empleado consular se condujere de una manera ofensiva á las leyes del país de su residencia, podrá retirársele el *exequatur*.

Artículo IV.

Se permitirá á los ciudadanos mexicanos ir al interior de China y viajar allí, siempre que estén provistos de un pasaporte expedido á petición del Cónsul mexicano por el Taotai de la Aduana. Este pasaporte,

escrito en los dos idiomas, español y chino, deberá exhibirse cuando lo pidan las autoridades del lugar de tránsito y será devuelto al terminar el viaje. No se opondrá obstáculo alguno á que los viajeros ocupen hombres, vehículos ó embarcaciones para el transporte de su equipaje.

En caso de que el viajero no estuviere provisto del respectivo pasaporte, ó cometiere un acto ilegal, será entregado para que se le juzgue. al Cónsul de México más cercano ó al de una nación amiga, previamente designado por el Gobierno mexicano. En este caso, las autoridades locales sólo podrán arrestar al viajero sin insultarlo ni permitir violencia alguna contra él.

Los ciudadanos mexicanos estarán en libertad para hacer excursiones en las cercanías de los puertos abiertos, dentro de una distancia que no exceda de cien *li* y por un tiempo que no exceda de cinco días, sin necesidad de proveerse de pasaporte.

Estas estipulaciones no serán aplicables á las tripulaciones de los buques, las cuales estarán sujetas, durante su estancia en tierra, á las reglamentos establecidos por los Cónsules y las autoridades.

Los súbditos chinos podrán viajar libremente en todo el territorio de México, siempre que observen una conducta pacífica y no infrinjan las leyes y reglamentos del país.

. . . .

Artículo XIII.

Los mexicanos en China que tengan motivos de queja contra chinos, presentarán su querella ante el Cónsul mexicano, quien averiguará los hechos del caso y procurará que se llegue á un arreglo amistoso

Si un chino tuviere de la misma manera motivos de queja contra un mexicano en China, el Cónsul de México oirá su querella y procurará un arreglo amistoso. Si el Cónsul no pudiere conciliar á las partes, se someterá el caso, con toda equidad, ya sea el quejoso mexicano ó chino, únicamente ante el tribunal de que el acusado sea súbdito.

Artículo XIV.

Los ciudadanos mexicanos en China que cometan cualquiera delito contra súbditos chinos, serán arrestados por las autoridades consulares mexicanas y castigados conforme á las leyes de México

Los súbditos chinos culpables de actos criminales contra ciudada-

nos mexicanos en China, serán arrestados y castigados por las autoridades chinas, de conformidad con las leyes de China.

Por regla general, todo juicio civil ó criminal seguido en China entre ciudadanos ó súbditos de las dos Partes Contratantes, será resuelto sólo de acuerdo con las leyes y por las autoridades del país á que pertenezca el demandado.

Las Altas Partes Contratantes no estarán obligadas á reembolsar cuaquiera cantidad de dinero que haya robado ó defraudado, ó deba un ciudadano ó súbdito de uno de los dos países á un súbdito ó ciudadano del otro país. En caso de robo ó fraude se entablarán los procedimientos de acuerdo con las leyes del país al cual pertenezca el acusado, y en caso de deuda, las autoridades del país del deudor harán todo lo posible para que éste cumpla con su obligación.

Si súbditos chinos, que sean autores ó cómplices de un delito, se refugiaren en las casas, almacenes ó á bordo de barcos mercantes de ciudadanos mexicanos en China, las autoridades chinas pondrán los hechos en este caso en conocimiento de los empleados consulares mexicanos, y conjuntamente nombrarán agentes para la aprehensión de los criminales, que no serán protegidos ni ocultados.

Artículo XV.

Todas las cuestiones legales que se presenten en China, entre ciudadanos mexicanos, concernientes á sus personas ó propiedades, se someterán á la exclusiva jurisdicción de las autoridades mexicanas. Los juicios promovidos en China entre ciudadanos mexicanos y extranjeros serán resueltos solamente por las autoridades de sus respectivos países.

Cuando algún chino estuviere interesado en los juicios, los procedimientos serán de acuerdo con las prevenciones de los dos artículos precedentes.

Si el Gobierno chino juzgare conveniente en lo futuro establecer, de acuerdo con las Potencias extranjeras, un Código que tenga por objeto arreglar el asunto de jurisdicción sobre súbditos extranjeros en China, México tomará parte en dicho Convenio al igual de las demás Potencias extranjeras.

Artículo XVI.

Las personas, de cualquiera condición que sean, que desembarquen de buques de una de las Altas Partes Contratantes en un puerto abierto de la otra y causen cualquier desorden en tierra dentro de las veinticuatro horas de su desembarco, serán castigadas por las autoridades locales competentes, pero solamente con multa ó prisión, conforme á los usos establecidos en dicho puerto.

Las cuestiones que provengan de colisiones en aguas chinas entre barcos de los dos países, serán resueltas por las autoridades del acusado conforme á las disposiciones vigentes en todos los países respecto de colisiones.

Si el quejoso no quedare conforme con la resolución, los agentes del país á que pertenezca quedan autorizados para ocurrir oficialmente á las autoridades que juzgaron al ofensor, y éstas revisarán el caso, dando una equitativa y final resolución.

REPUBLICA DOMINICANA.

(Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, del 29 de Marzo de 1890).

Artículo XI.

Las Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos, los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan, ó gozaren en lo futuro, los Enviados, Ministros y Agentes públicos de la nación más favorecida.

Las mismas Partes Contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiese turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus Representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente si no es para obtener, si hubiere lugar á ello, un arreglo amistoso, respecto de las reclamaciones ó quejas de particulares, relativas á los asuntos que son del resorte de la justicia civil ó penal, y que estén ya sometidos á los tribunales del país; á no ser que se trate de denegación de justicia, de retardos en la administración de ésta, contrarios al uso ó á la ley, ó de la falta de cumplimiento de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, ó, en fin, de casos en los que, á pesar de haberse ago-

tado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Partes Contratantes ó de las reglas del Derecho Internacional, ya sea público ó privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

Queda, además, estipulado entre las dos Partes Contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de la autoridad del país ó de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de los daños, vejámenes ó exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó guerra civil, ó por las tribus ú hordas salvajes substraídas á la obediencia del Gobierno.

....

ARTÍCULO XXVII.

Mientras llega á celebrarse una Convención consular, las dos Altas Partes Contratantes convienen en que los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido concedidos ó que se concedan á los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de la nación más favorecida.

ECUADOR.

(TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN, DEL 10 DE JULIO DE 1888.)

ARTÍCULO III.

1. Las Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos, los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan ó gozaren en lo futuro los Enviados, Ministros y Agentes públicos de la nación más favorecida.

2. Las mismas Partes Contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiese turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente, sino para obtener, si hubiere lugar á ello, un arreglo amistoso respecto de

las reclamaciones ó quejas de particulares relativas á los asuntos que son del dominio de la justicia civil ó penal, y que estén ya sometidos á los tribunales del país, ó á no ser que se trate de denegación de justicia, de retardos en la administración de ésta, contrarios al uso ó á la ley, ó de falta de cumplimiento de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada,ó de casos en los que, á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Partes Contratantes, ó de las reglas del Derecho Internacional, ya sea público ó privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

3. Queda, además, estipulado entre las dos Partes Contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiese culpa ó falta de vigilancia por parte de la autoridad del país ó de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de daños, vejámenes ó exacciones que los ciudadanos de la una sufriesen en el territorio de la otra, por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó guerra civil, ó por las tribus ú hordas salvajes substraídas á la obediencia del Gobierno.

ARTÍCULO IV.

Mientras llega á celebrarse una Convención consular, las dos Partes Contratantes convienen en que los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que se hayan concedido ó se concedan á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nacion más favorecida.

FRANCIA.

(TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN, DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1886.)

ARTÍCULO XI.

Las Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos, los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan, ó gozaren en lo futuro, los Enviados, Ministros y Agentes públicos de la nación más favorecida.

Las mismas Partes Contratantes, animadas del deseo de evitar todo

lo que pudiese turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus Representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente si no es para obtener, si hubiere lugar á ello, un arreglo amistoso respecto de las reclamaciones ó quejas de particulares, relativas á los asuntos que son del resorte de la justicia civil ó penal, y que estén ya sometidos á los tribunales del país, á no ser que se trate de denegación de justicia, de retardos en la administración de ésta contrarios al uso ó á la ley, ó de la falta de cumplimiento de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, ó, en fin, de casos en los que, á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Partes Contratantes, ó de las reglas del Derecho Internacional, ya sea público ó privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

Queda, además, estipulado entre las dos Partes Contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de la autoridad del país ó de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de los daños, vejámenes ó exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra, por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó guerra civil, ó por las tribus ú hordas salvajes substraídas á la obediencia del Gobierno.

. . . .

ARTÍCULO XXVII.

Mientras llega á celebrarse una Convención consular, las dos Altas Partes Contratantes convienen en que los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido concedidos ó que se concedan á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nación más favorecida.

GRAN BRETAÑA É IRLANDA.

(TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN, DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1888.)

ARTÍCULO X.

Cada una de las Partes Contratantes puede nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, Pro-Cónsules y Agentes consulares,

para residir respectivamente en las ciudades ó puertos situados en los dominios y posesiones de la otra Potencia, reservándose cada una de ellas el derecho de exceptuar los lugares donde no le parezca conveniente admitirlos, siempre que esta excepción se extienda á los funcionarios consulares de todas las demás naciones. Estos funcionarios consulares, sin embargo, no entrarán en el ejercicio de sus funciones hasta después de haber sido aprobados y admitidos en la forma usual del Gobierno, al cual han sido enviados. Ejercerán las funciones y gozarán de los privilegios, exenciones é inmunidades, cualesquiera que sean, concedidos ó que se concedan en lo sucesivo á los funcionarios consulares de la nación más favorecida.

Los archivos y papeles oficiales de los funcionarios consulares serán respetados como inviolables, sin que por ningún motivo puedan las autoridades del país embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

ARTÍCULO XI.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de cada una de las Partes Contratantes, residentes en los dominios y posesiones de la otra, recibirán de las autoridades locales el auxilio que por la ley se les puede dar para recobrar los desertores de los buques de los países respectivos.

ARTÍCULO XII.

Todo buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes que esté obligado, á causa de mal tiempo ó de accidente, á refugiarse en un puerto de la otra, estará en libertad para repararse allí, procurarse las provisiones necesarias y continuar su viaje, sin pagar otros derechos que los que en casos semejantes se pagarían por un buque nacional. En caso, sin embargo, de que el capitán de un buque mercante tuviere necesidad de disponer de una parte de sus mercancías para cubrir sus gastos, estará obligado á conformarse con los reglamentos y tarifas del lugar á que haya llegado.

Si un buque de guerra ó un buque mercante de una de las Partes Contratantes encalla ó naufraga en el territorio de la otra, este buque y todas sus partes, su aparejo y pertenencias, todos los efectos y mercancías salvados de él, inclusos los echados fuera del buque, ó sus pro-

ductos si se han vendido, así como los papeles encontrados á bordo del buque encallado ó náufrago, serán entregados á los propietarios ó sus agentes, al ser reclamados por ellos en el término fijado por las leyes del país; y estos propietarios ó agentes pagarán solamente los gastos que se hayan causado en la conservacion de la propiedad, así como el salvamento ú otros gastos que un buque nacional pagaría en igual caso de naufragio.

Los efectos y mercancías salvados del naufragio estarán exentos de todos los derechos de Aduana, á menos que se destinen al consumo interior, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que por razón de mal tiempo, un buque se refugiare en un puerto ó encallare ó naufragare, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, si el propietario ó capitán ú otro agente del propietario no están presentes ó si están presentes y lo pidieren, estarán autorizados para intervenir á fin de impartir los auxilios necesarios á sus compatriotas.

ITALIA.

(Tratado de Amistad, Navegación y Comercio, del 16 de Abril de 1890.)

Artículo XII.

Las Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus Enviados, Ministro y Agentes respectivos, los mismos privilegios, favores, y franquicias de que gozan ó gozaren en lo futuro los Enviados, Ministros y Agentes públicos de la nación más favorecida.

Queda, además, estipulado entre las dos Partes Contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de la autoridad del país ó de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de los daños, vejámenes ó exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó guerra civil, ó por las tribus ú hordas salvajes substraídas á la obediencia del Gobierno.

. . . .

ARTÍCULO XIX.

Si un buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes encalla ó naufraga en el territorio de la otra, este buque y todas sus partes, su aparejo y pertenencias, todos los efectos y mercancías salvados, inclusos los echados fuera del buque, ó sus productos si se han vendido, así como los papeles encontrados á bordo del buque encallado ó náufrago, serán entregados á los propietarios ó sus agentes, al ser reclamados por ellos en el término fijado por las leyes del país: y estos propitarios ó agentes pagarán solamente los gastos que se hayan causado en la conservación de la propiedad, así como el salvamento ú otros gastos que un buque nacional pagaría en igual caso de naufragio.

Los efectos y mercancías salvados del naufragio estarán exentos de todos los derechos de aduana, á menos que se destinen al consumo interior, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que por razón de mal tiempo, un buque se refugiare en un puerto ó encallare ó naufragare, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, si el propietario, ó el capitán ú otro agente del propietario, no están presentes, ó si están presentes y lo pidieren, estarán autorizados para intervenir á fin de impartir los auxilios necesarios á sus compatriotas.

Será, además, de la competencia de dichos Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares la gestión de los naufragios y el recobro y los arreglos de las averías, según las leyes de su país cuando en la avería se hallen interesados solamente sus nacionales. En caso diverso la competencia será de la autoridad local.

. . . .

ARTÍCULO XXIV.

Mientras llega á celebrarse una convención consular, las dos Altas Partes Contratantes convienen en que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido concedidos ó que se concedan á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nación más favorecida.

Los archivos y papeles oficiales de los funcionarios consulares serán

respetados como inviolables, sin que por ningún motivo puedan las autoridades del país embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

JAPON.

(Tratado de Amistad y Comercio, del 30 de Noviembre de 1888.)

Artículo II.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos puede, si lo juzga conveniente, acreditar un Agente diplomático cerca de la Corte de Tokio, y del mismo modo puede Su Majestad el Emperador del Japón, si lo tiene á bien, acreditar un Agente diplomático cerca del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; y cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, y Agentes consulares para la conveniencia del comercio, los cuales podrán residir en todos los puertos y lugares dentro del territorio de la otra Parte Contratante, donde se permita residir á empleados consulares semejante de la nación más favorecida; pero antes de que cualquier Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular pueda funcionar como tal, tendrá que ser aprobado y admitido con ese carácter en la manera usual, por el Gobierno del país á donde haya sido enviado.

Los empleados diplomáticos y consulares de cada una de las dos Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra, sujetos á las estipulaciones de este Tratado, de los mismos derechos, privilegios exenciones é inmunidades de que gocen ó gozaren los empleados de igual categoría de la nación más favorecida.

PAISES BAJOS.

(Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, del 22 de Septiembre de 1897.)

Artículo XI.

Las Altas Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus agentes diplomáticos y consulares, respectivamente, los mismos derechos, privilegios é inmunidades de que gozan ó gozaren,

en igualdad de circunstancias, los agentes diplomáticos y consulares del mismo rango de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO XII.

En caso de fallecimiento de un ciudadano ó súbdito de una de las Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra, si no hubiere en el lugar del fallecimiento algún heredero conocido, presente ó representado, ó algún ejecutor testamentario instituído por el difunto, ó, en caso de minoridad de los herederos, algún tutor, los funcionarios consulares respectivos tendrán el derecho de hacer, para la conservación y administración de la sucesión, todos aquellos actos que están permitidos ó lo estén en lo futuro á los funcionarios consulares de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO XIII.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques mexicanos, que hayan naufragado en las costas de los Países Bajos, serán dirigidas por los funcionarios consulares mexicanos, y, recíprocamente, los funcionarios consulares holandeses dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación que naufraguen ó encallen en las costas de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades locales, en los dos países, solamente intervendrán para mantener el orden, garantizar los intereses de los salvadores, si éstos no pertenecen á la tripulación del buque náufrago, y asegurar la ejecución de las disposiciones que haya que cumplir para la entrada y la salida de las mercancías salvadas.

Durante la ausencia y hasta la llegada de los funcionarios consulares, las autoridades locales deberán también tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que hubieren naufragado.

Se conviene, además, en que las mercancías salvadas no estarán sujetas á pagar derechos aduanales, sino en el caso de que sean admitidas para el consumo interior.

ARTÍCULO XIV.

Los funcionarios consulares de los dos países podrán, respectivamente, hacer aprehender y remitir, sea á bordo ó sea á su país, á los

oficiales, marineros ó cualesquiera otras personas pertenecientes á la tripulación de un buque de guerra ó mercante de su nación, que hubieren desertado en uno de los puertos de la otra.

Para este efecto, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán, por la presentación del original ó de copia debidamente certificada de los registros del buqne ó del roll de la tripulación, ó por otros documentos oficiales, que los individuos que son reclamados formaban parte de dicha tripulación.

Así justificada esta demanda, les será dada toda clase de auxilios para buscar y aprehender á dichos desertores, que serán detenidos y custodiados en las prisiones públicas del país, á petición y á expensas de los funcionarios consulares, hasta que éstos encuentren oportunidad de remitir los desertores.

Sin embargo, si esta ocasión no se presentare dentro del plazo de dos meses contados desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán ser de nuevo aprehendidos por la misma causa.

Queda entendido que estarán exceptuadas de las presentes estipulaciones las personas que sean ciudadanos ó súbditos de la nación en que haya sido hecha la demanda.

Si el desertor hubiere cometido algún delito, no será puesto á la disposición del Cónsul sino después de que el tribunal competente haya dictado su sentencia y que ésta haya sido ejecutada.

SALVADOR (EL).

(TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN, DEL 24 DE ABRIL DE 1893.)

ARTÍCULO XXIII.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á otorgar á sus Enviados, Ministros ó Agentes diplomáticos y consulares en general, las propias franquicias, privilegios, honores, exenciones é inmunidades de que gozan ó en lo sucesivo gozaren los de la nación más favorecida.

En el deseo de evitar controversias que pudieran alterar sus relaciones amistosas y cordiales, convienen en que cuando se trate de re-

clamaciones ó quejas en materias del orden civil, criminal ó administrativo, no intervendrán sus agentes diplomáticos, sino en los casos siguientes: denegación ó retardo de justicia manifiesto, extraordinario é ilegal; falta de ejecución de una sentencia definitiva cuando se hubieren agotado los recursos legales, ó en el caso de violación expresa de los tratados vigentes ó de las reglas del derecho internacional, público ó privado, reconocidas por las naciones civilizadas, y que no pueda reclamarse ante los tribunales del país sin notorio peligro de daño irreparable.

Cuando un mexicano en la República del Salvador, ó un salvadoreño en los Estados Unidos Mexicanos, tomare parte en las cuestiones interiores ó en las luchas civiles del Estado, será tratado, juzgado y condenado ó absuelto por los mismos procedimientos y tribunales á cuya jurisdicción estén sujetos los nacionales que se hallaren en igual caso, sin que pueda reclamar la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión internacional sino en los casos determinados en el párrafo anterior, pero sólo para el efecto de expeditar los recursos legales concedidos en tales casos á los nacionales. Esta estipulación debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo II de este Tratado.

Queda convenido que el Gobierno mexicano en ningún caso será responsable ante el Gobierno salvadoreño, ni el Gobierno salvadoreño ante el Gobierno mexicano, por los perjuicios vejámenes ó exacciones que sus respectivos ciudadanos sufrieren en el territorio del otro, ocasionados en tiempo de insurrección ó de guerra civil, por parte de los sublevados, ó causadas por las tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno. Se exceptúa el caso de que hubiere culpa ó falta de la debida diligencia por parte de las autoridades constituídas ó de sus agentes.

SUECIA Y NORUEGA.

(Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, del 29 de Julio de 1885.)

Artículo XIII.

Cuando un buque perteneciente á ciudadanos ó súbditos de una de las Partes Contratantes naufrague, encalle ó sufra alguna avería, en

las costas ó dentro de la judisdicción de la otra, se le dispensará todo auxilio y la misma protección que se dé á los buques nacionales; y todas las operaciones relativas al salvamento del buque naufragado, varado ó abandonado, serán dirigidas por los Cónsules de los Estados respectivos, y en su ausencia, ó mientras se presenten al lugar del siniestro, por las autoridades locales.

El buque y todos los objetos que le pertenezcan, así como todas las mercancías y efectos salvados, ó su producto si fueren vendidos, y los papeles que se hayan encontrado á bordo, serán consignados al propietario ó sus agentes, ó al Cónsul ó Vicecónsul del distrito en que haya tenido lugar el naufragio. Las autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden, dar garantías á la propiedad salvada y asegurar la ejecución de las disposiciones aduanales sobre la importación ó reexportación de las mercancías salvadas, ó de cualesquiera otras tomadas por los gobiernos respectivos para evitar el fraude.

Ningunos impuestos, derechos ó contribuciones se exigirán á las mercancías y demás efectos salvados, sino en el caso de que se destinen al consumo interior, y no se cobrarán otros gastos que los que causen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos á que, en casos iguales, estén sujetos los buques nacionales.

Las cuestiones que se susciten con relación al naufragio, á las mercancías y efectos naufragados y al salvamento, serán decididas por los tribunales competentes del país en que el naufragio haya acaecido, respetando siempre la libertad que tienen los interesados de arreglar por mutuos convenios esas cuestiones cuando sean meramente civiles.

....

ARTÍCULO XXI.

Cada una de las Partes Contratantes reconocerá y respetará en los respectivos Ministros Plenipotenciarios, Enviados ó Agentes diplomáticos de la otra, las inmunidades y exenciones de que estos funcionarios gozan conforme al Derecho Internacional; ambas Partes estipulan, además, que todo favor ó privilegio que concedan á los agentes diplomáticos de cualquiera otra Potencia será *ipso facto* extensivo á los de las Partes Contratantes.

Animadas las mismas Partes Contratantes del sincero deseo de evitar disputas que pudieran alterar sus relaciones amistosas, han convenido en que sus agentes diplomáticos no intervendrán oficialmente en las reclamaciones ó quejas de individuos particulares en asuntos del orden civil, criminal ó administrativo, en los que los interesados, por sí ó por medio de procuradores, podrán intentar los mismos recursos que las leyes conceden á los nacionales.

La intervención diplomática sólo podrá ejercerse en los casos de denegación ó retardo ilegal y extraordinario de justicia, ó falta de ejecución de una sentencia que haya causado ejecutoria, conforme á las leyes del país; también habrá lugar á la intervención diplomática por violación expresa de los tratados existentes entre las Partes Contratantes, ó de las reglas del Derecho Internacional público ó privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas, cuando en cualquiera de estos casos se hayan agotado los recursos legales para reclamar esas violaciones.

Queda también reconocido por las mismas Partes Contratantes como principio de Derecho Internacional, que regularán sus mutuas relaciones en lo futuro: que ni el Gobierno ni las autoridades de un país son responsables, á no ser en los casos de falta ó de culpa, de los perjuicios, vejámenes ó exacciones sufridas por los extranjeros en tiempo de insurrección ó de guerra civil y causados por los sublevados ó rebeldes.

ARTÍCULOS XXII.

Cada una de las Partes Contratantes se obliga á recibir y admitir Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules en todos los puertos y plazas abiertos al comercio extranjero, quedando en absoluta libertad para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de esos funcionarios no parezca conveniente, siempre que esta excepción se extienda á iguales funcionarios de todas las otras naciones.

Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de las Partes Contratantes puedan gozar de los derechos que por su carácter les corresponden y entrar al ejercicio de sus funciones, presentarán al Gobierno cerca del que están destinados, su patente ó despacho en

debida forma, y después de haber obtenido su *exequatur* serán tenidos y considerados como tales, por las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Los funcionarios consulares gozarán de los privilegios, derechos y exenciones que están otorgados ó en adelante se otorgaren en su residencia á los funcionarios consulares de la misma categoría de cualquiera otra nación; pero queda expresamente declarado que por su conducta ilegal, respecto á las leyes ó al Gobierno del país en que residan, ellos podrán ser perseguidos y castigados conforme á esas leyes y privados del ejercicio de sus funciones por el Gobierno ofendido, el que hará conocer al otro los motivos que lo han obligado á obrar así; bien entendido, sin embargo, que los archivos y documentos relativos á los negocios del Consulado deben ser cuidadosamente conservados bajo el sello de los dichos Cónsules y Vicecónsules, y de la autoridad del lugar en que resida, siempre que para esto sea requerida.

Artículo XXIII.

Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares quedan autorizados para requerir el auxilio de las autoridades locales, para el arresto y detención de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales ó autoridades competentes, reclamando por escrito los desertores mencionados y probando por la exhibición de los registros de los buques, roll de la tripulación ú otros documentos oficiales, que esos individuos formaban parte de la tripulación; justificada así la demanda, no se rehusará la extradición, sino en el caso da que la persona reclamada haya tenido la condición de esclavo.

Luego que los desertores hubieren sido aprehendidos, serán puestos á disposición de los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas á petición y expensas de quien los reclama, para ser remitidos á bordo del buque de cuyo servicio desertaron, ó á otro buque de la misma nación. Sin embargo, si no fueren remitidos en el término de dos meses contados desde su arresto, ó si no fueren cubiertos con regularidad los gastos de su prisión, por la parte á cuya instancia se hizo, los dichos desertores serán puestos en libertad y no podrán ser aprehendidos por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido alguna acción punible en el territorio de la Parte Contratante de quien se reclama, se diferirá su entrega por las autoridades locales hasta que termine el juicio del tribunal competente, y la sentencia final quede ejecutada en todas sus partes. Queda además entendido que si el desertor fuere ciudadano ó súbdito de la Parte en cuyo territorio se reclama su arresto, no se aplicarán las estipulaciones del presente artículo.

ARTÍCULO XXIV.

Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendran también facultad de servir de jueces árbitros en las diferencias que puedan suscitarse entre el capitán y la tripulación de los buques de su país, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ellas, á no ser que la conducta del capitán ó de la tripulación turbe la tranquilidad del puerto, ó que los repetidos funcionarios consulares demanden su intervención para hacer ejecutar ó mantener sus decisiones. Queda, sin embargo, entendido que por este arbitraje no se priva á las partes contendientes del derecho que tienen de recurrir, á su regreso á su patria, á las autoridades competentes.

ARTÍCULO XXV.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, siempre que no sean ciudadanos ó súbditos de la Parte Contratante en cuyo territorio residan, no sólo gozarán de todos los derechos que en calidad de extranjeros otorga este Tratado, sino que estarán exentos de todo servicio compulsivo, aun el de policía, de toda carga concejil y de toda contribución ó impuesto meramente personal. Pero si dichos funcionarios poseyeren en el territorio donde residan, bienes raíces, ó ejercieren algún comercio ó industria, estarán por esos bienes, comercio ó industria, sujetos á los mismas cargas é impuestos que los nacionales. En todo lo demás estarán sujetos á las leyes del país de su residencia.

III

LEY SOBRE EXTRANJERIA

Y NATURALIZACION,

Y DISPOSICIONES POSTERIORES.

LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

MÉXICO, *28 de Mayo de 1886.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la siguiente

LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION.

CAPÍTULO I.

DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 1° Son mexicanos:

I. Los nacidos en el Territorio nacional de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo Territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los

agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones Exteriores si residiesen en el Territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente residieren en el Territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos. ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aun durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos Tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México según el Tratado de 27 de Septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5° del mismo Tratado.

IX Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la

nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del art. 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de un año para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mexicano.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno mexicano, ocurran á la Secretaría de Relaciones Exteriores para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenidos como mexicanos.

Art. 2° Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fueren mayores. Transcurrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este

permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite; necesitándose, después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro.

IV. Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que, además de establecer su residencia en la República, manifieste, ante el Juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad de la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI. Los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso.

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los titulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 3° Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4° En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las Legaciones de la República.

Art. 5° La nacionalidad de las personas ó entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstas no sean contrarias á las leyes de la Nación.

CAPÍTULO II.

DE LA EXPATRIACIÓN.

Art. 6° La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual: en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.

Art. 7° La expatriación y la naturalización consiguiente obtenida en país extranjero no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo, á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Art. 8° Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del Gobierno de la República que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que, si regresan á su país de origen, queden sujetos á las responsabilidades en que hayan incurrido antes de su naturalización, conforme á las leyes de ese país.

Art. 9° El Gobierno mexicano protegerá, por los medios que autoriza el Derecho Internacional, á los ciudadanos mexicanos en el extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios, siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática, y tales medios fuesen insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mexicana fuesen tan graves que demandaren medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso, con los documentos relativos, para los efectos constitucionales.

Art. 10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno mexicano con permiso de éste.

CAPITULO III.

DE LA NATURALIZACIÓN.

Art. 11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 12. Por lo menos, seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Art. 13. Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que según la ley de su país goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.

III. Que tiene giro, industria, profesión ó rentas de que vivir.

Art. 14. A la solicitud que presente al Juez de Distrito pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el art. 12; acompañará, además, una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad á todo gobierno extranjero y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; á toda protección extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

Art. 15. El Juez de Distrito, previa la ratificación que de su soli-

citud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del Promotor Fiscal, información de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 13; pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y de que habla el art. 12.

El Juez admitirá igualmente las demás pruebas que, sobre los puntos indicados en el art. 13, presentare el interesado, y pedirá su dictamen al Promotor Fiscal.

Art. 16. El mismo Juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que expida el certificado de naturalización, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido Juez, el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría, pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.

Art. 17. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante, pueden naturalizarse bastando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el art. 13. Para practicar las diligencias de naturalización, será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque; y de la misma manera, cualquiera de los Ayuntamientos de ellos, podrá recibir la manifestación á que se contrae el art. 12.

Art. 18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16, los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia, los hijos de mexicano ó mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracciones III y IV del art. 1°; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fracción II del art. 2°, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin necesidad de más formalidades.

Art. 19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las frac-

ciones X, XI y XII del art. 1°, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones Exteriores en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán, además, la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los arts. 14 y 16.

Art. 20. La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno no interrumpe la residencia que requiere el art. 13, siempre que no exceda de seis meses durante el período de dos años.

Art. 21. No se concederán certificados de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 22. Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 23. Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello, ó con cualquier nombre.

Art. 24. Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los arts. 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 25. La calidad de nacional ó extranjero es intransmisible á terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquél por razón de una y otra calidad.

Art. 26. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquél en que se han cumplido todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.

Art. 27. Los colonos que vengan al país, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los arts. 13 y 16: ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Art. 28. Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos á ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, según sus contratos.

Art. 29. El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reuna las condiciones exigidas por el art. 34 de la Constitución, quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que, conforme á las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la fracción II del art. 2°

CAPÍTULO IV.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 31. En la adquisición de terrenos baldíos nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32. Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Art. 33. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 34. Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitución, los extranjeros quedan, como los mexicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decrete la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados.

Art. 35. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho Internacional.

Art. 36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1° fracción II, y 19 de esta ley.

Art. 37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Art. 38. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles

del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 39. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el Ministerio de Relaciones Exteriores puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 40. Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niega la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente de la República.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1° Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México, ó ejercido algún empleo público y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del art. 1° de esta ley, quedan obligados á manifestar, dentro de seis meses de su publicación,[1] siempre que no lo hayan hecho anteriormente á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana, ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida en el art. 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

Art. 2° Los colonos residentes en el país, á quienes se refiere el inciso final del art. 28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben

1 Este plazo fué ampliado en ocho meses por decreto del Congreso, contados desde 30 de Mayo de 1887.

ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3º Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—(Firmado) *Juan J. Baz*, Diputado Presidente.—(Firmado) *Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente. —(Firmado) *Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—(Firmado) *Gildardo Gómez*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—(Firmado) *Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Al comunicarlo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración.

Mariscal.

NACIONALIDAD DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 1.

MÉXICO, *11 de Julio de 1891.*

Prevenido tanto por la ley antigua sobre extranjería y naturalización, de 30 de Enero de 1854, en su art. 1º, fracción IV, como por la vigente de 28 de Mayo de 1886, en su art. 2º fracción III, que deben considerarse extranjeros los mexicanos ausentes de la República, sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria ó de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia, y que este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite, necesitándose después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro, esta Secretaría, por acuerdo del señor Presidente, dispone que las Legaciones de México en el extranjero, dejen de considerar como mexi-

canos, y los Consulados borren de los registros de matrícula á los individuos que, habiendo residido más de diez años fuera de la República, no comprueben que obtuvieron el correspondiente permiso del Gobierno, ó que se hallen en alguno de los casos de excepción ya indicados; y que, además, no sean inscritas en dichos registros las personas que hubiesen perdido su nacionalidad conforme á las leyes antes citadas.

Lo que digo á Ud. para su cumplimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, *12 de Diciembre de 1891.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para declarar en casos particulares, y á solicitud de los interesados, que no han perdido su nacionalidad los mexicanos que lleven más de diez años de residir en el extranjero, sin haber solicitado el permiso prevenido por las leyes, ni hallarse comprendidos en algunas de sus excepciones, siempre que aparezca que esa omisión ha provenido de ignorancia acerca de la legislación vigente.

"*M. O. de Montellano,* Diputado Presidente.—*Ignacio Pombo,* Senador Presidente.—*Ignacio G. Heras,* Diputado Secretario.—*Pedro Sánchez Castro,* Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Díaz.* —Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.—*Mariscal.*

IV

LEY DE EXTRADICION.

LEY DE EXTRADICION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

MÉXICO, *Mayo 19 de 1897.*

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

DE LOS CASOS DE EXTRADICIÓN.

Art. 1° La extradición tendrá lugar:

I. En los casos y forma que determinen los tratados;

II. A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° Sólo podrán motivar la extradición los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de México, y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

I. Los hechos que no tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.

II. Los que sólo sean punibles con las penas de multa ó prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México.

III. Los que, según la ley aplicable del Estado requeriente, no tengan mayor pena que la pecuniaria, de destierro ó de un año de prisión.

IV. Los que en el Distrito Federal de México no puedan perseguirse de oficio, á no ser que hubiere querella de parte legítima.

V. Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción ó de la pena conforme al Código Penal de dicho Distrito, ó á la legislación aplicable del Estado requeriente.

VI. Los que hayan sido objeto de absolución, indulto ó amnistía del acusado, ó respecto de los cuales se haya cumplido la condena.

VII. Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.

Art. 3º Sólo podrán ser entregados con arreglo á esta ley los autores de cualesquiera de los delitos que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores.

Art. 4º I. El Estado requeriente deberá prometer:

A. Que no serán materia del proceso las contravenciones que en la sección II de este artículo se expresan, sus motivos ó fines, ni aun como circunstancias agravantes; á no ser que el inculpado consienta libremente en ser juzgado por ellas, ó que, permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad.

B. Que el presunto reo será sometido á tribunal competente, establecido por ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las solemnidades de derecho.

C. Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

D. Por último, que no se concederá la extradición del mismo individuo á un tercer Estado, sino en los casos de excepción prevenidos en la fracción *A*, sección I de este artículo.

II. Las contravenciones á que se refiere dicha fracción *A*, son:

A. Las cometidas con anterioridad á la extradición, omitidas en la demanda é inconexas con las especificadas en la misma.

B. Las del orden religioso, político ó militar y las que constituyen contrabando, aunque sean conexas con el delito común que motivó la extradición; debiendo entenderse por contrabando: la importación, exportación ó tráfico de mercancías con infracción de leyes fiscales.

Art. 5º El Ejecutivo de la Unión podrá acceder á nueva demanda

del Estado que hubiere obtenido la extradición, para que el individuo entregado sea sometido á la justicia y castigado, con arreglo á esta ley, por delito no comprendido en la anterior demanda, en cuyo caso se observarán, en lo posible, los procedimientos que establece la presente ley.

Art. 6° Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente ó hubiere sido condenado en la República, por delito distinto del que motive la demanda, su extradición, si procediere, se diferirá hasta que el mismo individuo sea absuelto ó haya extinguido su condena.

Art. 7° Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos ó más Estados, y respecto de todos ó algunos de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I. Al que lo reclame en virtud de una convención internacional.

II. Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales, á aquél en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.

III. Cuando concurran dichas circunstancias, al Estado que lo reclame á causa de delito que merezca pena más grave.

IV. En cualquiera otro caso, al que primero haya formalizado su demanda, ó si hubiere duda respecto de la prioridad, al que el Ejecutivo determine.

Art. 8° El Estado que hubiere obtenido la extradición podrá concederla á un tercero que hubiere antes formalizado su demanda, procedente con arreglo á esta ley, sin haber logrado la preferencia con arreglo al artículo anterior.

Art. 9° Una vez acordada la extradición de un individuo, no se dará curso á demanda posterior de un Estado diverso para la entrega de la misma persona, ó á menos que ésta regrese á la República después de haber surtido sus efectos la extradición concedida.

Art. 10. I. Nunca se concederá la extradición de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

II. Ningún mexicano podrá ser entregado á un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, á juicio del Ejecutivo.

III. Los naturalizados en la República se entregarán al Gobierno extranjero que los reclame, si su extradición se pidiere dentro de dos años contados desde la fecha de la naturalización.

Art. 11. Rehusada la extradición de un mexicano, pedida á causa de delito cometido en territorio extranjero y que motivaría su entrega con arreglo al art. 2° de esta ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente de la República, para que lo juzgue si hubiere lugar á ello.

CAPÍTULO II.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Art. 12. La extradición se promoverá siempre por la vía diplomática.

Art. 13. En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, á pedimento dirigido por el correo ó telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por autoridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 14. Si dentro de un término prudente, á juicio del Ejecutivo de la Unión, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de tres meses, no se presentare la demanda á la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá á prenderlo por la misma causa.

Art. 15. Si el pedimento de arresto y la demanda de extradición se extendieren al secuestro de papeles, dinero ú otros objetos que se hallen en poder del acusado, se recogerán y depositarán éstos bajo inventario por los agentes del Gobierno, y se entregarán al Estado que los reclame, si hubiere obtenido la extradición ó se devolverán al detenido cuando sea puesto en libertad.

II. Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de tercero no implicado en la acusación, sobre los objetos secuestrados.

Art. 16. Los documentos que deberán acompañarse á la demanda:

I. Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad y, á lo menos, presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder á su aprehensión y enjuiciamiento conforme á las leyes de la República, si en su territorio se hubiera cometido el delito.

II. Exhibirán en lo conducente el texto de la ley extranjera que de-

fina el delito y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada de su actual vigencia, y copia de la sentencia, si ésta se hubiere ya pronunciado.

III. Estarán legalizados de manera que se justifique su autenticidad.

IV. Si fueren redactados en idioma extranjero, se les agregará traducción en castellano.

Art. 17. I. Recibida la demanda, se enviará con los documentos que la acompañen al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado.

II. Si se ignora el paradero de éste, la demanda de extradición documentada se pasará al Juez de Distrito en turno de esta capital, quien será el solo competente, cualquiera que sea el lugar en que se descubra al presunto reo.

III. Sea cual fuere el Juez de Distrito á quien se remita la demanda de extradición. será irrecusable en los procedimientos de ella.

Art. 18. La petición del Gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta ley, son causa legal para que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

Art. 19. Para lograr la aprehensión, el Juez podrá librar directamente sus órdenes á las autoridades políticas locales del Distrito, Territorios ó Estados de la Federación.

Art. 20. Lograda que sea la aprehensión, el Juez de Distrito hará comparecer ante él al indiciado y, dándole á conocer la demanda y los documentos á ella anexos, admitirá únicamente las siguientes excepciones.

I. La de ser contraria la demanda á las prescripciones del tratado respectivo, ó á las de la presente ley á falta de tratado.

II. La de no ser el preso la persona cuya extradición se pide.

III. La de improcedencia de la extradición, por violarse con ella una ó más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República.

Art. 21. I. Las excepciones podrán oponerse por el indiciado ó por su representante legítimo dentro de tres días, y probarse en seguida dentro de otros veinte, además de los que en su caso tarde el correo.

II. En el mismo plazo podrá á la vez rendir pruebas el Promotor fis-

cal, quien será siempre parte en los procedimientos judiciales relativos á la extradición.

Art. 22. I. Concluído el término probatorio, señalará el Juez una audiencia para recibir los alegatos de ambas partes dentro de cinco días, y sin más trámite declarará, dentro del tercero día, si en su concepto procede ó no la extradición.

II. El Juez considerará de oficio las excepciones enumeradas en el art. 20, cuando no se hubieren alegado por el presunto reo; y además, en todo caso, si del hecho que motiva la demanda no deben conocer y juzgar las autoridades de la República.

Art. 23. Los términos señalados en los arts. 21 y 22 son perentorios, y no podrán suspenderse ni prorrogarse sino por causa de fuerza mayor.

Art. 24. El Juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso á disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, á la cual remitirá en seguida el expediente, y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión, para que desde luego surta sus efectos.

Art. 25. En vista del expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión acordará si es de accederse ó no á la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del Juez, en todo caso.

Art. 26. I. Si la decisión fuere contraria á la demanda, será notificada al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad.

II. Si el Ejecutivo accediere á la demanda, el acuerdo será notificado al preso ó á su legítimo representante.

Art. 27. I. Contra el acuerdo de haber lugar á la extradición no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal, establecido en el art. 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado ó su representante legítimo lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquél en que se le notificó el acuerdo.

II. Contra los demás procedimientos ó acuerdos judiciales ó administrativos no cabe recurso alguno.

Art. 28. Se desechará de plano el recurso de amparo si se intentare fuera del término señalado en el artículo anterior.

Art. 29. Vencido el término señalado para la interposición del recurso, sin que el indiciado, ó su legítimo representante, lo haya intenad o en debida forma, ó denegado el amparo por la Suprema Corte de

Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al agente respectivo del Estado extranjero el acuerdo favorable á la extradición, y ordenará que se le entregue el preso.

Art. 30. Cuando el Estado extranjero deje pasar dos meses desde que el preso quedó á su disposición sin extraerlo del país, dicho preso recobrará su libertad; y no podrá volver á ser detenido ni será entregado al propio Estado por el mismo delito que sirvió de causa á la demanda.

Art. 31. I. La extradición se verificará con el auxilio de los agentes del Gobierno, si lo pidiere el Estado que la obtuvo.

II. La intervención de dichos agentes cesará, según los casos, en la frontera respectiva, á bordo del barco que reciba al preso, ó en el punto del interior en que lo tome bajo su exclusiva responsabilidad el agente de extradición de dicho Estado.

CAPÍTULO III.

PREVENCIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 32. I. Ninguna extradición se verificará fuera de tratado sin que el Gobierno que la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la presente ley.

II. El Ejecutivo de la Unión podrá hacer igual promesa cuando se la exija un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales.

Art. 33. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará que se conozca esta ley en las cancillerías extranjeras, y acompañará siempre un ejemplar de ella á la nota en que comunique haber concedido una extradición.

Art. 34. Los gastos que cause toda demanda de extradición podrán ser lastados por el Erario Federal con cargo al Gobierno extranjero que la haya promovido, de quien deberán cobrarse, aun en el caso de que no se acceda á su demanda.

Art. 35. I. Los tribunales mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente ante ellos, así como los Gobernadores de los Estados de la Unión que promovieren la ex-

tradición de reos prófugos consignados al Ejecutivo para que cumplan su condena, se ajustarán á las prevenciones contenidas en los artículos 1°, 2°, 3°, 12 y 16 de esta ley.

II. Lo prevenido en el art. 34 con respecto á un Gobierno extranjero, es aplicable al de un Estado mexicano, cuando éste promoviere la extradición.

Art. 36. El Ejecutivo de la Unión procurará reproducir las garantías y salvedades que contiene la presente ley, al negociar tratados de extradición en lo futuro.

Firmado, *Trinidad García*, Diputado Presidente.—Firmado, *Carlos Sodi*, Senador Presidente.—Firmado, *Juan de Dios Peza*, Diputado Secretario.—Firmado, *Carlos Quaglia*, Senador Secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Firmado, *Porfirio Díaz.*—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.

MARISCAL.

Señor......

V

AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES EXTRANJEROS

EN MEXICO.

IMPORTACION Y DESPACHO DE EFECTOS

para los Jefes de Misión, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2° de la ley de Ingresos vigente, y

CONSIDERANDO 1°: Que por razón de cortesía y á título de reciprocidad, es conveniente establecer un régimen liberal para la importación de equipajes, objetos de viaje y efectos extranjeros, destinados al uso de los Jefes de Misión Diplomática, acreditados por sus respectivos Gobiernos ante el de la República;

2°: Que esas mismas consideraciones ameritan, en determinados casos, que la franquicia se haga extensiva á las personas que vengan al país como delegados de sus Gobiernos, para desempeñar alguna comisión especial, ó que, sin traer esa investidura, ejerzan ó tengan un cargo ó dignidad oficial prominente en la Nación de su origen;

3°: Que debe favorecerse el progreso de los conocimientos humanos, facilitando los trabajos de las Comisiones que envíen al país las Academias, Institutos, Museos y Sociedades científicas extranjeras, con objeto de hacer investigaciones en provecho de las ciencias á cuyo estudio se dediquen aquellas Corporaciones y Establecimientos,

He tenido á bien expedir el siguiente decreto de reformas á la Ordenanza de Aduanas vigente:

Art. 1° No causarán derechos de importación, ni otro impuesto alguno que se recaude con motivo de aquélla, bien sea por las Aduanas ó las oficinas del Timbre:

A. Los artículos extranjeros que importen directamente, para su uso personal ó el de su familia, los Jefes de Misión Diplomática acreditados en la República.

B. Los objetos remitidos por un Jefe de Estado ó Gobierno extranjero á sus propios agentes oficiales, ó bien á establecimientos ó funcionarios mexicanos.

C. Los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio destinados á Legaciones y oficinas consulares extranjeras.

D. Los equipajes y objetos diversos de viaje de uso personal de los secretarios y agregados de Embajadas ó Legaciones extranjeras en la República.

Art. 2° Podrán gozar de igual franquicia, cuando á juicio del Ejecutivo concurran circunstancias que ameriten la concesión:

A. Los equipajes y objetos diversos de viaje de uso personal, y los menajes de casa pertenecientes á los Jefes de Misión Diplomática mexicana que regresen del extranjero, concluída su misión.

B. Los equipajes y objetos diversos de viaje de uso personal de los delegados de Gobiernos extranjeros que vengan al país para desempeñar alguna misión especial; ó de las personas que aun cuando no traigan ese carácter, ejerzan ó tengan un cargo ó dignidad oficial de los más prominentes en la Nación de su origen; y

C. Los aparatos, substancias, provisiones y efectos de viaje de uso personal que importen, previo permiso especial de la Secretaría de Hacienda, los comisionados oficialmente por Academias, Institutos, Museos y Corporaciones científicas extranjeras, para hacer investigaciones ó estudios en el territorio de la República.

Art. 3° Se despacharán, sin reconocimiento alguno por las Aduanas de la República, los equipajes y efectos de viaje de uso particular de los Jefes de misión extranjeros y mexicanos, y de los secretarios y agregados de las Embajadas y Legaciones extranjeras y nacionales, así como los efectos á que se refieren los incisos *B* y *C* del art. 1°, siempre que, tratándose de los mencionados en este último inciso, sean remitidos á la Legación ó Consulado por el Departamento de Estado del país respectivo.

El reconocimiento de todos los demás efectos de que hablan los dos artículos anteriores, se praticará con prudencia y cortesía en presen-

cia de los interesados ó de las personas que al efecto designen, y siempre que por orden expresa de la Secretaría de Hacienda no se dispense aquella formalidad.

Art. 4° Las franquicias á que se refiere el presente decreto, quedarán sujetas á los reglamentos de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda, á las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas que no modifiquen los expresados reglamentos y á las disposiciones y limitaciones que, en cada caso, crea conveniente dictar la propia Secretaría.

Art. 5° Quedan derogados todos los artículos de la Ordenanza de Aduanas referentes al despacho de efectos destinados al uso de Ministros y Agentes diplomáticos, así como los decretos de 22 de Mayo de 1885, 11 de Julio de 1887, las disposiciones contenidas en los decretos de 12 de Mayo de 1896 y 22 de Marzo de 1898, referentes al propio despacho, y todas las leyes, circulares y demás disposiciones que sobre el mismo asunto se hayan expedido hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á once de Septiembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 11 de 1901.—*Limantour.*—Al......

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —México.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO para la importación y despacho de los efectos extranjeros destinados á los Jefes de Misión Diplomática, acreditados en la República, y para las demás importaciones á que se refiere el decreto de esta fecha.

Art. 1° El despacho de los efectos destinados al uso personal ó al de su familia, de los Embajadores, Enviados Extraordinarios ó Minis-

tros Plenipotenciarios, Ministros Residentes y Encargados de Negocios, acreditados en la República, se sujetará á las reglas siguientes:

I. Los efectos deberán importarse con factura consular, y su entrega se hará en la Aduana de Importación de México.

II. La Secretaría de Hacienda dará á conocer á la Dirección General de Aduanas, los nombres de las personas que tienen actualmente derecho á la franquicia, conforme al decreto de esta fecha y según la lista que al efecto proporcione la Secretaría de Relaciones, para que aquella oficina los transmita á las de su dependencia. Los cambios que ocurran en el personal de los Jefes de Misión Diplomática extranjeros, serán comunicados por la Secretaría de Relaciones Exteriores á la de Hacienda, y dados á conocer por esta última á las oficinas respectivas.

III. Cuando en los manifiestos de los buques ó trenes de ferrocarril vengan bultos consignados á personas cuyo nombre y carácter oficial hayan sido dados á conocer á las Aduanas, en los términos indicados en la fracción I, la Contaduría de la Aduana respectiva formará, después de concluídas las operaciones de descarga, una relación por cuadruplicado de los mencionados bultos, la cual contendrá los siguientes datos: nombre del consignatario, número del manifiesto, nombre del vapor que conduce los efectos, fecha de la entrada del vapor, marca, contramarca y número de cada bulto, cantidad y clase, y suma total de los bultos consignados. Los cuatro ejemplares de la relación serán presentados al porteador de los bultos, para que éste haga constar, bajo su firma en cada una de dichos ejemplares, su conformidad con la remisión de los bultos á esta capital. En caso de que el porteador se negare á dar su conformidad, la Aduana lo avisará á la Secretaría de Hacienda para que ésta acuerde lo procedente.

Si en el manifiesto no constare el nombre del Jefe de Misión Diplomática interesado, porque los efectos vinieren consignados á algún comisionista, y éste diere el aviso correspondiente, la Aduana pondrá el caso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda y procederá según las instrucciones que de ella reciba.

IV. Si el porteador de los efectos estuviere conforme con la reexpedición de los bultos á esta capital, y así lo hiciere constar en la relación formada por la Contaduría, el Administrador de la Aduana or-

denará bajo su firma, en los cuatro ejemplares de la misma relación, la entrega de los bultos para que sean remitidos á la Aduana de Importación de México, por cuenta del interesado. Antes de que se efectúe la entrega de los bultos al ferrocarril, la Comandancia del Resguardo cuidará de mandarlos alambrar y sellar, y anotará dos ejemplares de la relación con el «pase» correspondiente, para que uno de ellos sirva de amparo á los efectos en su internación, y el otro sea remitido inmediatamente á la Aduana de Importación de México, quedando los dos ejemplares restantes en poder de la Aduana de entrada para que le sirvan de comprobrantes de sus operaciones. La Aduana de Importación de México acusará recibo de los bultos, y no procederá á su despacho sino cuando le sea comunicado el aviso de que tratan las fracciones siguientes:

V. De cada importación que venga dirigida á los Jefes de Misión Diplomática, se dará aviso directamente á la Secretaría de Hacienda por los mismos interesados. Al efecto, la propia Secretaría entregará á cada Embajada ó Legación, y á petición de sus respectivos Jefes, formularios impresos, en series de veinticinco ejemplares numerados progresivamente, á fin de que al remitir dichos formularios al referido Departamento de Estado, los Jefes de Misión se sirvan llenar las siguientes indicaciones: nombre de la Aduana de entrada y del buque conductor de los efectos, ó si éstos debieren importarse por la frontera, solamente el nombre de la Aduana; la cantidad de los bultos, sus marcas, y si fuere posible, sus pesos; y, por último, la especificación de los efectos contenidos en cada bulto, empleando para ello, de preferencia, la nomenclatura de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, ó bien el nombre bajo el cual sea conocido el artículo en el comercio.

VI. Recibido por la Secretaría de Hacienda el aviso de que trata la fracción que precede, autorizará, al calce del mismo, la exención de derechos, determinando, á la vez, si los efectos deban ser sometidos á examen ó no. El documento así acordado pasará á la Dirección General de Aduanas, para que esta oficina lo envíe desde luego á la Aduana de Importación de México.

VII. Cuando le sea pedido el despacho de los efectos, la referida Aduana exigirá la presentación de la factura consular respectiva y la

confrontará con la relación remitida por la Aduana de entrada y con el aviso de que trata la fracción V. En seguida procederá á examinar, con discreción, el contenido de los bultos, ó solamente á intervenir su entrega por la Compañía porteadora, en el caso de que el acuerdo dispensare el requisito de revisión. El examen del contenido de los bultos se basará en las declaraciones de la factura consular; no se hará sino en presencia del Jefe de Misión interesado ó de la persona que hubiere designado al efecto, y no se permitirá la entrega de la carga sino al propio Jefe de Misión ó á su comisionado.

VIII. Los Jefes de Misión Diplomática extranjeros podrán autorizar á cualquiera persona para gestionar en las Aduanas la remisión, despacho y entrega de los bultos que á ellos vengan consignados, mediante una carta dirigida al Administrador de la Aduana y sellada con el sello de la Embajada ó Legación.

IX. Si del examen del contenido de los bultos, en el caso en que la Secretaría de Hacienda hubiere acordado el reconocimiento, resultaren diferencias muy notables entre los efectos y su declaración, la Aduana, sin dejar de entregarlos, dará cuenta á la misma Secretaría para los efectos á que haya lugar.

X. La Aduana de Importación de México enviará á la de entrada, después de entregados los efectos, la factura consular que le hubiere sido presentada y una copia certificada del aviso del Jefe de Misión para que dichos documentos completen la comprobación respectiva.

XI. Cuando en las importaciones de efectos que vengan á la consignación de los Jefes de Misión Diplomática extranjeros, concurran circunstancias que los Administradores de las Aduanas crean conveniente dar á conocer á la Secretaría de Hacienda, lo harán, sin detener la remisión ni la entrega de los efectos, directamente y por la vía confidencial, al Secretario del Ramo, á fin de que se tomen las providencias que requiera el caso.

Art. 2º Los encargos que importen las Compañías de Express para los Jefes de Misión Diplomática extranjeros, cuyo carácter oficial haya sido dado á conocer á las oficinas del Ramo, serán admitidos por las Aduanas de entrada, siempre que dichos encargos se manifiesten en pedimentos que no contengan ninguna otra consignación y que los bul-

tos alambrados y sellados sean remitidos á la Aduana de Importación de México, para que en esta oficina se haga su entrega.

Art. 3° Los paquetes postales que vengan dirigidos á los Jefes de Misión Diplomática extranjeros cuyo carácter oficial haya sido dado á conocer á la Sección Aduanera en el Correo, no serán reconocidos ni causarán derechos, siempre que sean entregados al destinatario mismo, ó bien á persona debidamente autorizada en los términos que indica la fracción VIII del presente Reglamento. La Sección Aduanera en el Correo dará aviso á la Aduana respectiva en cada caso de entrega en franquicia de algún paquete postal.

Art. 4° Los objetos remitidos por un Jefe de Estado ó Gobierno extranjero á sus propios agentes diplomáticos, ó bien á establecimientos ó funcionarios mexicanos, así como los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio destinados á Legaciones y Oficinas consulares extranjeras, serán admitidos por las Aduanas libres de derechos y sin reconocimiento interior, siempre que cada bulto que los contenga, traiga, de una manera visible, el sello oficial de la persona ó Departamento de Estado que haga la remisión, y que al envío se acompañe una lista de contenido, también autorizada con el sello oficial correspondiente. No necesitarán las Aduanas recibir orden especial para la introducción de estos efectos, si reunen las expresadas condiciones; pero si faltare el requisito de la lista de contenido, antes de proceder consultarán á la Secretaría de Hacienda, por la vía más rápida, si fuere de dispensarse ó no el referido requisito.

Art. 5° El despacho de los equipajes y objetos de viaje de uso personal pertenecientes á los Jefes de Misión Diplomática extranjeros, ó á las personas á que se refieren los incisos *A* y *B* del art. 2° del decreto de esta fecha, se hará con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Si la Aduana respectiva hubiere recibido el aviso que menciona la fracción II del art. 1° de este Reglamento, ó, tratándose de persona que no fuere Jefe de Misión Diplomática extranjero, orden expresa de esta Secretaría, librada por indicación de la de Relaciones Exteriores, entregará inmediatamente el equipaje, sin examen, al interesado.

II. Si la Aduana no tuviere instrucciones sobre el particular, y la persona interesada le manifestare su carácter oficial, no examinará el equipaje, sino que lo enviará á la Aduana de Importación de México

con las formalidades establecidas en el art. 14 del Reglamento de 14 de Enero de 1897, y dará aviso á la Secretaría de Hacienda por la vía más rápida para que libre á la expresada Aduana de Importación las órdenes correspondientes.

Art. 6° Los menajes de casa usados, pertenecientes á los Jefes de Misión Diplomática mexicanos que regresen al país concluída su comisión; podrán ser importados libres de derechos, siempre que la exención sea solicitada por el interesado dentro de los tres meses posteriores al día en que hubiere cesado en su encargo, y que la introducción tenga lugar antes de que transcurran tres meses desde la fecha de la orden que conceda la franquicia; en la inteligencia de que los expresados menajes deberán venir acompañados de la factura consular correspondiente con todos los requisitos que detalla la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 7° La Secretaría de Hacienda llevará cuenta de las importaciones de efectos que haga cada Jefe de Misión Diplomática extranjero, de conformidad con los avisos que éste hubiere dado, y con los datos que le proporcione la Aduana de Importación de México, la cual, para el expresado fin, rendirá en los meses de Julio y Diciembre de cada año una noticia en la que conste el nombre de cada interesado, la cantidad de bultos introducidos y la clase de los efectos, según los datos que arrojen las facturas consulares, los documentos de los Express y las noticias referentes á la entrega de paquetes postales que le hubiere dado la Sección Aduanera en el Correo.

Art. 8° Los efectos que los comisionados oficiales de los Cuerpos Científicos extranjeros introduzcan á la República, para usarlos y consumirlos en sus investigaciones y estudios, gozarán de exención de derechos siempre que se llenen los requisitos que á continuación se expresan:

I. La Corporación ó Establecimiento científico interesado se dirigirá á la Secretaría de Hacienda en solicitud de la franquicia, expresando en su escrito el objeto de su misión, los nombres de las personas que compongan la comisión investigadora, la Aduana por donde deba ésta entrar al país y la lista detallada de los efectos, provisiones y substancias que desee importar.

II. La Secretaría de Hacienda designará cuáles de esos efectos, y

qué cantidades de provisiones y substancias podrán gozar de la exención de derechos, y lo notificará á la Corporación ó Establecimiento interesado, así como á la Dirección General de Aduanas para que ésta libre las órdenes correspondientes á la oficina designada en la solicitud.

III. Los efectos deberán importarse al amparo de una factura consular, y su despacho se hará con los requisitos que previene la Ordenanza General de Aduanas, cobrándose los derechos correspondientes á los efectos que se importaren, además de los declarados libres por la Secretaría de Hacienda.

IV. No se comprenderán en la exención de derechos los vehículos, guarniciones y animales sujetos al pago del impuesto; pero podrán ser admitidos dichos efectos y animales en franquicia temporal hasta por el término de un año, en las condiciones prevenidas por los arts. 452, 453 y 454 de la Ordenanza General de Aduanas.

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento.

México, 11 de Septiembre de 1901.—*Limantour.*—Al........

LEY PARA FIJAR EL DERECHO MEXICANO

en orden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la nación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Excelentísimo Señor Presidente Constitucional interino me ha dirigido el decreto siguiente:

«*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY PARA FIJAR EL DERECHO MEXICANO
EN ORDEN Á LOS AGENTES COMERCIALES RESIDENTES EN EL TERRITORIO DE LA NACIÓN.

Art. 1° Podrán establecerse en el país cónsules, vicecónsules y agentes ***públicos*** consulares, no sólo de las naciones con quienes la Repú-

blica hubiese pactado recibirlos, sino también de cuantas estuviesen en paz con ella.

Art. 2° Pero todos estos agentes comerciales, antes de entrar al ejercicio de sus funciones y al goce de las prerrogativas é inmunidades que les competen por virtud de los tratados y de esta ley, recabarán del Gobierno de la Unión el *exequatur* de sus patentes. y con esta formalidad se les reconocerá su carácter oficial por todas las autoridades, oficinas públicas y habitantes del distrito en que cada uno haya de fijar su residencia.

Art. 3° Si los cónsules ó vicecónsules ó agentes *públicos* consulares no fueren nombrados por sus respectivos gobiernos directamente, sino por los ministros diplomáticos de éstos, ó por los cónsules generales ó especiales en su caso, aparte de la solicitud para obtener el *exequatur*, se presentará al Gobierno Federal la autorización competente para hacer estos nombramientos.

Respecto de los agentes consulares *sin carácter público*, se observará lo prevenido en el art. 8° de esta ley.

Art. 4° En todo caso, el *exequatur* se concederá gratis, y se publicará en el periódico oficial del Supremo Gobierno. En la representación para alcanzarlo se harán las explicaciones prevenidas por el artículo 25 de esta ley.

Art. 5° Aunque por punto general se admitirán cónsules, vicecónsules y agentes *públicos* consulares en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, el Gobierno Federal, en uso del derecho que le corresponde y se ha reservado en los tratados con las otras naciones, podrá exceptuar aquellos puertos y lugares en que la residencia de los agentes comerciales no le pareciere conveniente. Las disposiciones que en este sentido dictare, se harán extensivas á los agentes comerciales de todos los países.

Art. 6° Y cuando á juicio del mismo Gobierno, los inconvenientes no dimanaren de residir los mismos agentes en un punto dado, sino de que en él ejerzan el comercio, hará sobre el particular la conveniente declaración.

Art. 7° En los casos previstos por los dos artículos anteriores, no se retirará el *exequatur* á los agentes comerciales de que tratan, sino precediendo aviso á los gobiernos respectivos, y cuando hubiese trans-

currido un tiempo bastante para la revocación del nombramiento que no deba ya subsistir. Pero esto se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 22 respecto á los cónsules, vicecónsules y agentes *públicos* consulares en los casos de conducta impropia é irregular, ó de delitos cometidos contra las leyes de la República.

Art. 8° Podrán los cónsules y vicecónsules nombrar agentes suyos, aun sin expresa autorización del Gobierno Federal; pero los individuos en quienes tal nombramiento recayere, sólo podrán desempeñar *comisiones privadas* y de *buenos oficios*, sin asumir carácter público, sin cobrar derechos en caso alguno y sin disfrutar ninguna de las prerrogativas é inmunidades anexas al cargo consular.

Art. 9° En casos de muerte, y en los de ausencia, enfermedad ú otro cualquier impedimento temporal ó especial, no podrán establecerse substitutos ó suplentes en una agencia comercial, sino con expresa aprobación del Gobierno Supremo.

Art. 10. En los agentes comerciales se distinguirá siempre su carácter oficial y su calidad de individuos.

Considerados bajo el primer aspecto. podrán:

I. Prestar todos los buenos oficios regulares que demanden los intereses legítimos de sus compatriotas, especialmente de los que fuesen comerciantes.

II. Informar en términos comedidos y por escrito en idioma francés ó inglés (no pudiendo hacerlo cómodamente en castellano), al juez de una causa criminal en que alguno de sus compatriotas fuese reo, sobre cuanto les pareciere conveniente para la inquisición de la verdad. Estos informes se escribirán en papel común, con sólo el sello de la oficina consular. Mas no porque puedan dirigirlos, ni por la facultad que se les concede para indicar el pasaje del tratado ó de la ley mexicana que en su juicio deba tenerse presente, se convertirán los cónsules y vicecónsules en apoderados ni defensores de los reos; calidades que sólo podrán adquirir por expresa voluntad de aquéllos y sometiéndose á la legislación del país en el ejercicio de uno y otro encargo.

Dichos informes contendrán el origen y fundamento de las noticias que el agente comercial participe al juez de la causa, para que si hubiere lugar conforme á las leyes mexicanas, se reciba la prueba que corresponda.

III. Representar en los mismos términos y acompañando prueba suficiente según las mismas leyes, cuando alguno de los efectos comerciales contenidos en el arancel se haya estimado en más de su valor. Sus representaciones en estos casos se tomarán en consideración en el término más corto posible, sin que de ello resulte ningún retardo para la expedición de las mercancías.

IV. Representar del mismo modo y con la prueba indicada, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policía, existentes en su distrito consular, ó por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause á sus respectivos nacionales algún agravio contra las estipulaciones de los tratados que los protejan.

V. Autorizar las declaraciones, actos y documentos que los capitanes, patrones, marineros, pasajeros y comerciantes de su nación les presenten voluntariamente para que se practique dicha formalidad; siempre que se trate de bienes que existan en sus respectivos países, ó de negocios y contratos que allí deban arreglarse y llevarse á ejecución. Pero esta influencia consular será impropia y estéril para comunicar vigor y consistencia á los actos y contratos que hayan de cumplirse en todo ó en parte dentro de la República; los cuales han de regirse exclusivamente por las leyes de ésta, lo mismo en su esencia y condiciones, que en sus formas y trascendencias, sin perjuicio de las prevenciones de esta ley sobre arbitrajes.

VII. Cruzar, al fallecimiento de un individuo de su nación, con el sello consular, sea por instancia de parte interesada, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por autoridad competente, sobre los efectos, muebles y papeles del difunto, avisándolo previamente á la misma autoridad, para que facilite la práctica de esta operación; y en este caso, ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de común acuerdo. Cuando se levanten será precisamente citado el agente comercial respectivo para la formación del inventario, y se le entregará copia legalizada de éste y del testamento otorgado por el difunto. El mismo agente propondrá depositario que, dando garantías de su manejo, se encargará de guardar y administrar los bienes. Pero esto no se extiende á los casos en que dicha administración corresponda por el testamento del difunto ó por decreto anterior del juez, á otra persona. Con la liquidación del caudal mortuorio cesará la influencia puramen-

te consular en estos negocios. Pero si se aspirase á ejercerla contra lo prescrito en esta ley, ó el agente comercial citado para la facción del inventario no asistiere con puntualidad en las horas designadas al efecto, se practicarán, sin embargo, las diligencias prevenidas por dicha autoridad, en la forma ordinaria y autorizada por las leyes del país, procurándose en todos casos la mayor brevedad en el tiempo y la más rígida economía en las expensas.

VII. Reclamar, presentando poder legal y bastante, otorgado por las partes interesadas, la sucesión de sus compatriotas, y se les entregará luego en este caso, á no ser que hubiere oposición de algún acreedor ó partícipe, nacional ó extranjero. Pero antes de remitir fuera del país los bienes de dicha sucesión ó su valor, los agentes comerciales deberán esperar cuatro meses, anunciando por avisos este plazo, para que dentro de él puedan formalizar sus reclamaciones cuantos creyeren tener cualquier derecho contra los bienes, á fin de que se dé satisfacción á los reclamantes, si se presentaren y tuvieren justicia.

VIII. Ser árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de los buques pertenecientes á sus respectivos países, tanto sobre enganchamientos y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á menos que la conducta del capitán ó tripulación turbase el orden ó tranquilidad del país, y también cuando reclamasen esta intervención los agentes comerciales para que se lleven á efecto sus providencias. Pero este arbitramento no priva á las partes interesadas de recurrir á las autoridades de sus respectivos países.

IX. Requerir la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de su país, dirigiéndose para este fin por escrito á los tribunales, jueces y oficiales competentes mexicanos, formulando por escrito su demanda, y probando por la exhibición de los registros ó roles de los buques, ó por otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada de este modo su demanda, no se negará la extradición de los desertores, salvo siempre lo prevenido en la Constitución respecto á la extradición de esclavos.

Los desertores aprehendidos en esta conformidad, serán puestos á disposición del agente comercial que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á petición y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nación. Pero no haciéndose esta remisión al cabo de tres meses contados desde el día en que se verificó el arresto, los detenidos serán puestos en libertad y no se les volverá á aprehender por la misma causa.—Y siempre que el desertor hubiese cometido algún crimen ó delito en la República, se sobreseerá en su extradición, hasta que el juicio criminal relativo hubiese terminado y la sentencia final se hubiese llevado á ejecución.

Como lo dicho en esta fracción respecto á las reglas y condiciones con que han de obsequiarse las reclamaciones de los agentes comerciales en orden á los desertores de buques, ha sido convenido en el Tratado de la Nación con S. M. el rey de Cerdeña, publicado en México el 20 de Febrero de 1856, y por parecer lo más favorable respecto á la influencia consular, se ha hecho extensivo á todos los agentes comerciales, en virtud de la cláusula común de los tratados, para que en éste y en otros puntos cada nación sea considerada lo mismo que la más favorecida; con todo esto, habiéndose estipulado con los Estados Unidos de América por el Tratado que se publicó en México el 1° de Diciembre de 1832, que en estas reclamaciones de desertores, la prueba del rol y de otros documentos públicos surtiera sus efectos, *menos cuando se probare lo contrario*, y que los desertores se pusieran en libertad si dentro de *dos meses* no se verificare su remisión; como podría muy bien suceder que esta Potencia y las que no han pactado con la Nación otra cosa, se creyesen más favorecidas por las dos mencionadas estipulaciones, que de verdad dispensan más protección á sus ciudadanos y súbditos, se declara: que cuando los agentes comerciales de los Estados Unidos de América y de las otras naciones indicadas, pidieren que sobre la admisión y efectos de las pruebas en sentido favorable á los desertores, ó sobre el *máximum* de su detención en el país, se observe lo convenido en el dicho Tratado de 1832, deberá accederse á esta solicitud sin dificultad y sin demora.

X. Ser árbitros arbitradores de los comerciantes de su nación residentes en sus respectivos distritos consulares, y que les confiriesen

este encargo. Cuando alguna de las partes se creyere agraviada por el arbitraje, deberá dentro de quince días de notificado el laudo, formalizar su ocurso ante el tribunal que entienda por apelación de los negocios que se agiten en el distrito consular; sin que sea necesario que previamente interponga dicho recurso ante el mismo arbitrador ni ante ninguna otra autoridad. La sala á quien tocare decidir el punto, se limitará á declarar si el agente comercial guardó exactamente ó traspasó las facultades que por el compromiso se le concedieran. En el primer caso, sin ulterior recurso, se hará ejecutar el laudo por medio de la autoridad local competente. En el segundo será revocado y quedará sin efecto legal. Para que el compromiso haga fe, respecto á quienes lo hubiesen ajustado, bastará que se presente copia certificada de su contexto, con la firma del agente comercial y el sello del consulado.

Por honor á la institución de los cónsules, y á los arbitrajes en general, se deroga el derecho común en cuanto se oponga á estas disposiciones.

XI. Arreglar en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueren interesados sus compatriotas, y no otros individuos. Pero las partes que se creyeren agraviadas podrán interponer contra el respectivo laudo el recurso que corresponda, según las leyes mexicanas concernientes á los arbitrajes.

En la especie de jurisdicción voluntaria que éste y otros pasajes de la ley atribuyen á los agentes comerciales, no se comprende acto alguno de jurisdicción contenciosa, aunque parezca propio ó dimanado de aquella autorización. Tampoco se entenderá que los agentes comerciales pueden recibir pruebas para que surtan efecto dentro del país, fuera de los casos en que hayan de intervenir como arbitradores con arreglo á los tratados y á las prevenciones de esta ley.

XII. Recibir en los casos de avería y de otros cualesquier accidentes de mar, las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los respectivos capitanes y patronos de buques de su nación.

XIII. En caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, el agente comercial del país á que éstas pertenezcan podrá hacer cuantas diligencias estimare convenientes para salvarlas, lo mismo que á sus tripulaciones, y á los pasajeros y efectos

que condujeren. Los efectos se depositarán en la Aduana ú otro lugar seguro, previo inventario, y podrán reembarcarse sin pagar derechos, ó venderse ó entregarse á los interesados, rebajando en ambos casos los derechos, á proporción de la avería. No se cobrarán costos por la seguridad de los efectos, si se hubiesen guardado en almacenes del Gobierno.

Si dichos efectos se vendieren y los interesados estuvieren fuera del país, el precio, menos las deducciones indispensables, se pondrá en depósito para entregarse á los interesados ó á quien presente su poder bastante, conforme á las leyes.

XIV. Ser tutores de los pupilos hijos de sus compatriotas, en el modo y términos prescriptos por la fracción IX del art. 18 de esta ley.

Art. 11. En los informes, representaciones y contestaciones que los agentes comerciales dirijan con esta calidad y en ejercicio de su encargo, á las autoridades y oficinas públicas de su distrito, se abstendrán de toda amenaza, calumnia ó insulto, contra las mismas autoridades y oficinas, y contra cualesquiera otros individuos mexicanos ó extranjeros. La infracción de este artículo por parte de los agentes comerciales, no impedirá que sus informes y reclamaciones sean recibidos por las autoridades y oficinas mexicanas; pero unas y otras remitirán luego al Gobierno de la Unión copia certificada del escrito irregular y de los otros datos si los hubiere, á fin de que tome la providencia que le pareciere conveniente; y por toda contestación darán aviso de este paso al agente comercial. Lo mismo practicarán cuando habiéndose rehusado á ejecutar lo que éste les hubiere pedido, por parecerles contrario á las leyes, insista él mismo en la pretensión, sin probar mejor su justicia. Pero en ningún caso, ni con pretexto de esperar la resolución del Gobierno general, podrá suspenderse el curso de los juicios, ni la exacta aplicación de las leyes administrativas, por las reclamaciones de los agentes comerciales.

Art. 12. Las autoridades y oficinas públicas del distrito consular usarán del mismo decoro y comedimiento en sus comunicaciones con los agentes comerciales. Cuando éstos creyeren que se desprecian sin razón sus gestiones oficiales, ó que las contestaciones que se les dirigen con motivo de ellas no guardan la forma conveniente y debida, suspenderán toda contestación, y previo aviso á las autoridades ú

oficina que corresponda, enviarán sus quejas á la Legación, ó al Consulado general en defecto de aquélla, ó al Gobierno de la Unión en derechura en defecto de las citadas agencias diplomática y consular, para que, instruído de la representación y de los documentos que la comprueben, pueda tomar la providencia que el caso demande. La autoridad ú oficina que hubiese recibido el aviso de que este artículo trata, remitirá también al Gobierno de la Unión, sin pérdida de tiempo, copias certificadas de los documentos concernientes al caso controvertido.

Art. 13. Cuando por queja de un agente comercial, ó sin la intervención de éste, se eleve al Gobierno General una reclamación sobre negocios que, según las leyes del país, deban ser decididos por los tribunales de la Federación ó de los Estados, deberá tenerse presente para la resolución:—1° Que por los principios generales del derecho de gentes, por expresas estipulaciones de los tratados que ligan á la Nación y por lo dispuesto en la Constitución general, tienen los extranjeros en todo lo concerniente á la administración de justicia, las mismas garantías y derechos que los mexicanos:—2° Que el Gobierno, por todos los medios que la Constitución y leyes le faciliten, ha de procurar que sea real para ellos este principio de justicia y de igualdad:—3° Que por tanto, ni para perjudicar ni para favorecer á los extranjeros, podrá tomarse providencia por la cual se impida ó retarde la incoación ó prosecución del juicio legal en que el negocio deba ser decidido, ó se nombren jueces extraordinarios de información ó se designen tribunales diversos de los competentes conforme á las leyes del país:—4° Que por una regla elemental del Derecho común y del internacional privado, la última sentencia pronunciada en juicio verbal, se considera justa y digna de llevarse á efecto en el país donde fuere dictada:—5° Que cuando en los casos fijados por el derecho de gentes, se formalice una reclamación por denegarse la justicia ó retardarse voluntariamente su administración, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales y manifiestos, con notoria violación de las leyes del país, y que para obtener justicia se han opuesto y sostenido en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las alegaciones, peticiones y recursos adecuados y bastantes conforme á sus prevenciones, para obtener en el orden jurídico la enmienda de

estos agravios, ó la legítima reparación del perjuicio que en su virtud se hubiere causado; sin que estas gestiones hayan producido sus efectos legales por culpa ó falta manifiesta de la autoridad judicial que entendía en el negocio:—6° Que exhibiéndose la misma prueba, el Gobierno influirá por los medios que le franquean la Constitución y las leyes, en que sean obsequiadas las reclamaciones relativas al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas; pero las que determinen un pago de que el Gobierno sea responsable, no podrán alterar el exacto cumplimiento de las convenciones relativas á la deuda pública, ni las leyes concernientesá la ejecución de sentencias de pago contra la Hacienda Federal.

Art. 14. Si por los datos que remitan los tribunales al Gobierno, ó por otros que se sometan á su consideración, resultaren falsas las imputaciones hechas á la autoridad judicial por los agentes comerciales ó por los interesados, se retirará el *exequatur* á los primeros y se mandará juzgar á los segundos, conforme á las leyes del país.

Art. 15. Si la reclamación no versare sobre negocios que correspondan al orden judicial, sino sobre otros sometidos á la resolución del Gobierno, éste, justificada plenamente la queja por los datos que se le presenten, proveerá de un modo suficiente á la satisfacción y desagravio con arreglo á las leyes. En caso de falsedad, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. Nigún acto oficial de los cónsules, vicecónsules ó agentes *públicos* consulares podrá desempeñarse por medio de apoderados.

Art. 17. Las funciones consulares sólo podrán ejercerse en el respectivo distrito consular, y con relación á los súbditos del gobierno á quien sirvieren los agentes comerciales.

Art. 18. Los cónsules, vicecónsules y agentes *públicos* consulares. súbditos de sus respectivos gobiernos, enviados y dotados con sueldo por ellos mismos y que no ejerzan en la República directa ni indirectamente ningún género de industria ni comercio, gozarán de los siguientes derechos é inmunidades.

I. Libertad de cultos, respetando todos los protegidos por las leyes mexicanas. Tendrán esta libertad, aunque no se conceda otra igual en su país á los agentes comerciales de México.

II. No ser presos por deudas. Este derecho deberá entenderse concedido con la misma ampliación que el anterior.

III. Adquirir, conservar, gozar y transmitir por contrato ó testamento, propiedades rústicas, urbanas y de minas, conforme á las leyes generales que otorgan tales derechos á los extranjeros; y sin quedar obligados como estos últimos cuando son propietarios, al servicio de armas para la defensa de la propiedad ó del orden público en el lugar donde estuvieren radicados. Esta libertad, lo mismo que las anteriores, no exige la reciprocidad.

IV. Exención de todas las contribuciones reales directas, menos las que fueren relativas, tanto á los bienes raíces que tuvieren los agentes comerciales dentro del territorio mexicano, en propiedad ó en posesión, como á los frutos de fincas rústicas que tomasen en arrendamiento.

V. Exención de toda contribución ó impuesto puramente personal.

VI. Exención de alojamientos, aun en tiempo de guerra.

VII. Estarán libres del servicio militar en el ejército, en la guardia nacional y en cualquiera otra fuerza pública.

VIII. No se les impondrá ninguna carga concejil, ni se les exigirá servicio alguno compulsivo.

IX. Ni por esta ni por las precedentes exenciones, quedarán obligados á ninguna prestación pecuniaria por vía de compensación.

X. Podrán ser nombrados tutores cuando soliciten este cargo, para proteger las personas y los intereses de los pupilos residentes en el distrito consular, hijos de súbditos de su nación. Esta petición será obsequiada, si los interesados no tuvieren tutor en ejercicio; pero en caso de que la tutela corresponda por ley ó por testamento á otras personas, no podrá confiarse á un agente comercial, sino cuando aquéllas no pidan oportunamente el discernimiento del cargo.

XI. Cuando hubiesen de declarar como testigos en un negocio judicial, se les avisará por oficio y con expresión del día, hora y sitio en que han de comparecer para dar su declaración.

Y si las atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, expondrán oficialmente su excusa al juez de la causa, para que pueda ocurrir al consulado ó pedir la declaración escrita, que no podrá negarse ni retardarse.

Art. 19. Los cónsules, vicecónsules y agentes *públicos* consulares, no enviados por sus respectivos gobiernos, pero súbditos suyos, y dedicados al comercio ó industria en el territorio nacional, gozarán de las libertades y prerrogativas comprendidas en las fracs. I, II, III, VI, VII, VIII, X y XI del artículo anterior. Además estarán exentos:

I. De las cuotizaciones ó impuestos puramente personales sin relación con su giro mercantil ó con su industria, ni con sus demás bienes, muebles ó inmuebles.

II. De toda compensación pecuniaria por las exenciones que se les conceden.

Art. 20. Fuera de las inmunidades que expresa el artículo anterior, los agentes comerciales que ejerzan directa ó indirectamente dentro del país el comercio ó la industria, se nivelarán en ambos respectos con los individuos que tengan estas profesiones en el distrito consular.

Art. 21. Exceptuando las funciones, prerrogativas é inmunidades de que habla esta ley, los agentes comerciales, en su calidad de individuos, estarán sujetos en todas sus causas, negocios, actos y relaciones particulares, ya sean civiles ó criminales, ya mercantiles ó de policía, á las mismas leyes, ordenanzas, reglamentos y autoridades que los otros individuos residentes en su distrito.

Art. 22. En consecuencia, por faltas y delitos del orden común que las leyes veden y castiguen, serán juzgados conforme á lo que ellas dispongan; mas por delitos puramente oficiales, ó cuando su conducta fuere simplemente irregular é impropia por cualquier capítulo, el Gobierno General les retirará el *exequatur*, comunicando al gobierno respectivo los motivos de esta resolución.

Art. 23. Los agentes comerciales no podrán ejercer ningún acto consular en defensa de sus negocios mercantiles ú otros de su particular interés ó incumbencia.

Art. 24. Los mexicanos á quienes el Gobierno Federal hubiese admitido como cónsules, vicecónsules y agentes *públicos* consulares de un gobierno extranjero, disfrutarán de los derechos y consideraciones que los demás ciudadanos de la República, y estarán sometidos á las mismas obligaciones que ellos; pero se les dispensarán las faltas que cometieren con relación á las cargas concejiles y otras personales del

servicio público, si estuvieren impedidos de sobrellevarlas por causa de su oficio consular.

Art. 25. Siempre que se pida el *exequatur* á favor de un cónsul, vicecónsul ó agente *público* consular, deberá expresarse la clase á que corresponda, entre las fijadas por los art. 18, 19 y 24 de esta ley, cuidando después los agentes comerciales de comunicar al Gobierno Supremo, por conducto de la Legación respectiva, cualquier mudanza que le sobrevenga en orden á esta clasificación. De ello tomará nota la primera autoridad del distrito consular, sin cobrar derechos.

Art. 26. Los cónsules, vicecónsules y agentes *públicos* consulares podrán tener una cancillería, y tanto el jefe de ella, que será su secretario, como los oficiales é individuos agregados al servicio del agente comercial, no siendo mexicanos, gozarán de las inmunidades que esta ley concede á los cónsules comerciantes, pero sin que les comprenda como á éstos lo prevenido en las fracciones X y XI del art. 18. A fin de que esta disposición sea exactamente cumplida, deberán dichos agentes comunicar oportunamente á la primera autoridad política local, tanto los nombres como la nacionalidad de sus referidos secretarios, oficiales y personas agregadas á su servicio.

Art. 27. La oficina consular se establecerá precisamente en una pieza especial y excluída de otros usos, poniéndose sobre la puerta una inscripción que exprese su destino. Se guardarán allí los libros papeles y demás cosas que pertenezcan al oficio consular. Los archivos y papeles serán inviolablemente respetados, sin que por ningún motivo ni pretexto puedan las autoridades embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

Art. 28. Cuando por existir datos suficientes con arreglo á las leyes, y no de otro modo, haya de procederse á la aprehensión de un agente comercial, por crimen ó delito del orden común á que ellas impongan pena corporal, dicha aprehensión, salvo infraganti, sólo podrá llevarse á efecto por el juez de la causa, guardándose al reo en ese acto, y en todo el curso del proceso, todas las consideraciones compatibles con su seguridad. El juez competente intervendrá desde luego en el juicio, y empezará por conceder al reo, tomando las precauciones convenientes para evitar su fuga, el tiempo que necesite y pida para arreglar, sellar y poner en guarda como le parezca, los libros y los papeles

del consulado. Éstos no serán leídos ni tocados por el juez, que deberá limitarse á proteger, si el reo se lo pidiere así, la ejecución de las medidas que éste último tomare para la seguridad é inviolabilidad de unos y otros. Mas cuando por haber canciller que los guarde, ó por otra causa cualquiera el reo, á quien se instruirá de este artículo, nada pidiere acerca de ellos, el juez se abstendrá de tomar providencia alguna por esta razón.

Art. 29. La oficina consular y la habitación misma de los cónsules, vicecónsules y agentes *públicos* consulares, serán igualmente respetadas; pero no se entenderá por esto que se les concede el privilegio de asilo, respecto á las personas ó efectos que se pretendan substraer á la acción de las autoridades ú oficinas mexicanas.

Art. 30. En la parte exterior de sus casas pondrán los agentes comerciales un rótulo que exprese su carácter oficial y su nacionalidad. Sólo podrán izar el pabellón de su país cuando la población en que residen fuere sitiada ó estallase algún motín ó sedición en su seno.

Art. 31. Como según lo prevenido en la Constitución, corresponde al Gobierno General exclusivamente admitir á los agentes comerciales y retirarles el *exequatur*, y como solamente por leyes generales puede arreglarse la influencia de esta institución en el país, los poderes de los Estados, aun resvestidos de facultades extraordinarias, no las ejercerán alterando las prevenciones de esta ley.

Art. 32. En casos de grave perturbación de la paz pública en un distrito consular, las autoridades civiles y militares de la Federación y del Estado respectivo, dispensarán á los agentes comerciales una protección especial, de manera que ni ellos, ni sus bienes, ni las cosas del consulado sufran agravio ni perjuicio alguno. Y cuando conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo el agente comercial en la población conmovida, le propondrán que la abandone, favoreciendo su salida, pero sin estrecharlo á emprenderla, y protegerán su regreso inmediatamente que la tranquilidad se restableciere.

Art. 33. Todo lo que esta ley dispone respecto á los cónsules y vicecónsules especiales, tendrá exacta aplicación á los cónsules generales, con sólo estas diferencias:

1ª Que su oficio se extenderá á varios distritos ó consistirá en la

dirección de todos los consulados de su país en México, según los términos de su patente, aprobada por el Gobierno Federal.

2ª Que podrán nombrar cónsules y vicecónsules, si para ello los autoriza la misma patente confirmada por el *exequatur*.

3ª Que en los casos de queja contra las autoridades ú oficinas públicas, se comunicarán directamente con el Ministro de Relaciones, faltando la Legación de su país.

4ª Que si sus gobiernos les confiasen alguna misión diplomática, tendrán por consideración á ella, las inmunidades y prerrogativas que prescribe el derecho de gentes y las leyes del país.

Art. 34. Se tendrá entendido que en esta ley quedan refundidas las leyes y reglamentos anteriores, relativos á los agentes comerciales de las otras naciones, y que deberá observarse en todo aquello que por los tratados no estuviere tratado y convenido de otro modo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional en la H. Veracruz, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno General. H.Veracruz, Noviembre 26 de 1859.

FUENTE.

USO DE BANDERAS.

(INFORME DE LA SECCIÓN DE CANCILLERÍA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES, CON MOTIVO DE UNA CONSULTA.)

Los datos que hay sobre la materia, además de los contenidos en el Tratado III, título VI del Código Militar—Ordenanza general de la Armada de la República Mexicana,—que trata de banderas, insignias, honores y saludos, son los siguientes:

En 4 de Septiembre de 1830 se expidió una circular previniendo que los agentes consulares extranjeros no tengan en sus casas asta-banderas, y que puedan poner en su puerta el escudo de armas de su na-

ción; y en la ley del 26 de Noviembre de 1859, dada en Veracruz, para fijar el derecho mexicano en orden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la nación, consta (art. 30). que dichos agentes sólo podrán izar el pabellón de su país cuando la población en que residan fuere sitiada ó estallase algún motín ó sedición en su seno. Por último, el art. 100 del reglamento del Cuerpo Consular Mexicano dice: «que el uso del pabellón sobre las casas y oficinas de los agentes consulares se sujetará á lo que prescriban ó permitan los reglamentos y usos del país del distrito consular.»

Con este motivo, y para conocimiento de esa superioridad, el que subscribe se permite recordar algunos incidentes en los cuales ha intervenido esta Secretaría.

En 1883, el Cónsul en Barcelona consultó si debía enarbolar el pabellón en la oficina consular, los días de ciertas festividades religiosas; y se le contestó que siguiera la práctica general establecida por los demás Cónsules, siempre que no sea contraria á las leyes españolas.

En 1886 se concedió al Banco Nacional de México, autorización para izar el pabellón nacional en la casa donde están establecidas sus oficinas, los días que hay costumbre de hacerlo en los edificios públicos.

En el propio año, en contestación á una consulta del Cónsul en Barcelona, se dijo á éste que los agentes consulares de México están sólo obligados á izar en sus oficinas el pabellón de la República en los días de fiesta nacional, y en aquellas que celebre el Estado extranjero en donde residen.

En circular de 2 de Mayo de 1888 (*) (publicada en el ***Diario Oficial*** el 4 del mismo mes y año), se notificó á las Legaciones extranjeras que nuestra bandera no se izaría más que en nuestras festividades nacionales, y no se pretendería que con ocasión de éstas, enarbolaran sus pabellones los Ministros extranjeros.

En 1895, á varias consultas de particulares, se contestó que el uso de una bandera extranjera sólo puede hacerse en los términos que lo permitan las autoridades del país; que, previéndose dificultades ó desacatos á la bandera mexicana, el patriotismo exige la abstención de izarla en tierra extranjera.

(*) Véase en la pág. 45 de esta *Guía*.

También en 1895, el Cónsul general en Hamburgo consultó la conveniencia de reglamentar el uso del pabellón nacional por los Cónsules en el extranjero, á fin de evitar que lo enarbolasen en sus oficinas y habitaciones por cualquiera causa, como carreras de caballos, tiro al blanco, etc. Se le contestó que, por medio de una circular, previniera á los Cónsules de su jurisdicción, que sólo deben izar el pabellón nacional en sus oficinas los días de fiesta nacional de México, y aquellos que fueren celebrados como propios de la nación alemana.

En el mismo año, la Secretaría de Gobernación transladó un oficio del Gobierno de Sinaloa, relativo á la solicitud que hizo el Cónsul de los Estados Unidos en Mazatlán, para izar el pabellón de su país en el aniversario del natalicio de Washington, y que se ampliara la autorización para hacerlo como y cuantas veces hubiere necesidad, fundándose en que el art. 276 del «Derecho Internacional» (anotado por Díaz Covarrubias), previene que «los Cónsules tienen el derecho de poner en la casa del Consulado la bandera y el escudo de armas de su nación, para indicar así al público, el carácter de que están revestidos;» que este derecho fué aceptado en 1871, con posterioridad al decreto del 26 de Noviembre de 1859. El acuerdo que recayó á este oficio fué que la prohibición á los Cónsules extranjeros, contenida en el art. 30 de la ley de 26 de Noviembre de 1859, no implica la de no darles permiso para izar el pabellón de sus respectivos países en los casos autorizados por los usos internacionales, y siempre que á juicio de la autoridad local, no hubiese especial motivo de orden público que lo impidiera; pero que tal permiso corresponde á esta Secretaría otorgarlo; que en el caso propuesto por el Gobernador de Sinaloa, no habiendo inconveniente de la naturaleza indicada, se autorizaba á dicho Gobernador para que diera la licencia que se pidió.

En Junio del mismo año se dió autorización general al expresado Gobernador para que en casos análogos pueda conceder permisos á otros Cónsules, comunicando á esta Secretaría, en cada caso, los permisos que otorgare.

México, 28 de Agosto de 1900.

CUERPO DIPLOMATICO EXTRANJERO ACREDITADO EN MEXICO.

(En Diciembre de 1902.)

CATEGORÍA Y ANTIGÜEDAD DE LOS JEFES DE MISIÓN.

Embajador.

Estados Unidos de América. .	S. E. Powell *Clayton*......	Enero 3 de 1899.

Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.

Ecuador......	S. E. D. Luis Felipe *Carbo* (en Washington)...........	Junio 27 de 1896.
Colombia.....	S. E. D. Lorenzo *Marroquín* (ausente)..............	Agosto 3 de 1899.
Alemania.....	S. E. el Barón von *Heyking*.	Mayo 29 de 1900.
Países Bajos...	S. E. el Barón *Gevers* (en Washington)...........	Junio 2 de 1900.
Nicaragua....	S. E. el Dr. D. Luis F. *Corea* (en Washington)........	Octubre 18 de 1900.
Francia......	S. E. Camille *Blondel*.....	Marzo 25 de 1901.
Gran Bretaña..	S. E. George *Greville*......	Marzo 25 de 1901.
Chile.........	S. E. el Lic. D. Emilio *Bello Codecido* (ausente)......	Agosto 10 de 1901.
España........	S. E. el Marqués de *Prat de Nantouillet*...........	Septiembre 7 de 1901.
Austria-Hungría........	S. E. el Conde *Hohenwart de Gerlachstein*...........	Septiembre 9 de 1901.
Bolivia......	S. E. el Dr. D. Fernando *Guachalla* (en Washington)..	Octubre 8 de 1901.

Bélgica.......	S. E. el Vizconde *Beughem de Houthem*..........	Octubre 21 de 1901.
República Argentina....	S. E. el Sr. D. Martín *García Merou* (en Washington)..	Octubre 21 de 1901.
Costa Rica....	S. E. el Sr. D. Joaquín B. *Calvo* (en Washington).....	Octubre 26 de 1901.
Perú........	S. E. el Dr. D. Manuel *Alvarez Calderón* (en Washington)	Octubre 30 de 1901.
Paraguay......	S. E. el Dr. D. Cecilio *Baez* (ausente)..............	Octubre 30 de 1901.
Guatemala....	S. E. el Coronel D. Francisco *Orla*..................	Junio 5 de 1902.
Italia	S. E. el Conde *Vinci*......	Julio 24 de 1902.
Portugal......	S. E. el Vizconde *de Alte* (en Washington)...........	Octubre 11 de 1902.
Cuba.........	S. E. el General D. Carlos *García Vélez*..........	Octubre 30 de 1902.

Ministro Residente.

Japón........	S. S. Aimaro *Sato* (ausente).	Diciembre 14 de 1900.

Encargados de Negocios *ad interim*.

Chile.........	Sr. D. Marcial A. *Martínez*..	Abril 5 de 1902.
Japón........	Sr. Jumpei *Shinobu*......	Junio 20 de 1902.
Rusia........	Sr. Gregory *de Wollant*....	Junio 21 de 1902.
Uruguay......	Sr. D. Luis A. *de Herrera*...	Octubre 16 de 1902.

EMBAJADA.

Estados Unidos de América.

Buenavista, 5..	S. E. Powell *Clayton*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario...........	S. E. Sra. *Clayton*. Señorita *Clayton*.
Hotel del Jardín	Sr. Fenton R. *Mc.Creery*, Secretario.	

1ª de Humboldt, 427......	Sr. William *Heimké*, Segundo Secretario...........	Sra. *Heimké*.
Avenida Balderas, 818.....	Sr. Phillip M. *Hoefele*, Tercer Secretario.	

LEGACIONES.

Alemania.

CANCILLERÍA.—*Calle de San Agustín, 7.*

Coyoacán, Fernández Leal, núm. 3.....	S. E. el Barón *von Heyking*. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.	S. E. la Baronesa *von Heyking*. (née Condesa *von Flemming*).
Coyoacán, Ave María, 2....	Sr. Dr. Jur. Adolfo *von Flöekher*, Secretario..........	Sra. *von Flöekher*.
Calle del Arbol, 1 (San Angel)	Sr. Teniente *Bartels*, Agregado Militar.	
2ª de la Industria, 493....	Sr. Agathon *Gosch*, Consejero Aulico, Canciller de la Legación.	
5ª de la Rosa 2..	Sr. Guillermo *Mink*, Oficial.	

Austria-Hungría.

Bucareli, 1,808	S. E. el Conde *Hohenwart de Gerlachstein*, Enviado Ex-	

	traordinario y Ministro Plenipotenciario...........	S. E. la Condesa de *Hohenwart-Montalvo.* Srita. Dª María de *Montalvo.*
Calle del Presidente, 1,217.	El Conde Antoine *Stadnicki,* Secretario.	
	El Conde *Kielmansegg,* Agregado.	

Bélgica.

Esquina de la 2ª de la Paz y Ejido.......	S. E. el Vizconde *Beughem de Houthem,* Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.	
	Sr. M. R. *Everts,* Segundo Secretario.	

Bolivia.

	S. E. el Dr. D. Fernando E. *Guachalla,* Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (en Washington).	
	Sr. D. Néstor P. *Velasco,* Secretario (en Washington).	

Chile.

	S. E. el Lic. D. Emilio *Bello Codecido.* Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (ausente)......	S. E. Sra. Dª Elisa *Balmaceda de Bello* (ausente).
Calle del Presidente, 2,044.	Sr. D. Marcial A. *Martínez,*	

Primer Secretario Encargado de Negocios *ad interim*. — Sra. Dª Carmela *Prieto de Martínez*.

Sr. D. José Luis *Santa María*, Segundo Secretario (ausente).

Colombia.

S. E. D. Lorenzo *Marroquín*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (ausente).

Sr. Cor. D. Luis María *Terán*, Secretario (ausente).

Costa Rica.

S. E. D. Joaquín B. *Calvo*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (en Washington).

Cuba.

Hotel Reforma. S. E. el Gral. D. Carlos *García Vélez*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.................. S. E. la Sra. Dª Amalia M. *Ybor de García Vélez.*

Hotel Guillow.. Sr. D. Francisco de P. *Coronado*, Secretario........... Sra. Dª María Luisa C. de *Coronado.*

Ecuador.

S. E. D. Luis Felipe *Carbo*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (en Washington).

	Sr. D. Cristóbal *Vela O.*, Primer Secretario (en Washington).	

España.

CANCILLERÍA.—*Patoni núm. 4.*

Sadi Carnot, 34.	S. E. el Marqués de *Prat de Nantouillet*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	S. E. la Marquesa de *Prat de Nantouillet.*
	Sr. D. Luis *Castor y Mora*, Primer Secretario.	
1ª Indio Triste, 12..........	Sr. D. José *de la Horga y Posadillo*, Agregado (ausente)	Sra. *Cervantes de la Horga* (ausente)
	Sr. D. Eustaquio *Luzárraga y Barron*, Agregado honorario.	
Ribera de San Cosme, 6 ...	Sr. D. Hipólito *Adalid*, Agregado....................	Sra. de *Adalid y* señorita Josefa *Adalid.*

Francia.

Calle de la Exposición, 16..	S. E. Camille *Blondel*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.....	S. E. Madame *Blondel.*
	Vizconde de *La Tour*, Secretario de Embajada.	
Paseo de la Reforma, 4....	Sr. Jean Charles *Larroussie*, Canciller.	

Gran Bretaña.

Avenida Berlín, núm. 3.....	S. E. George *Greville*, Envia-	

	do Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.....	S. E. Sra. de *Greville*.
	Sr. Arthur *Cunninghame Grant Duff*, Secretario	
San Juan de Letrán, 13....	Sr. A. James *Jeffery Baker*, traductor.	

Guatemala.

Avenida Morelos, 3½......	S. E. el Cor. D. Francisco *Orla*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.	
	Sr. Ing. D. Antonio *Zirión Saravia*, Agregado.	

Italia.

Calle del Eliseo, núm. 6.....	S. E. el Conde G. C. *Vinci*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.	

Japón.

1ª de Hamburgo, 1.......	S. S. Aimaro *Sato*, Ministro Residente (ausente)......	S. S. Sra. *de Sato* (ausente.)
	Sr. Jumpei *Shinobu*, 3er Secretario, Encargado de Negocios *ad interim*.	
	Sr. Goro *Sato*, Canciller.	

Nicaragua.

	S. E. el Dr. D. Luis F. *Corea*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (en Washington).	

Países ajos.

S. E. el Barón *Gevers*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (en Washington)

Paraguay.

S. E. el Dr. D. Cecilio *Baez*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (ausente).

Perú.

S. E. el Dr. D. Manuel *Alvarez Calderón*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (en Washington) .... S. E. Sra. *de Calderón*.

Portugal.

S. E. el Vizconde *de Alte*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (en Washington).

Sr. D. Luis Augusto *de Moura Pinto d' Azevedo Taveira*, Secretario (en Washington)

República Argentina.

S. E. D. Martín *García Merou*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (en Washington).

Sr. D. Antonio *del Viso*, Primer Secretario (en Washington).

Sr. D. Luis *de Oliveira Cesar*, Segundo Secretario (en Washington).

Rusia.

Bucareli, 1,833.	Sr. Gregory *de Wollant*, Primer Secretario, Encargado de Negocios *ad interim*..	Sra. *de Wollant.*

Uruguay.

Sr. D. Luis A. *de Herrera*, Encargado de Negocios *ad interim* (en Washington).

AGENTES CONSULARES EXTRANJEROS EN MEXICO.

(En Diciembre de 1902.)

Alemania.

Acapulco..........	Encargado de la Agencia Consular......	Adolfo Stoll.
Carmen (Isla del)...	Cónsul, con jurisdicción en los Estados de Campeche y Tabasco (ausente)...	Paul Knorr.
	Encargado del Consulado.............	Enrique Handke.
Chihuahua.........	Vicecónsul (ausente).	Emil Ketelsen.
	Encargado del Viceconsulado........	Otto Sartorious.

Ciudad Juárez........	Vicecónsul.........	Max Weber.
Colima............	Cónsul.............	Arnold Vogel.
Durango...........	Vicecónsul.........	Guillermo Druener.
Guadalajara........	Cónsul.............	Federico G. Kundhart.
Guanajuato........	Vicecónsul.........	Heinrich Lagenscheidt.
Guaymas..........	Vicecónsul.........	John Reinhardt Möller.
Mazatlán..........	Cónsul, con jurisdicción en el Estado de Sinaloa y en la Baja California, exceptuando el Distrito de Mulegé (ausente)..	Emilio Philippi.
	Encargado del Consulado.............	J. G. Claussen.
Mérida.............	Cónsul.............	Franz Hartog.
México............	Cónsul.............	Paul Kosidowski.
Monterrey..........	Vicecónsul.........	Paul Burchard (ausente)
	Encargado del Viceconsulado..........	Guillermo Hoeflish.
Oaxaca...........	Cónsul.............	Gustave Stein.
Tampico...........	Cónsul.............	Gerhard Claussen.
Tapachula..........	Cónsul, con jurisdicción en el Distrito de Soconusco.....	Guillermo Henkel.
Tepic..............	Cónsul............	Eugen Hildebrandt.
Tehuantepec y Chiapas............	Vicecónsul.........	Albrecht Langner.
Veracruz..........	Cónsul (ausente)....	Hermann Julius Burandt.
	Encargado del Consulado.............	Luis Wenzel.

Argentina (República).

México............	Cónsul............	José M. del Castillo Velasco.
Veracruz..........	Cónsul.............	Manuel Pardo Fernández.

Bélgica.

Acapulco...........	Vicecónsul.........	....
Carmen (Isla del)...	Cónsul.............	....
Mazatlán...........	Vicecónsul.........	Adolfo O'Ryan.
Mérida.............	Cónsul, con jurisdicción en el Estado de Yucatán.........	Manuel de Arrigunaga.
México.............	Cónsul.............	Víctor Beaurang.
Monterrey..........	Cónsul.............	A. Monnom.
Puebla.............	Cónsul.............	Joseph A. Dorenberg.
San Luis Potosí.....	Cónsul, con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro y Zacatecas...	H. Stoopen.
Tampico............	Vicecónsul.........	Felipe González.
Veracruz...........	Cónsul, con jurisdicción en la parte del Estado situada al N. de Tlacotalpan....	A. Nauvelaers.
	Vicecónsul.........	Cornelio Gertz.

Brasil.

Veracruz...........	Vicecónsul.........	Armando Deschamps.

Chile.

Manzanillo.........	Vicecónsul.........	Adolfo Stöll.
México.............	Cónsul general.....	Vicente Prieto Puelma.
	Vicecónsul.........	Eugenio Motz.

Colombia.

Mazatlán...........	Cónsul.............	Arthur de Cima.
Tampico...	Cónsul.............	Joaquín G. Castilla.
Veracruz...........	Cónsul.............	Francisco M. de Cos.

Costa Rica.

Guaymas..........	Cónsul.............	Eduardo Gaxiola.

La Paz............	Cónsul.............	....
México...	Cónsul.............	Federico Albert.
Veracruz...........	Cónsul.............	José González Pagés.

Dinamarca.

México	Cónsul.............	Heinrich L. Wiechers.
Veracruz...........	Cónsul.............	Hermann J. Burandt.

Dominicana (República).

México	Cónsul general	Quintín Gutiérrez.
Veracruz...........	Cónsul.............	José González Pagés.

Ecuador.

Guaymas...........	Vicecónsul.........	Wenceslao Iberri.
Mazatlán..........	Cónsul.............	David Urrea.
México	Cónsul general (ausente)	Leopoldo Pigout.
	Encargado del Consulado general......	Alejandro Baille.
Salina Cruz.........	Vicecónsul.........	Juan Espidosa.
Veracruz	Cónsul.............	Alejandro Valdez Flaquer.

España.

Carmen (Isla del)...	Vicecónsul.........	Felipe Llamas y Quintana.
Celaya.............	Vicecónsul.........	Agustín González.
Ciudad Lerdo.......	Vicecónsul.........	Estanislao Vega y Peláez.
Ciudad Victoria.....	Vicecónsul.........	Martín Dozal y Gómez.
Coatzacoalcos.......	Vicecónsul.........	Pedro Ruiz y Allende.
Colima	Vicecónsul.........	Fermín Huarte.
Chihuahua	Vicecónsul.........	Federico Sisniega.
Cuernavaca.........	Vicecónsul.........	Ramón Sollana.
Durango	Vicecónsul.........	Antonio Juambeltz.
Guadalajara	Cónsul.............	Manuel Fernández del Valle.
	Vicecónsul.........	Francisco Fernández del Valle.

Jalapa	Encargado del Viceconsulado	Sebastián Cánovas.
La Paz	Viceconsul	Valeriano Landera.
Matamoros	Vicecónsul	Germán Arámburo y Salinas.
Mazatlán	Vicecónsul	Genaro García y Chávarri.
Mérida y Progreso	Vicecónsul	Francisco Ramos.
México	Cónsul	Manuel Rodríguez Escudero.
	Vicecónsul	Rafael de Soto Wilson.
Monterrey	Cónsul	José Armendaiz y García.
Morelia	Vicecónsul	Juan Basagoiti y Uría.
Oaxaca	Vicecónsul	....
Puebla	Vicecónsul	Juan Pérez.
Saltillo	Vicecónsul	Bernardo Sota.
San Luis Potosí	Vicecónsul	Moisés Perogordo y López.
S. J. Bautista (Tabasco)	Encargado del Viceconsulado	Román Mestas y Romano.
Tampico	Vicecónsul	Angel S. Trápaga.
Tehuantepec	Vicecónsul	Tomás Echazarreta.
Tepic	Vicecónsul	Domingo G. de Aguirre.
Toluca	Vicecónsul	Santos Pérez y Cortina.
Tulancingo	Agente consular	Manuel Collada.
Túxpam	Vicecónsul	Manuel Morales.
Veracruz	Cónsul	Eduardo Ortiz de Zugasti.
	Vicecónsul	Laureano Alvarez y García.

Estados Unidos de América.

Acapulco	Cónsul	George W. Dickinson.
	Vicecónsul	George H. Maxwell.
Aguascalientes	Agente comercial	Alfred M. Raphall.

Camargo...........	Agente consular....	Julien Lacaze.
Campeche.....	Agente consular.....	Rafael Preciat.
Carmen (Isla del)...	Agente consular.....	German Hahn.
Chihuahua..	Cónsul.............	William Wallace Mills.
	Vicecónsul y auxiliar.	Charles M. Leonard.
Ciudad Juárez.......	Cónsul.............	Lewis A. Martin.
	Vicecónsul y auxiliar.	Charles E. Wesche.
Ciudad Porfirio Díaz..	Cónsul.............	Charles P. Snyder.
	Vicecónsul y auxiliar.	Henry B. Hackley.
Ciudad Victoria......	Agente consular.....	William I. Storms.
Coatzacoalcos.......	Agente consular.....	Alfred Roland Stubs.
Durango...........	Cónsul.............	Charles H. Egbert.
	Vicecónsul y auxiliar.	William Walker Mac-Vea.
Ensenada..........	Cónsul.............	Everett E. Bailey.
	Vicecónsul........	Harry K. Taylor.
Frontera...........	Agente consular.....	Arthur Ghem.
Guadalajara........	Agente consular.....	Edward B. Light.
Guanajuato........	Agente consular.....	Dwight Furness.
Guaymas...........	Cónsul.............	John S. Gibson (jr.)
	Vicecónsul.........	Charles E. Hale.
	Agente consular.....	Franck M. Crocker.
La Paz.............	Vicecónsul.........	James Viosca (jr.)
Manzanillo........	Agente comercial....	Khlever M. Van Zandt (jr.).
	Viceagente comercial.	Gordon V. Wickersham.
Matamoros........	Cónsul.............	P. Merrill Griffith.
	Vicecónsul.........	J. Bielemberg.
	Auxiliar del Cónsul..	John G. Waste.
Mazatlán...........	Cónsul....	Luis Kaiser.
	Vicecónsul y auxiliar..	Gustavus A. Kaiser.
Mérida.............	Cónsul.............	Robert L. Oliver.
México...	Cónsul general......	Andrew B. Barlow.
	Vicecónsul y auxiliar..	Edward M. Conley.
Mier..............	Agente consular....	Henry Vizcayo.

Monterrey..........	Cónsul general......	Phillip C. Hanna.
	Vicecónsul y auxiliar.	Phillip Carroll.
Nogales............	Cónsul.............	James Franklin Darnall.
	Vicecónsul.........	Albert R. Moravetz.
Nuevo Laredo.......	Cónsul	Alonzo B. Garret.
	Vicecónsul y auxiliar.	James S. Kimball.
Oaxaca............	Agente consular....	Charles H. Arthur.
Parral (Chihuahua)..	Agente consular.....	James J. Long.
Progreso...........	Cónsul	Edward W. Thompson.
	Vicecónsul y auxiliar.	John M. Gilkey.
Puebla.............	Agente consular.....	William Headen.
Punta de Santa Cruz..	Agente consular.....	John Wasle.
Saltillo	Cónsul	John E. Rider.
	Vicecónsul.........	Samuel Bennett.
San Benito (Chiapas).	Agente consular.....	L. R. Breuer.
San José y Cabo S. Lucas (B. C.).......	Agente consular.....	Arthur Embleton.
San Luis Potosí.....	Agente consular.....	Sewall E. Cross.
Sierra Mojada.......	Agente consular.....	William Q. Marsh.
Tampico...........	Cónsul	Samuel E. Magill.
	Vicecónsul.........	Nell E. Pressly.
Tehuantepec y Salina Cruz............	Agente consular.....	Jervas Jefferis.
Tlacotalpan.........	Agente consular.....	Henry James Langdon
Torreón............	Agente consular.....	Geo C. Carothers.
Túxpam............	Cónsul	Alphonse J. Lespinasse.
	Vicecónsul.........	Edwin R. Wells.
Veracruz...........	Cónsul.............	William W. Canada.
	Vicecónsul.........	José González Pagés.
	Auxiliar del Cónsul..	Launce Canada.
Zacatecas..........	Agente consular.....	Edmund Von Gehren.

Francia.

Acapulco..........	Agente consular.....	Domingo Alzuyeta.
Campeche..........	Agente consular.....	Julián E. Quintero.
Carmen (Isla del)...	Agente consular.....	Luis H. L. Martin.

Chihuahua..........	Agente consular.....	Louis Laconture.
Coatzacoalcos.......	Agente consular.....	Jean B. Alphonse Brunet.
Guadalajara........	Agente consular.....	Emile Lèbre.
Guanajuato.........	Agente consular.....	Alfred Dugés.
Hermosillo.........	Agente consular.....	Emile Beraud.
Jicaltepec y San Rafael	Agente consular. ...	Pierre Naudé.
Mazatlán...........	Agente consular.....	Luis Reynaud.
Mérida y Progreso...	Agente consular.....	Alphonse Ailloud.
Monterrey..........	Agente consular.....	Pierre Lambreton.
Orizaba y Córdoba...	Agente consular.....	Georges Lemaistre.
Puebla.............	Agente consular.....	Edouard Chaix.
S.J.Bautista (Tabasco)	Agente consular.....	Luis Martin.
San Luis Potosí.....	Agente consular.....	J. L. Saint Dizier.
Tampico...........	Vicecónsul.........	Theodore Tallién de Cabarrus.
Tapachula..........	Agente consular.....	Leon Amedée Cadillac.
Tehuantepec........	Agente consular.....	Henry de Gives.
Tepic..............	Agente consular.....	Pierre Marie Alberic Girot de Langlade.
Túxpam............	Agente consular.....	José María Morales Manso.
Veracruz...........	Vicecónsul, encargado del Consulado.....	Leon Schœnfeld.

Gran Bretaña.

Acapulco...........	Vicecónsul.........	Rafael Fernández.
Campeche..........	Encargado del Viceconsulado.........	Arthur Pierce.
Carmen (Isla del)....	Vicecónsul.........	German Hahn.
Chihuahua.........	Vicecónsul (ausente).	Enrique C. Creel.
	Vicecónsul, interino..	Eduardo Cuilty.
Ciudad Porfirio Díaz...	Vicecónsul.........	Herbert Ivor Thomas.
Coatzacoalcos.......	Vicecónsul.........	Thomas Gemmill.
Ensenada..........	Vicecónsul.........	J. H. Packard.
Frontera...........	Vicecónsul, interino..	Gonzalo Abaunza.
Guaymas..........	Vicecónsul.........	G. H. Lesser.

Mazatlán...........	Vicecónsul.........	Robert Henderson.
México............	Cónsul en la República, con excepción de los Estados de Veracruz, Yucatán, Campeche y Tabasco............	Lucien Joseph Jerome.
	Vicecónsul.........	E. A. E. Halliwell.
Monterrey..........	Vicecónsul.........	John C. Middleton.
Progreso...........	Vicecónsul.........	Arthur Pierce.
Salina Cruz.........	Vicecónsul en Tehuantepec y Juchitán............	Robert Adam.
Santa Rosalía.......	Vicecónsul.........	G. H. Lesser.
Soconusco, San Benito	Vicecónsul (ausente).	Robert O. Stevenson.
	Encargado del Viceconsulado........	H. D. Smith.
Tampico...	Vicecónsul.........	Glyn W. Griffith.
Tepic y San Blas....	Vicecónsul.........	Frederick John Parkinson.
Túxpam...........	Vicecónsul.........	H. A. Torrest.
Veracruz...........	Cónsul, con jurisdicción en los Estados de Veracruz, Campeche, Yucatán y Tabasco.........	Frederick Peter Leay.
	Vicecónsul.........	Loftus J. Nunn.

Grecia.

México............	Cónsul general......	German Bossier.

Guatemala.

Guadalajara........	Cónsul	Justo Fernández del Valle.
Hermosillo....	Cónsul	Pablo Fournié.
Manzanillo.........	Cónsul	Blas Ruiz.

Tapachula..........	Cónsul	Alejandro Sáenz.
	Vicecónsul	José Valenzuela.
Veracruz...........	Cónsul	Enrique D'Oleire.

Hawaii.

Ensenada	Vicecónsul.........	James Moorkens.
Manzanillo.........	Cónsul	Robert Francis Barney.
México	Cónsul general......	William J. DeGress.
	Vicecónsul.........	William A. DeGress.

Honduras.

Guaymas...........	Cónsul.............	Ignacio Iberri.
Manzanillo.........	Cónsul.............	Blas Ruiz.
Mazatlán...........	Cónsul.............	Francisco Valadés.
México...........	Cónsul general......	Otto Reinbeck.
Pachuca...........	Cónsul	Francisco Bracho.
San Luis Potosí.....	Cónsul.............	Javier Espinosa y Cuevas.
Tapachula...	Cónsul	Rafael Ortega.
Veracruz...........	Cónsul	José Mirón y Mosquera.

Italia.

Carmen (Isla del)....	Agente consular.....	Carlo Gaetano Senarega.
Guadalajara........	Agente consular.....	Giuseppe Rolleri.
Mazatlán...........	Agente consular. ...	Angelo Cannobbio.
México............	Vicecónsul.........	Gioachino Pollano.
Monterrey..........	Agente consular.....	Michele Ferrara.
Tampico...........	Agente consular.....	Enrico Tessada.
Veracruz...........	Cónsul, con jurisdicción en las costas del Golfo de México y canal de Yucatán.	Emilio G. de Castilla.

Japón.

México	Cónsul general......	Aimaro Sato.

Mónaco.

México	Cónsul.............	José Mariano Crespo.

Países Bajos.

México	Cónsul general......	Paul Kosidowski.
Veracruz............	Cónsul.............	Paul J. H. Bartels.

Paraguay.

México	Cónsul general......	Eduardo Tagliavia.
	Vicecónsul.........	Augusto Pinto.

Perú.

Mazatlán...........	Cónsul......	David A. Urrea.
Mérida.............	Cónsul.............	Luis Carranza y Sandrino.
Pachuca...........	Vicecónsul.........	Roberto Moreno.
Veracruz...........	Cónsul.............	Juan Pasquel.

Portugal.

Oaxaca............	Vicecónsul.........	Alberto Holm.
San Luis Potosí.. ..	Cónsul.............	Jorge Unna.
Veracruz...........	Cónsul.............	Francisco P. de Cos.

Suecia y Noruega.

Carmen (Isla del)....	Vicecónsul.........	Paul Knorr.
Coatzacoalcos.......	Vicecónsul.........	Thomas Gemmill.
Guadalajara........	Vicecónsul.........	Ernesto Paulsen.
Mérida y Progreso...	Encargado del Viceconsulado	J. Gabriel Escalante.
México.............	Cónsul general......	José Breier.
Tampico	Vicecónsul.........	Gerhard Claussen.
Veracruz...........	Vicecónsul.........	José Mirón y Mosquera.

Suiza.

México.............	Cónsul general......	Alfred Kern.

Uruguay.

México............	Cónsul general......	Fernando Ferrari y Pérez.

Venezuela.

México.............	Cónsul	Enrique Pérez Valencia.
Tampico...........	Cónsul	Joaquín G. Castilla.
Veracruz......	Cónsul	Luis G. Dosal.

VI

SECRETARIA DE RELACIONES

ESCALAFON DE SU PERSONAL.

PERSONAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

SECRETARIA.

Secretario.............	Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal.
Subsecretario..........	,, ,, ,, José Algara.

Sección de América.

Jefe....................	Sr. D. Manuel Zapata Vera. (Director del *Boletín Oficial.*)
Oficial 1°..............	,, ,, Balbino Dávalos. (En comisión en la Secretaría particular del Señor Secretario del Ramo.)
,, 2°..............	,, ,, Gilberto Magaña.
Escribiente 1°.........	,, ,, José M. Gaona. (Encargado del Archivo de la Sección.)
,, 1°..........	,, ,, Carlos Lazo de la Vega.
,, 3°..........	,, ,, Enrique Lozano.
,, 3°..........	,, ,, Aurelio Lomelí.
Meritorio de planta	,, ,, Rafael Alcalde.
,, ,, ...	,, ,, Lucas del Palacio.
,, ,, ...	,, ,, Rómulo Castañeda.
,, supernumerario.	,, ,, Rosalino García.

Sección de Europa.

Jefe....................	Sr. D. Emilio Alemán.
Oficial 1°..............	,, ,, Juan N. Ortiz de Montellano.
,, 4°..............	,, ,, Teodoro Landgrave. (Encargado del Archivo de la Sección.)
,, 4°..............	,, ,, Ricardo S. Bravo. (Calígrafo.)
Escribiente 1°.........	,, ,, Benjamín Lazo de la Vega.
Meritorio supernumerario	,, ,, Fernando Paret de Monfort.

Sección de Cancillería.

Jefe..................	Sr. D. Gabriel Zárate.
Oficial 1º..............	„ „ Carlos Fernández de la Regata. (Encargado del Archivo de la Sección.)
„ 2º..............	„ „ Agustín Sánchez y de Antuñano.
„ 2º..............	„ „ Wenceslao de la Maza.
„ 3º..............	„ „ Juan Pablo Baz. (En comisión en la Secretaría particular del Señor Secretario del Ramo.)
„ 3º..............	„ „ Joaquín Enrique.
„ 3º (Traductor de inglés)......	„ „ Juan Pecina. (Encargado de las Legalizaciones.)
„ 4º..............	„ „ José M. Rosales. (Encargado del Registro Civil de extranjeros.)
Traducctor de alemán...	„ „ Alfonso Cicero.
Escribiente 2º..........	„ „ Miguel Sagaseta y Vega.
„ 2º..........	„ „ Vicente J. Morales.
Meritorio de planta.....	„ „ Juan A. Mateos.
„ „	„ „ Manuel Payno.
„ „ ...	„ „ Juan J. Garza Galindo.
„ „	„ „ Adolfo Gutiérrez.
„ supernumerario.	„ „ Salvador Diego Fernández.

Sección Consular.

Jefe..................	Sr. D. Joaquín Velarde.
Oficial 1º............	„ „ Vicente Morales.
„ 2º..............	„ „ Antonio Lozano y Castro.
„ 3º..............	„ „ Mariano Pérez Gallardo.
Escribiente 2º..........	„ „ Pedro L. Romero. (Encargado del Archivo de la Sección.)
„ 3º........	„ „ Carlos Díaz.

Escribiente 3º..........	Sr. D. Enrique de la Sierra.
,, 3º..........	,, ,, Arturo García Bravo.
Meritorio de planta......	,, ,, Joaquín J. Velarde.
, ,, ...	,, ,, Enrique Aguilar.
,, supernumerario.	,, ,, Luis Zamora.
,, ,,	,, ,, Manuel M. del Campo.

Sección de Archivo y Biblioteca.

Jefe..................	Sr. D. Francisco García Conde.
Oficial 2º.............	,, ,, Julio A. Gogorza.
,, 4º.............	,, ,, Manuel Escobar.
,, 4º.............	,, ,, Manuel Cervantes Rendón. (Bibliotecario.)
Escribiente 2º..........	,, ,, Francisco Ramos.
,, 2º..........	,, ,, Felipe Camarena.
,, 3º..........	,, ,, Enrique Zaldívar.
Meritorio de planta	,, ,, Adolfo Martínez Argot.
,, ,, ...	,, ,, Arturo Gutiérrez y G.
,, ,, ...	,, ,, J. J. Gamboa.

Mesa de Limites.

Igeniero...............	Sr. D. Antonio García Cubas.
Abogado Consultor......	,, , Fernando Duret.
Escribiente 3º..........	,, ,, Adelaido G. Ortiz.
Meritorio de planta	,, ,, Juan Ramón de la Portilla.

Oficialía de Partes.

Oficial de registro.......	Sr. D. Bernardo Zetina.
Escribiente 2º..........	,, Lic. D. Salvador Soto.
,, 3º..........	,, .. José S. Arteaga.
Meritorio de planta......	,, ,, Eduardo Velarde.
,, ,, ...	,, ,, Alfonso Acosta.
,, ,, ...	,, ,, Rafael J. Osorno.
Taquígrafo	,, ,, Mauro Durán.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Jefe..................	Sr. D. Justino Rubio.
Oficial 2º.............	„ „ Calixto Magaña.
„ Paleógrafo.......	„ „ Tomás Alarcón.
„ 3º..............	„ „ Crisóforo Magaña.
Escribiente 1º..........	„ „ Manuel Landgrave.
„ 1º..........	„ „ José Jiménez y Nieto.
„ Paleógrafo...	„ „ Jesús Rubio.
„ 3º..........	„ „ Eduardo Guerrero.
„ 3º..........	„ „ Luis G. Rubio.

ESCALAFON DEL PERSONAL

DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Diciembre 1º de 1902.

MARISCAL Ignacio.—Secretario de Relaciones. (Véase el Escalafón del Cuerpo Diplomático, pág. 55 de esta *Guía.*)

ALGARA José.—Subsecretario. (Véase el Escalafón del Cuerpo Diplomático.)

Jefes de Sección y Consultores Técnicos.

ALEMÁN Emilio.—Nacido el 14 de Junio de 1844; Jefe de la Sección de Europa y África, 8 de Febrero de 1893; Profesor de inglés de los escribientes y meritorios de la Secretaría, 9 de Agosto de 1893 á 30 de Junio de 1902.

DURET Fernando.—Nacido el 29 de Mayo de 1856; Abogado; Secretario de la Segunda Conferencia Internacional Americana, 1901 á 1902; Abogado Consultor interino de las Secciones, 11 de Junio de 1902.—Agente del Ministerio Público, 1882; Diputado al Congreso de la Unión de 1884 á 1886 y en 1902.

GARCÍA CONDE Francisco.—Nacido el 1º de Julio de 1843; Escribiente de la Sección de Archivo, 1º de Julio de 1868; Escribiente 1º de la Sección de América, 21 de Junio de 1872; Oficial de partes,

interino, 15 de Septiembre de 1873; Oficial archivero, 22 de Marzo de 1876; Jefe de la Sección de Archivo y Biblioteca, 1° de Julio de 1886; Habilitado de la Secretaría, desde el 1° de Julio de 1879.

GARCÍA CUBAS ANTONIO.—Nacido el 24 de Julio de 1832; Ingeniero Geógrafo; Comisionado para el examen de los trazos propuestos para la línea divisoria entre México y Guatemala, Agosto de 1882; Encargado del estudio de la linea divisoria entre México y Belice, Agosto de 1883; Ingeniero de la mesa especial de límites y consultas de la Secretaría, 30 de Junio de 1895.—Director de la Escuela de Comercio de 1861 á 1862; Jefe de la Sección 6ª de la Secretaría, de Hacienda, 1868; Regidor del Ayuntamiento de México, 1876; Jefe de la Sección 1ª de la Secretaría de Fomento, 1880; Profesor de la escuela Secundaria de niñas, 1882; Profesor de la Escuela Normal para Profesoras, 1888.—Caballero de la Legión de Honor. Miembro de las Sociedades Mexicanas de Geografía y Estadística, de Ingenieros y Arquitectos, y de Historia Natural y de varias establecidas en los Estados. Miembro de las Sociedades: de Geografía de Madrid; de Geografía, de Lisboa; Geográfica Italiana, de Roma: de artistas y escritores de Madrid, y de periodistas y escritores de Oporto.

RUBIO JUSTINO.—Nacido el 8 de Abril de 1849; Meritorio, 10 de Mayo de 1870; Escribiente del Archivo general de la Nación, 20 de Octubre de 1870; Escribiente 1°, 22 de Junio de 1877; Oficial, interino, 8 de Abril de 1878; de planta, 4 de Abril de 1881; Jefe, interino, 20 de Diciembre de 1882; de planta, 17 de Enero de 1883.—Diputado suplente al IX Congreso de la Unión, en funciones, de Octubre á Diciembre de 1878.

VELARDE JOAQUÍN.—Nacido el 4 de Noviembre de 1851; Auxiliar de la Sección de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos de América, 26 de Noviembre de 1870; Meritorio, continuando como auxiliar, 2 de Enero de 1871; Escribiente 3°, interino, de la Sección de Europa, 15 de Septiembre de 1873; Escribiente 1° de la Sección de América, 22 de Marzo de 1876; Oficial 2° de la Sección de Europa, 12 de Mayo de 1877; Oficial 1°, interino de la Sección de América, 13 de Junio de 1879; Oficial 1° del Departamento Comercial, 11 de Junio de 1883; Jefe, interino, del 16 de Septiembre de 1884 al 16 de Marzo de 1885; Oficial 1° de la Sección Consular, 16 de Marzo de 1885; Je-

fe de la Sección de Cancillería, 28 de Noviembre de 1899; Jefe de la Sección Consular, 1° de Julio de 1900.

ZAPATA VERA MANUEL.—Nacido el 22 de Febrero de 1853; Cónsul en la Habana, 30 de Octubre de 1880; en comisión como Cónsul interino en Nueva Orleans, del 16 de Noviembre de 1882 al 1° de Febrero de 1884, en que regresó á la Habana; Jefe de la Sección Consular, 3 de Junio de 1886; Director del *Boletín Oficial de la Secretaría*, 1896; Jefe de la Sección de América, 3 de Julio de 1900; Encargado del Despacho de la Subsecretaría, del 10 de Septiembre al 4 de Noviembre de 1900; Subsecretario, interino, Agosto 20 á Octubre 4 de 1901; Comisionado para la formación y publicación de la presente *Guía*, 1902.—Diputado á la Legislatura del Estado de Tabasco, 1877; Diputado al IX Congreso de la Unión, de 1878 á 1880; Comisionado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Junta Central Directiva de México para la Exposición Universal de París, 1888; Delegado del Estado de Tabasco al Congreso de Economistas, reunido en México en 1891; Delegado de México al Congreso Postal Universal celebrado en Washington, 1897; Miembro de la Sociedad de Geografía y Estadística de México, de la de Geografía de Lisboa y de la de escritores y periodistas de Lisboa.

ZÁRATE GABRIEL.—Nacido el 8 de Abril de 1849; Escribiente 2° de la Sección de Europa, 10 de Marzo de 1869; Escribiente 1°, interino, de la Sección de América, 15 de Septiembre de 1873; Oficial de partes, 22 de Marzo de 1876; Oficial 1°, interino de la Sección de Cancillería, 5 de Junio de 1889; de planta, 9 de Junio de 1890; Jefe de la Sección de Cancillería, 1° de Julio de 1900.

Oficiales.

ALARCÓN TOMÁS.—Nacido el 7 de Marzo de 1868; Escribiente, interino, ayudante del Paleógrafo, 6 de Octubre de 1885; de planta, 15 de Septiembre de 1886; Escribiente 1°, interino, de la Sección de Archivo y Biblioteca, 1° de Julio de 1891; Escribiente Paleógrafo del Archivo General de la Nación, 1° de Julio de 1893; Oficial Paleógrafo, 7 de Enero de 1894.

BAZ JUAN PABLO.—Nacido el 26 de Junio de 1869; Meritorio supernumerario, del 20 de Junio al 30 de Septiembre de 1890, del 1° de Enero al 15 de Abril y del 12 de Agosto al 15 de Octubre de 1891; del

6 de Septiembre al 31 de Diciembre de 1893, y del 15 de Mayo al 30 de Junio de 1896; Meritorio auxiliar del Bibliotecario, 1° de Julio de 1896; Escribiente 3°, 1° de Julio de 1898; Escribiente 2°, encargado del Registro Civil de Extranjeros, 1° de Julio de 1899; Bibliotecario interino, 29 de Noviembre de 1899; Oficial 4°, 1° de Julio de 1900; Oficial 3°, interino, 1° de Octubre de 1901.

BRAVO Ricardo S.—Nacido el 27 de Noviembre de 1873; Meritorio supernumerario, del 9 de Junio de 1891 al 15 de Julio de 1893, y del 16 de Enero al 15 de Julio de 1894; Meritorio de planta, del 16 de Julio de 1894 al 15 de Julio de 1896; Meritorio supernumerario, 14 de Octubre de 1897; Escribiente 3°, 1° de Julio de 1899; Escribiente 1°, 16 de Diciembre de 1899; Oficial 4°, (calígrafo) 18 de Noviembre de 1901.

CAJIGA BERRUECOS Alberto.—Nacido el 7 de Abril de 1855; Traductor de alemán, 14 de Abril de 1883.

CERVANTES RENDÓN Manuel.—Nacido el 17 de Julio de 1882; Oficial 4°, encargado de la Biblioteca, 16 de Julio de 1902.—Escribiente 1° del Tribunal del Primer Circuito, 13 de Enero de 1901.

CICERO Alfonso.—Nacido el 2 de Agosto de 1872; Traductor de alemán, interino, 29 de Marzo de 1902.—Profesor de alemán de la Escuela Nacional Preparatoria, 2 de Enero de 1902.

DÁVALOS Balbino.—Nacido el 31 de Marzo de 1866; Oficial 2°, por oposición, 6 de Octubre de 1897; Oficial 1°, 28 de Noviembre de 1899; Comisionado como Secretario particular del Señor Ministro; Profesor de francés de los meritorios y escribientes de la Secretaría, 8 de Diciembre de 1898 á 30 de Junio de 1902.—Secretario de la Segunda Conferencia Internacional Americana, 15 de Octubre de 1901 á 30 de Junio de 1902; Miembro de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística; Miembro honorario de la Real Academia española de la Lengua.

DURÁN Mauro.—Nacido el 18 de Noviembre de 1861; Oficial taquígrafo, 17 de Abril de 1899; Taquígrafo de la Segunda Conferencia Internacional Americana, 11 de Octubre de 1901 á 22 de Febrero de 1902; Comisionado como Secretario particular del Señor Subsecretario de Relaciones.

ENRIQUE Joaquín.—Nacido el 7 de Septiembre de 1872; Meritorio supernumerario, 18 de Julio de 1893, de planta, 1° de Julio de 1897 encargado de las labores de Oficial 3°, en la Sección Consular, 6 de Abril

de 1898; Escribiente 3° de la Sección Consular, 6 de Junio de 1898; Oficial 3°, ayudante del de Registro, por oposición, 21 de Julio de 1898.

ESCOBAR MANUEL.—Nacido el 24 de Septiembre de 1868; Meritorio, 29 de Septiembre de 1885; Escribiente de la Sección de Archivo y Biblioteca, 1° de Noviembre de 1888; Escribiente 1°, 1° de Julio de 1893; Oficial 4°, 1° de Julio de 1900.

FERNÁNDEZ DE LA REGATA CARLOS.—Nacido el 3 de Diciembre de 1859; Escribiente 4° de la Sección de América, 25 de Junio de 1879; Escribiente 3°, 1° de Diciembre de 1881; Escribiente 2°, 3 de Abril de 1882; Escribiente 1°, 1° de Julio de 1883; Oficial Calígrafo, interino, 13 de Septiembre de 1883; Oficial 3° de la Sección Consular, 16 de Julio de 1888; Oficial 2°, interino, 1° de Abril de 1890; Traductor, interino de inglés, 8 de Diciembre de 1890; Oficial de Estadística, interino, 1° de Julio de 1891; de planta, 22 de Julio de 1893; Oficial 2°, 1° de Julio de 1898; Oficial 1°, 1° de Julio de 1900.

GOGORZA JULIO A.—Nacido el 4 de Junio de 1841; Bibliotecario, interino, 17 de Septiembre de 1898; Oficial 2°, 29 de Noviembre de 1899; Introductor de Embajadores, interino, Enero 1° á Junio 3 de 1901. —Intérprete de la Segunda Conferencia Internacional Americana, 11 de Octubre de 1901 á 22 de Febrero de 1902.

LANDGRAVE TEODORO.—Nacido el 1° de Abril de 1873; Meritorio, 22 de Julio de 1886; Escribiente de la Sección de Reclamaciones entre México y Guatemala, 3 de Mayo de 1890; Escribiente 3°, interino, del Archivo General de la Nación, 1° de Julio de 1891; Escribiente 2° de la Sección de Archivo y Biblioteca, 1° de Julio de 1893; Escribiente 2° de la Sección de Europa y África, 11 de Junio de 1895; Escribiente 1°, 1° de Julio de 1897; Oficial 4°, 1° de Julio de 1900.

LOZANO Y CASTRO ANTONIO.—Nacido el 22 de Marzo de 1869; Meritorio, 25 de Febrero de 1884; Escribiente auxiliar de la Sección de Archivo, 13 de Agosto de 1884; Escribiente 3° de la Sección Consular, 4 de Diciembre de 1886; Escribiente 1°, 1888.
Oficial 3°, interino, 1° de Abril de 1890; de planta en la Sección de Archivo y Biblioteca, 11 de Junio de 1895; Oficial 2°, 1° de Julio de 1899.

MAGAÑA CALIXTO.—Nacido el 14 de Octubre de 1866; Meritorio, 27 de Agosto de 1881; Escribiente del Archivo General de la Nación, 1° de Julio de 1883; Escribiente 1°, interino, de la Sección de Amé-

rica, 8 de Diciembre de 1890; de planta, 22 de Julio de 1893; Oficial del Archivo General de la Nación, por oposición, 16 de Diciembre de 1899.

MAGAÑA Crisóforo.—Nacido el 20 de Abril de 1825; Escribiente 3°, interino de la Sección de Europa, 19 de Septiembre de 1878; de planta, 9 de Noviembre de 1878; Escribiente 2°, interino, de la Sección de América, 13 de Junio de 1879; de planta, en el Archivo General de la Nación, 4 de Abril de 1881; Escribiente 1°, 1° de Julio de 1888; Oficial 3°, 1° de Julio de 1897.

MAGAÑA Gilberto.—(Véase el Escalafón del Cuerpo Diplomático.)

MAZA Wenceslao de la.—Nacido el 28 de Septiembre de 1862; Meritorio, 1° de Octubre de 1883; Escribiente 3° del Departamento Comercial, 1° de Julio 1884; Escribiente 2° de la Sección de América, 4 de Diciembre de 1886; Escribiente 1° de la Sección de Archivo, 1° de Diciembre de 1892; Oficial 3°, ayudante del de Registro, 1° de Julio de 1893; Oficial 2°, por oposición, 21 de Julio de 1898.

MORALES Vicente.—(Véase el Escalafón del Cuerpo Diplomático.)

ORTIZ DE MONTELLANO Juan N.—Nacido el 19 de Enero de 1852; Meritorio, 24 de Septiembre de 1869; Escribiente 3° de la Sección de América, 28 de Septiembre de 1870; Escribiente de la Sección de Cancillería, 6 de Octubre de 1870; Escribiente 1°, 29 de Junio de 1878; Oficial, 1° de Julio de 1880; Oficial 2° de la Sección de Europa, 11 de Junio de 1883; Oficial 1° interino, del 24 de Noviembre de 1884 al 31 de Enero de 1885 en que volvió á su empleo de Oficial 2°; Oficial 1°, de planta, 28 de Junio de 1898.

PECINA Juan.—Nacido el 6 de Agosto de 1859; Traductor de inglés, interino, 9 de Noviembre de 1894; Profesor de inglés de los escribientes y meritorios, Junio de 1902.

PÉREZ GALLARDO Mariano.—Nacido el 28 de Octubre de 1849; Meritorio, 1° de Septiembre de 1880; Escribiente 2°, interino, de la Sección de América, 1° de Julio de 1881; Escribiente 4°, de planta, 1° de Diciembre de 1881; Escribiente 3°, 3 de Abril de 1882; Escribiente 1° de la Sección de Europa, 11 de Junio de 1883; Oficial 3°, interino, de la Sección Consular, 1° de Julio de 1891; de planta, 22 de Julio de 1893.

ROSALES José María—Nacido el 7 de Junio de 1870; Meritorio

supernumerario, 9 de Marzo de 1892; de planta, 1° de Noviembre de 1893; Escribiente 3°, 1° de Julio de 1897; Oficial 4°, 1° de Julio de 1900.

SÁNCHEZ DE ANTUÑANO Agustín.—Nacido el 22 de Marzo de 1850; Doctor en Medicina y Cirugía; Agregado á la Legación en Madrid, de 1877 á 1878; Cónsul en Cádiz, Abril 27 de 1878; Oficial 2°, interino, de la Sección de Cancillería, 28 de Febrero de 1901.

TORRES Y SAGASETA Manuel.—Nacido el .. de.........de ....; Cónsul en Baltimore, 24 de Junio de 1897; Oficial 3° de la Secretaría, en comisión en la Embajada en Washington, 19 de Julio de 1899.

ZETINA Bernardo.—Nacido el 19 de Agosto de 1833; Oficial 1° del Departamento de Gobernación en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, del 10 de Septiembre al 29 de Noviembre de 1867; Jefe de la Sección 2ª del Ministerio de Gobernación, 30 de Noviembre de 1867; Director del Hospicio del Estado de Puebla. 1° de Febrero de 1882; Oficial del Registro de esta Secretaría, 9 de Junio de 1890.

Escribientes.

ARTEAGA José.—Nacido el 11 de Agosto de 1880; Meritorio supernumerario, 2 de Mayo de 1898; Escribiente 3°, interino, 1° de Febrero de 1900; de planta, 1° de Julio de 1900.

CAMARENA Felipe.—Nacido el 25 de Agosto de 1861; Meritorio supernumerario, 1° de Julio de 1890; Escribiente 3°, interino, de la Sección Consular, 30 de Septiembre de 1895; de planta, 8 de Julio de 1896; Escribiente 2°, 1° de Julio de 1897.

DÍAZ Carlos.—Nacido el 18 de Mayo de 1876; Meritorio supernumerario, 14 de Noviembre 1892; de planta, 19 de Diciembre de 1895; Escribiente 3°, 1° de Julio de 1899.

GAONA José M.—Nacido el 5 de Julio de 1863; Meritorio, 1° de Febrero de 1885; Escribiente 3° de la Sección de Archivo, 4 de Diciembre de 1886; Escribiente 2° de la Sección de Europa, 1° de Noviembre de 1888; Escribiente 1° de la Sección Consular, 11 de Junio de 1895.

GARCÍA BRAVO Arturo—Nacido el 19 de Octubre de 1869; Meritorio supernumerario, 8 de Julio de 1897; de planta, 1° de Octubre de 1899; Escribiente 3°, 1° de Julio de 1900.

GUERRERO Eduardo.—Nacido el 14 de Enero de 1874; Meritorio supernumerario, 3 de Septiembre de 1890; de planta, 1° de Junio de 1896, Escribiente 3°, 1° de Julio de 1899.

JIMÉNEZ Y NIETO José J.—Nacido el 16 de Febrero de 1877, Escribiente 1°. interino, Mayo 31 de 1902.

LANDGRAVE Manuel.—Nacido el 6 de Abril de 1856; Meritorio supernumerario del Archivo General de la Nación, 12 de Julio de 1883; Escribiente, 26 de Octubre de 1883; Escribiente 1°, interino de la Sección de la Cancillería, 1° de Julio de 1891; de planta del Archivo General de la Nación, 22 de Julio de 1893.

LAZO DE LA VEGA Benjamín—Nacido el 15 de Noviembre de 1872; Meritorio supernumerario, 25 de Febrero 1891; de planta, 31 de Enero de 1894; Escribiente 3°, 1° de Julio de 1897; Escribiente 2°, interino, 1° de Octubre de 1899; de planta, 1° de Julio de 1900; Escribiente 1°, 20 de Noviembre de 1901.

LAZO DE LA VEGA Carlos.—Nacido el 3 de Diciembre de 1874; Meritorio supernumerario, 22 de Abril de 1889; Escribiente de la Sección de Reclamaciones entre México y Guatemala, 3 de Mayo de 1890; Escribiente 2°, interino, de la Sección de Cancillería, 1° de Agosto de 1890; Escribiente 3° del Archivo General de la Nación, 1° de Julio de 1893; Escribiente 2° de la Sección de Cancillería, 14 de Junio de 1895; Escribiente 1°, interino, de la Sección de América, 19 de Diciembre de 1895; de planta, 1° de Julio de 1897.

LOMELÍ Aurelio.—Nacido el 18 de Octubre de 1881; Meritorio supernumerario, 27 de Junio de 1900; Escribiente de la Segunda Conferencia Internacional Americana, 15 de Octubre de 1901, á 30 de Junio de 1902; Escribiente 3° de la Secretaría, 11 de Noviembre de 1902.

LOZANO Enrique.—Nacido el 26 de Noviembre de 1876; Meritorio supernumerario, 17 de Agosto de 1892; de planta, 8 de Junio de 1895; Escribiente 4°, 1897; Escribiente 3°, 1° de Julio de 1898.

MORALES Vicente J.—Nacido el 12 de Mayo de 1876; Meritorio supernumerario, 2 de Febrero de 1899; de planta, interino, 17 de Octubre de 1899; Escribiente 3°, interino, 3 de Julio de 1900; Escribiente 2° interino, 17 de Abril de 1902.

ORTIZ Adelaido G.—Nacido el 16 de Diciembre de 1876; Meritorio supernumerario, 22 de Julio de 1899; Escribiente 3°, 1° de Julio de 1900.

RAMOS FRANCISCO.—Nacido el 9 de Marzo de 1857; Meritorio, 1° de Abril de 1890; Escribiente interino de la Comisión de Reclamaciones entre México y Guatemala, 1° de Julio de 1891; Escribiente 3° de la Sección de América, 16 de Julio de 1894; Escribiente 2°, interino, de la Sección de Cancillería, 19 de Diciembre de 1895; de planta, 1° de Julio de 1897; Escribiente 2° de la Sección de Archivo y Biblioteca, 1° de Julio de 1899.

ROMERO PEDRO L.—Nacido el 20 de Febrero de 1870; Meritorio supernumerario, 1° de Febrero de 1893; de planta, 16 de Febrero de 1895; Escribiente 3°, 1° de Julio de 1897; Escribiente 2°, 20 de Noviembre de 1901.

RUBIO JESÚS.—Nacido el 27 de Diciembre de 1872; Meritorio, 1° de Noviembre de 1893; Escribiente paleógrafo del Archivo General de la Nación, 1° de Julio de 1895.

RUBIO LUIS G.—Nacido el 13 de Febrero de 1878; Meritorio supernumerario, 1° de Abril de 1897; de planta, 1° de Agosto de 1900; Escribiente 3°, 21 de Noviembre de 1901.

SAGASETA Y VEGA MIGUEL.—Nacido el 20 de Marzo de 1868; Meritorio, 13 de Junio de 1888; Escribiente interino de la Comisión de Reclamaciones entre México y Guatemala, 31 de Diciembre de 1890; Escribiente 3° de la Sección Consular, 1° de Diciembre de 1892; Escribiente 2°, interino, 30 de Septiembre de 1895; de planta, 8 de Junio de 1896.

SIERRA ENRIQUE.—Nacido el 2 de Septiembre de 1880; Meritorio supernumerario, 9 de Noviembre de 1896; de planta, 22 de Julio de 1898; Escribiente 3°, 1° de Julio de 1899; Escribiente de la Segunda Conferencia Internacional Americana, 9 de Octubre de 1901 á 30 de Junio de 1902 en que volvió á su puesto de Escribiente 3°.

SOTO SALVADOR.—Nacido el 30 de Noviembre de 1877; Abogado; Meritorio, 1899; Escribiente 2° de la Oficialía de Partes, 1° de Julio de 1901.

ZALDÍVAR ENRIQUE M.—Nacido el 15 de Agosto de 1868; Meritorio supernumerario, 15 de Mayo de 1901; Escribiente 3°, interino, 1° de Julio de 1901.

Meritorios.

ACOSTA ALFONSO.—Nacido el 19 de Agosto de 1879; Meritorio supernumerario, 1º de Agosto de 1900; de planta, 1º de Noviembre de 1900.

AGUILAR ENRIQUE.—Nacido el 3 de Julio de 1885; Meritorio supernumerario, 28 de Febrero de 1902; de planta, 11 de Noviembre de 1902.

ALCALDE RAFAEL.—Nacido el 3 de Mayo de 1880; Meritorio supernumerario, 28 de Julio de 1898; de planta. del Archivo general, 1º de de Julio de 1899.

CASTAÑEDA RÓMULO.—Nacido el 31 de Mayo de 1877; Meritorio supernumerario, 1º de Julio de 1899; de planta, 1º de Julio de 1900.

DIEGO FERNÁNDEZ SALVADOR.—Nacido el 20 de Diciembre de 1879; Meritorio supernumerario, 19 de Febrero de 1902.

GAMBOA JOSÉ J.—Nacido el 20 de Enero de 1878; Meritorio supernumerario, 17 de Febrero de 1899; de planta, 1º de Julio de 1900; Escribiente de la Delegación Mexicana á la Segunda Conferencia Internacional Americana, 15 de Septiembre de 1901 á 31 de Enero de 1902.

GARCÍA ROSALINO.—Nacido el 17 de Septiembre de 1879; Meritorio supernumerario, 10 de Mayo de 1902.

GARZA GALINDO JUAN J.—Nacido el 8 de Agosto de 1880; Meritorio supernumerario, 4 de Septiembre de 1900, de planta, interino, 1º de Abril de 1902.

GUTIÉRREZ ADOLFO G.—Nacido el 8 de Enero de 1876; Meritorio supernumerario, 1º de Noviembre de 1900; de planta, 11 de Noviembre de 1902; Encargado del Registro Civil de Extranjeros, 13 de Diciembre de 1901 á 13 de Febrero de 1902 y del 20 de Octubre de 1902 al 20 de Noviembre del mismo año.

GUTIERREZ Y GOITIA ARTURO.—Nacido el 11 de Mayo de 1881; Meritorio supernumerario, 21 de Septiembre de 1900; de planta, 4 de Septiembre de 1902.

MARTÍNEZ ARGOT ADOLFO.—Nacido el 27 de Abril de 1874; Meritorio supernumerario, 11 de Julio de 1899; de planta, 1º de Julio de 1900; Comisionado en la Pagaduría de la Segunda Conferencia Internacional Americana, del 1º de Septiembre de 1901 al 30 de Junio de 1902.

MATEOS JUAN A.—Nacido el 19 de Febrero de 1885; Meritorio supernumerario, 25 de Septiembre de 1899; de planta, 1° de Julio de 1900.

MONTFORT FERNANDO P. DE.—Nacido el 24 de Julio de 1878; Meritorio supernumerario, 15 de Diciembre de 1901.

OSÓRNO RAFAEL J.—Nacido el 4 de Octubre de 1877; Meritorio supernumerario, 27 de Octubre de 1899; de planta, 1° de Julio de 1900

PALACIO LUCAS DEL.—Nacido el 14 de Agosto de 1883; Meritorio supernumerario, 1° de Julio de 1900; de planta, interino, 1° de Agosto de 1900.

PAYNO Y MARISCAL MANUEL.—Nacido el 30 de Noviembre de 1883; Meritorio supernumerario, 3 de Enero de 1900; de planta, 1° de Julio de 1900.

PORTILLA JUAN RAMÓN DE LA.—Nacido el 3 de Junio de 1876; Meritorio supernumerario, adscrito al Abogado Consultor, 2 de Mayo de 1898; de planta, 1° de Julio de 1899; Escribiente de la Delegación Mexicana á la Segunda Conferencia Internacional Americana, de 1° de Septiembre de 1901 á 31 de Enero de 1902, en que volvió á su puesto.

VELARDE EDUARDO.—Nacido el 17 de Mayo de 1886; Meritorio supernumerario, Enero 12 de 1901; de planta, 8 de Octubre de 1902.

VELARDE JOAQUÍN J.—Nacido el 12 de Abril de 1879; Meritorio supernumerario, 25 de Julio de 1897; de planta, 1° de Julio de 1899.

ZAMORA LUIS.—Nacido el 20 de Febrero de 1885; Meritorio supernumerario, 1° de Noviembre de 1900.

EQUIVALENCIA DE GRADOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 8.

MÉXICO, *Junio 30 de 1896.*

El art. 47 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano, que establece la equivalencia de grados entre los cargos diplomáticos, los

empleos de la Secretaría de Relaciones y los consulares, ha sido mal interpretado en algunos casos en que se ha invocado solicitando inmunidades ó prerrogativas, únicamente reservadas á los funcionarios diplomáticos. Este error hace necesaria la aclaración que sigue, la cual deberán tener presente todos los agentes y empleados que dependen de esta Secretaría.

La equivalencia establecida por dicho artículo no tiene más objeto que determinar la categoría que corresponde, en el escalafón, á los empleados en esta Secretaría ó en los Consulados que, después de llenar las condiciones exigidas por los arts. 5° y 6° de la Ley Orgánica, son llamados por el Gobierno á prestar sus servicios en la carrera diplomática. En todos los demás casos, no tiene aplicación ni existe semejante equivalencia.

Los Cónsules carecen de carácter político y no son representantes del Gobierno que los nombra, ni pueden ser considerados, en consecuencia, como funcionarios diplomáticos.

Renuevo á Ud. mi consideración.

Mariscal.

VII

FORMULARIOS.

REGISTRO DE MATRICULAS.

(ART. 51 DEL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR.)

MATRICULACION		Nombres y apellidos.	Lugar de nacimiento.	Lugar de domicilio.	Edad.	Estado.	Profesión ó industria.	Comprobante	ANOTACIONES
Número de orden.	Fechas								
1	13 de Agosto de 1878	Joaquín Velarde.	Paso del Norte, Estado de Chihuahua.	Mexico.	27	Casado.	Empleado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	Pasaporte de la Secretaría de Relaciones Exteriores; sus despachos y otros papeles oficiales.	Enviado en comisión á Nueva York, fué atacado del vómito y tuvo que detenerse en este puerto.
2	29 de Agosto de 1878	Josefa Martínez de la Parra.	Béjar.	Habana.	59	Viuda.	Lavandera.	Declaración de identidad hecha por dos testigos.	Su esposo conservó la calidad de ciudadano mexicano conforme al art. 8º del Tratado de 2 de Febrero de 1848.

L. S.

La fecha y la firma del Agente.

Modelo de Certificación de Matrículas.

(Art. 56 del Reglamento del Cuerpo Consular.)

(El Escudo de Armas de México.)

Núm.

(Cónsul, Vicecónsul ó Agente comercial.)

El .... de los Estados Unidos Mexicanos en ....

FILIACIÓN:	
	Certifica que .... es..
Color....................	según consta del documento que ha presentado á esta
Ojos....................	Secretaría y del cual queda tomada razón á fojas ..
Nariz....................	del libro de matrícula respectivo.
Boca....................	Dada en cumplimiento del art. 56 del Reglamento del
Barba....................	Cuerpo Consular, en ....
Pelo....................	.... á ...... de .... de 19......
Estatura....................	
Edad....................	
Estado....................	
Profesión....................	
Señas particulares........	

(Firma del Agente.)

L. S.

Gratis.

PASAPORTES.

(ART. 58 DEL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR.)

(El Escudo de Armas de República.)

Núm....

EL CÓNSUL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Concede libre y seguro pasaporte.......

FILIACIÓN:

......

Edad....... y suplica á las autoridades tanto civiles como militares, de los países por donde transite, no pongan obstáculo á su tránsito ni á su salida y le franqueen los auxilios que necesite, pagados por sus justos precios.

Estatura.......

Color.....

Ojos.......

Nariz.......

Pelo.......

Barba.......

Dado en ....

Señas particulares....

Firma del portador.

Valga por.......

Registrado á fojas...........
del libro respectivo.

PASAVANTES DE NAVEGACION.

(Art. 62 del Reglamento del Cuerpo Consular.)

(Armas de la República.)

Patente provisional *Nombre del buque*

Consulado de México en *Nombre del capitán.*

N. N. (Cónsul, Vicecónsul) de México en.................

En atención á que el pailebot americano «María,» del porte de doscientas toneladas y matrícula de Nueva Orleans, ha sido vendido en esta ciudad por cuenta de quien pertenezca y adjudicado solemnemente al ciudadano mexicano ... . quien ha solicitado hacerlo navegar bajo el pabellón de la República;

Declaro: Que el expresado buque tiene derecho de navegar bajo la bandera mexicana, y doy en consecuencia el présente pasaporte al ciudadano José de la Cruz, capitán mercante, para que con dicho pailebot pueda salir de este puerto y dirigirse al de Alvarado, en cuyo viaje le será válido este documento y anulado tan luego como llegue á un puerto de la República.

Por tanto: ruego y suplico á todos los oficiales civiles y militares y demás funcionarios de la marina, á los comandantes de buque de guerra y demás autoridades, tanto nacionales como extranjeros, que las presentes vieren, tengan á dicho buque como tal mexicano, y en su consecuencia no le pongan impedimento alguno en su viaje; antes al contrario le faciliten cuanto pueda necesitar, prestándole auxilio y socorro, si lo requiriese. La presente patente provisional, válida solamente por este viaje; ha sido librada en (el Consulado, Vice-Consulado) de México en .... á los catorce días de Agosto del año de mil novecientos dos.

L. S. *(Firma del Agente.)*

INVENTARIOS.

(Art. 90 (A) del Reglamento del Cuerpo Consular.)

I.—*INVENTARIO de los papeles, libros, impresos, muebles y objetos pertenecientes á.............*

CORRESPONDENCIA Y PAPELES DE OFICIO.

Años.	Número de legajos.	Títulos de los legajos.	CONTENIDO.	Número de documentos
1825	2	Correspondencia con la Secretaría de Relaciones Exteriores	389 Despachos del Secretario de Relaciones Exteriores....	389
			450 Oficios del Ministro de México en Washington	450
	1	Correspondencia relativa á negocios financieros.	85 Cartas de los Sres. Baring Brothers.	85
1826	3	Correspondencia con la Secretaría de Relaciones Exteriores	350 Despachos del Secretario de Relaciones Exteriores.	350
			380 Oficios del Ministro de México en Washington. ...	380
	1	Testamentos. .	3 Documentos testamentarios otorgados por los Sres. D. José Y. Tato, en 15 de Abril de 1826, D. Tomás Murphy, en 18 de Junio de 1826, y D. Vicente Rocafuerte, en 3 de Julio de 1826.. ...	3
			Totales.	1,657

II.—Libros Manuscritos y Registros Oficiales.

Años.	Número.	CONTENIDO.	Número de hojas escritas.
1825	1	Un libro de correspondencia dirigida á la Secretaría de Relaciones Exteriores, que comienza en 1º de Enero de 1825 y termina en 24 de Diciembre del mismo año, con ciento treinta hojas escritas	130
		TOTAL de hojas escritas	130
Total de libros.	1		

III.—Libros y papeles impresos.

Número de volúmenes.	Número de impresos sueltos.	TITULOS.
2		Diccionario inglés-español y español-inglés por Newman y Barretti
1		Diccionario de la lengua castellana
	140	Números del *Diario Oficial* de México que comprenden desde tal fecha á tal fecha

TOTAL de volúmenes ... 3
TOTAL de impresos sueltos ... 140

IV.—Muebles y objetos varios.

Número.		VALORES.	
		En moneda del país.	En pesos mexicanos.
1	Sello para tinta con las Armas de la República.		
2	Prensa de copiar, etc.		
	TOTALES....................		

L. S. *(La fecha y la firma del Agente.)*

PERSONAL DE LA OFICINA.

(ART. 90 *(B, a)* DEL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR.)

Empleados en .... *de México en* ....

Nombre del empleado.	Categoría que tiene en la actualidad.	Sueldo	Fecha de su primer nombramiento.	Categoría con que fué nombrado.	Empleos ó ascensos que ha tenido.	Idiomas que habla ó traduce.	Conocimientos especiales.	Servicios extraordinarios y anotaciones.

L. S. *(Fecha y firma del Agente.)*

CUENTA DE DERECHOS RECAUDADOS.

(ART. 90 (*B, b.*) DEL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR.)

Anexo núm .... al despacho núm ...
de.................. de .... de 19.........

Cuenta de los derechos y honorarios recaudados en...conforme al art. 108 del Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano y disposiciones posteriores.

NÚMERO.	FECHA.	ACTO EJECUTADO.	DERECHOS COBRADOS.		OBSERVACIONES.
			Valor en pesos mexicanos.	Valor exacto, moneda del país.	
	1902				
1	1º de Julio.	Visa de un pasaporte al extranjero John Adams..............................			
2	3 ídem.	Recibo de factura (núm. 315) expedido al Sr. Leonce Labadie..........................			
3	3 ídem.	Pasaporte expedido al C. Joaquín Velarde			No causa derechos
		Suma de los derechos recaudados..........			

L. S.

(Fecha y firma del Agente.)

CUENTA DE MOBILIARIO, ETC.

(Artículo 90 (*B, b.*)
del Reglamento del Cuerpo Consular.)

CUENTA de compra, conservación y reparación del material de la oficina de ....
....

Fecha de la adquisición.	Número de los objetos.	MUEBLES Y EFECTOS DEL CONSULADO.	Valores en moneda del país.
		Objetos recibidos del señor	
		.... con valor de	
	6	Sillas de caoba en buen estado	
	1	Reloj de mesa, de bronce	
		OBJETOS ADQUIRIDOS.	
20 de Mayo.	16	Metros de alfombra para el Cónsul	
		....	
30 de Junio.		Compostura de un candado	
15 de Julio.	2	Escupideras de metal	
		Total importe	

L. S. *(Fecha y firma del Agente.)*

GASTOS DE OFICIO.

(Artículo 90 *(B, b.)* del Reglamento del Cuerpo Consular.)

CUENTA de gastos de oficio erogados en ....

....

Mes de .... *Año 19* ....

Número del comprobante.	RELACION DE LOS GASTOS.	IMPORTE DEL GASTO.	
		En moneda del país.	En pesos mexicanos.
1	Renta de la Oficina Consular		
2	Sellos de correo		
3	Compra de papel y sobres		
	Total de gastos erogados		

L. S. *(Fecha y firma del Agente.)*

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

(Art. 90 (*B*, *b*.) del Reglamento del Cuerpo Consular.)

CUENTA de gastos extraordinarios hechos por...*á cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

........................*Semestre de 19*........

Fecha en que hizo el gasto ó pago.	Motivos del gasto ó pago.	Autorización.	Número del comprobante.	Importe.	
				En moneda del país.	En pesos mexicanos.
1902					
3 de Julio..............	Compra de El Derecho Internacional por Carlos Calvo.	Despacho de Relaciones número 17, de 25 de Mayo de 1902..........................	1	fs. 40.35	
14 de Agosto.........	Pago hecho á la casa de Matienzo y Cº por efectos de papelería para la Suprema Corte de Justicia............	Despacho de Relaciones número 24, de 1º de Junio de 1902............................	2	" 389.09	

Suman los gastos extraordinarios........................

L. S. *(Fecha y firma del Agente.)*

CORTE DE CAJA.

(ART. 90 *(B, b.)* DEL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR.)

Año fiscal de 1901 á 1902. DEBE.					Año fiscal de 1901 á 1902. HABER.				
1901					1902				
Julio	31	Cargo $250 que ha recibido de la Agencia Financiera en Londres, de esta ciudad, por cuenta de la Tesorería General de México, que le corresponden por sueldos en los meses de Julio y Agosto del corriente año	$ 250	00	Enero	31	Data $883 56 cs. que ha devengado en 215 días corridos de 1º de Julio de 1901 á esta fecha, en que se separó de su empleo, á razón de $1,500 anuales que le señala la partida número 3,056 de la ley de presupuestos vigente	$ 883	56
Octubre	28	Cargo $500 que ha recibido de la citada Agencia, por cuenta de la misma oficina, por sus sueldos en Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de este año	500	00					
1902									
Enero	31	Saldo á su favor que se carga por igualar.	133	56					
		Suma	$ 883	56			Suma	$ 883	56
					1902				
					Enero	31	Saldo á su favor	$ 133	56

L. S.

(Fecha y firma del Agente.)

REGISTRO PARA LA CORRESPONDENCIA.

(ART. 90 *(D.)* DEL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR.)

Oficios y cartas recibidos de.......................................

Número de orden	Fecha del recibo.	Fecha de los oficios ó cartas	Lugares de procedencia.	Quienes las firman.	ASUNTOS DE QUE TRATAN.	Anexo.	Páginas del copiador de correspondencia.	OBSERVACIONES.
1	15 de Mayo de 1877.	23 de Marzo de 1877.	Brownsville.	Manuel Treviño.	Sobre el paso de gente armada del Estado de Texas: tropelías que cometieron en el rancho de Mezquite. (con 3 anexos.)	3	49	Véase el *Diario Oficial* de 30 de Abril de 1877.

Oficios y cartas remitidas á.......................................

Núm. de orden.	Fechas de los oficios.	Lugares de sus destinos.	A quienes fueron dirigidos.	ASUNTOS DE QUE TRATAN.	Anexos.	Páginas del copiador.	OBSERVACIONES.
1	9 de Noviembre de 1878.	Veracruz.	Administrador de la Aduana Marítima.	Se da aviso de que el bergantín «Cuatro Hermanos,» ha embarcado 14 bultos fuera de manifiesto, que contienen canela, cera y otros efectos.		85	El duplicado se remitió vía de Nueva York.

L. S. *(Fecha y firma del Agente.)*

REGISTRO DE LEGALIZACION DE FIRMAS.

(Art. 90 (*E, b.*) del Reglamento del Cuerpo Consular.)

Número de orden.	Fecha de la legalización	Clase de documento	Fecha del documento.	CONDICION Y OBJETO DEL DOCUMENTO.
1	14 de Agosto de 1878.	Poder.	20 de Julio de 1878.	Don Félix Galindo, de México, otorga poder amplio y en debida forma ante el Escribano Don Crescencio Landgrave, de la misma ciudad, á favor de Don José Sierra, para recobrar diversas cantidades que le adeudan los herederos de Don Antonio del Río.

L. S. *(Fecha y firma del Agente.)*

REGISTRO DE PASAPORTES.

(Artículo 90 (*E, d.*) del Reglamennto del Cuerpo Consular.)

Núm. de orden.	Fechas.	Firmas.	Nombres.	Ultima residencia en México.	Naturaleza	FILIACION.	Ocupación.	Autoridad que libró el pasaporte.	Puntos para donde se libra ó visa.	OBSERVACIONES.
1	13 de Agosto de 1877.		Francisco Elorriaga.	México.	Durango.	38 años, color blanco, pelo y ojos negros, barba negra, nariz larga, estatura regular, es miope.	Banquero.	Secretario de Relaciones Exteriores.	Visado para Turquía.	Viaja por su gusto; ha estado residiendo en París en el Hotel Mirabeau, Rue de la Paix.

L. S. *(Fecha y firma del Agente.)*

Catálogo de la Biblioteca perteneciente á.........................

(Art. 90 (G) del Reglamento del Cuerpo Consular.)

Número de orden.	Fecha de recibo ó adquisición.	Procedencia.	Clasificación.	VALOR		TITULOS Y CONDICIONES.
				En moneda del país.	En pesos mexicanos.	
1	4 de Agosto de 1870.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	Legislación mexicana		$ 4 50	Colección de tratados con las naciones extranjeras, leyes, decretos y órdenes que forman el derecho internacional mexicano, un volumen en cuarto menor. México, Imprenta de Lara, 1854.
2	9 de Octubre de 1878.	Compra.	Geografía.		3 50	Die Lander am untern Río Bravo del Norte, Geschichtliches un Erlebtes von Adolph Uhde: un volumen en octavo menor, Heidelberg (bei Norh) 1861.

L. S. (*Fecha y firma del Agente.*)

EXPEDIENTES.

(Art. 92 del Reglamento Consular.)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(Escudo de Armas de la República.)

CONSULADO EN STETTIN, ALEMANIA.

Comienza este expediente en 15 de Enero de 1869.

NÚMERO 14.

Reclamación del ciudadano mexicano José Guadalupe Horn por haber sido obligado á servir en el ejército alemán.

INDICES DE CORRESPONDENCIA.

(Art. 93 del Reglamento del Cuerpo Consular.)

(Art. 6.º de las instrucciones sobre correspondencia)

ÍNDICE de la correspondencia ordinaria que .... dirige á la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, vía ....

Número.	Fecha.	CONTENIDO	Fojas escritas

Art. 6º de las Instrucciones sobre correspondencia.

ÍNDICE de la correspondencia reservada que..
..dirige á la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, vía..

Número	FECHA.	CONTENIDO.	Fojas escritas.

L. S. *(La fecha y la firma del Agente.)*

Modelo para abrir y cerrar los Libros.

(ART. 96 DEL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR.)

(Consulado, Viceconsulado ó Agencia) de los Estados Unidos Mexicanos en..

REGISTRO NÚMERO................

Del (fecha en que se abre) al (fecha en que se cierra).

El presente libro registro conteniendo ciento cincuenta páginas numeradas y rubricadas por.. está destinado á.. de este (Consulado, Viceconsulado ó Agencia).

(Firma del que rubrique).

(Al terminar). Se ha cerrado el presente libro registro en la página ciento cuarenta y ocho el día...............de......................de 190...............

L. S. *(Firma del Agente.)*

PATENTES DE SANIDAD. (*)

Certificación Consular de las Patentes expedidas por las Juntas de Sanidad.

Número..........

CERTIFICO: que la ciudad y puerto de............... *se hallan libres de toda enfermedad epidémica ó contagiosa, y que la patente de sanidad que antecede de* (aquí el nombre de la embarcación), *capitán*..................*con destino á*................*es auténtica, lo mismo que la firma de* (aquí el nombre de la persona que la subscriba), *autorizada por la ley para expedirla, y que hay* (ó no hay) *Junta de Sanidad en el puerto. En fe de lo cual, la firmo y autorizo con el sello de este consulado.*

(Firma del Cónsul y sello.)

(*) Circular de la Secretaría de Relaciones, de Mayo 1º de 1895.

Dispone el Señor Presidente de la República que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 13 del Código Sanitario, y á fin de uniformar las noticias que deben suministrar los cónsules mexicanos respecto al estado sanitario de los puertos de donde procedan los buques que lleguen á la República, se sujeten dichos funcionarios al modelo I, que se acompaña con la presente Circular.

Además, si como se preve en el art. 14 del Código Sanitario, las autoridades locales del puerto extranjero de salida de un buque con destino á México, no le expiden patente de sanidad, deberá otorgarla el cónsul mexicano en la forma del modelo II del Reglamento de Sanidad marítima, que también va adjunto.

Protesto á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*

PATENTES DE SANIDAD.

(Cuando se expidan por los Cónsules, conforme á la circular de Mayo 1º de 1895.)

TALON.

Patente núm.........

Clase del buque........
Nacionalidad........
Nombre........
Puerto de matrícula........
Toneladas........
Nombre del Capitán........
Nombre del Médico........
Destino........
Escalas........
....
....
Número de tripulantes........
Número de pasajeros........
Toneladas de mercancías........
Clase de mercancías........
....
....
....
Estado higiénico del buque........
" " *de la tripulación*........
" " *de los pasajeros*........
" " *del puerto*........
" " *de la ciudad y alrededores*........
....
Puerto de........*á las*........*h.*
........*m. del día*........
mes de........*de 190..*
Expedida por el Cónsul de México en........
Derechos devengados $........

CONSULADO DE MEXICO EN........

CONSULADO DE MEXICO EN........

Patente de Sanidad Núm........

El subscrito, Cónsul de México en el puerto de........
........*certifica: que*........
........*de la matrícula de*........
....
con el porte de........*toneladas, su capitán*........
su médico........*, sale de este puerto con destino á*
........*y escalas en*........
....
....
conduciendo........*tripulantes,*........*pasajeros,*........*toneladas*
de carga........
....
Asimismo certifica: que el estado higiénico en general del buque, tripulantes y pasajeros........
....
y que el estado higiénico del puerto........
....
el de la ciudad y sus alrededores........
....
Expedida en........*á las*........*h*........*m. del día*
........*del mes de*........*de 190..*

Valor $........ *(El Cónsul.)*

APÉNDICE.

MODIFICACIONES HABIDAS EN EL PERSONAL DEL CUERPO DIPLOMATICO MEXICANO

después de impresos los datos relativos en esta "Guía."

Diciembre de 1902.

El Sr. D. Cayetano Romero renunció, por motivo de enfermedades, el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Centro-América, quedando en disponibilidad.

En substitución del Sr. Romero, fué nombrado el Lic. D. José F. Godoy, que desempeñaba el cargo de Primer Secretario de la Embajada en Washington.

Para substituír al Sr. Godoy, fué nombrado Primer Secretario de la Embajada en Washington, el Sr. D. Federico Gamboa.

D. Alfredo Barron, Segundo Secretario de la Embajada en Washington, pasa con igual carácter á la Legación en Londres; y en su lugar, se ha nombrado al Lic. D. Crisóforo Canseco, que era Segundo Secretario en Londres.—Ambos nombramientos tienen el carácter de interinos.

El Agregado D. Delfín Sánchez Juárez, que estaba en la Legación en Madrid, pasó con igual carácter á la Legación en Berlín.

Han cesado en sus comisiones de Agregados de Legación, los Señores D. Valentín Gómez Farías, D. Pedro Rincón Gallardo (hijo), D. Felipe Iturbe, D. José Gonzalo Aburto, D. Juan Antonio de Béistegui y D. Francisco Llamosa.

UNIFORMES DEL CUERPO CONSULAR MEXICANO.

REGLAMENTO de uniformes del Cuerpo Consular, expedido en 30 de Septiembre de 1853 y reformado en 23 de Julio de 1896, por la Secretaría de Relaciones Exteriores. (*)

Uniforme de los Cónsules generales.

Casaca de paño azul obscuro, corte derecho.

Bordados de plata: dos en la vuelta de la manga y uno en el cue-

(*) En substitución del impreso en la pág. 143, que sólo se refiere al expedido en 1853.

llo, pecho, carteras y punto de la espalda, conforme al modelo adjunto á la pág. 78 de la primera edición de esta *Guía* (1896).

Botones de metal blanco con ancla.

Pantalón azul obscuro con franja de plata.

Chaleco de casimir blanco con botones chicos, iguales en lo demás á los de la casaca.

Espadín plateado con las Armas Nacionales en el puño y vericú blanco.

Sombrero montado, sin pluma, con presilla bordada de plata y escarapela tricolor.

Uniforme de los Cónsules particulares.

El de los Cónsules generales, con la diferencia de que la vuelta de la manga sólo lleva un bordado.

Uniforme de los Vicecónsules.

Como el de los Cónsules particulares, pero sin bordados en el pecho de la casaca, que sólo llevará un vivo, ni en el punto de la espalda y vueltas de las mangas. El bordado será reemplazado en éstas con tres vivos. La franja del pantalón se substituirá con un vivo y la presilla del sombrero con un cordón de plata.

Uniformes de los Agentes comerciales públicos.

El de los Vicecónsules, pero con dos vivos en la vuelta de la manga.

ERRATAS.

En la pág. 59 (Escalafón del Cuerpo Diplomático Mexicano), al final de los datos biográficos del Sr. D. Julio Zárate, se dijo: «Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996,» y debe decirse 1896; y en la siguiente, pág. 60, datos biográficos del Sr. D. Mauricio Wollheim, se dijo que quedó en disponibilidad en 10 de Febrero de 1889, debiendo decirse en 1899.

INDICE

I.—Leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas á los Cuerpos Diplomático y Consular.

